

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federaci3n



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACI3N

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

D3CIMA 3POCA

**LIBRO 84
TOMO IV**

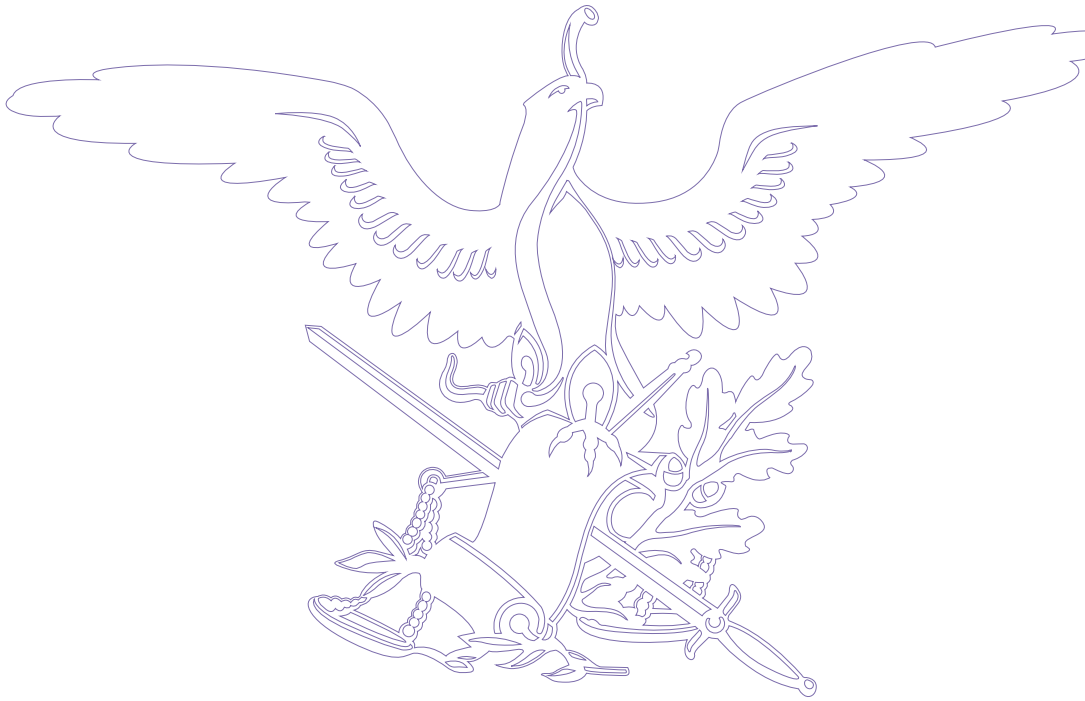
Marzo de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 84
TOMO IV

Marzo de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO (2)



Sección Segunda
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCIÓN COLECTIVA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA COLECTIVIDAD CONSTITUYE UN REQUISITO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, CUYO OBJETIVO ES GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Conforme a lo previsto en los artículos 591, tercer párrafo y 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de acuerdo con la contradicción de tesis 466/2018, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE ORDENA LA FORMA EN QUE SE NOTIFICARÁ A LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN LA COLECTIVIDAD AFECTADA LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO O INDIVIDUAL HOMOGÉNEA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", se advierte que la notificación a la colectividad tiene como objetivo hacer de su conocimiento la existencia del juicio desde el momento en que se admitió a trámite la demanda, a fin de que cada miembro que se estime afectado pueda hacer uso del derecho de adhesión durante la sustanciación del proceso, consistente en expresar su consentimiento al representante de la colectividad quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Juez para que resuelva sobre la adhesión. Por su parte, el artículo 595, último párrafo, del citado ordenamiento, otorga el derecho a dichos sujetos para que formulen sus manifestaciones respecto del convenio que, en su caso, hayan propuesto las partes en la audiencia previa y de conciliación, y acontecido lo anterior, formuladas o no, el juzgador deberá resolver si lo aprueba. Lo anterior pone en evidencia que para hacer efectivos esos derechos adjetivos es menester que, previamente a la celebración de la audiencia previa y de conciliación, se haya practicado la notificación de la admisión de la demanda a la colectividad. En ese orden, si bien el artículo 595, primer párrafo, en mención, dispone que una vez realizada la



notificación a la promovente de la demanda para que la ratifique y que deberá señalarse de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes, lo cierto es que dicho señalamiento se encuentra condicionado a que se haya notificado a la colectividad, en términos de los artículos 591, tercer párrafo, relacionado con el diverso 595, último párrafo, citados, cuyo objetivo es garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción que prevé el artículo 17 de la Constitución General.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.135 C (10a.)

Amparo en revisión 354/2019. SGM Automotriz de México, S.A. de C.V. y otra. 23 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 466/2018 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo I, julio de 2019, páginas 187 y 231, con números de registro digital: 28817 y 2020235, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE RETRACTO. ES IMPROCEDENTE LA EJERCIDA POR EL INQUILINO, AUN CUANDO ALEGUE QUE NO SE RESPETÓ SU DERECHO DEL TANTO Y QUE REALIZÓ MEJORAS AL INMUEBLE ARRENDADO, AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS NORMAS QUE RIGEN AL ARRENDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Es improcedente la acción de retracto que conlleva la subrogación de derechos y obligaciones de un tercero, cuando quien la ejerce es el inquilino y éste funda su derecho accionario en un contrato de arrendamiento destinado al comercio y aduce que realizó mejoras al inmueble arrendado y que no se le respetó su derecho de preferencia por el tanto, previsto por el artículo 2026 del Código Civil del Estado de Jalisco, toda vez que el citado código sustantivo, al regular el arrendamiento, no prevé norma alguna que contemple la figura del retracto, por ende, no es factible ejercerla, en atención al



principio general de derecho que dispone: donde la ley no distingue, el legislador no tiene por qué hacerlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.48 C (10a.)

Amparo directo 525/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Selene Tadia Susa Torres Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROCESOS EN SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN HECHO VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE TUVO POR NO ADMITIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, POR EXTEMPORÁNEO.

Hechos: El tribunal de enjuiciamiento emitió oralmente sentencia condenatoria y absolutoria por dos delitos de secuestro exprés agravado. La agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Procesos en Salas Penales interpuso el recurso de apelación; la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México indicó que el término señalado para apelar respecto del fallo absolutorio fue presentado de forma extemporánea, por lo que lo declaró inadmisibile; en su contra dicha fiscal interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado; determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el agente del Ministerio Público reclame en el juicio de amparo directo la resolución que declaró infundado el recurso de revocación hecho valer en contra de la determinación que tuvo por no admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que absuelve al acusado, por extemporáneo, tiene legitimación para ello, sin que esto implique aceptar que tenga legitimación para promoverlo contra las sentencias definitivas en donde no se afecten derechos subjetivos de cuya representación es titular.



Justificación: Lo anterior, en razón de que el acto reclamado lo constituye una petición que, al no serle favorable, afecta directamente sus derechos subjetivos, por lo que, en estos casos, sí está legitimado para promover el amparo uniinstancial; lo que no acontece cuando el agente del Ministerio Público promueva el referido juicio de amparo en contra de sentencias definitivas donde no se afectan sus derechos subjetivos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.300 P (10a.)

Amparo directo 62/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO.

La materia del recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, es la resolución que conceda o niegue la medida cautelar solicitada en el juicio de amparo indirecto y los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental. En consecuencia, no se pueden atender cuestiones del litigio principal, como la competencia del Juez de Distrito para conocer y resolver el juicio de amparo, máxime que el artículo 48, último párrafo, de la ley de la materia, prevé que admitida la demanda ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva; de ahí que sean inoperantes los agravios en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, en los que se aduzca la falta de esa competencia, por no ser la vía idónea para plantearla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
(I Región)4o.20 K (10a.)



Incidente de suspensión (revisión) 398/2020. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros. 28 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretario: Moisés Mercado Badillo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AL CONSTITUIR UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, DEBE OTORGARSE A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE FORMULARLOS Y LA JUNTA TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER, EN RESPETO A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, determinó que la omisión de la Junta de otorgar un plazo para que las partes en el juicio formulen sus alegatos, constituye una violación a las reglas del procedimiento que afecta las defensas del quejoso; criterio que es aplicable, por analogía, cuando la Junta, tratándose del incidente de competencia, omite tomar en consideración los alegatos formulados por las partes, ya que de la interpretación armónica de los artículos 761 a 763, vigentes hasta esa misma data, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que: a) la tramitación del aludido incidente es de previo y especial pronunciamiento; b) cuando se promueve dentro de una audiencia o diligencia se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes (alegatos); y, c) dentro de las 24 horas siguientes se señalarán día y hora para la audiencia incidental (pruebas y alegatos), en la que aquél se resolverá. De lo anterior se infiere que dentro de esas 24 horas se señalan día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del incidente de competencia, por ser un procedimiento especial, y en dicha audiencia los incidentistas tienen la posibilidad de formular sus respectivos alegatos, con la única condición de que en la resolución correspondiente, la autoridad laboral exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho; de ahí que el derecho a formular los alegatos y a que la Junta los tome en considera-



ción al momento de emitir la resolución incidental, constituye una formalidad que debe cumplirse, en respeto al derecho fundamental de audiencia de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.287 L (10a.)

Amparo en revisión 126/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Amparo en revisión 123/2019. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851, con número de registro digital: 2006387.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO INTERESADO SÓLO PUEDE EJERCER UNA DE ESAS FIGURAS JURÍDICAS, ES INCONSTITUCIONAL [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.14 K (10a.)].

Hechos: El artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, en su interpretación gramatical o literal como primer método exegético, no permite la coexistencia del amparo adhesivo y de los alegatos accionados por el tercero interesado en un juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al realizar un control de regularidad constitucional difuso o *ex officio* del artículo 181 de la Ley de Amparo, determina que éste es inconstitucional, pues limita al tercero interesado a interponer el amparo adhesivo o los alegatos durante la tramitación del juicio de amparo directo y, por ende, vulnera el principio pro persona, al contrariar los derechos humanos contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Justificación: Lo anterior es así, porque este órgano colegiado, en una nueva reflexión, se aparta del criterio de mayoría sostenido en integración anterior, en donde se expuso que tanto el amparo adhesivo como los alegatos propuestos por la parte interesada podían coexistir en un plano de mera legalidad, durante la tramitación del juicio de amparo directo, acorde con lo previsto en la parte final del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, que dice: "...para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo"; sin embargo, en su interpretación gramatical o literal, si el legislador de la norma de amparo insertó una conjunción disyuntiva "o" en su texto, que significa desunión, apartar, una alternativa entre dos cosas –entre presentar alegatos "o" promover amparo adhesivo–, resulta claro en su redacción de limitar al gobernado a interponer uno u otro; redacción que no supera un test de constitucionalidad estricto, pues si bien la norma pudiera perseguir un propósito constitucionalmente admisible, como es el dotar al tercero interesado en el juicio de amparo directo de las herramientas necesarias para contrarrestar los argumentos del quejoso principal, o bien, para fortalecer las consideraciones de la responsable, lo cierto es que al estar de por medio la mencionada conjunción disyuntiva "o", ello impide considerar que dicha norma esté totalmente encaminada a la consecución de esa finalidad, lo que hace pensar, en su caso, que tal precepto no alcanza el fin buscado. Sobre todo, porque el legislador señaló que la parte tercera interesada contendiente en un juicio de amparo directo, una vez admitida la demanda y notificada de la misma, cuenta con el plazo de quince días para optar por presentar o promover alguno de los dos medios de actuación (alegatos o amparo adhesivo); empero, no para que presente o promueva ambos en un mismo controvertido de amparo. Tal circunstancia redundante en la inconstitucionalidad del precepto reglamentario en cita, pues es claro que limita el accionar del gobernado, obligándolo a actuar en una u otra forma, lo que hace aún más notoria la inconstitucionalidad, si se toma en cuenta que si bien tanto los alegatos como el amparo adhesivo persiguen fines distintos, debe entonces asumirse que la forma en que fue redactado ese precepto, ocupando la conjunción disyuntiva "o", lo que de acuerdo con la regla de ortografía no significa alternancia entre diferentes hipótesis sino, por el contrario, sirve para separar las oraciones entre cuyo sentido hay proximidad, lo que implica que una hipótesis excluye a la otra. Siendo entonces que dicho precepto es contrario a los derechos humanos contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando el principio pro persona, pues limita a los gobernados a interponer o bien el amparo adhesivo o alegatos, durante la tramitación del jui-



cio de amparo directo; así, también impide el acceso a un debido proceso que garantice la igualdad entre las partes. Consecuencia de ese vicio, es inaplicar dicha norma para permitir la coexistencia de ambas figuras jurídicas, esto es, de los alegatos y del amparo adhesivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.69 K (10a.)

Amparo directo 868/2019. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos; con voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa VII.2o.T.14 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2298, con número de registro digital: 2013093.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. V/2020 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. SUS FORMALIDADES, MATERIA Y ALCANCES SON DISTINTOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 647, con número de registro digital: 2021444.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA



INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LA FALTA DE ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPLICAN UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFECTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE MODIFICARLOS PARA QUE SE LE RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS.

El artículo 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, obliga al Juez de Distrito a establecer con precisión los efectos de la sentencia amparadora, así como a especificar las medidas que las autoridades responsables deben adoptar, tendentes a asegurar su estricto cumplimiento, restituyendo al quejoso en el pleno goce de su derecho violado. Por tanto, si el amparo promovido por un Juez del fuero común del Estado de Veracruz contra la falta de acuerdo mediante el cual se decida sobre su adscripción, lo cual lo dejó sin nombramiento, se concede para que se le restituya en el cargo que desempeñaba, pero se fija como efecto que la responsable decida fundada y motivadamente extenderle o no el nombramiento, ello implica dar a ésta una nueva oportunidad para que afecte, sin justificación alguna, la situación jurídica de aquél, en contravención al precepto citado, dado que no desaparece completamente la afectación a la esfera de los derechos tutelados en favor del impetrante. En consecuencia, si se impugna esa sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito revisor deberá modificarla, a fin de determinar, con precisión y efectividad, los efectos de la protección de la Justicia Federal, para que se restituya al juzgador privado de su adscripción en el pleno goce de sus derechos, en cumplimiento a los principios constitucionales de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.5 K (10a.)

Amparo en revisión 234/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Rubén Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



APERCEBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. ES UN ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA RESPECTO DEL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.188 L (10a.)].

AMPARO EN REVISIÓN 19/2020. 16 DE OCTUBRE DE 2020.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN.
PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA:
SILVIA VALESKA SOBERANES SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de la resolución recurrida en relación con el segundo acto reclamado.

Este órgano de control constitucional advierte, de oficio, la actualización de una causal de improcedencia cuyo estudio es oficioso y de examen preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, que se traduce en el sobreseimiento en el juicio en los términos que enseguida se precisan, lo cual habrá de generar la modificación del fallo de primer grado.

En efecto, el juicio de amparo intentado por *****, *****, y *****, en su carácter de presidente municipal, síndico único y regidor único, del Ayuntamiento Constitucional de *****, Veracruz, respectivamente, en contra del acto reclamado consistente en el apercebimiento de presentar mediante el uso de la fuerza pública a los recurrentes, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, en los autos del juicio laboral ***** y sus acumulados, resulta improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia que resulta de relacionar lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, con el diverso numeral 217, ambos de la Ley de Amparo, en vinculación con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Tercera Parte, página 55, con número de registro digital: 238544, de rubro y texto siguientes:



"MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDEN DE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES. El acto reclamado que se hace consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas sancionada y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer. Como no hay certeza de que el acto se produzca, y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta; por lo tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo."

Ello, pues del primer precepto legal citado se desprende que el juicio de amparo resulta improcedente en los demás casos que deriven de dicha ley; del segundo precepto se colige el deber de los tribunales federales de observar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del criterio jurisprudencial invocado se desprende que el apercibimiento con imponer una medida de apremio, constituye un acto futuro de realización incierta, en contra del cual es improcedente el juicio de amparo, porque su existencia dependerá de la conducta que asuma a quien se dirige el requerimiento y el correspondiente apercibimiento.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 137, con número de registro digital: 198223, de rubro y texto que a la letra dicen:

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o



ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Al respecto, es conveniente señalar que el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, establece como presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra un acto de autoridad, que la afectación que resienta el quejoso debe ser real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, como se aprecia de su contenido:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos futuros son aquellos de remota ejecución, sin que puedan considerarse como tales, aquellos en los que exista inminencia de su ejecución, como se advierte de la tesis número 16, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Quinta Época, Tomo VI, Jurisprudencia SCJN, Materia Común, página 15, con número de registro digital: 917550, de rubro y contenido siguientes:

"ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES. Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones."

En ese mismo sentido, el Máximo Tribunal del País destacó que los actos futuros que no motivan el amparo son los futuros e inciertos, pero no los que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos.



Lo anterior se desprende de la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, materia común, página 1643, con número de registro digital: 370994, que es del contenido siguiente:

"ACTOS FUTUROS QUE PUEDEN REALIZARSE, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS. Aunque no cabe conceder el amparo cuando la demanda se funda en actos futuros, no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones, ya que sólo son futuros aquellos cuya ejecución es remota, pues de otro modo serían actos no futuros únicamente los que ya se han ejecutado; de suerte que la jurisprudencia de este Alto Tribunal, sobre los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros e inciertos, mas no a los que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos, como en el caso en que es evidente la inminencia de los actos de aplicación del Reglamento de Higiene del Trabajo."

En consecuencia, es válido concluir que la exigencia de una afectación real y actual implica un requisito de procedencia del juicio de amparo, que exige que con el acto reclamado se cause una afectación al interesado, en el aspecto más amplio de tutela de derechos fundamentales, el que puede haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio, o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético.

Ahora bien, en cuanto al acto reclamado que nos ocupa, consistente en el apercibimiento de presentar mediante el uso de la fuerza pública a los recurrentes, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad en el auto reclamado, debe decirse que el apercibimiento debe entenderse como un acto procesal que establece una prevención a cargo de una persona, señalándole una sanción en caso de incumplimiento, al colocarse al quejoso como obligado a observar una conducta.

De lo que se sigue que la imposición de una medida de apremio implica tres momentos: primero, el requerimiento a la persona a quien se dirige para que realice una determinada conducta; segundo, que dicha persona no cumpla con la conducta o acto solicitado y, tercero, que la autoridad haga efectivo dicho



apercibimiento y decida, por ende, imponer la sanción señalada en caso de incumplimiento.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el Informe 1937, materia común, página 19, Quinta Época, con número de registro digital: 817375, estableció que el simple apercibimiento no implica un perjuicio material, real y efectivo, por lo que el amparo es improcedente contra él, como se aprecia de lo siguiente:

"APERCIBIMIENTO. Como el simple apercibimiento no implica un perjuicio material, real y efectivo, el amparo es improcedente contra él."

Criterio que reiteró dicha Sala en la tesis sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 1304, con número de registro digital: 357998, que dice:

"APERCIBIMIENTO, NO CAUSA PERJUICIO. El apercibimiento de imponer una nueva multa, en caso de que el multado reincida en el hecho que la motivó, no implica un perjuicio material, real y efectivo en sus bienes y, por tanto, el amparo que pida contra aquél, debe declararse improcedente."

En ese orden argumentativo, puede establecerse que el apercibimiento de imposición de una medida de apremio, que busca que la persona a la que va dirigido actúe o deje de actuar en un determinado sentido, constituye un acto futuro e incierto que, como se evidenció, la imposición de la medida depende, al menos, de dos aspectos: 1) de la conducta que asuma el sujeto a quien se dirigió el apercibimiento, de manera que si cumple, no se hará efectivo; y, 2) si no cumple, entonces dependerá de que la autoridad decida, mediante la emisión de la resolución o acuerdo correspondiente, hacer efectivo el apercibimiento e imponer la sanción relativa, quedando así, a su voluntad, la imposición o no de ese medio punitivo.

Luego, no se está frente a un acto de ejecución inminente, sino por el contrario, de un acto de realización futura e incierta, pues no existe la certeza de que se vaya a ejecutar, ya que puede ser que los propios quejosos asuman la conducta ordenada, o bien, la autoridad decida no hacer efectivo el apercibimiento; de ahí que, se insiste, sea futuro e incierto.



En ese tenor, el apercibimiento de ser presentados mediante el uso de la fuerza pública carece de ejecución, como acto autónomo del auto en que se haga efectivo el apercibimiento e imponga la sanción decretando su presentación, pues no existe acto de molestia individualizado a los quejosos, porque lo contenido en ese auto no implica algún cambio en su esfera jurídica, sino solamente hasta que se imponga la sanción, lo que será realizado en otro acto autónomo e independiente de aquel en que se hizo el apercibimiento respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los razonamientos que contiene, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2013 (10a.), emitida por la propia Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia común, página 1426, con número de registro digital: 2003086, de rubro y texto siguientes:

"MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN. La advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se aperece con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo."

Ahora bien, es menester señalar que no se desconoce la jurisprudencia P./J. 17/98, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 6, con número de registro digital: 196826, que dice:



"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA. No obsta para la procedencia del amparo el hecho de que no se agote el medio de defensa ordinario previsto en el ordenamiento respectivo, en contra del auto en el que se manda apercibir al quejoso con la imposición de un arresto específico como medida de apremio, porque siendo el auto que se reclama de carácter concreto e individualizado, el agraviado se halla en riesgo inminente de privación de su libertad personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; máxime que en ningún medio ordinario de defensa pueden plantearse cuestiones de constitucionalidad."

Sin embargo, los razonamientos que rigen a dicho criterio, y que se establecieron al resolver la contradicción de tesis 6/97, de la que derivó, no son exactamente aplicables al caso concreto, toda vez que, para estimar procedente el juicio de amparo indirecto contra el auto que apercibe con la imposición del arresto como medida de apremio, sin agotar los medios ordinarios de defensa, estimó que para ello, el proveído de apercibimiento de arresto como medida de apremio, no debe ser vago o un pedimento indefinido, sino que debe crear una situación jurídica individual y concreta en perjuicio del quejoso, esto es, que solamente en los casos en que el juzgador lleve a cabo una individualización del precepto que establece el arresto, inclusive cuantificándolo y precisando el tiempo que durará el mismo, será procedente el juicio biinstancial; asimismo, porque el arresto constituye un acto tendente a atacar la libertad personal, razón que se estimó primordial y suficiente para actualizar la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

No obstante, el apercibimiento de presentación mediante el uso de la fuerza pública no es un acto restrictivo de la libertad personal, pues no tiene por objeto restringirla, sino que únicamente tiene como propósito conminar al interesado al que se encuentra dirigido a que acuda ante el tribunal del conocimiento a fin de desahogar la diligencia de que se trate, cuya imposición, se insiste, depende de la conducta que éste asuma, y de la que, en su caso, determine llevar a cabo la autoridad que lo haya emitido.

Al respecto, es conveniente precisar que el más Alto Tribunal del País ha establecido que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la



disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, lo que se autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, los actos de molestia, pese a constituir afectación en la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, y éstos deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, esto es, que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el apercibimiento de girar orden de presentación mediante el uso de la fuerza pública como medida de apremio, acorde con lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, si bien podría afectar la libertad de la persona a la que se encuentra dirigida, lo cierto es que lo haría de manera provisional o accesoria, pues como se expuso, la privación de la libertad no constituye su fin en sí mismo, sino que la restringirá de manera momentánea, con el único objeto de hacerla comparecer ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, para el desahogo o cumplimiento de alguna comparecencia o determinación, para luego ponerla en libertad; de modo que la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad (apercibimiento de girar orden de presentación), no es, en sí mismo, privativo de la libertad, sino un acto de molestia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 40/96, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5, con número de registro digital: 200080, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que



nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Así como la jurisprudencia P./J. 21/98, también emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, con número de registro digital: 196727, de rubro y texto siguientes.



"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."

Asimismo, por su sentido y alcance, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 239, con número de registro digital: 2018828, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2013, de la cual



derivó la jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.), interpretó las legislaciones adjetivas penales de los Estados de Chihuahua y Durango, y sustentó que la orden de citación al investigado a la audiencia de formulación de imputación, con apercibimiento de aprehensión en caso de no comparecer, transgrede el derecho a la libertad deambulatoria, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, lo que se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto. Ahora bien, de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario interrumpir ese criterio jurisprudencial, porque la regulación de la citación a esa audiencia en las legislaciones locales mencionadas, es semejante a la prevista en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la citación a la audiencia inicial, y de la lectura sistemática de las fracciones I y II del artículo mencionado, se advierte que la citación de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, por sí sola, no es un acto que afecte su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación respectiva; audiencia en la que podrá o no ser vinculado a proceso y, en su caso, sometido a una medida cautelar. No obsta a lo anterior el hecho de que conforme a la fracción II del precepto citado, en caso de no comparecer injustificadamente, pueda ordenarse su comparecencia forzosa, pues ello es un acto futuro de realización incierta, al estar condicionado a que el citado no asista, sin justificación, y el representante social solicite que se ordene su comparecencia mediante la fuerza pública, por lo que ese acto de comunicación, como tal, no incide en la libertad personal del citado. De ahí que contra el auto que ordena la citación del investigado a la audiencia inicial es improcedente el juicio de amparo indirecto, pues se trata de un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo." (Énfasis añadido)

También se invoca, por la idea jurídica que contiene, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero junio de 1989, página 515, con número de registro digital: 228763, que dice:



"ORDEN DE PRESENTACIÓN ANTE JUEZ PENAL, EL APERCIBIMIENTO DE EMPLEAR LA FUERZA PÚBLICA NO ES RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD PERSONAL. Si aparece que el acto reclamado es la orden de un juez penal, para que el quejoso se presente a la práctica de una diligencia con el apercibimiento que de no hacerlo, lo hará comparecer con el auxilio de la Policía Judicial, ese acto no ataca ni restringe la libertad, porque si el quejoso ocurre voluntariamente a la diligencia ordenada por el juez responsable, no se dará la posibilidad de que sea presentado con el auxilio de la fuerza pública; además porque las autoridades judiciales a fin de hacer cumplir sus determinaciones están facultadas para imponer medidas de apremio, de tal manera que el apercibimiento contenido en el acto reclamado, constituye una medida de apremio y aun en el caso de que se hiciera efectivo, tampoco implica la restricción de la libertad del quejoso, porque ésta se da con la aprehensión, la detención, la prisión preventiva o la pena, sucesos distintos al referido. Independientemente de lo anterior, todo ciudadano está obligado a comparecer ante el juez que instruye una averiguación sin que por ello se afecte su libertad; sostener lo contrario, implicaría entorpecer el procedimiento que es de orden público, dado el interés de la sociedad y del Estado en la persecución y castigo de los delitos."

Así, dado que el apercibimiento de librar orden de presentación con el auxilio de la fuerza pública reclamado, constituye un acto futuro de realización incierta, se actualiza la causal de improcedencia que deriva de relacionar el artículo 61, fracción XXIII, con el diverso numeral 217, ambos de la Ley de Amparo, así como con la tesis de jurisprudencia 301, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Séptima Época, Tomo III, Materia Administrativa, página 320, con número de registro digital: 911234, de rubro siguiente: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDEN DE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES."; por lo que es procedente sobreseer en el juicio promovido por ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente municipal, síndico único y regidor único, del Ayuntamiento citado, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Finalmente, cabe precisar que este Tribunal Colegiado de Circuito, en su anterior integración y, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Sebastián



Martínez García y Jorge Toss Capistrán, sostuvo el criterio contenido en la tesis VII.2o.T.188 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2209, con número de registro digital: 2018227, de título y subtítulo: "APER-CIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE DE INMEDIATO EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HAGA EFECTIVO."; sin embargo, con motivo de la actual integración, también mayoritaria conformada por los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Alberto González Álvarez, y por las razones antes expuestas, el mismo es abandonado; y se elabora tesis con el nuevo criterio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, promovido por *****, *****, y *****, por propio derecho y en su carácter de presidente municipal, síndico único y regidor único, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *****, Veracruz, respecto de los actos reclamados precisados en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia, y cuarto de la sentencia recurrida, por las razones indicadas en los mismos.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa-recurrente, a la parte tercero interesada y al Ministerio Público de la adscripción; por oficio al juzgado de origen; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y anótese en el libro de gobierno.

Así lo resolvió, vía remota, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Alberto González Álvarez; contra el voto particu-



lar del Magistrado Jorge Toss Capistrán; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y ponente. Firman electrónicamente en unión de la secretaria de Acuerdos habilitada Alejandra Cristaela Quijano Álvarez, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el diverso numeral 188 de la Ley de Amparo, y el artículo 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, hasta el día de hoy veintisiete de octubre de dos mil veinte, en que se terminó de engrosar este asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDEN DE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES." citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Tercera Parte, página 55, con número de registro digital: 238544.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/97 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 7, con número de registro digital: 4654.

El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular del Magistrado Jorge Toss Capistrán: En principio, manifiesto mi sincero respeto al parecer mayoritario para modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, de lo que disiento; así, ejercida la facultad prevista en el artículo 186² de la Ley de Amparo, expreso mi voto particular, por las razones que paso a exponer.—En el caso, soy de la idea de que este Tribunal Colegiado de Circuito no debió abandonar el otrora criterio de mayoría (sostenido por los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García y el suscrito Jorge Toss Capistrán, contra el voto particular del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa), inmerso en la tesis VII.2o.T.188 L (10a.), de este tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2209, con número de registro digital: 2018227, de título, subtítulo y texto: "APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE DE INMEDIATO EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HAGA EFECTIVO. El auto que apercibe al quejoso con presentarlo mediante el uso de la fuerza pública como medida de apremio en el juicio laboral, debe considerarse como un acto que afecta la libertad personal (al menos parcialmente), en atención a los efectos que produce, al colocarlo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial y de perturbación indirecta a su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acatar o cumplir con lo solicitado, encontrándose el agraviado en riesgo de privación de su libertad personal, lo cual se traduce en un acto de imposible reparación, que no podría subsanarse ni siquiera con el dictado posterior de una resolución favorable; en consecuencia, debe ser objeto de análisis de inmediato en el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de esperar a que se haga efectivo dicho apercibimiento, para determinar si el tribunal responsable ha agotado otros medios de apremio antes de apercibirlo con uno de tal magnitud que afecta la libertad personal; esto es, para precisar si se ha seguido correctamente el procedimiento judicial y, si se han impuesto gradual y racionalmente los apercibimientos que prevé la ley."—Ello es así, porque sigo convencido plenamente que cuando en un juicio de amparo indirecto se des-

² Que dispone: "La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

"Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."



taca como acto reclamado el apercibimiento de presentación mediante el uso de la fuerza pública como medida de apremio para lograr la ejecución de un laudo, como en el caso ocurre, el controvertido constitucional de corte biinstancial debe proceder de manera inmediata, y no catalogarse a dicho acto, conforme al nuevo criterio de mayoría (de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Alberto González Álvarez), como uno futuro de realización incierta, en términos de la causal de improcedencia que deriva de relacionar el artículo 61, fracción XXIII, con el diverso numeral 217, ambos de la Ley de Amparo, así como con la jurisprudencia 301, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, Tomo III, Materia Administrativa, página 320, con número de registro digital: 911234, de rubro: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDEN DE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES".—Ello lo sostengo de esa manera, dado que aun cuando el auto reclamado únicamente contiene un apercibimiento, lo cierto es que el juicio de amparo indirecto procede, excepcionalmente, contra actos dictados en ejecución de una sentencia o laudo cuando afecten de manera directa los derechos sustantivos de la parte promovente, como lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 108/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con número de registro digital: 163152, de rubro y texto: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto".—De lo que se sigue que cuando



se reclama en un juicio de amparo un auto que contiene un apercibimiento de presentación mediante el uso de la fuerza pública como medida de apremio, tal acto debe considerarse como uno dictado en ejecución del laudo que afecta de manera directa los derechos sustantivos de la parte promovente, pues aun cuando es verdad que no es de naturaleza penal, dada la autoridad que la emite, lo cierto es que comparten matices similares, pues constituye un acto que tiende a restringir la libertad de tránsito, al menos de manera momentánea, colocando a la persona en una situación ineludible de cumplimiento, en tanto en ese momento no tiene la capacidad de decisión para disponer libremente de su movilidad (ejemplo: no puede acudir durante la ejecución de la orden a alguna cita laboral, a compromisos personales u oficiales, etcétera), con lo cual, se ve coartada su libre voluntad y queda evidenciado que su ámbito espacial sí estaría restringido en caso de ejecutarse el apercibimiento de presentación con auxilio de la fuerza pública.—Por ello, el apercibimiento correlativo debe ser entendido como un acto procesal que establece una prevención a cargo de una persona, señalándole una sanción en caso de incumplirla, colocándose al quejoso, como obligado, a observar una conducta.—Por ello, el apercibimiento de presentar a una persona mediante el uso de la fuerza pública, como sanción por el incumplimiento de una determinada conducta, debe considerarse como un acto que, si bien no afecta la libertad corpórea, lo cierto es que sí lo hace en cuanto a la libertad de tránsito, al menos de manera momentánea, en atención a los efectos que produce formalmente, al colocarlo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial y, por otra, de perturbación indirecta a su esfera jurídica de manera inminente, por el solo hecho de no acatar o cumplir con lo solicitado, lo cual se traduce en un acto de imposible reparación, dado que la libertad de tránsito de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la libertad personal que en ese momento disfrutaban, sino que esa afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen que debe realizarse una conducta y que, de lo contrario, se les privará de su libertad de movimiento, aunque sea momentánea y temporalmente, situación que, de acontecer, no podría subsanarse ni siquiera con el dictado posterior de una resolución favorable.—Máxime que dicho apercibimiento no sólo implica una intimación para que se realice un determinado acto o se asuma una conducta específica, sino que dicho acto coloca al gobernado en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbándolo en su esfera jurídica y ámbito espacial de movimiento de manera inminente, dado que, de no cumplir en los términos indicados, puede ordenarse su presentación o comparecencia con el auxilio de la fuerza pública, actualizándose una afectación a la libertad deambulatoria de la persona.—De modo que no cabe admitir que sólo el auto a través del cual se hace



efectivo el apercibimiento de presentar al gobernado mediante el uso de la fuerza pública le cause un perjuicio actual, real y directo, sino que también lo hace el proveído en el que se apercibe con su imposición, en tanto contiene un acto tendente a privarlo de la libertad de tránsito en caso de no cumplir con lo solicitado, esto es, afectando de manera directa uno de sus derechos sustantivos, lo que se traduce en un acto de molestia del cual lo protege el artículo 16 constitucional, que debe ser objeto de análisis de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, a efecto de determinar si el tribunal burocrático responsable ha agotado otros medios de apremio antes de apercibirlos con uno de tal magnitud que afecte su libertad deambulatoria; esto es, debe ponderarse la situación particular, para determinar si se ha seguido correctamente el procedimiento judicial y, si se han impuesto racional y gradualmente los apercibimientos que prevé la ley.—Así, en virtud de que el apercibimiento de presentación mediante el uso de la fuerza pública como medida de apremio, a mi consideración, es un acto de carácter concreto e individualizado, con el cual la parte agraviada se halla en riesgo inminente de privación de su libertad de tránsito, entonces, soy de la idea de que sí resulta procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, inclusive sin necesidad de agotar ningún medio de defensa previo.—Las anteriores consideraciones encuentran apoyo, sólo por lo ilustrativo de su contenido, en lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 6, con número de registro digital: 196826, que dice: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA. No obsta para la procedencia del amparo el hecho de que no se agote el medio de defensa ordinario previsto en el ordenamiento respectivo, en contra del auto en el que se manda apercibir al quejoso con la imposición de un arresto específico como medida de apremio, porque siendo el auto que se reclama de carácter concreto e individualizado, el agraviado se halla en riesgo inminente de privación de su libertad personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; máxime que en ningún medio ordinario de defensa pueden plantearse cuestiones de constitucionalidad".—Lo expuesto permite concluir que, aun cuando el auto reclamado únicamente contiene un apercibimiento de presentación mediante el uso de la fuerza pública, como medida de apremio, lo cierto es que, como ya lo expuse, soy de la idea de que dicho acto tiende a restringir la libertad deambulatoria y coloca a la persona en una situación ineludible de cumplimiento, que hace posible, válidamente, que sea combatido a través del juicio de amparo indirecto de inmediato.—De modo que, en mi percepción, los guber-



nados podrían tener ambas oportunidades para promover el juicio de amparo indirecto, la primera, en contra del apercibimiento, porque como ya lo puse de manifiesto en las consideraciones precedentes, dicho acto afecta por sí solo y, desde luego, el interés jurídico del apercibido con presentarlo mediante el uso de la fuerza pública y, la segunda, en contra del auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la medida de apremio, toda vez que tal medida, o el auto en que se apercibe con él, son actos tendentes a atacar la libertad deambulatoria de la persona a la que van dirigidos dichos actos y, por ende, el afectado puede promover el juicio constitucional, actualizándose las reglas de procedencia del amparo dispuestas en los artículos 15, 17, fracción IV, 19, 20 y 109 de la Ley de Amparo.—Invoco, por las consideraciones que contiene, la tesis de jurisprudencia P./J. 13/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 40, con número de registro digital: 200157, que expresa: "ARRESTO. LA LEY QUE LO ESTABLECE COMO MEDIDA DE APREMIO, PUEDE SER COMBATIDA TANTO CON MOTIVO DEL PROVEÍDO EN QUE SE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, COMO CON MOTIVO DEL AUTO EN QUE SE ORDENA HACERLO EFECTIVO. La ley que establece el arresto como medida de apremio puede válidamente ser combatida a través del juicio de amparo con motivo del acuerdo en el que se apercibe al quejoso de manera precisa y categórica con su imposición, por ser éste el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que irroga perjuicio al quejoso, al colocarlo en una situación ineludible de cumplimiento; y también, con motivo del proveído en que se ordena hacer efectivo ese medio de apremio aunque dicho auto constituya el segundo acto de aplicación, ya que siendo el arresto un acto autoritario tendiente a privarlo de la libertad personal, opera la regla excepcional que deriva de lo dispuesto en los artículos 17, 117, 22, fracción II y 23 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la demanda de garantías puede promoverse válidamente en cualquier tiempo, por existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como es la libertad personal."—Así como la tesis aislada XV.3o.6 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que comparto, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2413, con número de registro digital: 176240, que dice: "MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU IMPOSICIÓN PRODUCE UNA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. El artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo dispone: 'El presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio



necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III. Arresto hasta por treinta y seis horas.'. Ahora bien, el hecho de que una autoridad laboral obligue a una persona a través de los medios de apremio señalados en el mencionado ordenamiento legal para que comparezca a una audiencia para el desahogo de una prueba, es un acto susceptible de tener una ejecución irreparable, porque de aplicarse los medios de apremio producirá una afectación a los derechos sustantivos de la persona de manera directa e inmediata, como sería en caso de multa, una afectación a su patrimonio; y si se utiliza la fuerza pública o el arresto, afectaría tanto su integridad como su libertad personal; por tanto, contra la imposición de tales medios procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito."—En ese contexto, estoy convencido de que no debió abandonarse la tesis aislada VII.2o.T.188 L (10a.) de este tribunal, cuyos datos y texto se encuentran redactados en este voto, por lo que lo dable era entrar al estudio de fondo del acto reclamado en el juicio de amparo, para resolver lo que en derecho procediera.—Respetuosamente, en este sentido emito mi voto particular.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDEN DE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES." citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Tercera Parte, página 55, con número de registro digital: 238544.

Este voto se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. ES UN ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA RESPECTO DEL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.188 L (10a.)].

Hechos: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis aislada VII.2o.T.188 L (10a.), publicada



en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2209, registro digital: 2018227, en el que sostuvo, en anterior integración y por mayoría de votos, que contra el apercibimiento de presentación mediante el uso de la fuerza pública como medida de apremio en juicios laborales procedía de inmediato el juicio de amparo indirecto, al tratarse de un acto que afecta la libertad personal (al menos parcialmente), en atención a los efectos que produce, al colocar a la persona en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial y de perturbación indirecta en su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acatar o cumplir con lo solicitado, sin necesidad de esperar a que se hiciera efectivo, al constituir un acto de imposible reparación.

Criterio jurídico: Con motivo de la nueva integración de este órgano colegiado, se determina, también por mayoría de votos, que debe abandonarse el anterior criterio, ya que el referido apercibimiento de presentación mediante el uso de la fuerza pública como medida de apremio en un juicio laboral, es un acto futuro de realización incierta, respecto del cual el juicio de amparo indirecto es improcedente.

Justificación: Lo anterior es así, debido a que la imposición de dicha medida de apremio depende, al menos, de dos aspectos: 1) de la conducta que asuma el sujeto a quien se dirige el apercibimiento, de manera que si cumple no se hará efectivo; y, 2) si no cumple, entonces dependerá de que la autoridad decida, mediante la emisión de la resolución o acuerdo correspondiente, hacer efectivo el apercibimiento e imponer la sanción relativa, quedando así a su voluntad la imposición o no de ese medio punitivo. En consecuencia, no se está frente a un acto de ejecución inminente, por el contrario, de un acto de realización futura e incierta, porque depende de la conducta que asuman el quejoso y la autoridad. Además, el mero apercibimiento carece de ejecución como acto autónomo que lo haga efectivo e imponga la sanción decretando su presentación, por no existir un acto de molestia individualizado que implique algún cambio en su esfera jurídica, sino solamente hasta que se imponga la sanción, lo que se efectuará en otro acto autónomo e independiente de aquél y, finalmente, porque el referido apercibimiento



no es un acto restrictivo de la libertad personal, sino un acto de molestia, pues aun cuando se hiciese efectivo, sólo tiene como propósito hacer comparecer a quien se encuentra dirigido ante la autoridad laboral, para el desahogo o cumplimiento de alguna comparecencia o determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.303 L (10a.)

Amparo en revisión 19/2020. 16 de octubre de 2020. Mayoría de votos. Disidente. Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: La tesis presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VII.2o.T.188 L (10a.), de título y subtítulo: "APERCEBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE DE INMEDIATO EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HAGA EFECTIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2209, con número de registro digital: 2018227.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR TALES CUOTAS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, AL TENER UN RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONTAR CON MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR Y REGULAR EL OTORGAMIENTO DE DICHA PRESTACIÓN. Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Petróleos Mexicanos (PEMEX) es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que cuando en un juicio laboral un trabajador demanda de dicho organismo o de alguna de sus empresas subsidiarias, el pago de cuotas y/o aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro



(SAR), dicha pretensión es improcedente, toda vez que derivado de su régimen constitucional especial, ese organismo cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar y regular el otorgamiento de esa prestación de seguridad social, relativa al ahorro para el retiro del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.2o.11 L (10a.)

Amparo directo 1089/2019. Pemex Exploración y Producción. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Susana García Espinosa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Roberto Carlos Esteves Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO VERBAL. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO, EL ACTOR PUEDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PREVIO AL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL A TRAVÉS DE MEDIOS PREPARATORIOS, SIN QUE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTOS LE IMPIDA OFRECER, PREPARAR Y DESAHOJAR PRUEBAS DURANTE EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). La voluntad del legislador plasmada en el artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí tuvo un fin específico, como es la constitución de la prueba para el inicio de un juicio, toda vez que permite que un arrendador que no cuente con el contrato escrito de alquiler, justifique su derecho a exigir la desocupación y entrega de su inmueble demostrando la existencia del nexo verbal a través de medios preparatorios a juicio, ya sea mediante declaración bajo protesta, información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante, indistintamente. Así, la interpretación gramatical, sistemática y teleológica de este precepto lleva a sostener que el actor no está impedido para que después de que promueve el trámite prejudicial referido, ejerza su derecho a ofrecer, preparar y desahogar pruebas durante el término probatorio decretado en el procedimiento, toda vez que la disposición invocada no establece una prohibición en ese sentido, y porque



dicha facultad se advierte de la interpretación conjunta con otras porciones normativas que permiten la funcionalidad del sistema procesal. Además, en atención al principio de armonía entre el citado artículo 191, y las demás disposiciones que conforman la acción y el régimen probatorio, previsto en los artículos 192, 194, 196, 273, 275, 276, 280, 281, 448 y demás relativos de ese propio conjunto normativo, se concluye que el actor que promueve medios preparatorios a juicio con el propósito indicado, está en la misma posibilidad de ofrecer en el juicio las pruebas que considere pertinentes e idóneas para robustecer el medio probatorio desahogado en el trámite prejudicial y, en su caso, que se determine, al resolverse la controversia, si se acreditaron los hechos en que fundó sus pretensiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.13 C (10a.)

Amparo directo 77/2020. María del Carmen Salinas Obregón. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Verónica Moreno Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2, GENERADOR DE LA ENFERMEDAD COVID-19. ES UN ASUNTO URGENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO QUE A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2020, INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA.

Hechos: Los quejosos promovieron amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso dictado por un Juez de Control durante el periodo de suspensión de labores de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, del 18 de marzo al 5 de mayo de 2020; el Juez de Distrito desechó de plano la



demanda, al considerar que se actualizaba en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, toda vez que la promovieron en forma extemporánea. Inconformes con la decisión, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto de vinculación a proceso dictado durante la suspensión de labores de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2, generador de la enfermedad COVID-19, es un asunto urgente, de conformidad con el Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que a partir del 6 de mayo de 2020, inició el cómputo del plazo de 15 días que establece la Ley de Amparo para promover la demanda en su contra, al ser el día hábil siguiente al en que se reanudaron las actividades jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, respecto de esos casos.

Justificación: Si bien mediante los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se suspendieron labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, del 18 de marzo al 5 de mayo de ese año, lo cierto es que a través del diverso Acuerdo General 8/2020, del mismo órgano colegiado, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2, generador de la enfermedad denominada COVID-19, se estableció en su artículo 1, en lo que interesa, que con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendentes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, durante el periodo del 6 al 31 de mayo de 2020, la función jurisdiccional se regiría, entre otros, por el postulado consistente en que únicamente se daría trámite a los casos nuevos que se califiquen como urgentes; asimismo, en su artículo 4, fracción II, dispuso que se consideraban como asuntos urgentes, en materia penal, de forma enunciativa y no limitativa, las vinculaciones a proceso, por lo que es evidente que respecto de esa clase de asuntos sí corrieron plazos y términos procesales. No se soslaya que esa disposición pudiera considerarse aplicable únicamente para los asuntos en materia penal de tramita-



ción ante los Jueces de Control, como autoridades de instancia, en lo referente a los autos de vinculación a proceso; sin embargo, debe entenderse que si el citado Acuerdo General 8/2020 dispuso, de forma enunciativa y no limitativa, que esos asuntos fueran de "tramitación urgente" para los citados juzgadores, por antonomasia debe considerarse el mismo supuesto de urgencia para los Jueces de Distrito con competencia en materia de amparo penal, pues de otro modo no se entendería que, lo que para el primer grupo de juzgadores es urgente, para los restantes no lo sea, pese a ser los garantes de derechos fundamentales en la emisión de ese tipo de resoluciones jurisdiccionales; de tal suerte que no se justificaría, para los efectos de la tramitación del juicio de amparo, tener que esperar a la conclusión del periodo de contingencia para ser sometido al tamiz constitucional. Postura que se corrobora con el contenido del capítulo IV del aludido Acuerdo General 8/2020, denominado "Reglas específicas para los órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos penales" –que comprende los artículos 18 a 25–, del que se advierte –del precepto 18– que las reglas previstas en los tres capítulos precedentes, especialmente por lo que hace al catálogo de casos urgentes, resultan aplicables a los asuntos en materia penal, expresión que podría dar lugar a considerar que tal capítulo se encuentra dirigido únicamente a los Jueces de Control de los Centros de Justicia Penal Federal, teniendo como base, precisamente, los autos de vinculación a proceso. Empero, del diverso artículo 24 se aprecia que prevé supuestos a los que debe darse el mismo trato que a los calificados como "urgentes" y que, por una parte (fracción I), resultan competencia de los Juzgados de Procesos Penales Federales y, por otra (fracción II), de los Juzgados de Distrito que conocen de amparo penal, lo que pone de manifiesto que esas reglas específicas, previstas en ese capítulo, así como las establecidas en los diversos I, II y III, son aplicables tanto a unos como a otros órganos jurisdiccionales, de manera indistinta. Máxime que el artículo 24, fracción II, inciso c), citado, establece que dentro de los asuntos ya radicados que deben continuarse atendiendo, pese a no calificarse como "urgentes", en términos del artículo 4, se destacan, de manera enunciativa, algunos que se deben priorizar en los Juzgados de Distrito que conozcan de amparo penal, como son los asuntos donde se reclamen actos que impliquen una afectación directa o indirecta a la libertad personal dentro del procedimiento. Por ende, al constituir el auto de vinculación a proceso una determinación que afecta la libertad de las personas en las circunstancias indicadas, se evidencia que el acto reclamado queda comprendido dentro de los



asuntos de tramitación urgente. Corolario a lo anterior, se tiene que el tópicos referente a "asuntos urgentes", a que se refiere el Acuerdo General 8/2020, concierne tanto a los órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos en materia penal, como a los Juzgados de Distrito con competencia en materia de amparo penal, sin que ninguna disposición jurídica, aun tratándose de las contenidas en los citados Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, establezca caso de excepción alguno para no promover, dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, el juicio de derechos fundamentales contra el auto de vinculación a proceso. Entonces, si a los quejosos se les notificó dicho auto en una audiencia celebrada durante el periodo de suspensión de labores de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el cómputo del plazo de 15 días para promover la demanda de amparo en su contra, iniciaba el primer día hábil siguiente al en que tuvieron conocimiento de ese acto reclamado, en el caso, el 6 de mayo de 2020, y feneció el 26 de esos mismos mes y año; motivo por el cual, si no promovieron la acción constitucional dentro de ese término, como lo advirtió el Juez de Distrito, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia, relativa a cuando se plantea contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el medio extraordinario de defensa dentro de los plazos previstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.103 P (10a.)

Queja 122/2020. 6 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

Queja 114/2020. 12 noviembre 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Queja 97/2020. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 6/2020, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado



del virus COVID-19; y 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6489, 6502 y 6516, con números de registro digital: 5483, 5485 y 5487, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA ASOCIACIÓN CIVIL NO TIENE ESE CARÁCTER, CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN PERJUICIO DE UN PARTICULAR.

El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad en los que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas del gobernado, en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones jurídicas, cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Por otro lado, los artículos 2670 al 2687 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regulan las asociaciones civiles, las definen como un contrato constituido por varios individuos que convienen reunirse de manera no transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, el cual debe constar por escrito. Asimismo, se advierte que se rigen por sus estatutos y el poder reside en su asamblea general, lo que pone en evidencia que las partes contratantes celebran ese pacto de voluntades en un plano de igualdad, de manera voluntaria, y establecen los estatutos para su funcionamiento. Por ende, no se puede considerar a una asociación civil autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando se reclama la violación de derechos fundamentales (impedirle el acceso a las instalaciones de la asociación) que produzca en perjuicio de un particular, lo pactado en un contrato celebrado en un plano de igualdad, pues actúa como ente particular y sus facultades derivan de la voluntad de sus contratantes, plasmada en sus estatutos, por lo que sus funciones no están determinadas en una norma general que le confiera atribuciones para actuar como una autoridad del Estado.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.38 K (10a.)

Queja 308/2019. Javier de la Puente García. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B



BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y ALTA EN LA RESERVA CORRESPONDIENTE POR CONTAR CON MÁS DE NUEVE AÑOS DE SERVICIOS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE LA PREVÉ, A PARTIR DE UNA LECTURA NEUTRA, SIN CONSIDERAR COMO CONDICIÓN RELEVANTE EL ESTADO DE SALUD DEL MILITAR Y EL HECHO DE QUE LOS PADECIMIENTOS QUE PRESENTA LOS ADQUIRIÓ EN ACTOS DEL SERVICIO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Un soldado promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo del general secretario de la Defensa Nacional, mediante el cual ordenó su baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas y alta en la reserva correspondiente por contar con más de nueve años de servicios, de conformidad con el artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. El Juez de Distrito negó la protección de la Justicia Federal, por lo que el quejoso promovió recurso de revisión, de cuyos agravios este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, en suplencia de la queja deficiente, la existencia de elementos que demuestran un trato discriminatorio en perjuicio de aquél por sus condiciones de salud, al presentar trastornos funcionales que adquirió en actos del servicio.

Criterio jurídico: La aplicación del precepto citado, a partir de una lectura neutra, sin considerar como condición relevante el estado de salud del militar y el hecho de que los padecimientos que presenta los adquirió en actos del servicio, viola sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.



Justificación: Si bien es cierto que el artículo mencionado prevé el plazo de nueve años como la duración máxima de los contratos de reclutamiento y su renovación, también lo es que una de las razones que explican dicha disposición es que ese lapso se considera suficiente para que los soldados logren un ascenso en la jerarquía militar. Así, cuando se ordena la baja del servicio activo por haber excedido ese tiempo de servicios, pero la persona afectada presenta alguna incapacidad o trastorno en su estado de salud que adquirió en actos del servicio, se coloca en una categoría sospechosa de sufrir discriminación por sus condiciones de salud, atento a lo establecido en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; circunstancia que impone al órgano jurisdiccional de amparo el deber de realizar un escrutinio estricto de dicha orden, para verificar si implicó un efecto discriminatorio en su perjuicio. De tal suerte, cuando existe evidencia de que su estado de salud fue determinante para que no pudiera ascender de grado y al determinar su baja no se consideró su especial condición de vulnerabilidad, se violan sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, que obligan a dar un trato diferente a sujetos que se encuentran en supuestos distintos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.34 A (10a.)

Amparo en revisión 519/2019 (cuaderno auxiliar 537/2020) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Francisco Javier Mosqueira Lucero. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Hiram de Jesús Rondero Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LAS PARTICIPACIONES DEL SENTENCIADO EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL NO DEBE LIMITARSE A EFECTUAR UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA DETERMINARLAS, SINO REALIZARSE A PARTIR DE LAS POSIBILIDADES REALES Y EFECTIVAS QUE



AQUÉL HA TENIDO DURANTE SU RECLUSIÓN PARA DESEMPEÑARSE EN CADA UNA DE LAS ÁREAS PERTINENTES, EN ATENCIÓN A LAS CAPACIDADES DEL CENTRO PENITENCIARIO.

Hechos: El tribunal de alzada confirmó la interlocutoria del Juez de Ejecución que declaró infundado el incidente promovido por el sentenciado para la obtención del beneficio de libertad condicionada o libertad anticipada, previsto en los artículos 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, al considerar que el sentenciado no dio cumplimiento satisfactorio al plan de actividades respectivo, debido que a partir de la información remitida por la autoridad penitenciaria, había presentado escasas participaciones en los ejes de la reinserción social, previstos en el artículo 18 de la Constitución General, sin realizar un análisis sobre las capacidades materiales del lugar de internamiento para brindar los servicios correspondientes. Inconforme con lo anterior, el sentenciado acudió al juicio de amparo, en el cual, el Juez del conocimiento negó la protección constitucional y en contra de esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, el análisis de las participaciones del sentenciado en los ejes de la reinserción social conforme a los informes rendidos por el centro de reclusión no debe limitarse a efectuar una operación aritmética para determinarlas, sino realizarse a partir de las posibilidades reales y efectivas que el sentenciado ha tenido durante su reclusión para desempeñarse en cada una de las áreas pertinentes, en atención a las capacidades (físicas, de recursos humanos y materiales) del centro penitenciario.

Justificación: Esta manera de analizar la información allegada a la autoridad de ejecución penal evitará pasar por alto algún aspecto relevante que pueda tener impacto en la resolución del asunto sometido a su jurisdicción y que eventualmente pueda vulnerar algún derecho humano del sentenciado. De ahí que resulte incorrecto presumir que la participación del sentenciado en los ejes de la reinserción social no tiene más límite que su voluntad, pasando por alto que los centros penitenciarios tienen restricciones materiales para brindar actividades a la población interna, lo cual no le puede deparar perjuicio al sentenciado pues, en su caso, se trata de una carencia estatal que no le es atribuible.



NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.296 P (10a.)

Amparo en revisión 109/2020. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA). A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016 RESULTAN INAPLICABLES EN EL NUEVO SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL PARA AQUELLOS SENTENCIADOS QUE NO LOS SOLICITARON PREVIAMENTE.

Hechos: La sentenciada solicitó el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, aduciendo aplicable la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, toda vez que los hechos ilícitos acontecieron durante la vigencia de dicha ley; el Juez de Ejecución determinó que la que resultaba aplicable era la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque a la fecha en que se solicitó el beneficio (12 de julio de 2019), ésta ya se encontraba vigente; inconforme con esa resolución aquélla promovió juicio de amparo y, posteriormente, recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a partir del 17 de junio de 2016, los beneficios preliberacionales previstos en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua (abrogada), resultan inaplicables en el nuevo sistema de ejecución penal para aquellos sentenciados que no solicitaron previamente algún beneficio contenido en ésta.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que el artículo primero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que dicha legislación entrará en vigor al día siguiente en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, salvo los artículos contenidos en el primero y segundo párrafos del artículo segundo transitorio, acorde con las reglas ahí especificadas. Por su parte, el artículo tercero transitorio indica que a partir de su entrada en vigor (17 de junio de 2016), que-



darían abrogadas las leyes que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, siempre que no existiese procedimiento preliberacional en trámite. Por tanto, a partir de esa fecha quedó abrogada la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, respecto de aquellos sentenciados que no hubiesen solicitado previamente algún beneficio contenido en esta última legislación, ya que su aplicación opera a partir de que se haya solicitado el beneficio correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.42 P (10a.)

Amparo en revisión 120/2020. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CITATORIO AL IMPUTADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARAR EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ASISTIDO DE SU DEFENSOR. NO SE ACTUALIZA COMO NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO PARA SOBRESEER (FUERA DE AUDIENCIA) EN EL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA DE SU CITACIÓN.

Hechos: En la demanda del juicio de amparo indirecto la parte quejosa, en su carácter de imputado, reclamó el citatorio ordenado por el agente del Ministerio Público para que compareciera a declarar en una carpeta de investigación por hechos probablemente constitutivos de delito, asistido de su defensor; durante la tramitación del juicio constitucional, el Juez de Distrito sobreseyó fuera de la audiencia constitucional, al considerar que se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia, toda vez que el amparo es improcedente contra actos y diligencias llevados a cabo por el representante social, salvo que se afecten derechos sustantivos, al no contener apercibimiento el citatorio reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo que estimó actualizada el Juez de Distrito (contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso) para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, aun cuando haya transcurrido la fecha de su citación.

Justificación: Lo anterior es así, porque en este estadio procesal, aun cuando las autoridades responsables rindieron su informe justificado, el juzgador de amparo



no puede resolver de la simple lectura de la demanda y de las copias anexadas al informe si dicho citatorio causa o no una afectación al quejoso, pues requiere allegarse de todos los medios necesarios para resolver la controversia planteada en la vía constitucional, como son, en su caso, las pruebas que ofrezcan las partes para determinar si el citatorio citado es inconstitucional por afectar los intereses jurídicos del quejoso o no, y darle vista a éste con el contenido de los referidos informes justificados, en términos del artículo 117 de la ley citada; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que durante la tramitación del juicio haya transcurrido la fecha de la citación, pues ello no implica que ésta o su objeto dejara de existir, ya que si así fuera, la sola llegada de la data daría por extinguida la facultad de la autoridad ministerial de citar al quejoso, conforme al artículo 129, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la finalidad de citar al involucrado no consiste en que tenga lugar cierta diligencia en fecha y hora determinadas, sino en obtener la comparecencia de la persona ante la representación social para que conozca los hechos que se investigan.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.123 P (10a.)

Amparo en revisión 76/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS CONFERENCIAS PÚBLICAS DE LA FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS QUE DIFUNDIÓ ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA REACTIVACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL QUEJOSO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO A ESA INDAGATORIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

Hechos: Un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal y una Jueza de Distrito en Materia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se declararon incom-



petentes por razón de la materia para conocer de la demanda de amparo promovida contra las conferencias públicas de la fiscal general de Justicia de dicha entidad federativa, en las que, ante los medios de comunicación, difundió información relacionada con la reactivación de una investigación contra el quejoso por la posible comisión de delitos e, incluso, señaló las diligencias que se van a practicar, así como el seguimiento a esa indagatoria. Lo anterior, por advertir actuaciones deficientes del personal de dicha institución en esa investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por la naturaleza del acto reclamado, la competencia por materia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra dichas conferencias corresponde a un Juez de Distrito en Materia Penal, en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque la información que divulgó la fiscal general de Justicia de la Ciudad de México en sus conferencias involucra la integración de una averiguación previa o carpeta de investigación, ya que para la actividad persecutoria, propia del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público, conforme al artículo 21 de la Constitución General, practicará todas las diligencias tendentes a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar si se reúnen los elementos necesarios que hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P.303 P (10a.)

Conflicto competencial 9/2020. Suscitado entre el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 83/98 y 2a./J. 24/2009, de rubros: "COMPETENCIA POR



MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." y "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VIII, diciembre de 1998, página 28 y XXIX, marzo de 2009, página 412, con números de registro digital: 195007 y 167761, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. NO ES VÁLIDO EL PACTO DE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL CUANDO CONSTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL HACER NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].

Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor: 1. Las disposiciones y principios ahí regulados son de orden público e interés social, así como irrenunciables y, en consecuencia, contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario; y, 2. Su objeto fundamental es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Asimismo, en su último párrafo establece que los derechos previstos en esa ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad. Por tanto, de acuerdo con los postulados previstos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución General y lo establecido en el artículo 1 de la ley federal citada, específicamente, en sus párrafos primero y último, se concluye que las razones que llevaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE



COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", y en la contradicción de tesis 192/2018 de la que deriva, a establecer que el pacto de sumisión expresa en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, en los contratos de adhesión celebrados con instituciones financieras, cuando se vede el acceso a la justicia del público usuario, son claramente aplicables a los contratos de prestación de servicios regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor. Ello es así, en razón de que en ambos supuestos –contratos financieros y contratos regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor–, se busca salvaguardar los derechos del público usuario y consumidor, y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Ahora bien, con base en las premisas anteriores, no es válida la prórroga de jurisdicción territorial pactada en un contrato de prestación de servicios, para el caso de controversia, si el lugar donde se deba llevar a cabo el juicio es distinto a aquel donde tiene su residencia habitual el consumidor. Lo anterior es así, debido a que al tratarse de un contrato de adhesión, sus términos no son negociables, y si bien el consumidor puede optar por no celebrarlo si no quiere obligarse en los términos estipulados, ello implicaría que no podría disfrutar del servicio que desea contratar, lo que evidencia que si el consumidor quiere gozar del referido servicio, se ve precisado a suscribir el contrato de adhesión en los términos en que se encuentra redactado y con las condiciones impuestas por el proveedor del servicio; lo que demuestra que el consumidor no puede oponerse a lo previamente estipulado en el referido contrato y, por ello, no consta que el consumidor haya expresado su voluntad para pactar el lugar donde se llevaría a cabo el juicio que pudiera derivar del contrato de prestación de servicios. Además, y como la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo refirió en la citada jurisprudencia, el pacto de competencia territorial se encuentra limitado a las hipótesis previstas en el artículo 1093 del Código de Comercio; empero, cuando en el contrato de adhesión se pacta como lugar del juicio uno distinto a aquel donde el consumidor tiene su residencia habitual, ello hace presumir que se impone a éste una carga económica que, eventualmente, puede dificultar o hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, porque lo que se está salvaguardando es que el consumidor no sólo cuente con la oportunidad necesaria de enterarse de la demanda instaurada en su contra, sino que tenga la posibilidad de poder trasladarse al órgano jurisdiccio-



nal que conozca de ese asunto y, ello se logra, precisamente, cuando el juzgado respectivo se ubique en la misma localidad donde resida el consumidor demandado. De ahí que no sea válido el pacto de prórroga de jurisdicción territorial cuando conste en un contrato de adhesión regulado por la Ley Federal de Protección al Consumidor, al hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.134 C (10a.)

Amparo directo 37/2020. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 192/2018 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, páginas 689 y 654, con números de registro digital: 2019661 y 28583, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y EL CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y, COMO CONSECUENCIA, LA ORDEN DE PRESENTARSE A TRABAJAR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE EL TRABAJADOR MATERIALMENTE PRESTE SUS SERVICIOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto un trabajador reclamó, entre otros actos, la omisión de la autoridad responsable de cumplir con las medidas preventivas que deben implementarse para la mitigación y el control de los riesgos



para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitidas por el Consejo de Salubridad General y, en vía de consecuencia, la orden de presentarse a su centro de trabajo. La demanda se presentó ante un Juzgado de Distrito que se declaró incompetente para conocer del asunto, al estimar que el competente era el Juez que ejerciera jurisdicción dentro de la circunscripción territorial en la que se iban a ejecutar los actos reclamados. Por su parte, el Juez de Distrito a quien se consideró competente no aceptó la competencia declinada a su favor, al considerar que los actos reclamados carecían de ejecución y, por ende, que el competente era el Juez que previno en su conocimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que los actos reclamados son ejecutables materialmente en el centro de trabajo del quejoso, incluso la omisión reclamada, por tener efectos positivos, lo que actualiza la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo; por tanto, el Juez de Distrito competente, por razón de territorio, para conocer de la demanda es aquel que ejerza jurisdicción en el domicilio donde se encuentre el establecimiento donde el trabajador preste sus servicios.

Justificación: Lo anterior es así, porque los actos reclamados en el juicio tienen efectos positivos de ejecución material en la fuente de empleo, ya que la omisión de observar las disposiciones generales que establecen medidas preventivas para la mitigación y el control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitidas por el Consejo de Salubridad General, para que el quejoso continúe en resguardo domiciliario por pertenecer al grupo de personas de mayor riesgo de contraer el referido virus y, eventualmente perder la vida, si bien derivan de una política de salud pública dirigida a enfrentar la situación de emergencia que se vive, lo cierto es que inciden y se ubican en el marco de protección del derecho a la seguridad y la salud en el trabajo, al buscar reducir el riesgo de exposición de los trabajadores al virus, por lo que su aplicación o falta de ella repercute materialmente en las condiciones de las personas trabajadoras, al tener que presentarse a laborar física y materialmente a su centro de trabajo, o bien, al obligar a las autoridades responsables para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen todas las medidas para que autoricen su resguardo domiciliario, o adopten otra clase de medidas en las condiciones laborales de sus trabajadores y en los propios centros de trabajo,



que tiendan a reducir el riesgo de exposición de los trabajadores al virus; lo que pone de manifiesto que los efectos positivos de los actos reclamados, incluida la omisión de acatar tales medidas, se materializarán en el lugar donde se ubique el centro de trabajo del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.299 L (10a.)

Conflicto competencial 7/2020. Suscitado entre el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Poza Rica de Hidalgo y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO –BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD– DE QUE SE PRETENDIÓ EJECUTAR EN SU DOMICILIO, ES INSUFICIENTE PARA FINCARLA A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA, SI AQUÉL OMITIÓ SEÑALAR A ALGUNA AUTORIDAD RESPONSABLE CON RESIDENCIA EN EL LUGAR DONDE ÉSTE EJERCE SU JURISDICCIÓN, A PESAR DE QUE LE PREVINO PARA ELLO.

Hechos: En un conflicto competencial por territorio, los Jueces de Distrito no aceptaron la competencia para conocer de una demanda de amparo en la que el quejoso señaló, bajo protesta de decir verdad, que la orden de detención reclamada se pretendía llevar a cabo en su domicilio, ubicado en diversa entidad federativa en que radican las autoridades responsables. El Juez que declinó la competencia, ante quien se presentó la demanda, en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio del quejoso, lo previno para que manifestara si era su deseo señalar alguna autoridad con residencia en el lugar; sin embargo, el quejoso fue omiso en desahogarla, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento de proveer únicamente respecto de las autoridades que se señalaron en la demanda.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sola manifestación del quejoso, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que la orden de aprehensión reclamada se pretendió ejecutar en su domicilio, es insuficiente para fincar la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo interpuesto en su contra a favor del Juez de Distrito ante quien se presentó la demanda, si el peticionario omitió señalar a alguna autoridad responsable con residencia en el lugar donde éste ejerce su jurisdicción, a pesar de que le previno para ello.

Justificación: Si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 571/2012, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 52/2013 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE.", señaló que el Juez de Distrito ante quien se promueve la demanda no puede ipso facto desconocer su competencia, lo cierto es que fue puntual en establecer que dicha problemática se resolvió en esos términos, al estimar que los Jueces de amparo contendientes prácticamente después de la lectura de la demanda, consideraron ser incompetentes para seguir en el conocimiento del juicio; asimismo, precisó que no estaba modificando su criterio de considerar que el domicilio del quejoso no determina la competencia del Juez de Distrito, sino que su pretensión era establecer que las directrices para fincar la competencia pueden apreciarse de manera diferente al momento de la presentación de la demanda, la cual posteriormente podría cambiar. Por tanto, si bien es cierto que el Juez de Distrito, al proveer sobre la demanda, debe atender a lo manifestado por el quejoso bajo protesta de decir verdad, también lo es que cuando sea prevenido para que exteriorice si es su deseo señalar a una diversa autoridad con residencia en la jurisdicción del Juez ante el que se presentó la demanda, sin que lo hubiere hecho, su sola manifestación en el sentido de que la orden de detención se trató de ejecutar en su domicilio, es insuficiente para fincar la competencia de dicho Juez de Distrito, pues ello implicaría dejar al arbitrio del quejoso la determinación de la competencia.



NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.295 P (10a.)

Conflicto competencial 8/2020. Suscitado entre el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 571/2012 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, páginas 349 y 383, con números de registro digital: 24525 y 2004166, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. LA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE HACERSE CON BASE EN EL VALOR COMERCIAL DE AQUEL, ESPECIFICADO EN LOS INSTRUMENTOS O GUÍAS CITADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MENOS EL DEDUCIBLE, AL CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS PARA LOS CONTRATANTES Y PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS PRÁCTICAS COMERCIALES.

Hechos: El actor demandó de una aseguradora el pago de una cantidad líquida derivado de un siniestro; al contestar la demandada señaló que la pretensión de aquél, además de improcedente, era excesiva, pues la indemnización que, en su caso procediera, sería conforme al valor comercial del bien asegurado, menos el deducible pactado. En la sentencia de segunda instancia el tribunal de apelación absolvió a la aseguradora del pago reclamado, al considerar que el accionante estaba obligado a demostrar durante el procedimiento, primero, el derecho en que descansa su pretensión y, segundo, las pruebas de las que se aprecie que ese derecho se traduce de manera líquida en el dinero que reclamó, por lo que de acuerdo con los principios de preclusión y de litis cerrada, al ser ésta la



prestación principal del juicio, no era jurídicamente posible que tuviera una nueva oportunidad para acreditar la manera en que su derecho se traducía en un monto líquido. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la cuantificación del monto de la indemnización de un contrato de seguro de automóvil debe hacerse con base en el valor comercial de éste, especificado en los instrumentos o guías citadas en las condiciones generales de la póliza, menos el deducible, al constituir hechos notorios para los contratantes y para la autoridad judicial, conforme a las prácticas comerciales.

Justificación: El artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que la aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos. Ahora bien, conforme al diverso artículo 86 del propio ordenamiento, en el contrato de seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. Por su parte, el artículo 93 de la misma ley refiere que, como excepción a lo anterior, considerando la dificultad de valuar la cosa asegurada, las partes podrán fijar expresamente en el contrato un valor convenido para los efectos de resarcimiento de su pérdida o robo totales. Asimismo, en su artículo 91 precisa que para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro. Por tanto, si se aseguró un vehículo y, entre otras coberturas, se pactó la de "robo total" y se estipuló como límite máximo de responsabilidad por ese concepto, a cargo de la aseguradora, el "valor comercial" al momento del siniestro, menos el porcentaje de deducible aplicable, y en las condiciones generales se señaló que ese valor comercial se determina conforme a los indicadores ahí precisados; es evidente que, ante un siniestro, para determinar el valor comercial del bien se debe acudir a los documentos o guías que se refieren en el propio contrato, las cuales por el fácil acceso a la información derivada de Internet pueden ser consultadas por el público en general. Ello es así, porque en el medio de las aseguradoras, los documentos referidos deben entenderse como elementos objetivos que se utilizan para facilitar la cuantifica-



ción del valor del automóvil, por lo que es válido y hasta exigible –en términos de la póliza y de las condiciones generales– que el juzgador se ajuste a estos documentos para determinar la cantidad líquida a que tiene derecho el asegurado, acudiendo a ello con base en la observación de hechos notorios.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.142 C (10a.)

Amparo directo 20/2019. Grupo Cementero de Occidente, S.A. de C.V. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. SI EL ASEGURADO DEMANDÓ EL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA ESPECÍFICA Y NO LA ACREDITA, ELLO NO LIBERA A LA ASEGURADORA DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZARLO, CON BASE EN LO PACTADO EN LA PÓLIZA.

Hechos: El actor demandó de una aseguradora el pago de una cantidad líquida derivado de un siniestro; al contestar la demandada señaló que la pretensión de aquél, además de improcedente, era excesiva, pues la indemnización que, en su caso, procediera sería conforme al valor comercial del bien asegurado, menos el deducible pactado. En la sentencia de segunda instancia el tribunal de apelación absolvió a la aseguradora del pago reclamado, al considerar que el accionante estaba obligado a demostrar durante el procedimiento, primero, el derecho en que descansa su pretensión y, segundo, las pruebas de las que se aprecie que ese derecho se traduce de manera líquida en el dinero que reclamó, por lo que de acuerdo con los principios de preclusión y de litis cerrada, al ser ésta la prestación principal del juicio, no era jurídicamente posible que tuviera una nueva oportunidad para acreditar la manera en que su derecho se traducía en un monto líquido. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es cierto que el cobro de la póliza de un contrato de seguro está sujeto a una serie



de condiciones, también lo es que si se actualiza el siniestro y no opera alguna causa de exclusión, el pago del seguro es procedente y debe cuantificarse conforme a lo establecido en el propio contrato y, específicamente, a lo pactado en la póliza respectiva, por lo que es intrascendente que el asegurado demande el pago de una cantidad líquida específica que no logró acreditar, pues esa circunstancia no libera a la aseguradora de su obligación de indemnizarlo.

Justificación: Las aseguradoras se encuentran en una situación de ventaja frente a los asegurados, por lo que se debe garantizar una relación de igualdad y observar los principios que rigen las sanas prácticas en materia de seguros y las obligaciones que la ley de la materia impone a las aseguradoras, pues sólo procede liberar a éstas del cumplimiento de las obligaciones que contraen en los casos expresamente establecidos, de lo contrario, se constituirían incentivos negativos para esas empresas. Por ello, el que el actor haya reclamado por concepto de indemnización, una cantidad líquida que no logró demostrar, no es razón suficiente para absolver a la aseguradora demandada si no se demostró la existencia de alguna causa de exclusión prevista en la póliza de seguro y en las condiciones generales. Por ello, se debe atender a la naturaleza del contrato de seguro base de la acción y, específicamente, a lo pactado en la póliza respectiva y en las condiciones generales que rigen en el caso. Ahora bien, en el caso de contratos de seguro, cuando la pretensión se solicita como objeto principal del juicio y, además, se formula en cantidad líquida, derivada de la póliza de un contrato de seguro, no es aplicable el supuesto de que el promovente debe demostrar en juicio que tiene derecho a esa prestación que reclama en cantidad líquida –y, por ende, impedir la posterior apertura del incidente respectivo–, si de las constancias que obren en autos se advierten elementos objetivos que permiten cuantificar la condena, ya sea en la sentencia o en su ejecución. Lo anterior, aun en los casos en los que el actor no compruebe la cantidad líquida que demandó, pues si el juzgador determina que sí tiene derecho a reclamar la indemnización, es el propio órgano jurisdiccional el que en definitiva deberá determinar la cantidad correcta a que tiene derecho; de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión y se liberaría a la aseguradora demandada de la obligación que adquirió, sin que ello se ubique en alguna de las causas previstas en el contrato de seguro base de la acción. Cabe señalar que este criterio no afecta los principios de equilibrio procesal, preclusión e igualdad entre las partes que deben existir en todo



proceso, pues su objetivo es compensar la situación de desventaja en la que se encuentran los asegurados.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.141 C (10a.)

Amparo directo 20/2019. Grupo Cementero de Occidente, S.A. de C.V. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, AL REALIZAR LA MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE ÉSTE, SE ENCUENTRA OBLIGADA A JUSTIFICAR QUE INFORMÓ AL USUARIO EN EL AVISO-RECIBO LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS Y APLICAR UNA DIVERSA. De la interpretación de los artículos 1938 del Código Civil Federal, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, abrogada, así como 33, fracción V, primer párrafo, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se concluye que el cambio de tarifa (precio) constituye un elemento esencial del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece; de ahí que si bien es cierto que es facultad de la Comisión Federal de Electricidad la modificación automática de éste, de conformidad con la cláusula décima sexta, también lo es que debe cumplir con lo dispuesto en la cláusula décima novena del referido pacto de adhesión, relativa a su obligación de informar al usuario en el aviso-recibo cuando se den a conocer en el Diario Oficial de la Federación los ajustes de tarifas, como condición a efecto de que pueda modificarse automáticamente el contrato, ya que sería totalmente arbitrario que el usuario no estuviese enterado de la actualización de las tarifas que le serán aplicadas en su consumo; de otro modo, resultaría inútil insertar la referida cláusula en el modelo de contrato de suministro. Por tanto, recae en dicha empresa la carga de la prueba de demostrar que esa condición



sí ocurrió, es decir, que sí se informó al usuario en el aviso-recibo la modificación de las tarifas finales, sin que sea obstáculo la existencia del acuerdo 123/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se autorizaron las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos, lo cual pudiera constituir un hecho notorio; sin embargo, se insiste, conforme a la cláusula décima novena del referido contrato es obligación de la comisión informar al usuario en el aviso-recibo, el ajuste de las tarifas una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación a fin de modificar el contrato en automático y aplicar la diversa tarifa DAC (alto consumo).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.5 C (10a.)

Amparo directo 72/2020. CFE, Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Rubén Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN CONTIENDAS SOBRE NULIDAD, RESCISIÓN U OTORGAMIENTO DE CONTRATO, ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA, Y EN LOS DEMÁS CASOS SIMILARES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEBE ESTABLECERSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO EN LA ÉPOCA Y EN LAS CONDICIONES QUE TENGA AL MOMENTO EN QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE CONDENA A SU PAGO. Del precepto legal citado se desprende que para determinar la cuantía del negocio tratándose de las contiendas mencionadas –la que, a su vez, constituye la base para cuantificar las costas–, debe considerarse el valor de los bienes relacionados con dichos contratos; sin embargo, la sola lectura del artículo no revela cuál de los posibles valores que jurídicamente pueden asignarse a esos bienes es el que debe utilizarse, sin que sea procedente atender a la naturaleza de la acción ejercida en el juicio



principal –real o personal– para esos fines. Dicho criterio resulta armónico con el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en cuanto a que la naturaleza de las costas es netamente procesal, dado que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en la sentencia que resuelve el juicio principal. Ahora bien, el Pleno del Alto Tribunal Constitucional, en la tesis aislada P. XXIV/2004, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA.", determinó que para establecer la cuantía de inmuebles para el pago de daños y perjuicios en el juicio de amparo debe atenderse a su valor comercial, el cual ha sido aceptado como método y criterio de valoración en el campo de la doctrina. En tal virtud, para dilucidar cuál es el valor de los bienes para efecto de cuantificar el negocio y liquidar las costas, cuando tienen por objeto resarcir al vencedor de los gastos y honorarios efectuados durante el juicio, en asuntos que versen sobre nulidad, rescisión u otorgamiento de contrato, elevación a escritura pública, y en los demás casos similares a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, debe tomarse en cuenta el valor comercial del inmueble materia del contrato en la época en que se hicieron esas erogaciones procesales, y en las condiciones que tenga al momento en que causa ejecutoria la sentencia que condena a su pago, ya que es cuando se define la responsabilidad de quien debe indemnizar al vencedor de los gastos efectuados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.3 C (10a.)

Amparo en revisión 489/2019. Geni Castellanos Luján. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretaria: Carolina Contreras Fonseca.

Nota: La tesis aislada P. XXIV/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 146, con número de registro digital: 181445.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEFENSA ADECUADA. LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ABOGADO PARTICULAR, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DEL IMPUTADO, PUEDE VULNERAR AQUEL DERECHO HUMANO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

AMPARO EN REVISIÓN 62/2020. 16 DE JULIO DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ ANTONIO SANTIBÁÑEZ CAMARILLO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER. SECRETARIO: JESÚS GILBERTO BARO ALARID.

CONSIDERANDO:

27. SEXTO.—Análisis de las causas de improcedencia. El revisado, en el considerando cuarto establece que no emprende el análisis de las causales de improcedencia, porque las partes no las hicieron valer ni las aprecia de oficio.

28. Decisión que se encuentra ajustada a derecho, porque no existe causa de improcedencia que analizar, por no apreciarse de oficio ni haberla alegado las partes, lo que le permitió el estudio de los actos reclamados, sin que sea necesario que se estudiaran en particular cada una de las diversas hipótesis previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, dado que tal precepto no obliga a ello.



29. Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia "P./J." 22/91, sustentada por el otrora Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

30. Cabe destacar que si bien en el caso el accionante, contra la decisión del responsable de designarle un defensor público, técnicamente no interpuso el recurso de revocación, también lo es que en la misma audiencia expresó su inconformidad con esa decisión, lo que provocó que el Juez de juicio se pronunciara en los mismos términos –reiterar la designación de defensor público–; en ese tenor, resulta innecesario obligar al quejoso a que lo interpusiera correctamente, pues a ningún fin práctico llevaría esa exigencia, ya que el resultado de la resolución del responsable sería la misma, máxime que existió debate respecto al tema.

31. Sirve de apoyo, por identidad jurídica sustancial, la tesis «II. 1o.53 P (10a.)», del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México,⁷ de «título, subtítulo» y texto siguientes:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 404 Y 405 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EXISTIÓ DEBATE ENTRE LAS PARTES. De la exégesis de los artículos mencionados, se advierte que el recurso de revocación puede promoverse contra los autos dictados por el órgano jurisdiccional y respecto de los cuales no proceda el diverso de apelación, además, deberá interponerse tan pronto sea dictado el auto recurrido y sólo será admisible cuando no hubiere precedido debate entre las partes. Bajo ese contexto, si el acto reclamado en el amparo indirecto consiste en la audiencia en la que el Juez de Control convalidó la determinación de abstención de investigación decretada en la carpeta de inves-

⁶ Visible en la página sesenta, Octava Época, Tomo VII, junio de mil novecientos noventa y uno, del *Semanario Judicial de la Federación*, «con número de registro digital: 205800».

⁷ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1973 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas, con número de registro digital: 2015083».



tigación, en la que sí hubo debate entre las partes, es inconcuso que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que en esos casos no le es exigible al quejoso agotar ese medio de defensa, previo a la promoción del juicio biinstancial."

32. Por otra parte, es de acotar lo siguiente:

33. Como se menciona con anterioridad, en esta sentencia, el presente asunto fue discutido en la sesión ordinaria virtual de veintiuno de mayo de dos mil veinte, donde el Pleno autorizó que quedara en lista, para efectos de dar la vista a que se refiere el numeral 64 de la Ley de Amparo, ante la posibilidad de haberse acreditado una causal de improcedencia.

34. Lo cual, entonces, tuvo como base el poder llegar a considerar que el acto reclamado, es decir, la determinación del Juez responsable de nombrar al quejoso, pese a su oposición, al defensor público adscrito al propio tribunal de enjuiciamiento para que lo representara, por haber nombrado el impetrante, en su momento, y hasta en cuatro ocasiones defensa privada, y no haber sido posible hasta entonces dar inicio a la audiencia relativa, implicaba únicamente la afectación de derechos adjetivos relacionados con la defensa, y no un derecho sustantivo en relación con dicho tópico, para hacer procedente el juicio de derechos humanos.

35. No obstante, se estima que el acto específicamente reclamado en el juicio de origen sí es susceptible de vulnerar el derecho de defensa en su aspecto sustantivo, y no sólo adjetivo.

36. Se explica.

37. Los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 61, fracción XXIII y 107, fracción V, ambos de Ley de Amparo en vigor, en su parte conducente establecen:

38. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los proce-



dimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y."

39. Ley de Amparo.

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

40. De conformidad con dichas disposiciones normativas, es de establecer el alcance de la expresión "actos de imposible reparación". Para ello, conviene tener presentes las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció al resolver la contradicción de tesis 377/2013, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto



Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

41. En ese sentido, en lo que aquí interesa, determinó que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107 ofrece, en dos de sus fracciones, sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de "imposible reparación".

42. La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, inciso b), dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

43. La segunda está prevista en su fracción V, cuya intención es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

44. Así, para clarificar tales consideraciones, en la ejecutoria de la contradicción invocada se indicó el contenido de lo que dicho numeral, fracciones e inciso disponen y, con base en ello, estableció que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos, para ser calificados como de imposible reparación, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos.

45. Es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que deberían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

46. Esta interpretación, según fue explicando nuestro Más Alto Tribunal, se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la pro-



moción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento.

47. La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo y, la segunda, en el sentido de que estos "derechos", afectados materialmente, revistan la categoría de derechos "sustantivos".

48. Expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva; derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos–, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento; momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

49. También consideró el Máximo Tribunal que en los juicios de amparo iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente, uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables, es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen; expresión esta última que, de suyo, es antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva.

50. Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de «título, subtítulo» y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece



precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden ‘...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;’; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos ‘que afecten materialmente derechos’, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos ‘derechos’ afectados materialmente revisitan la categoría de derechos ‘sustantivos’, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de ‘imposible reparación’, no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme a la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto ‘... aunque por ser una cuestión formal



no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

51. De esta manera, es de precisarse que de acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida, los cuales pueden considerarse sustantivos, verbigracia: derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etcétera.

52. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo, esto es, tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

53. Ahora bien, a fin de dilucidar la naturaleza del acto reclamado, consistente en que el Juez responsable nombró al quejoso, incluso ante su oposición, al defensor público adscrito a su órgano jurisdiccional, ante la circunstancia de que el propio impetrante, hasta en cuatro ocasiones había nombrado defensa privada, pero la audiencia de juicio no había sido posible iniciarla; las tres primeras ocasiones para que la propia defensa se impusiera de constancias y, la última, por la incomparecencia de dicha defensa privada; para establecer si tiene efectos irreparables o no, o si afecta el derecho sustantivo de adecuada defensa de manera directa e inmediata, es menester acudir a lo que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido, a fin de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada, contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce en favor del quejoso.



54. Tal disposición constitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ..."

55. Así, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro persona; del citado artículo 20, apartado B, fracción VIII, del referido ordenamiento constitucional, interpretado armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de «título y subtítulo»: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, permite realizar la interpretación que nos ocupa, de manera idónea.



56. En efecto, la trascendencia de la reforma constitucional del artículo 1o. constitucional, ocurrida en junio de dos mil once radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de "garantías otorgadas" por la Constitución, por el de "derechos humanos reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

57. Así, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. El Pleno de la Suprema Corte ha dicho que el orden jurídico de nuestro país reconoce que la dignidad humana es la condición y la base de todos los derechos fundamentales.

58. Es en este contexto en que debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal, previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica que el gobernado esté asistido en todas las etapas procedimentales por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con defensa técnica adecuada.

59. Sirve de apoyo a lo considerado la tesis 1a. XVII/2016 (10a.), con número de registro digital: 2010730, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 963 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas», de «título, subtítulo» y texto:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO. La garantía del derecho humano de defensa adecuada se satisface siempre que en los actos



que constituyen el proceso penal en que intervenga, el imputado cuente con la asistencia jurídica de un profesional en derecho; es por eso que el Juez que instruye la causa penal debe designar defensor público en caso de ausencia de defensor particular que lo había venido representando. En el entendido de que en la prerrogativa de defensa adecuada, el defensor tiene que cumplir con las condiciones necesarias para que el imputado sea asistido jurídicamente; por lo tanto, resulta necesaria tanto la presencia física del defensor, como que realice actos jurídicos efectivos, en todas las diligencias en que aquél intervenga directamente."

60. Así, éste es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho humano de defensa adecuada, acorde con los propios criterios que han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las normas de derecho internacional que resultan aplicables. Lo cual conlleva la adopción, por preferencia, de la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano, en aplicación del principio *pro homine*.

61. Adicionalmente, relacionado con las actuaciones en las que debe observarse el derecho de defensa adecuada, dentro de las que se encuentra la audiencia de juicio, del contenido del artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte la armonía que guarda con el artículo 20 constitucional estudiado, pues el derecho humano de una persona sujeta, en el caso, a un juicio, consiste en declarar o abstenerse de ello, así como en nombrar defensor, recepcionar sus declaraciones asistido de su defensor, entre otras prerrogativas.

62. En las condiciones apuntadas, esto es, establecido que el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política Mexicana consagra el derecho humano a la adecuada defensa, para este órgano colegiado es manifiesto que el nombramiento del defensor público por parte de un Juez, con la oposición del acusado, puede no sólo vulnerar derechos procesales o adjetivos, sino que también puede afectar el derecho humano sustantivo referente a una adecuada defensa.

63. Lo anterior, pues de acuerdo con lo analizado, el derecho del particular de poder designar defensor tiene un carácter sustantivo porque subyace, precisamente, en el derecho humano a una adecuada defensa.



64. En esas condiciones, cuando el Juez que conoce de la audiencia de juicio en un proceso penal designa, incluso contra la voluntad del acusado, un defensor público para que lo patrocine, evidentemente que puede o no, constituir una vulneración al derecho humano de la garantía de defensa, porque al menos en el desahogo de ese segmento de audiencia no estará representado por quien desea que lo haga.

65. De sostener lo contrario, implicaría establecer que tal evento sólo afecta derechos adjetivos. Situación jurídicamente inadmisibles, en atención a los argumentos expuestos.

66. Así las cosas, se considera que, en el caso, el juicio de amparo es procedente, ante la posibilidad de que el acto reclamado vulnere el derecho humano a una adecuada defensa, el cual tiene el carácter de sustantivo, además de adjetivo o procesal. Esto es, el reclamado tiene implicación en la afectación material del derecho humano de una defensa adecuada, tutelada en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tiene la naturaleza de ejecución irreparable y procede el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia.

67. SÉPTIMO.—Estudio de fondo.

68. Con el fin de dar claridad a la materia de la presente ejecutoria, resulta necesario ponderar, conforme al examen exhaustivo de las documentales y videograbaciones contenidas en los discos ópticos enviados como soporte del informe justificado rendido por la autoridad responsable, los antecedentes más relevantes del asunto, a fin de lograr una mejor comprensión de éste, de los que se hace referencia en la sentencia recurrida y que se hacen consistir en los siguientes:

69. 1. El cuatro de julio de dos mil diecinueve ***** compareció ante el Juez de juicio oral en su carácter de defensa particular del ahora quejoso, por lo que aceptó y protestó el cargo; en atención a que era su primera intervención y no se encontraba impuesta de las actuaciones, solicitó la suspensión de la audiencia, lo que fue acordado de conformidad y, para tal efecto, se señaló el dos de agosto de dos mil diecinueve.



70. 2. El dos de agosto de dos mil diecinueve, ante el Juez de juicio oral comparece ahora *****, quien acepta y protesta el cargo de defensor particular del aquí accionante, y atendiendo a que era su primera intervención y no se encontraba impuesto de las actuaciones, solicitó la suspensión de la audiencia; solicitud que fue acordada de conformidad y se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de juicio, siendo ésta el doce de agosto de dos mil diecinueve, para su continuación.

71. 3. El doce de agosto de dos mil diecinueve comparece ante el Juez de juicio oral *****, quien manifiesta que no fue posible que le corrieran traslado con los registros de la carpeta de investigación; también a dicho segmento de audiencia se presentaron ***** y *****, quienes expresaron que acudían como "defensa nueva".

72. Acto seguido, el Juez cuestiona al licenciado ***** a qué se referían él y *****, en cuanto a que eran "defensa nueva", a lo que manifestó:

"Su señoría, atendiendo al principio de lealtad y buena fe, fuimos contactados por los familiares del hoy acusado, a efecto de comparecer el día de hoy a representar los intereses del hoy acusado *****, desconociendo los términos o contrataciones que haya tenido con defensor diverso el de aquí ya presente, manifestando que tanto el licenciado *****, como el licenciado aquí que (sic) hace uso de la voz, comparecen en carácter de defensa nueva a representar los intereses del hoy acusado."

73. Ante tal manifestación, el Juez concede el uso de la voz a *****, quien expresa que desconocía que el acusado había contratado a otros defensores y solicita que se requiera al acusado para que diga cuál de las defensas llevaría el caso; agrega que requirió al Ministerio Público la carpeta de investigación donde obran los datos de investigación y los medios de prueba con los que se abrió el juicio oral, pero que no le fueron proporcionados y que, por ello, no estaba en condiciones de seguir con la defensa y que ésta fuese técnica y adecuada; que le causaba sorpresa el hecho de que hayan comparecido diversos defensores cuando él ya estaba nombrado.



74. Posterior a ello, el Juez manifestó lo siguiente:

"El acusado claramente sabía, en la audiencia pasada fui claro al señalarle que la audiencia se ha suspendido y que no comparece su defensor, comparece otro defensor y no estamos a capricho de las partes, ni siquiera al capricho del acusado."

75. Por lo que el Juez cuestiona al acusado *****:

"Qué debo entender el día de hoy con esta situación que se hace patente, en audiencia pasada nombra al licenciado ***** , para que se haga cargo de su defensa; cuestioné si ya existía la comunicación suficiente para poder considerarlo como la persona que iba a hacerse cargo de su defensa, y sólo bajo esa condición autoricé la suspensión de la audiencia; el día de hoy comparecen casualmente dos abogados que no están impuestos del asunto y ello daría pauta pretendida a que la audiencia se suspenda, qué tiene usted qué decir al respecto señor ***** ."

76. A lo que el acusado ***** contestó:

"Por lo mismo que yo estuve teniendo contacto con el abogado y él me decía que no podía conseguir la carpeta, por eso decidí cambiar de abogados, está de acuerdo que depende mi libertad de todo esto."

77. El Juez cuestiona de nueva cuenta al acusado:

"Y por ese motivo usted el día de hoy (sic) o cuándo contactó a nuevos defensores para que se hagan cargo de su defensa."

78. ***** contesta:

"Sí, éste el día de ayer un compañero me pasó el número, el día de ayer los contacté."

79. Acto continuo el Juez refiere:



"Usted y los tres abogados que están presentes deben tomar una decisión en este momento para que decrete un receso por el tiempo estrictamente necesario, a efecto de que la Ministerio Público le proporcione copia de los registros y el día de hoy pueda aperturarse la presente audiencia, puedan exponer sus alegatos de apertura por lo menos, y ya sea que el señor defensor el licenciado ***** , considere que con las copias que deberá expedirle en este momento la Fiscalía está en condiciones y una charla que tenga con usted de llevar a cabo la apertura de la audiencia, exponer su teoría del caso y llevar a cabo las formalidades de inicio, o bien, los diversos señores defensores que comparezcan, pero tendrá que hacerse el día de hoy, así que ustedes vean quién está en condiciones de imponerse de lo actuado, la Fiscal tiene que proporcionar copias porque no lo hizo con antelación en este momento; sobre este particular los señores abogados que comparecen ¿tienen algo que expresar?"

80. Luego los profesionistas expresan:

"De manera respetuosa su señoría, estos defensores están de acuerdo en que se corriera traslado por parte de la representación social, de ser posible, en este momento; en cuanto a ello no tendríamos inconveniente su señoría; por lo que respecta a lo que ha sido usted puntual en señalar de que al menos en general el acto (sic) de apertura, esta defensa, si nos da un tiempo considerable, pudiéramos generar el alegato de apertura en la etapa de juicio oral, solicitando que una vez concluido el alegato de apertura su señoría, se deberá diferir la presente audiencia, a efecto de estar debidamente impuestos, claro, respetando en todo momento que por parte de este juzgador se implementen las medidas de apremio que estime pertinentes, a efecto de que se dé continuidad al siguiente segmento de la audiencia, a desahogar el órgano de prueba, esto con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa del hoy acusado su señoría, y estando en la mejor disposición de colaborar con este juzgado, visto el antecedente que ha expuesto su señoría, por lo cual, no tenemos inconveniente al menos, en generar el alegato de apertura."

81. Ante la postura de los defensores, el Juez decreta un receso de cinco minutos y, una vez que es reanudado, aduce que no advierte la presencia del licenciado ***** , y pregunta al acusado si había optado a ser representado en esta etapa de juicio por los abogados que se encontraban presentes, a lo



que contestó que sí; por ende, el Juez les otorga el uso de la voz para aceptación y protesta del cargo; lo que así se verifica y el Juez expone:

"De manera formal se tiene por aceptado y protestado el cargo que en este momento les ha sido confiado por parte del acusado para todos los efectos legales a que haya lugar, **desde este momento quedan apercebidos los señores defensores que para el caso de que se celebre alguna audiencia y no comparezcan se decretará un arresto en su contra por el término de treinta horas**, y ese arresto se hará efectivo en el domicilio que este juzgador logre indagar con las dependencias gubernamentales que cuenten con registros domiciliarios o profesionales de los habitantes de este país, **con esta medida se procura que en casos excepcionales como éste, no se trastoque el desarrollo adecuado de una audiencia y se dé cumplimiento cabal a los principios de administración de justicia pronta, expedita e integral, de esta forma al encontrarse debidamente integrada la presente audiencia, se declara formalmente abierta la misma.**" (lo resaltado con letras negras es propio de este órgano)

82. Acto seguido, la defensa particular peticiona que se suspenda la audiencia para poder estar debidamente impuestos de las actuaciones y así poder desplegar una defensa adecuada, a lo que el Juez refiere:

"Juez. Sí está consciente señor defensor que ustedes son los terceros defensores privados... y no voy a caer en el juego de estar postergando el juicio porque ya vino una defensora y no se hizo cargo a pesar de que dijo que iba a ser la abogada, que formalmente se iba a hacer cargo de la defensa, ahora viene otro defensor y ahora resulta que tampoco, ahora ustedes, el día de hoy, vienen y me vuelven a pedir la suspensión de la audiencia, no son las reglas, miren no son los principios que rigen en este procedimiento; es cierto que existen derechos a favor del acusado, el derecho de una defensa material, de una defensa técnica adecuada, pero no perdamos de vista que ningún derecho es absoluto, todos los derechos fundamentales, inclusive el derecho a una defensa material y adecuada tiene límites, tiene restricciones, y esto porque el derecho de una persona no puede estar por encima del derecho de otros sujetos procesales, no pueden prevalecer los derechos del acusado sobre los derechos de otras personas, como son los de la propia víctima; tampoco puede prevalecer sobre el interés común, el interés colectivo de que el juicio se desarrolle bajo los principios de celeridad,



integralidad, de continuidad y concentración, que son principios que también rigen en este procedimiento; sólo quiero invitarlo a la reflexión en ese sentido, si el día de hoy comparece la víctima, reiterando que en el presente asunto advierto negligencia tanto de la Fiscalía como de la defensa, y porque realmente yo desconozco si detrás de estas suspensiones que me están solicitando hay un trasfondo, o hay algún motivo, alguna estrategia que pudiera dilatar o entorpecer el adecuado desarrollo del procedimiento lo desconozco, pero la experiencia me indica que no es común lo que está aconteciendo en el presente asunto, y no es común por parte del acusado y, en todo caso, por sus familiares; existe alguna situación que torna anómala esta clase de suspensiones; para poder tomar una decisión definitiva sobre este punto, ¿la agente del Ministerio Público, (sic) la asesora jurídica han tenido comunicación con la víctima que hoy comparece?, sí su señoría, –Juez– y en qué condiciones se encuentra, no ha sido molestada, no ha sido amedrentada o algo por el estilo, está debidamente identificada, ¿creen ustedes que estaría en condiciones de comparecer el día de mañana, el día de pasado mañana, no sé, dependiendo mi agenda o lo ven difícil?

"Ministerio Público. Hago de su conocimiento su señoría que el personal de la Fiscalía acudió directamente al domicilio de la víctima, porque desde el inicio del presente le hice del conocimiento que él es una persona ya grande y que se encuentra enferma, eso es lo que también había acontecido de que no había acudido, hoy ya se sentía mejor, fue por lo que pudimos hacerlo comparecer, esta situación, me señalan los familiares, tuvo una pequeña parálisis del lado izquierdo... (sic) entonces ése es el caso de que pues, no lo podemos estar sacando tanto de su domicilio.

"Juez. ¿Quieren platicarlo con él sobre esta situación que se está suscitando para poder tomar una decisión ya en definitiva y en concreto?

"Ministerio Público. Por favor.

"Juez. ¿Les parece bien cinco minutos?

"Ministerio Público. Por favor su señoría.

"Juez. ¿Tiene inconveniente la defensa?



"Defensa. Ninguna su señoría.

"Juez. Se decreta un receso."

83. Una vez que se reanuda el receso (sic) acontece lo siguiente:

"Juez. Haciendo una interpretación extensiva de lo que establece el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto al término que ahí se establece para que la audiencia de debate pueda aperturarse, ello tomando en cuenta que partiendo de esta clase de interpretación deben excluirse de dicho cómputo los días inhábiles, así como los sábados y domingos, esa interpretación permitiría a este juzgador poder señalar una fecha diversa para que tenga lugar el inicio del juicio, porque además de esta fecha (sic) se garantiza la defensa material del acusado y habiéndose (sic) inclusive el parecer de la víctima, con lo cual se procura una armonía o equilibrio entre el derecho que tiene la parte afectada y el derecho del justiciable, por eso se autoriza en este momento la suspensión de la audiencia... ¿la víctima estaría en condiciones de acudir el lunes diecinueve de agosto en punto de las diecisiete horas con treinta minutos?

"Víctima. Sí su señoría.

"Juez. ¿La defensa tiene alguna observación sobre la fecha?

"Defensa. Ninguna su señoría.

"Juez. Los señores defensores, para este momento, ya han llegado a un acuerdo definitivo con el acusado y sus familiares en cuanto a sus honorarios y, con eso, se elimina el riesgo de que sean revocados o sean cambiados.

"Defensa. Esta defensa se compromete a acudir el día diecinueve de agosto a las diecisiete horas, a efecto de dar continuidad a la etapa de juicio.

"Juez. A las diecisiete horas con treinta minutos, no es intención de este juzgador incurrir en una conducta intimidante para con las partes, pero sí es necesario recordar a los señores defensores que, en caso de no acudir sin causa



justificada, se decretará un arresto por treinta horas en su contra; ese arresto se ejecutará en las instalaciones de arrestos administrativos del Ayuntamiento de Tlalnepantla y se ordenará su búsqueda en los registros que a este tribunal proporcionen las instancias gubernamentales correspondientes; en caso de que no acuda la Fiscalía, se le impondrá una multa por el equivalente a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización y la misma multa se hará efectiva a la asesora jurídica para el caso de que no acuda a la siguiente audiencia..."

84. 4. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Juez hace constar que inicia con veinte minutos de demora, debido a que se estaba en espera de que llegaran los defensores particulares que en audiencia pasada habían aceptado y protestado el cargo, sin que hubieran asistido, por lo que determinó:

"Juez. De estas intervenciones se advierte que comparecen la agente del Ministerio Público, la víctima y el acusado, cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida en el presente asunto; el día de hoy este juzgador ha solicitado la presencia del defensor público a efecto de designárselo al acusado, toda vez que en este juicio destaca la eventualidad de que el acusado, seguramente como estrategia para tratar de eludir o entorpecer el adecuado desarrollo del procedimiento, ha estado nombrando abogados que en cada ocasión que se reanuda la audiencia dejan de comparecer, y esto como una evidente intención de entorpecer el adecuado desarrollo del procedimiento, ése es el motivo por el cual se solicita la intervención del defensor público, y antes de llevar a cabo la formalización de su designación en el presente asunto, ¿el acusado tiene alguna manifestación que realizar en torno a sus defensores?"

85. A lo que ***** señaló:

"Desconozco por qué no hayan venido, pero este, voy a tratar de comunicarme con ellos para ver qué pasó?"

86. Ante esa manifestación el Juez realizó la siguiente exposición:

"Juez. Ya no es necesario señor ***** , en este momento le voy a asignar al defensor público aquí presente para que se haga cargo de su defensa, indepen-



dientemente de que usted quiera o no el defensor público tendrá que hacerse cargo del presente asunto, va a subsistir su derecho de que con posterioridad pueda designar a otro defensor, pero por lo pronto, el señor defensor público se encargará de que el presente asunto se aperture, se reciba la declaración de la víctima y usted sabrá si quiere o no nombrar defensores, se deja a salvo su derecho, en este momento se designa al defensor público por parte de este tribunal para el efecto de que se haga cargo de su defensa y, de esa manera, pueda aperturarse el presente juicio y pueda destrabarse la situación irregular en la que se encuentra, independientemente de lo que ya se ha establecido, dado que este juzgador apercibió a los defensores que comparecieron en la ocasión pasada que, de no acudir, se les impondría un arresto incommutable, se ordena girar oficio al Instituto Nacional Electoral, así como a la Secretaría de Educación Pública, específicamente, a la Dirección de Profesiones para que informen si en sus archivos aparece algún domicilio particular de los licenciados ***** y *****; deberá agregarse al oficio correspondiente toda la información con que cuenta este tribunal y que deberá obtenerse de las identificaciones con las que se identificaron, para evitar una homonimia, y debe requerirse tanto al Instituto Nacional Electoral como a la Secretaría de Educación, que de contar con algún domicilio de dichos profesionistas, lo proporcionen en un término de cinco días, para que este juzgador pueda ordenar el arresto de dichas personas en los domicilios que me reporten estas dependencias gubernamentales y se les haga efectivo un arresto de treinta horas en las instalaciones de arrestos administrativos en este Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México."

87. Posteriormente, el Juez da el uso de la voz al defensor público para que manifieste si tiene algún impedimento para hacerse cargo de la defensa del acusado, a lo que el defensor aceptó y protestó el cargo, siendo que el Juez tuvo por efectuada esa manifestación y declaró formalmente abierta la audiencia.

88. En uso de la voz el acusado expresó:

"Que él no ha aceptado al defensor público, –Juez– ya le informé que no importa que usted no lo acepte, –acusado– discúlpeme pero no me puede obligar, –Juez– bueno de todas maneras la audiencia se va a llevar a cabo con el defensor y usted está en su derecho de hacer o no manifestaciones o de adoptar



la postura que considere adecuada, usted puede hacerlo, pero la audiencia se tiene que llevar a cabo, –acusado– entonces le pido de favor me voy a retirar, –Juez– haga lo que usted considere necesario o lo que usted considere se ajuste más a sus intereses, la audiencia se va a llevar a cabo, –acusado– por eso precisamente, porque son mis intereses y es mi libertad abogado, –Juez– voy a pedir al personal de seguridad que, de ser necesario, retiren de la Sala a aquellas personas que no deseen intervenir en la audiencia."

89. Acto seguido, el Juez pregunta al defensor público si estaba en condiciones para que se hiciera cargo de la defensa del acusado y, para lo cual, decretaría un receso para que pudiera llevar la audiencia correspondiente, a lo que éste aduce:

"Defensor público. Señoría, únicamente solicitaría que se me proporcionen el auto de apertura a juicio oral y, al menos, se me corra traslado de la entrevista de la víctima, a efecto de poderme imponer y poder desahogar, hacer alegato de apertura y desahogar a la víctima señoría, ya que como usted puede intermediar, no cuento con la carpeta de investigación, ni la carpeta administrativa, ni conozco los antecedentes del presente asunto; a efecto de no llevar a cabo más dilaciones procesales, consideraría el término de media hora, ya teniendo el auto de apertura y la declaración de la víctima."

90. El Juez cuestiona al Ministerio Público y éste expone:

"Juez. Usted me dice que los defensores, o los defensores que comparecieron en la audiencia pasada de nombres ***** y ***** , se les entregó el desglose correspondiente.

"Ministerio Público. Sí su señoría.

"Juez. Bien, es evidente que dichos profesionistas, no defensores, porque profesionistas, duda este juzgador que tengan la ética necesaria como para que se les atribuya esta condición, ya que fui muy puntual en señalar qué situación prevalecía en el presente juicio, aun así dijeron que comparecerían, no lo hacen, no obstante de haber recibido las constancias, y bueno esos defensores desde



este momento quedan revocados para actuar en el presente asunto, y sigue en curso la determinación de este juzgador para que se haga efectivo el arresto ya decretado en su contra, voy a decretar un receso de media hora, en este momento son las dieciocho horas, para que el señor defensor pueda imponerse con las constancias elementales, este tribunal se hará cargo de obtener las documentales respectivas para proporcionárselas a la brevedad posible, ¿la víctima tiene algún pedimento que realizar en este momento?

"Víctima. No, no.

"Juez. Bien. ¿Por parte de la Fiscalía?

"Ministerio Público. Señoría en media hora inicio otra audiencia con el maestro ***** , si pudiera hacerle del conocimiento esta situación, esta eventualidad.

"Juez. Bueno, lo que puedo hacer es expedirle la documentación respectiva, usted tiene que sopesar o ponderar la circunstancia en la que ya se encuentra en el presente asunto, la situación de que la víctima ya ha comparecido y le tendré que expedir el comprobante correspondiente, pues para que justifique, en todo caso, su incomparecencia, pero trataré de tener comunicación con dicho juzgador, de ser posible, pero de no ser así, usted tendrá los medios para hacer del conocimiento cuál fue el motivo por el cual no acudió a su audiencia, ¿usted defensor requiere algún otro, solicita algún otro requerimiento?

"Defensor. Sí su señoría, si se podría antes, quince o veinte minutos.

"Juez. Bien, en este momento dispongo al área administrativa para que, con la urgencia necesaria, le expidan las copias que requiere para que podamos llevar a cabo la presente audiencia, para los efectos indicados en este momento se decreta el receso anunciado."

91. Una vez que se reanudó la audiencia aconteció lo siguiente:

"Juez. Se hace constar que para este momento son las dieciocho horas con cincuenta minutos, se reanuda la presente audiencia, se pregunta al señor



defensor si ¿está impuesto de forma adecuada para poder llevar a cabo la presente audiencia?

"Defensor Público. Es correcto su señoría.

"Juez. Se hace constar antes de llevar a cabo el inicio formal de la audiencia que el defensor público se identifica con un gafete oficial y vigente que a su favor expide el Instituto de la Defensoría Pública del Gobierno del Estado de México, que lo acredita, precisamente, como defensor público, se ordena proyectar dicho documento para que quede incorporado al juicio y quede a la vista de las partes... se tienen por autorizados los domicilios que las partes han proporcionado para oír y recibir notificaciones, inclusive las de carácter personal, en vista de que se encuentran presentes dos órganos de prueba, ello resulta suficiente para poder aperturar de manera formal la presente audiencia de debate, ya que este tribunal ha designado defensor al acusado, al defensor público aquí presente, sólo para efectos de registro quiero preguntarle señor defensor si ¿en este tiempo del receso que se le otorgó, se acercó con usted algún profesional, algún defensor diverso que estuviese interesado con la defensa del acusado?"

92. El defensor público responde que únicamente los familiares (se entiende del acusado), agregando que solicitaba se le diera el uso de la voz al acusado, pues refiere que quiere designar a un nuevo defensor.

93. El acusado en uso de la palabra expuso al Juez que tenía un nuevo abogado, pero no se encuentra presente.

94. Ante esa manifestación el Juez expone:

"Juez. Le voy a, mire no es una cuestión que este juzgador deba permitirle o no, porque son derechos que usted tiene, va a poder decirle a su nuevo defensor que comparezca, que debe hacerlo debidamente preparado, impuesto para que pueda intervenir en el juicio; sin embargo, no puedo tenerle por hecha esa designación el día de hoy, porque el día de hoy el señor defensor público



ha logrado imponerse de lo actuado, vamos a llevar a cabo la presente audiencia, pero si tiene usted un nuevo defensor, éste podrá comparecer de manera formal para darle seguimiento al juicio, pero en el supuesto de que el defensor no comparezca o comparezca a aceptar el cargo y luego deje de comparecer como ha acontecido con los cuatro defensores que usted ha nombrado, y que han sido cuestionados por este juzgador, si ya hubo un arreglo económico con los familiares en cuanto a sus honorarios, los cuatro me han referido que sí, que al final de cuentas usted revocó a un defensor que compareció de manera subsecuente a dos audiencias y que de parte de él se veía disposición para representarlo, pero usted designa a otros dos abogados que el día de hoy dejan de venir, con esto quiero decirle que se le va a respetar su derecho de designarlo, lo que no puedo respetarle es de que (sic) suspendamos la audiencia otra vez para que designe a un defensor, que no tengo la certeza que va a acudir y porque de autorizarlo, estaría mandando un mensaje de que sus derechos son más importantes que los derechos de cualquier otra persona y que son más importantes que el interés colectivo o el interés que tiene la sociedad que un juicio se lleve a cabo, cumpliendo con los principios de administración de justicia pronta y expedita, pero su derecho está preservado por este juzgador; es más, la eventualidad de que el día de hoy haya tomado la decisión de designar al defensor público, porque no tiene un defensor el día de hoy, eso también es una tutela de su derecho de defensa, porque no puedo dejarlo al arbitrio o no puedo dejarlo en manos de profesionistas irresponsables que vienen, aceptan el cargo y luego dejan de venir, pretextando que no hubo un arreglo económico; entonces que le quede claro, sí le voy a respetar su derecho que designe defensores, pero si el día de hoy no se encuentra presente ese defensor y aunque estuviera presente, tendría que estar impuesto, como no está en condiciones de hacer tal designación, va a fungir con ese carácter el defensor público, pero puede usted revocarlo en el momento que así lo decida, siempre y cuando el nuevo defensor que comparezca, éste lo haga preparado, impuesto para que el juicio no se entorpezca; habiendo establecido lo anterior, debo puntualizar a las partes que en esta etapa de juicio se van a resolver las cuestiones esenciales del procedimiento... voy a decidir si el acusado, el señor ***** , es culpable o si es inocente de los cargos que el Estado le ha formulado a través de la institución del Ministerio Público."



95. Acto seguido el acusado expresa:

"Acusado. Yo no dudo de la capacidad del licenciado aquí presente, pero simplemente no quiero que lleve a cabo la audiencia."

96. Luego, el Juez refiere:

"Juez. Pues con todo respeto yo lo escucho, queda nota de su inconformidad, no es inconformidad, de sus manifestaciones, pero ya se ha tomado la decisión de que el señor defensor deba intervenir, no tanto porque usted lo haya designado, va a intervenir en el presente juicio, porque yo lo he designado en su nombre, ya que usted en este momento no me puede designar a otro defensor y porque ya le he dado la oportunidad de que designe a cuatro profesionistas y ninguno de los cuatro acuden, ello me lleva a pensar que se trata de una estrategia dilatoria, sólo para entorpecer este juicio, por tal motivo, le reitero, voy a respetar su derecho de nombrar un defensor, pero si en este momento no está y aunque estuviera debería de estar preparado, si no se encuentra, el señor defensor tiene que cumplir con una obligación que yo como juzgador le estoy designando para tutelar su derecho de defensa, porque usted tampoco puede quedar sin un defensor en este juicio y porque el juicio no puede verse paralizado como hasta este momento ha sido."

97. Acto seguido, el Juez realiza la narrativa del hecho que la ley considera como ilícito y que es materia del juicio (robo con violencia y haber recaído en un vehículo automotor); después, el Ministerio Público expone su alegato de apertura; posteriormente, lo hace el defensor público en los términos siguientes:

"Defensor público. Señoría, en el presente asunto usted mediará posturas totalmente antagónicas entre lo que es la Fiscalía y esta defensa pública, ya que esta defensa pública, efectivamente, bueno la Fiscalía no acreditará un hecho delictuoso, ni mucho menos la participación de mi representado; todo ello con los órganos de prueba que acaba de mencionar, como son la víctima, que se encuentra aquí presente, así como dos policías de investigación, ya que inclusive de la narrativa se puede desprender que efectivamente no pudo haber sido así el hecho delictuoso, ya que inclusive en diversos asuntos que lleva esta



defensa pública, es muy similar la narrativa señorita, lo que usted podrá intermediar, ya que ha tenido conocimiento en diversas causas penales y lo cual se va a poder demostrar que efectivamente nos encontramos ante una simulación de actos."

98. Luego, el Juez precisa el orden de desahogo de pruebas, verificándose, en primer lugar, las de la Fiscalía y después las de la defensa. Al finalizar los (sic) que presentó el Ministerio Público, se le concedió el uso de la voz, debido a que no comparecieron todos, por lo que el fiscal expuso que faltaba el testimonio de ***** y solicitaba un término de veinticuatro horas para justificar su inasistencia, ya que sostuvo comunicación con él y refirió que acudiría, salvo que los requerimientos del nuevo centro de trabajo al que había ingresado se lo impidieran; y en torno a esa exposición, el Juez otorga el uso de la voz al defensor público, quien refiere que de no justificarse la inasistencia del testigo mencionado, se le tuviera a la Fiscalía por desistida en cuanto a ese órgano de prueba. Acto seguido, el Juez concede el término de veinticuatro horas al órgano acusador para justificar la inasistencia del testigo, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo de manera fehaciente y objetiva, se le tendría por desistido de dicho órgano de prueba, lo que imposibilitaría el recibir su testimonio.

99. El Juez se dirige al acusado precisándole que no estaba obligado a responder, pero si lo deseaba, podía hacer uso de la voz para manifestar cualquier inquietud o realizar pedimento, a lo que ***** , señaló que la audiencia se llevó a cabo sin su consentimiento y sentía que estaban abusando de sus derechos; el Juez le indica que esa manifestación quedó registrada para los efectos a que hubiera lugar, agregando que la próxima audiencia tendría verificativo a las quince horas con veinte minutos del dos de septiembre de dos mil diecinueve y, precisado lo anterior, decretó la suspensión de la audiencia.

100. Por otra parte, se tiene que el ahora quejoso gestiona demanda de amparo directo, porque considera que la determinación del Juez de juicio oral, contenida en la audiencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la parte en la que le designa un defensor público dentro de la causa penal ***** , transgrede sus derechos de defensa adecuada.



101. Al respecto, del contenido del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal,⁸ se advierte que el Legislador Permanente estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal, por parte del imputado, debe realizarse con la asistencia de un abogado, que podrá elegir libremente.

102. Estos derechos también se encuentran reconocidos en el diverso 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁹ es decir, tales prerrogativas deben garantizarse desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido.

103. De esta manera, se tiene que el derecho a una defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además

⁸ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada.

"...

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..."

⁹ "Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

"La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

"Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el defensor particular que el imputado elija libremente o el defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

"La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

"Corresponde al órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado."



busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, permitiéndole de esta manera intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe.

104. La defensa adecuada es un derecho fundamental con el que cuenta el imputado, que conlleva la participación efectiva de éste, incluso desde el momento de su detención, al tener la facultad de elegir libremente a la persona que lo defienda, y que la asistencia no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor en la actuación ante la autoridad ministerial, sino que la misma implica que la persona cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.

105. A partir de esas premisas, se tiene que la defensa adecuada está conformada, entre otras, por las garantías relativas al derecho del inculpado para designar libremente a un defensor para que lo asista durante el proceso y el derecho de tener una defensa técnica.

106. La primera de esas prerrogativas –designar libremente a un defensor–, se refiere a ponderar el derecho del imputado a que se le consulte sobre sus preferencias en la elección del abogado, y que existe cierta obligación de respetar la designación efectuada por el imputado; elección que debe recaer en un profesional del derecho, aun cuando éste sea de oficio, pues únicamente de esta manera conocerá al profesional que lo representará en el juicio con la finalidad de preparar junto con éste la estrategia a seguir en su defensa; de tal manera que si el inculpado no puede libremente escoger a su abogado, difícilmente se podrá asegurar el respeto íntegro al derecho a una adecuada defensa.

107. Sin embargo, ese derecho no es absoluto, en tanto encuentra las siguientes limitaciones:

108. a) Cuando el acusado no dispone de medios económicos para remunerar a un abogado de confianza. Hipótesis en la cual se le asigna uno de oficio, con lo que se posibilita el beneficio de una justicia gratuita.

109. b) Cuando el acusado nombra a un defensor particular, pero el Juez advierte que dicho profesionista no cuenta con los conocimientos jurídicos nece-



sarios para asistir legalmente al imputado, es decir, cuando no es un profesional del derecho o evidencia desconocimiento notorio y evidente de las técnicas de litigación del procedimiento de origen. Supuesto que se vincula con el derecho a tener una defensa técnica, lo que implica el hecho de que la misma debe ser, entre otras cuestiones, proporcionada por un "profesional del derecho", y lo más adecuada y efectiva posible; lo que involucra un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho; y uno material, consistente en que, además de dicha acreditación, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del imputado y evitar así que sus derechos se vean lesionados, por lo que si la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que le asiste a todos los imputados; no obstante, deberán ejercerlo siempre con la asistencia de un defensor que sea licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, y con conocimientos de litigación en el procedimiento de origen.

110. De manera que dicha defensa debe ser analizada por el juzgador, quien está facultado para verificar los casos en los que se invoque la vulneración al derecho humano de defensa adecuada. La cual se limita a asegurar que las condiciones que posibilitan la defensa adecuada sean satisfechas durante el proceso, desde luego, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien asesora al imputado sobre sus deberes y derechos y ejecuta un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas, por lo que si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor, es limitar severamente el derecho a la defensa, lo mismo ocurre cuando se le permite continuar con un defensor con notoria impericia técnica en el procedimiento, pues ello ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

111. Situación por la cual, el Juez tiene la facultad o la obligación de vigilar que el defensor esté en condiciones de realizar de forma adecuada su labor, ya que ésta se garantiza cuando es proporcionada por una persona que posea los conocimientos técnicos suficientes en derecho, para actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así



que sus derechos se vean lesionados, ya que la participación efectiva del defensor es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión, por lo que es necesario que dicho defensor actúe de manera diligente, con el fin de proteger las garantías procesales del imputado y evite así que sus derechos se vean lesionados; de lo contrario, si el juzgador aprecia que el abogado, a través de sus intervenciones, denota una clara ignorancia del sistema penal, debe, con elementos objetivos y contundentes, prevenir al imputado para que designe otro, siendo así un filtro de protección de la defensa técnica.

112. Sobre el tema en cuestión, el artículo 121 del código adjetivo nacional destaca:

"Artículo 121. Garantía de la defensa técnica.

"Siempre que el órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

"Si se trata de un defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

"Si se trata de un defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

"En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio."

113. De esta forma, aun cuando el imputado tiene derecho a ser asistido y defendido y, para tales efectos, elegir a un defensor particular debidamente titulado, resulta inconcuso que el juzgador tiene obligación, en aras de proteger, respetar y garantizar el principio relativo de defensa técnica, de prevenir al imputado respecto del desconocimiento que de las técnicas de litigación dentro del procedimiento de origen se aprecian a su abogado, así como las razones



reales y concretas del porqué, de insistir con el defensor designado, le podrían ocasionar un daño en sus intereses, previniéndolo para que manifieste si es su deseo designar otro y, de insistir en su designación, se removerá al mismo, asignándole uno público, sin perder de vista, desde luego, que para garantizar una adecuada defensa basta con que se realicen todas las gestiones jurídicas en estricto apego a derecho y bajo los principios que establece la legislación adjetiva.

114. c) Por renuncia o abandono de la defensa. Acontece cuando el defensor renuncia al patrocinio encomendado, o bien, lo abandona. Caso en el que el Juez le hará saber al imputado que tiene derecho a designar a otro defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un defensor público.

115. Al respecto, el artículo 120 del Código Nacional de Procedimientos Nacional establece:

"Artículo 120. Renuncia y abandono.

"Cuando el defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un defensor público."

116. De lo anterior se pone de relieve que aun cuando el ejercicio de la defensa en materia penal por parte del imputado debe realizarse con la asistencia de un abogado que podrá elegir libremente, existe la posibilidad de que dicho profesional renuncie o abandone la misma por desavenencias o no, con aquel que lo designa, para que interactúe dentro del procedimiento penal, como sería, por ejemplo, cuestiones económicas o de salud.

117. No obstante, de presentarse dicha situación y con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa técnica que le asiste al imputado, el juzgador deberá informarle de ello para que, respetando siempre la decisión del imputado, designe otro, pero con la intervención del público, para proteger su defensa, aperci-



biéndolo que, de no hacerlo, no querer o no poder efectuarlo, se le designará un defensor público.

118. En cuanto al tema, resulta relevante ponderar que la norma penal de referencia no establece los alcances del vocablo "abandone" y menos aún los supuestos a través de los cuales se matiza éste en los procesos inherentes al nuevo sistema penal acusatorio y oral.

119. En este sentido, podemos indicar que la expresión "abandonar", gramaticalmente puede definirse como "dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo", o bien, "dejar una actividad u ocupación o no seguir realizándola".¹⁰

120. En tanto que, en el ámbito jurídico, puede definirse como el dejar de promover, actuar o litigar lo que en derecho corresponda en un procedimiento judicial o administrativo como defensor, procurador, abogado o representante legal, en favor del cliente que hubiera contratado sus servicios profesionales o con el cual se hubiere comprometido a llevarle el caso o a intervenir como su abogado en alguna de las formas indicadas.

121. De esta manera, el "abandono de la defensa" implica que el abogado defensor se retire del proceso o procedimiento que corresponda, con causa justa o no y con independencia que ello origine un daño a su patrocinado que merme su posición de interés de parte que guarde en el proceso.

122. Lo anterior, partiendo del supuesto de que el ejercicio como defensor será obligatorio para el abogado que acepte intervenir en el procedimiento, salvo excusa fundada (renuncia), o bien, su ausencia definitiva del mismo (abandono), al existir de suyo el compromiso y la responsabilidad de asumir la misma, ya que sólo en caso de materializarse ésta y en resguardo al derecho fundamental de defensa técnica, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de asignarle uno público, hasta en tanto el imputado, conociendo de dicha circunstancia, no designe un particular o no quiera o no pueda nombrarlo.

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (2018). Recuperado de <http://www.rae.es/>



123. Ahora bien, de los antecedentes que se relatan al inicio de este apartado se logra obtener que en los segmentos de las audiencias de cuatro de julio, dos y doce de agosto, todos de dos mil diecinueve, el quejoso designó a diversos profesionistas como defensores, y en cada una de ellas los abogados solicitaron que se difiriera la audiencia para imponerse de la carpeta de investigación, lo que motivó que en la última de las citadas el Juez de juicio emitiera los siguientes pronunciamientos respecto a los últimos defensores:

"...desde este momento quedan apercibidos los señores defensores que para el caso de que se celebre alguna audiencia y no comparezcan se decretará un arresto en su contra por el término de treinta horas..."

"...con esta medida se procura que en casos excepcionales como éste, no se trastoque el desarrollo adecuado de una audiencia y se dé cumplimiento cabal a los principios de administración de justicia pronta, expedita e integral, de esta forma al encontrarse debidamente integrada la presente audiencia, se declara formalmente abierta la misma..." (Lo resaltado con letras negras es propio de este órgano)

124. Posterior a ello, los nuevos defensores piden que se suspenda la audiencia para poder estar debidamente impuestos de las actuaciones y así poder desplegar una defensa adecuada, lo que es acordado favorablemente y se señala el diecinueve de agosto en punto de las diecisiete horas con treinta minutos, para su continuación.

125. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Juez hace constar que inicia con veinte minutos de demora, debido a que se estaba en espera de que llegaran los defensores particulares que en audiencia pasada protestaron el cargo, sin que se presentaran; por tanto, el juzgador solicita la presencia del defensor público a efecto de designarlo al acusado, pues destaca que se ha visto entorpecido el desarrollo del juicio por las constantes faltas de los abogados que ha nombrado; determinación que no acepta el ahora quejoso; no obstante, el Juez hace mención que le designará al defensor público para que se haga cargo de la defensa, independientemente de que quiera o no, pero le precisa que queda subsistente de designar otro defensor, pero que por lo pronto,



el defensor público es el que se encargará de representarlo en la audiencia de apertura a juicio.

126. Acorde con ello, y como se establece en la resolución recurrida, la determinación emitida por el Juez responsable no transgrede derechos fundamentales del peticionario, porque lo decidido en el acto reclamado es acorde con lo establecido en los artículos 57 y 120 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, porque la falta de comparecencia de los profesionistas particulares que el accionante designó previamente conlleva considerar abandonada la defensa, lo que tiene como consecuencia inmediata que le sea designado el defensor público para que no quede en estado de indefensión, como correctamente lo hizo el responsable.

127. Por identidad jurídica sustancial, aplica la tesis «1a. XVII/2016 (10a.)», de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ invocada en la sentencia recurrida, que establece:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO. La garantía del derecho humano de defensa adecuada se satisface siempre que en los actos que constituyen el proceso penal en que intervenga, el imputado cuente con la asistencia jurídica de un profesional en derecho; es por eso que el Juez que instruye la causa penal debe designar defensor público en caso de ausencia de defensor particular que lo había venido representando. En el entendido de que en la prerrogativa de defensa adecuada, el defensor tiene que cumplir con las condiciones necesarias para que el imputado sea asistido jurídicamente; por lo tanto, resulta necesaria tanto la presencia física del defensor, como que realice actos jurídicos efectivos, en todas las diligencias en que aquél intervenga directamente."

¹¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 963 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas, con número de registro digital: 2010730».



128. Pronunciamientos que este tribunal adoptó al resolver el amparo en revisión 475/2018, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

129. Ahora bien, el disconforme, de manera reiterada y en diversos apartados, aduce que es incorrecto el proceder de la responsable, porque previo a la designación del defensor público, debió existir apercibimiento de abandono de defensa, o que en caso de que no se presentaran, sería designado en su lugar el público.

130. Argumentos infundados, porque como se sostiene en la sentencia recurrida, para la designación del defensor público no era necesario que previamente el Juez de origen hubiera incorporado apercibimiento en el sentido que de no asistir los defensores particulares se designaría al defensor público, ya que acorde con los artículos 57 y 120 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ese desenlace debe cobrar vigencia como aconteció en la especie. Asimismo, tampoco era necesario que se incorporara como apercibimiento el consistente que de no asistir la defensa particular sería designado al defensor público, ya que la propia normativa contempla que ante la inasistencia del profesional designado por el imputado, se le designa el defensor público, en reemplazo del que no compareció, al situarse en un panorama de abandono de defensa, salvo que el imputado o acusado nombre a uno diverso de manera inmediata, lo que no sucedió, aunado a que el numeral 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé cuestión relacionada a que para actualizar la designación de defensor público deba haberse efectuado apercibimiento en ese sentido, siendo que únicamente contempla que el juzgador hará uso de los medios de apremio para hacer comparecer a las partes al juicio, como es el arresto con que conminó a los defensores, para el caso de inasistencia.

131. En ese contexto, es correcto que el revisado precisara que no inadvertía que el quejoso, en audiencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, posterior a que se reanudó con motivo del receso que decretó el Juez de origen, haya manifestado que tenía un nuevo abogado, pues esa exposición no es suficiente para considerar que se haya designado a diverso defensor, condición que prevé el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y como ahora lo hace valer en agravios, para que no acontezca la designación de defensor público por parte del órgano jurisdiccional; lo anterior es así, porque



en ese momento el acusado no proporcionó el nombre, particularidad por la cual, no se actualizó una designación formal del defensor, siendo únicamente una manifestación vaga, máxime que agregó que ese profesionista no se encontraba presente; por ende, es infundado el agravio que hace valer.

132. Por otra parte, el disconforme, al igual que en los conceptos de violación, hace referencia a que con la designación del defensor público se transgredió el derecho a una defensa técnica adecuada, debido a que no tuvo comunicación previa con él, además de que no se encontraba impuesto de los registros de la investigación y constancias, ni conocía la acusación. Disenso infundado.

133. Porque como se sostiene en la resolución recurrida, contrario a lo que argumenta el accionante, la designación del defensor público que realizó el Juez responsable se encuentra ajustada a derecho, pues se le permitió a dicho profesionista entrevistarse con el ahora amparista e imponerse de las constancias necesarias para que estuviera en condiciones de asistirlo adecuadamente, pues para tal efecto, el Juez decretó un receso para que se impusiera de las constancias elementales, instruyendo al área administrativa para que, de manera urgente, le fueran proporcionadas las documentales que requirió y pudiera intervenir en esa audiencia, en la que se llevaría a cabo el alegato de apertura y se desahogarían los órganos de prueba de la representación social, a más de que previo a comenzar formalmente con esa audiencia, posterior al receso, el juzgador preguntó al defensor público si se encontraba impuesto de forma adecuada, contestando que sí; dinámica que agotó el juzgador con el propósito de que el acusado no únicamente contara con un defensor y se cumpliera con un requisito formal, sino que se aseguró de que el defensor público se impusiera de constancias, siendo que después del receso y en respuesta al cuestionamiento del juzgador en cuanto a si estaba impuesto adecuadamente, dicho funcionario adscrito a la Defensoría Pública manifestó encontrarse debidamente impuesto para asistir al aquí quejoso en esa audiencia.

134. Finalmente, son inoperantes los disensos donde la parte recurrente aduce que el a quo vulnera en su perjuicio derechos fundamentales previstos en la Carta Magna e instrumentos internacionales; ello es así, porque el juzga-



dor de amparo, como órgano de control constitucional, en modo alguno conculca esas prerrogativas.

135. Aplica la jurisprudencia P./J. 2/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² cuyos rubro y texto dicen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo,

¹² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, «con número de registro digital: 199492».



por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

136. También ilustra la tesis P. LI/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ que señala:

"AGRAVIOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES. DEBEN ATENDERSE CUANDO SUSTENTAN TAL AFIRMACIÓN EN LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES. En términos de lo establecido en la jurisprudencia 2/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 5, cuyo rubro es: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.', deben desestimarse por inoperantes los agravios aducidos en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo, en los que se afirme que los juzgadores de amparo violan en perjuicio de los quejosos garantías individuales, toda vez que este recurso no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual puedan analizarse ese tipo de violaciones, sino que es un procedimiento de segunda instancia que exclusivamente tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, sin el efecto de ejercer un control constitucional sobre otro control constitucional, lo que no impide atender las argumentaciones relativas si se advierte que los agravios se hacen depender de la inexacta interpretación de las leyes aplicables, aspecto que atañe al óptimo ejercicio de la función judicial regulada en preceptos específicos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

¹³ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 9, «con número de registro digital: 193777».



137. Sin que sea óbice que los criterios de nuestro Máximo Tribunal refieran en específico sólo al término: "garantías individuales", para evidenciar las razones por las que un juzgador de amparo no transgrede derechos constitucionales; no obstante, tal circunstancia, por sí sola, no hace inaplicables la jurisprudencia y tesis aislada en comento, en virtud de que como se establece, las autoridades que conocen de los distintos juicios de amparo de su competencia, ejercen funciones propias de control constitucional y de legalidad; decisiones que, si bien pueden ser materia de cuestionamiento a través de los diversos medios de impugnación que la propia ley reglamentaria prevé al respecto, como en el caso es el de revisión, lo cierto es que ese recurso no se intenta como un medio de control constitucional autónomo a través del cual pudiera examinarse la violación alegada a los derechos y garantías que reconoce la Constitución Federal, y que se aduzca, infringiera el juzgador de amparo, ya que la segunda instancia del juicio constitucional tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, porque a través de dicho recurso el Tribunal Colegiado competente, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que sustentan el fallo recurrido, limitándose, en ciertos casos, al alcance de los agravios expuestos. De opinar lo contrario, se desnaturalizarían las reclamaciones respectivas en orden con lo alegado en el juicio de amparo.

138. Se comparte el contenido de la tesis en materia común II.2o.C.2.K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,¹⁴ que establece:

"JUZGADORES DE AMPARO. NO PUEDEN INCURRIR EN TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS DE TODA PERSONA, PUES LOS SALVAGUARDAN Y OBRAN EN SU DEFENSA COMO ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Es de reconocido derecho que los Jueces de Distrito al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen funciones propias de control constitucional y de legalidad, pues dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio

¹⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2624, «con número de registro digital: 2001960».



según su criterio y responsabilidad. Así, a juicio de las partes pueden infringir algunos preceptos legales en agravio de los gobernados. De consiguiente, aun cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no se intenta como un medio de control constitucional autónomo a través del cual pudiera examinarse la violación alegada a los derechos y garantías que reconoce la Constitución Fundamental y que se aduzca infringiera el Juez de Distrito, quien actúa en su defensa, las tutela y salvaguarda, pues la revisión en la segunda instancia del juicio constitucional tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, porque a través de dicho recurso el Tribunal Colegiado competente, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose, en ciertos casos, al alcance de los agravios expuestos. Luego, en tal secuencia lógica y jurídica, al resolver sobre ello vía el recurso de revisión, técnica y legalmente deben declararse inoperantes los agravios referentes a que el Juez de Distrito violara los derechos que consagra la Constitución Federal al conocer y decidir en un juicio de amparo, por la naturaleza de ese medio de defensa, pues si así se hiciera, se convertiría al Juez Federal del conocimiento en otra autoridad responsable y se desnaturalizarían las reclamaciones respectivas en orden con lo alegado en el juicio de amparo."

139. En consecuencia, sin que exista deficiencia de la queja que suplir, por las razones invocadas en la presente sentencia, se confirma la sentencia recurrida.

140. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 91, fracción IV y 192 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, respecto del acto y autoridad que quedaron precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; siguiendo los lineamientos del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esque-



ma de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; una vez que se reanuden ordinariamente las labores jurisdiccionales, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por vía remota, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por mayoría de votos de las Magistradas María de Lourdes Lozano Mendoza (en funciones de presidente) y María Elena Leguízamo Ferrer (ponente), en contra del voto del secretario en funciones de Magistrado licenciado José Antonio Santibáñez Camarillo, quien formula su voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 377/2013 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 6, con número de registro digital: 25143.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) y aislada P. XII/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 39 y 5, Tomo I, abril de 2014, página 413, con números de registro digital: 2006589 y 2006152, respectivamente.

El Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta*



del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6630, con número de registro digital: 5474.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del secretario en funciones de Magistrado José Antonio Santibáñez Camarillo: Previo a establecer los motivos por los cuales respetuosamente disiento de los efectos que se plantearon en la sentencia de la mayoría, considero importante establecer el sentido del proyecto aprobado por el Pleno de este tribunal.—En el engrose de mérito se aprobó confirmar la sentencia sujeta a revisión y negar el amparo y la protección de la Justicia Federal a ***** , al estimar ineficaces sus conceptos de violación, sin apreciar queja deficiente que suplir.—En el caso, respetuosamente disiento del proyecto de mayoría, pues el suscrito considera que debió sobreseerse en el juicio de amparo, al actualizarse el supuesto jurídico derivado de la interpretación del numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ésta aplicada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; lo anterior, toda vez que el acto reclamado en forma alguna resulta de imposible reparación pues, al parecer de quien suscribe, aquél no atentó material y directamente en contra derecho sustantivo alguno del impetrante, que se encontrase consagrado en nuestra Ley Suprema, así como tampoco en los tratados internacionales signados por parte del Estado Mexicano.—De ahí que, como ya se refirió, tendría que haberse estimado que el juicio constitucional devenía improcedente para combatir el acto reclamado, consistente en la determinación de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la que se le designó al quejoso un defensor público dentro de la causa penal ***** , reclamada al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.—En efecto, las porciones normativas citadas refieren lo siguiente: "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente ... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."—"Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."—La disposición imperativa de la fracción XXIII transcrita, a diferencia de las fracciones que le preceden, no prevé de manera específica algún motivo de improcedencia del juicio de amparo, sino que ésta se relaciona con las causas de improcedencia establecidas en la



Carta Magna y en la propia Ley de Amparo, que no encuadran en alguno de los supuestos específicos que prevé el artículo 61 de este último ordenamiento, uno de los cuales es el que se deriva de la interpretación, en sentido contrario, de lo previsto en el artículo 107, fracción V, de la legislación de la materia.— Por su parte, la fracción V del numeral 107 antes referido, establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; de modo que una interpretación en sentido contrario, lleva a la conclusión de que el juicio de amparo es improcedente contra actos emitidos dentro de juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.— Cabe destacar que producen "ejecución irreparable" los actos que afectan "materialmente" derechos sustantivos protegidos constitucional y convencionalmente.— En este punto, conviene indicar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, interpretó la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo en los siguientes términos: "...De lo hasta aquí expuesto se advierte que sobre el tema central de la presente contradicción de tesis ha habido una variedad de criterios en las distintas épocas de la jurisprudencia, sin que el legislador se ocupara de esclarecer en alguna disposición la descripción normativa de lo que debía entenderse por actos de '**imposible reparación**', dejando por tanto que fuera esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien jurisprudencialmente determinara en qué casos y bajo qué condiciones tendría eficacia el mandato constitucional que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables.— Esta situación ya no es así, pues a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107 ofrece en dos de sus fracciones sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de '**imposible reparación**'. La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. La segunda, se observa en su fracción V, cuya vocación es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.— Las normas invocadas son las siguientes:— '**Artículo 107. El amparo indirecto procede:** ... III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: ... b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano



sea Parte; ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;— Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, **sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo,** además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.—Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos **'que afecten materialmente derechos'**, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos **'derechos'** afectados materialmente revistan la categoría de derechos **'sustantivos'**, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.—Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de **'imposible reparación'** no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, cuya presunta vigencia motivó la presente contradicción de tesis, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que tal criterio se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dicha jurisprudencia para no incurrir en desacato al orde-



namiento en vigor, en atención a que en tal criterio expresamente se reconoció que la cuestión de personalidad hacía procedente el juicio de amparo indirecto '**...aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo**'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios." (Lo resaltado no es de origen).—De la transcripción que antecede se advierte, en lo que interesa, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la actual redacción de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo establece una definición de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, entendiéndose por tales, los que afectan materialmente derechos sustantivos; en consecuencia, los actos que únicamente ocasionen una afectación a derechos adjetivos o procesales, aun cuando sean de grado predominante o superior, no son impugnables a través del juicio de amparo en la vía indirecta.—Igualmente, precisó que para que un acto de autoridad pueda ser calificado como de imposible reparación (que afecte materialmente derechos sustantivos), es necesario que se cumplan con las siguientes condiciones: 1. Que las consecuencias de dicho acto deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y, 2. Que ese derecho afectado materialmente revista la categoría de sustantivo, cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.—Sobre este punto, cabe hacer la siguiente distinción entre un derecho de carácter sustantivo y uno adjetivo:— a) Derechos sustantivos: Son los que lesionan los derechos fundamentales del agraviado, los cuales se encuentran tutelados en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República, mediante las llamadas garantías individuales, o ahora, derechos humanos, en virtud de que la afectación no se destruye con el solo hecho de que el agraviado obtenga una sentencia favorable en el juicio.—b) Derechos adjetivos. Son los que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, pues inciden dentro del procedimiento legal, de acuerdo a como se desarrolla éste, debido a la intervención de las partes con vista a la obtención de resolución favorable; por lo cual, si esto se logra, tales actos se extinguen sin haber causado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado.—Lo anterior encuentra sustento en la tesis «I.13o.A.3 K», del Décimo Tercer Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, cuyos rubro y texto dicen:¹ "DERECHOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, DIFERENCIA DE LOS, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. El artículo 107, fracción III, inciso b, de nuestro Texto Constitucional señala que: 'Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.'. Del texto anterior se desprende que cuando se reclaman, en amparo indirecto, actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento que aún no ha concluido, resulta indispensable que los daños causados por éstos no tengan reparación alguna para el gobernado, afectando sus derechos sustantivos y no los adjetivos, entendiéndose por los primeros, los que lesionan los derechos fundamentales del agraviado, mismos que se encuentran tutelados en nuestro Texto Constitucional a través de las llamadas garantías individuales, en virtud de que la afectación no se destruye con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio; por el contrario, los derechos adjetivos son los que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, puesto que inciden dentro del procedimiento legal, de acuerdo a como se va desarrollando éste, debido a la intervención de las partes con vista a la obtención de una sentencia favorable; por lo que si esto se logra, tales actos se extinguen sin haber causado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado. Así, la distinción entre un derecho sustantivo y un adjetivo, para determinar cuándo se está en presencia de un acto de imposible reparación, versará en la afectación sufrida por el gobernado en relación con sus derechos fundamentales y los actos procesales que se dicten dentro del procedimiento respectivo.".—Ahora bien, en el caso, el acto reclamado consiste en la determinación de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la que se le designó al quejoso un defensor público dentro de la causa penal ***** , reclamada al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.—Sin embargo, en concordancia con lo establecido en los párrafos que preceden en dicha determinación, al imponente de amparo no se le vulneró o restringió derecho sustantivo alguno

¹ La tesis aislada consultable en la página 1742, del Tomo XIII, es de la Novena Época, marzo de 2001 con número de registro «digital:» 190188, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



pues, por el contrario, en dicha determinación el resolutor de instancia, independientemente de las circunstancias del caso en concreto, le designó defensor, garantizando así su derecho a la defensa técnica y adecuada, el cual, de hecho, no resulta ser un derecho de corte sustantivo.—De ahí que válidamente se haga patente que la determinación tildada de inconstitucional no afecta materialmente algún derecho sustantivo del quejoso, ni impide o limita en forma actual y real el ejercicio de alguno de ellos, ya que únicamente tiene consecuencias procesales, como lo es que el defensor designado lleve a cabo el ejercicio de sus derechos procesales o garantías judiciales. En efecto, tal determinación no da lugar a una afectación material directa e inmediata de un derecho sustantivo tutelado por la Constitución Federal o por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea Parte; de ahí que no pueda considerarse que dicho acto sea de imposible reparación.—Por lo anterior, se estima que en el caso a estudio se debió estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ésta interpretada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; de ahí que debió sobreseerse en el juicio de amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 377/2013 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 6, con número de registro digital: 25143.

Este voto se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA. LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ABOGADO PARTICULAR, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DEL IMPUTADO, PUEDE VULNERAR AQUEL DERECHO HUMANO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por un abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención; que si no quiere o no puede



nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público; y que el propio imputado también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Lo que implica que en el procedimiento penal acusatorio, el quejoso puede nombrar un defensor privado para que lo asesore y realice su defensa las veces que lo estime necesario; sin embargo, cuando el Tribunal de Enjuiciamiento, ante el apercibimiento a los defensores particulares con un arresto para que comparezcan a la audiencia de juicio oral, lo hace efectivo y designa al defensor de oficio para que asista al acusado en dicha diligencia, a pesar de la oposición de éste, resulta inconcuso que esa actuación puede resultar no sólo en una vulneración de derechos procesales o adjetivos, sino también puede afectar el derecho humano sustantivo a una adecuada defensa, porque al menos en el desahogo de ese segmento de la audiencia, el imputado no estará representado por quien desea que lo haga, y al ser su derecho designar el defensor de su preferencia, da lugar a la procedencia del juicio de amparo indirecto, porque el acto tiene la naturaleza de ejecución irreparable que viola derechos sustantivos, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.96 P (10a.)

Amparo en revisión 62/2020. 16 de julio de 2020. Mayoría de votos. Disidente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Jesús Gilberto Baro Alarid.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSOR EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO PREVIENE AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD PARA QUE LO NOMBRE O NO LE DESIGNA UNO DE OFICIO Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LO PROMOVÍÓ SIN ASISTENCIA JURÍDICA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN CONTRA



LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].

Hechos: El quejoso privado de su libertad personal promovió juicio de amparo indirecto sin asistencia jurídica y solicitó la suspensión del acto reclamado, sin que el Juez de Distrito lo previniera para que nombrara un defensor que lo representara en el cuaderno incidental, ni le designó uno de oficio; inconforme con la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando: (I) el quejoso está privado de su libertad; (II) el juicio de amparo indirecto lo promueve sin asistencia jurídica; y, (III) el Juez de Distrito no lo previno para que nombrara un defensor ni le designó uno de oficio que pudiera asistirlo en el incidente de suspensión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión contra la negativa de la medida cautelar debe, en aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenar la reposición del procedimiento para que se subsane esa omisión.

Justificación: Si bien es cierto que la mencionada jurisprudencia derivó de la contradicción de tesis 187/2017, surgida en el contexto de la tramitación de amparos en revisión interpuestos contra sentencias definitivas, también lo es que la Primera Sala del Alto Tribunal fue determinante al concluir en dicha resolución que la necesidad que justifica el deber de garantizar el derecho a la asistencia letrada durante el juicio de amparo indirecto en materia penal que promueve la persona privada de su libertad, sin la asistencia de un abogado, es para que ésta efectúe "cualquier acto necesario para lograr que en el juicio de amparo indirecto efectivamente se estudie la violación a derechos humanos reclamada". De tal manera, si en términos de los artículos 128, 139 y 147 de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión planteado en el juicio de amparo indirecto se tramita por cuerda separada al principal y el otorgamiento de la medida cautelar busca conservar la materia del juicio, impidiendo que el acto se consume irreparablemente; con mayor razón, en el cuaderno incidental el Juez de Distrito debe actuar en los términos prescritos por el mencionado criterio jurisprudencial y prevenir al quejoso para que nombre un abogado que lo represente y, en caso



de que no quiera o no pueda hacerlo, deberá asignarle uno de oficio, ya que de no hacerlo esa violación trascenderá al resultado del fallo. Esto, si es que desde el escrito inicial se advierte que el quejoso privado de su libertad personal no designó a un profesional del derecho para que lo asista durante la tramitación del juicio de amparo porque, de haberlo hecho, el juzgador también está obligado a pronunciarse sobre esa designación en el primer auto que emita en el cuaderno incidental, pues no debe soslayarse su tramitación por cuerda separada al principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.19 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 887/2019. 28 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Incidente de suspensión (revisión) 66/2019. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 187/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, páginas 1301 y 1272, con números de registro digital: 2020495 y 28964, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SI SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE, ES NECESARIO ANALIZAR LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y CORROBORAR SI REÚNE LA CALIDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO QUE SIRVA COMO BASE PARA DETERMINAR EL CONOCIMIENTO CIERTO Y DIRECTO DE LA SENTEN-



CIA RECLAMADA Y, POR TANTO, SI ES APTA PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.

Hechos: La quejosa interpuso recurso de reclamación contra el auto que desechó la demanda de amparo directo. El motivo del desechamiento fue porque, no obstante que aquélla se ostentó recién sabedora del acto reclamado, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que así lo advirtió de una pretendida constancia de notificación del acto reclamado que obraba en los autos del toca de apelación; sin embargo, a pesar de que la quejosa ostentó el carácter de víctima en la causa penal de origen, no fue reconocida como parte en la segunda instancia de la cual emanó el acto reclamado. Ello, aunado a que la constancia de la notificación que pretendidamente se efectuó a la quejosa no contiene el nombre ni el cargo de servidor público alguno, los entresellos del expediente son irregulares, no se asentó ningún dato de la identificación oficial de la quejosa y la firma que a ésta se atribuye, a simple vista, presentó rasgos distintos de los que aparecen en la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si la demanda de amparo directo en materia penal se presentó de manera oportuna, es necesario analizar la constancia con la cual se notificó al quejoso el acto reclamado, y corroborar si reúne la calidad de documento público que sirva como base para determinar el conocimiento cierto y directo de la sentencia reclamada y, por tanto, si es apta para efectuar el cómputo del plazo respectivo.

Justificación: Lo anterior, pues el artículo 129, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece que la calidad de un documento público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; por consiguiente, toda actuación judicial, en tanto que es un documento público, debe observar las formalidades legales exigibles para cada caso y revestir el grado de certidumbre necesario que mediante dichas formalidades se busca garantizar –ello, en respeto a la certeza jurídica de los justiciables–, es decir, debe encontrarse redactada en términos que permitan generar convicción en cuanto a su certeza, veracidad y autenticidad, a cuyo efecto es indispensable que carezca de inconsistencias que



hagan dudar sobre su origen. Lo anterior, en el entendido de que ello no implica resolver sobre la validez o nulidad de la notificación, sino que dicho ejercicio ponderativo responde, en exclusiva, a la necesidad insoslayable de contrastar el verdadero valor probatorio del documento frente a las circunstancias del caso, para determinar la eficacia o ineficacia probatoria de la constancia de mérito. De ahí que al no advertirse constancia fehaciente de que la peticionaria haya sido llamada a comparecer en la segunda instancia, la pretendida notificación carece de valor probatorio, la cual si bien no puede ser nulificada, adquiere el valor de indicio en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.21 K (10a.)

Recurso de reclamación 33/2019. 23 de octubre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 77/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 241, con número de registro digital: 2010680.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA VÍCTIMA NO FUE RECONOCIDA COMO PARTE EN LA SEGUNDA INSTANCIA, Y EN LOS AUTOS DEL TOCA PENAL NO OBRA UNA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE QUE DEMUESTRE QUE CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE MANIFESTÓ, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SER SABEDORA DE ÉSTE.



Hechos: La quejosa víctima del delito promovió amparo directo contra la determinación de la Sala de revocar la sentencia condenatoria apelada por la sentenciada y por el Ministerio Público y, en su lugar, decretar la absolutoria, manifestando, bajo protesta de decir verdad, ser recién sabedora del acto reclamado; el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito desechó de plano la demanda por extemporánea, con base en una pretendida constancia de notificación del acto reclamado que obraba en los autos del toca de apelación –la cual no contiene el nombre ni el cargo de servidor público alguno; además, los entresellos del expediente son irregulares, no se asentó dato alguno de la identificación oficial de la quejosa y la supuesta firma de ésta, a simple vista, presentó rasgos distintos de los que aparecen en la demanda–; resolución contra la cual la quejosa interpuso recurso de reclamación y, en sus agravios adujo que compareció ante el juzgado de primera instancia para que le proporcionara copia de la sentencia y, en ese momento, hicieron de su conocimiento que la Sala había absuelto a la sentenciada, sin que la responsable le hubiere reconocido la calidad de parte y, por tanto, notificado de la sustanciación del recurso de apelación ni de la resolución definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo directo cuando la víctima no fue reconocida como parte en la segunda instancia, y en los autos del toca penal no obra una constancia de notificación fehaciente que demuestre que conoció el acto reclamado, debe atenderse a la fecha en la que manifestó, bajo protesta decir verdad, ser sabedora de éste.

Justificación: Lo anterior es así, en primer lugar, porque la pretendida constancia de notificación del acto reclamado que obra en autos, por las graves irregularidades que presenta –no contener el nombre ni el cargo de servidor público alguno; además, los entresellos del expediente son irregulares, no se asentó dato alguno de la identificación oficial de la quejosa y la firma que a ésta se atribuye, a simple vista, presentó rasgos distintos de los que aparecen en la demanda– genera incertidumbre respecto a su valor probatorio pleno y autenticidad, por lo que no puede considerarse una base cierta para iniciar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo, pues dicha constancia de notificación debe observar las formalidades legales y revestir el grado de



certidumbre necesarios, es decir, encontrarse redactada en términos que permitan generar convicción en cuanto a su certeza, veracidad y autenticidad, para lo cual es indispensable que carezca de inconsistencias que hagan dudar sobre su origen. En contraste, dicha constancia carece de valor probatorio pleno, al no colmar los requisitos mínimos de validez para atribuirle la calidad de documento público. Por ende, la pretendida notificación se reduce a un mero indicio cuyo valor probatorio no es apto para acreditar el conocimiento directo y completo del acto reclamado que se atribuyó a la quejosa en el auto de presidencia recurrido, por lo que tampoco sirve como base cierta para iniciar el cómputo legal de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo. En segundo lugar, porque a la quejosa, al no ser parte formal ni material en la segunda instancia, no le son oponibles las cargas procesales de quien sí tuvo reconocido ese carácter antes y después de la emisión de la sentencia reclamada, como fueron, en exclusiva, los dos apelantes, a saber, la sentenciada y el Ministerio Público. En efecto, si bien es cierto que la parte que no esté conforme con la notificación del acto que pretende combatir en amparo directo, tiene la carga procesal de impugnarla mediante el incidente de nulidad, también lo es que ello no acontece cuando la parte quejosa aún no está vinculada ni incorporada formalmente a la relación jurídico-procesal de la cual emanó el acto reclamado, de manera que debiera interponer el medio ordinario de defensa que procediere, máxime cuando es altamente previsible que no sería fructífero hacerlo, por estar reservada dicha facultad para las partes. Es así, pues sólo la calidad de parte es lo que faculta a una persona para intervenir en un proceso y, además, irroga al interesado el deber jurídico, en defensa de su propio interés, de vigilar su debida prosecución, precisamente, a fin de estar en posibilidad de impugnar aquellas actuaciones que podrían perjudicarlo, de manera oportuna, haciendo uso de los medios legales ordinarios de defensa. En consecuencia, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 17 de la ley de la materia mencionado, debe tomarse como base para realizar el cómputo respectivo el día en el que, bajo protesta de decir verdad, la quejosa manifestó haberse hecho sabedora de la sentencia reclamada, lo cual ocurrió, según se advierte de la demanda de amparo, cuando compareció ante el juzgado de primera instancia a solicitar copias de aquella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.5 P (10a.)



Recurso de reclamación 33/2019. 23 de octubre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].

Hechos: El Juez de Distrito recurrido desechó de plano la demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica, al estimar que en el escrito respectivo no obra la firma electrónica (FIREL) del quejoso, lo que constata que no expresó su voluntad para dar trámite a la demanda –principio de instancia de parte agraviada–, sin que sea el caso de prevenirlo en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, en tanto que no se trata de una irregularidad susceptible de subsanarse.

Criterio jurídico: Atento a las circunstancias extraordinarias de pandemia que prevalecen en el país, generadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la falta de Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del quejoso en la demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica, no actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del juicio por incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada, que dé lugar a su desechamiento de plano.

Justificación: Lo anterior es así, porque un presupuesto del principio de instancia de parte agraviada, consiste en que la demanda de amparo presentada vía electrónica cuente con la firma electrónica (FIREL) de quien dice ser el afectado por el acto de autoridad, ya que ésta es el signo inequívoco de la voluntad y que la ausencia de algún signo que conduzca al juzgador a considerar que efecti-



vamente es el afectado quien solicita la protección constitucional, es indicativo de incumplimiento del principio citado, ya que la falta de firma conduce, indefectiblemente, a que no pueda considerarse como agraviado a alguien que no suscribió la demanda. Sin embargo, dada la situación de salud que prevalece en el país, cuya circunstancia es incuestionable, que impide material y tecnológicamente que el común de las personas puedan colmar los requisitos que se exigen para la tramitación y obtención de la mencionada firma, para la promoción de la demanda de amparo indirecto debe prescindirse de la firma electrónica (FIREL) del quejoso. Así, estimar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 6o., de la Ley de Amparo, así como 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la falta de firma electrónica (FIREL), como mecanismo de manifestación de la voluntad y reflejo del principio constitucional de instancia de parte agraviada, es manifiesta e indudable, impediría a la parte quejosa el acceso a la tutela jurisdiccional. Por tanto, en los juicios de amparo promovidos durante la situación extraordinaria de contingencia epidemiológica actual, los operadores judiciales deben actuar con la mayor flexibilidad y amplitud en la protección de los derechos humanos, es decir, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", como ordena el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, a efecto de proteger los derechos humanos del quejoso. No se soslaya la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."; sin embargo, este criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe analizar en consideración de las circunstancias particulares del caso.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.14 K (10a.)**

Queja 55/2020. 16 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Queja 89/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.



Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].

Hechos: El actor presentó su demanda del juicio oral mercantil por medio del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; no obstante, la firma electrónica con la que se signó correspondía a la de su autorizado en el propio escrito; ante ello, el Juez de Distrito la desechó. Inconforme con dicha determinación, el actor promovió juicio de amparo directo, en el que reclamó que aquél omitió tomar en cuenta que el escrito digitalizado contaba con su firma autógrafa, por lo que debió tratar ese documento como si se hubiese presentado en forma impresa y asumir la voluntad manifiesta del promovente de acceder a la jurisdicción mediante el juicio en línea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para la demanda del juicio oral mercantil presentada durante la contingencia sanitaria por el virus COVID-19, la firma electrónica del actor no es requisito prioritario, si se interpuso con la de su autorizado y del escrito digitalizado se advierte, presuntamente, la firma autógrafa de aquél, con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción; de ahí que, por excepción, es inaplicable la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO



PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.", pues en la parte final de su texto también establece un caso de excepción, en el sentido de que es inaplicable cuando se trate del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio se promueva con fundamento en el precepto 15 de la propia ley.

Justificación: Si bien el acceso a la justicia tiene reglas específicas y, tratándose de los juicios en línea, la firma electrónica del promovente es una de ellas, admitir la demanda sin ésta no implica cambiar las reglas establecidas en los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal sobre el tema, pues toda regla general debe encontrar excepciones justificadas en situaciones extraordinarias y, en el caso, lo constituye el hecho de que en el momento en que se presentó la demanda del juicio oral mercantil, imperaba en México y en la comunidad mundial la contingencia sanitaria debido a la pandemia por el virus COVID-19. En ese sentido, y en el contexto de las consecuencias y efectos producidos por ésta, conforme al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el desechamiento de la demanda no puede sustentarse en un mero formulismo legal, máxime si como se señaló en la circular SECNO/5/2020, del Consejo de la Judicatura Federal, los órganos jurisdiccionales tienen la atribución de ser intérpretes de las normas que aplican y, en ejercicio de esta función, deben hacerlo de manera conforme con la propia Constitución General y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual forma, el ejercicio interpretativo que realicen los juzgadores debe tomar en cuenta que la situación que dio lugar a la emisión del Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es inédita y extraordinaria, razón por la cual, es su deber tomar en consideración los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera de la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y consecuencias se apartan de la de un simple receso y que, por tanto, resulta particularmente delicado, en cada caso que pueda presentarse, por lo que el desechamiento de la demanda puede llegar a constituir una denegación de justicia en contra del actor. Por lo anterior, es dable establecer que mediante la instauración de los juicios en línea, sobre todo en momentos de contingencia



sanitaria, se debe privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción, pues parte de la finalidad pretendida con la incorporación del sistema de tramitación electrónica del juicio es dotarlo de un efecto útil que privilegie los derechos de los gobernados, por encima de formalismos que impidan en forma irrazonable y desproporcionada un pronunciamiento de fondo. Además, la interpretación del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia mencionada se sostuvo en condiciones normales de operación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial de la Federación y, en el caso, los hechos que dieron origen a la resolución reclamada se dieron en el contexto de una contingencia sanitaria.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.140 C (10a.)

Amparo directo 234/2020. Felipe Modesto Amador Hernández Osorio. 20 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715.

El Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6489, con número de registro digital: 5483.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE TENERLA POR NO PRESENTADA POR EL HECHO DE QUE EL



ACTOR EXHIBA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SOLICITÓ QUE SE REQUIRIERA A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA QUE OBRE EN SU PODER, AL NO EXIGIR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE ADJUNTE EN ORIGINAL.

La exhibición de la copia fotostática de la resolución impugnada en el juicio de nulidad es suficiente para cumplir el requisito previsto en el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de adjuntar a la demanda el documento en que conste ésta, porque dicha disposición no exige que se presente en original, aunado a que en su antepenúltimo párrafo establece que, en caso de que aquél no esté a disposición del promovente, podrá requerir en la demanda su remisión a la autoridad emisora. Por tanto, si el actor acompaña a su demanda una copia fotostática de la resolución que impugna y, además, en el propio escrito solicita que se requiera a la autoridad demandada para que exhiba la que obre en su poder, no incumple con el requisito señalado y, en consecuencia, el Magistrado instructor no puede tenerla por no presentada, en términos del penúltimo párrafo del precepto citado; considerar lo contrario, resultaría en una consecuencia desmedida que atenta contra el derecho de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituiría un formalismo impuesto por el juzgador, que resultaría desproporcional con motivo de interpretaciones no razonables que impiden el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.38 A (10a.)

Amparo directo 110/2020 (cuaderno auxiliar 554/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Israel Pino Rodríguez. 2 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS HIJOS DEL EJIDATARIO QUE CEDIÓ LOS DERECHOS PARCELARIOS, AL SER TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, TIENEN INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE LLAMARLOS AL JUICIO DONDE SE EJERCIÓ LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE DE AQUÉLLOS.

De los artículos 80, 83 y 84 de la Ley Agraria se advierte que tratándose de operaciones onerosas, el legislador dejó al ejidatario en libertad para disponer de sus bienes, adoptando las formas que considere más adecuadas, permitiéndole celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos, con la única limitante de que, en caso de enajenación de parcelas a terceros no ejidatarios, debe concederse el derecho del tanto, entre otros, a sus hijos, so pena de nulidad. Así, la traslación de dominio en materia agraria se encuentra limitada a que se respete ese derecho, lo cual se cumple cuando se le comunica al beneficiario para que lo pueda ejercer en el plazo de treinta días naturales a partir de su notificación o, en su caso, éste renuncie de manera expresa o lo pierda por caducidad, con la finalidad de que los derechos parcelarios se conserven en el núcleo familiar, a pesar de la existencia de una probable transmisión, lo cual le otorga legitimación para salir en defensa de esa prerrogativa preferencial. Por tanto, los hijos del ejidatario que cedió los derechos parcelarios tienen interés jurídico en el juicio de amparo para reclamar la omisión de llamarlos al juicio agrario donde se ejerció la prescripción adquisitiva de buena fe de éstos, al ser titulares de un derecho subjetivo; además, la tramitación del juicio y la sentencia que declaró procedente la acción les origina una afectación personal y directa, pues trastocó su derecho del tanto, ya que no se les otorgó el derecho de audiencia para ejercer su defensa, pues estuvieron en imposibilidad jurídica y material para cuestionar el contrato de cesión que constituyó el documento base de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.1o.3 A (10a.)

Amparo en revisión 141/2020. Rocío Espejel Lazcano. 19 de noviembre de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario:
Arturo Fonseca Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE SE CONSIDERE LEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA COMPRAVENTA DE UNA PARCELA A LOS TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, ES INDISPENSABLE QUE SE LES HAGAN SABER EL PRECIO Y LA FORMA DE PAGO.

El artículo 84, primer párrafo, de la Ley Agraria, dispone que en caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que las hayan trabajado por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, gozarán del derecho del tanto, el cual se definió por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 211/2013, como: "... el que la ley confiere a una persona para ser preferida en la adquisición de una cosa o derecho, en el mismo precio y condiciones que su propietario ha concertado con un tercero extraño para su venta, y cuya violación produce la nulidad del contrato o la subrogación en los derechos del comprador.". Por tanto, para que se considere legal la notificación de la compraventa de una parcela a los titulares de esa prerrogativa (directamente o por conducto del comisariado ejidal), es indispensable que se les hagan saber las condiciones de la operación concertada, esto es, el precio y la forma de pago, pues únicamente así podrán realmente decidir si hacen valer o no su derecho de preferencia dentro del plazo que la propia ley les otorga; de ahí que sea insuficiente que se les notifique la sola intención de enajenar la parcela, pues con ello no disponen de los elementos indispensables para tomar su decisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.9 A (10a.)

Amparo directo 218/2020. Miguel Ávila Rodríguez. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Aponte Sosa. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 211/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1080, con número de registro digital: 24835.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 13/2002, de rubro: "PARCELAS EJIDALES. SI SE ENAJENAN SIN DAR



EL AVISO A QUIENES TIENEN EL DERECHO DEL TANTO, ÉSTOS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD, NO LA DE RETRACTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 231, con número de registro digital: 187462.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FIRMA ELECTRÓNICA PLASMADA EN EL ESCRITO QUE LO RATIFICA ES IGUAL A LA ESTAMPADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. El artículo 3o., párrafo quinto, de la Ley de Amparo establece que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para las partes para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. Por su parte, los artículos 2, fracción XVI y 3, fracciones I, III y V, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establecen que la firma electrónica es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico; asimismo, los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes en los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa. Por tanto, la firma electrónica plasmada en el escrito de ratificación del desistimiento de la demanda de amparo, de cuya evidencia criptográfica se aprecia el nombre de su firmante y, el certificado es reconocido y vigente, tiene pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fue comunicada al órgano jurisdiccional, y tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel; además de que está garantizada la identidad de la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; de ahí que el escrito por el que se ratifica el desistimiento de la demanda



de amparo, firmado electrónicamente por la parte interesada, es igual al signado ante la autoridad judicial, y concreta el supuesto contenido en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.19 K (10a.)

Amparo directo 903/2019. Ananas Empresarial, S. de R.L. de C.V. 4 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.

Hechos: El defensor particular del quejoso presentó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), según su evidencia criptográfica, el desistimiento del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo; por auto de presidencia de este tribunal se ordenó requerir al recurrente para que manifestara si lo ratificaba, apercibido que, de no hacerlo, se continuaría con el trámite del asunto. Por escrito recibido en el módulo de promociones electrónicas del propio SISE, según su evidencia criptográfica, se cumplió el requerimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desistimiento del recurso de queja en el amparo, al haber presentado el defensor del quejoso



el escrito relativo y el de su ratificación en el módulo de promociones electrónicas del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con su evidencia criptográfica, tiene los efectos de haberse realizado ante la presencia judicial.

Justificación: Lo anterior, pues de acuerdo con los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 12, incisos b) y f) y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, y 5, 54, 55, 58, 59, 60, 62, 64, 67, 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, la tramitación de los juicios permite el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la "firma electrónica", que es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, por lo que cada documento electrónico que se reciba debe contener la evidencia criptográfica de la firma electrónica, ya que por medio de ésta se muestran el nombre del autor del documento, así como la manifestación de la voluntad del promovente que realiza actos procesales para instar al órgano jurisdiccional de amparo; de ahí que se considere debidamente ratificado el desistimiento ante la presencia judicial.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.304 P (10a.)

Queja 113/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa-



ción y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con números de registro digital: 2361 y 2794, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO REFIRIÓ QUE AL MOMENTO EN QUE SE VERIFICÓ FUE VÍCTIMA DE LESIONES POR UN PARTICULAR, SIN QUE DICHO DELITO FUERA INVESTIGADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDE DAR VISTA AL AGENTE DE LA ADSCRIPCIÓN PARA QUE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA LOS HECHOS DENUNCIADOS, A EFECTO DE QUE PROCEDA A SU INVESTIGACIÓN.

Hechos: El quejoso interpuso juicio de amparo contra la sentencia definitiva que lo condenó por el delito de robo calificado, del cual se advierte que al rendir su declaración manifestó que fue objeto de golpes (lesiones) por un particular al momento en que fue detenido en flagrancia por los agentes de la autoridad, sin que ello hubiera sido investigado por la autoridad correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en tutela judicial efectiva y extensiva de los derechos humanos, y como medida para su protección y restitución, acorde con el artículo 1o. de la Constitución General y con instrumentos internacionales, procede dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción para que, en el ámbito de sus facultades, ponga en conocimiento de la Fiscalía General de Justicia estatal los hechos denunciados por el quejoso, a efecto de que proceda a su investigación.



Justificación: De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano. Bajo esa premisa, cuando el tribunal de amparo advierta que el quejoso pudo haber sido víctima de un delito que haya dado origen a la alteración de su salud o integridad corporal –porque según su dicho, al ser detenido en flagrancia, aprovechando esa situación, le fueron propinados diversos golpes por un particular, de lo que los propios agentes policiacos se percataron y en el certificado médico se estableció que presentó lesiones–, lo que no fue objeto de investigación por el Ministerio Público, tiene derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que esa conducta sea investigada y, en su caso, analizada en un proceso penal; en el entendido de que las autoridades tienen la obligación de investigar el hecho, como lo establece el artículo 21 constitucional, e iniciar la investigación para que no quede impune, a efecto de esclarecer si ese actuar es de naturaleza delictuosa, para lo cual es necesario realizar las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.299 P (10a.)

Amparo directo 54/2020. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. CUANDO SE SOMETE A CONTROL JUDICIAL, EL JUEZ DEBE ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS VÍCTIMAS O RECURRENTES, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA LEY PARA JUSTIFICAR ESA FACULTAD QUE EJERCIÓ LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).



Hechos: Los quejosos promovieron amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de confirmar la resolución del Ministerio Público sobre la abstención de investigar dentro de una carpeta de investigación; el Juez de Distrito concedió la protección constitucional solicitada por estimar que el acto reclamado carecía de fundamentación y motivación y por transgredir el principio de exhaustividad, al no abordar la totalidad de las manifestaciones que efectuó el asesor jurídico de las víctimas, vulnerando así los artículos 16 y 17 de la Constitución General. Inconforme con dicha determinación, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando se somete a control judicial la determinación del Ministerio Público sobre la abstención de investigar los hechos denunciados, conforme al artículo 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), el Juez debe abordar la totalidad de los argumentos planteados por las víctimas o recurrentes, a fin de verificar el cumplimiento de la condicionante prevista en la ley, para justificar esa facultad que ejerció la representación social.

Justificación: Lo anterior, para que la evaluación de la legalidad de la determinación impugnada se efectúe bajo la directriz de exhaustividad, porque la facultad revisora del Juez de Control respecto del recurso procedente contra las decisiones de abstención del Ministerio Público no es discrecional, ni depende sólo de sus opiniones subjetivas y particulares sobre la existencia del delito, o basadas únicamente en las manifestaciones de las víctimas o recurrentes, sino de que el Ministerio Público realmente se ubique o no en el supuesto de excepción para que pueda abstenerse de investigar, que únicamente se actualiza cuando existe certeza de que el hecho no es constitutivo de delito o de que la responsabilidad penal está extinguida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.104 P (10a.)

Amparo en revisión 355/2019. 13 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE RETIRO 92-97 Y/O DE VIVIENDA. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y/O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AL Oponer LA EXCEPCIÓN DE PAGO, O LA DE INEXISTENCIA DE FONDOS, DEBEN DEMOSTRAR PLENAMENTE EL DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES, COMO SERÍA SU ENTREGA AL TITULAR DE LA CUENTA O A SUS BENEFICIARIOS. Cuando en un juicio laboral se reclame la devolución de los recursos que integran la subcuenta de retiro 92-97 y/o de vivienda, la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) de la cuenta del trabajador y, en su caso, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), al excepcionarse en el sentido de que las referidas subcuentas se encuentran sin fondos, deben acreditar plenamente el destino de los recursos, sin que para ello baste con demostrar que en las mencionadas subcuentas no existe saldo alguno. Así, deben aportar los elementos necesarios para generar plena certeza respecto de que las subcuentas mencionadas se encuentran sin recursos debido a que los fondos fueron devueltos al trabajador o a sus beneficiarios, o transferidos a otro ente, para lo cual habrán de aportarse medios de prueba idóneos que permitan apreciar el pago respectivo hecho en efectivo a la persona titular, o bien, la transferencia o depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, emisión de cheques o cualquier otro medio electrónico, lo cual es acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.67 L (10a.)

Amparo directo 11/2020. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

Amparo directo 22/2020. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE



ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1211, con número de registro digital: 2016316.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E



EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS.

Quando el acto reclamado lo constituye el embargo o aseguramiento de una cuenta bancaria por un monto específico, y no obstante ello se procede a congelar la totalidad de los recursos que existen en la cuenta respectiva, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, si la suspensión provisional fue solicitada por la quejosa, aunado a que con ésta no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues no se paralizará el juicio de origen ni se impedirá la ejecución de la condena, pues la suspensión del acto reclamado sólo tendrá efecto por la cantidad decretada en autos. Ahora bien, permitir que la quejosa disponga de los fondos que excedan del monto por el que se decretó el embargo, no priva a la colectividad de un bien que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría, pues tal determinación sólo incide en los derechos de la quejosa, al permitirse, por virtud de la suspensión provisional, que prevalezca el aseguramiento de la cuenta sólo por la cantidad que se hubiere decretado en ejecución de la condena impuesta a la quejosa, y que el embargo se levante por el monto que exceda la cantidad por la que éste se ordenó, de tal forma que aquélla pueda disponer del monto excedente. Ello es así, en virtud de que se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues no conceder la suspensión en los términos señalados, implica que la quejosa no pueda disponer de la totalidad de los recursos que existan en la cuenta sobre la que se decretó el embargo, no obstante que el aseguramiento se ordenó sólo por determinada cantidad. Lo anterior, sin que la concesión de la suspensión provisional impli-



que vedar, en perjuicio de la tercero interesada, el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, pues la suspensión no tiene el efecto de que se levante el aseguramiento de la cantidad por la que se haya decretado el embargo, pues lo único que se está suspendiendo es el aseguramiento de la cuenta bancaria de la actora respecto del monto que exceda la cantidad por la que se haya decretado el embargo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.126 C (10a.)

Queja 95/2020. Nakomsa Komfort Ambiental, S.A. de C.V. 19 de abril de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES EL PRACTICADO CON UNA PERSONA DIVERSA AL BUSCADO, INCLUSO CON LAS FORMALIDADES DE LEY, SI EN LA FECHA DE SU REALIZACIÓN ÉSTE SE ENCONTRABA DESAPARECIDO.

La desaparición de personas es uno de los fenómenos de mayor impacto en el tejido social en México y América Latina; constituye una de las más crueles violaciones a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, no sólo causando dolor e incertidumbre en la víctima, quien se debate entre la esperanza y la desesperación sobre su futuro, sino también para los familiares y otras personas afines, quienes sufren por desconocer su paradero. La desaparición de personas es un tema de suma relevancia por las graves afectaciones producidas en las víctimas y sus familiares a consecuencia de la ausencia del desaparecido, porque al privarle de su libertad y ocultar su paradero, en principio, se le extrae de la protección de la ley y se vulnera su derecho a la personalidad jurídica. En ese contexto, es necesario que las autoridades judiciales, en cada caso concreto, juzguen con particular sensibilidad los asuntos en donde estén involucrados presuntos ausentes por desaparición, pues pertenecen a un grupo vulnerable, a fin de determinar si, derivado de su ausencia, de hecho se interrumpió la continuidad de su personalidad jurídica para defender



sus bienes y derechos y, en caso de ser así, debe repararse esa situación, pues ello constituye la única solución compatible con la obligación jurisdiccional de proteger los derechos fundamentales de los justiciables sujetos a ese fenómeno pernicioso. Así, es ilegal cualquier citatorio o emplazamiento practicado con una persona diversa y todo lo actuado con posterioridad al mismo en un juicio, si en la fecha del llamamiento a la contienda el buscado se encontraba ausente por desaparición, pues ello lo imposibilita materialmente para comparecer en ese momento a hacer valer sus derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.45 K (10a.)

Amparo en revisión 268/2019. Antonio Arellano Gómez. 22 de noviembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO. LA CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO). El emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesario para una adecuada defensa; de ahí que su falta de verificación o práctica defectuosa, se traduzca en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas. El artículo 1378 del Código de Comercio prevé lo relativo al emplazamiento realizado en forma personal con el directo demandado; sin embargo, al no encontrarse reglamentados en forma particular los requisitos que deben cumplirse cuando la diligencia se entiende personalmente con el demandado en el Estado de Jalisco, debe aplicarse en forma supletoria la codificación procesal civil local. Al respecto, el primer párrafo del artículo 112 del último cuerpo de leyes en cita, establece que cuando el emplazamiento se realice personalmente con el demandado, el servidor público



judicial deberá cerciorarse de la identidad del mismo, en las formas previstas por el artículo 70 de esa legislación, a saber: 1. Manifestación de la autoridad judicial que practica la diligencia, en el sentido de que conoce al compareciente; 2. En caso de que no lo conozca, se cerciorará de su identidad, a través de algún documento oficial expedido por autoridades federales, estatales, municipales u organismos paraestatales, descentralizados o similares; y, 3. Si la autoridad no lo conoce y el compareciente no cuenta con algún documento oficial, en este caso, se dará intervención a dos testigos conocidos o identificados por aquél, que lo conozcan y certifiquen su identidad. Por tanto, la constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), pese a que se trata de un documento oficial, por expedirse por la Secretaría de Gobernación, no resulta prueba idónea para lograr una identificación plena de quien lo porta, porque en el documento únicamente consta la clave (integrada por letras y números que forman el Registro Federal de Contribuyentes), el nombre de la persona, la fecha de inscripción, el número de folio y entidad de registro; empero, en su conformación oficial y material, no contiene datos de identificación o vinculación con la persona que lo porta, al no contar con la fotografía de a quien corresponde; por tanto, dicho documento, por sí mismo, no es suficiente y eficaz para generar la certeza indubitable de que la persona a cuyo favor fue expedido, realmente sea quien lo posee, al no contener elementos morfológicos de identidad para hacer el comparativo visual con la persona que lo exhibe; de lo que se concluye que, a efecto de cumplir con las formalidades de dicha diligencia, el actuario judicial debe cerciorarse plenamente con el documento idóneo de la identidad del demandado, o con cualquiera de las otras formas que dispone la ley, y si no se cumple con dichas exigencias, el llamamiento a juicio resulta ilegal y, por ende, debe concederse el amparo impetrado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.118 C (10a.)

Amparo en revisión 364/2019. José Ignacio Flores Salazar. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NO PROCEDE POR EVASIVA DEL DEMANDADO A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1070, último párrafo, del Código de Comercio establece: "Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio.". Ahora bien, el emplazamiento por edictos es un medio excepcional de citación que para salvaguardar el derecho de audiencia del demandado sólo se justifica ante la imposibilidad de lograrlo de otra manera; de ahí que la previsión en el sentido de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento mediante edictos no sea un remedio constitucionalmente adecuado para lograr que la diligencia se practique, en caso de evasiva o negativa del demandado a recibir la notificación, puesto que si en el sitio donde se intenta efectuar tiene éste su domicilio, es entonces irrazonable un emplazamiento por edictos, que presupone que el domicilio se ignora y que sólo puede tener lugar precisamente ante tal situación. En esas condiciones, para conciliar el interés de la administración de justicia –que ante la evasiva del buscado se ve frustrado por la dificultad para practicar la diligencia– con el derecho de audiencia del demandado, la solución es mantener un equilibrio entre ambos, por lo que el Juez debe atender a lo que prescribe la ley supletoria, específicamente al artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que el notificador debe pegar o adherir a la puerta los documentos de notificación correspondientes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.95 C (10a.)

Amparo en revisión 12/2020. Irene López Sánchez y otro. 5 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL "MÍNIMO VITAL".

USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.

USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UDIS SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN PESOS Y, POR TANTO, SU EXAMEN DEBE HACERSE SOBRE BASES DIFERENTES PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE HA CONFIGURADO.

AMPARO DIRECTO 693/2019. 15 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, EN CUANTO A LO OFICIOSO DEL ESTUDIO. PONENTE: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MARAT PAREDES MONTIEL.

Ciudad de México. Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el juicio de amparo directo DC. 693/2019, promovido por ***** y ***** , contra la sentencia definitiva dictada el once de julio de dos mil diecinueve, por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 459/2019/1, derivado del juicio especial hipotecario 513/2018, seguido por ***** , en su carácter de fiduciaria del fideicomiso ***** , a través de su representante ***** , en contra de los quejosos. En la demanda se aduce violación a los artículos 1o., 14, 15, 16 y 17 constitucionales, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—Juicio especial hipotecario.



I. Demanda. Por escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, y su aclaración de ocho de junio siguiente *****, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso *****, en lo subsecuente *****, a través de su representante *****, en adelante *****, por conducto de su apoderado *****, promovió juicio especial hipotecario en contra de ***** y *****, de quienes demandó lo siguiente (páginas uno a dieciséis y noventa a noventa y dos del expediente 513/2018):

A. El vencimiento anticipado del plazo convenido en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, de diecinueve de julio de dos mil siete.

B. El pago de 133,927.28 unidades de inversión (UDIS), en su equivalente en moneda nacional, como suerte principal.

C. El saldo de las mensualidades vencidas, desde la fecha en que se incumplió en el pago, hasta la liquidación del adeudo, de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta del contrato.

D. El pago de 43,852.58 unidades de inversión (UDIS), en su equivalente en moneda nacional, como intereses ordinarios generados del uno de agosto de dos mil doce, al veinticinco de abril de dos mil dieciséis, más los que se actualicen hasta la liquidación del adeudo.

E. El pago de 5,320.50 unidades de inversión (UDIS), en su equivalente en moneda nacional, como saldo de comisión por administración vencida, desde el incumplimiento de pago, más la que se actualice hasta la satisfacción del adeudo.

F. El pago de 3,397.50 unidades de inversión (UDIS), en su equivalente en moneda nacional, como saldo de comisión por cobertura vencida, desde el incumplimiento de pago, más la que se actualice hasta la satisfacción del adeudo.

G. El pago de 9,454.50 unidades de inversión (UDIS), en su equivalente en moneda nacional, por concepto de seguros vencidos desde el incumplimiento de pago, más la que se actualice hasta la satisfacción del adeudo.



H. El pago de 60,303.18 unidades de inversión (UDIS), en su equivalente en moneda nacional, por concepto de intereses moratorios generados desde el dos de agosto de dos mil doce, al veinticinco de abril de dos mil dieciséis, más los que se actualicen hasta la total liquidación del adeudo.

I. En caso de incumplimiento de pago, la ejecución de la garantía hipotecaria.

J. La posesión del inmueble dado en garantía a la actora o al depositario que se designe.

K. Costas.

Fundó la demanda en los hechos esenciales siguientes:

I.1. Contrato de apertura de crédito simple.

1. El diecinueve de julio de dos mil siete *****, como acreditante celebró contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria con ***** y *****, como acreditados. El contrato se formalizó en el instrumento notarial *****, emitido por el notario público número ***** de Tijuana, Baja California, inscrito registralmente.

2 y 3. En virtud del contrato se otorgó a los demandados un crédito hasta por 171,411.22 UDIS (ciento setenta y un mil cuatrocientos once punto veintidós unidades de inversión), para la adquisición de un inmueble, el cual no incluía los intereses, comisiones, gastos de primas de seguro y demás accesorios; se obligaron a pagarlo por su equivalencia en pesos en moneda nacional, al valor que tuviera a la fecha en que se efectuara el pago.

Los demandados adeudan a la fecha de la presentación de la demanda 133,927.28 UDIS (ciento treinta y tres mil novecientos veintisiete punto veintiocho unidades de inversión).

4 y 5. En cuanto a los intereses ordinarios, se generarían sobre saldos insolutos, a razón de una tasa de interés anual fija de 8.60% (ocho puntos porcentuales sesenta centésimas). Los moratorios se actualizarían conforme a la tasa resultante de multiplicar 1.5 veces la tasa de interés ordinaria.



6. Se obligaron a pagar el capital e intereses, mediante pagos mensuales vencidos, por 1,585.55 UDIS (mil quinientos ochenta y cinco punto cincuenta y cinco unidades de inversión), en su equivalente en moneda nacional, el mismo día en que se cubran los intereses, de la siguiente forma: a) 1,391.82 UDIS (mil trescientos noventa y uno punto ochenta y dos unidades de inversión), aplicadas al pago del crédito e intereses; b) 118.23 UDIS (ciento dieciocho punto veintitrés unidades de inversión), a la comisión por administración del crédito.

Se convino el pago de las primas de seguros, así como de comisiones, equivalentes al 5% (cinco puntos porcentuales) del importe mensual.

7. Los pagos se aplicarían en el siguiente orden: i) pena por mora; ii) intereses moratorios; iii) primas de seguros; iv) gastos de cobranza; v) comisión de administración; vi) comisiones de garantía de la SHF; vii) intereses de la SHF; viii) margen de intermediación a favor de la hipotecaria; y ix) a capital.

8. Se constituyó hipoteca en primer lugar, a favor de *****; y en segundo lugar, a la acreditante, respecto de la vivienda identificada como unidad privativa, número ***** , número oficial ***** , interior ***** , sito en Boulevard ***** , conjunto habitacional ***** , lote ***** , manzana ***** , fraccionamiento ***** , código postal ***** , de Tijuana, Baja California.

9. Ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato, la acreditante podría dar por vencido anticipadamente el plazo para pagar el adeudo, tornándose exigible, en una sola exhibición, la totalidad del capital adeudado, intereses y demás accesorios convenidos.

10. Las partes convinieron que, en caso de ejecución, la acreditante podría exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones y optar por cualquiera de los procedimientos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, o por los aplicables para todos los demás Estados de la República Mexicana, así como por el Código de Comercio, o por los procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito.

I.2. Hechos posteriores a la celebración del contrato de crédito:

11. El veintitrés de octubre de dos mil siete, se celebró el contrato de fideicomiso irrevocable ***** , entre ***** , como fideicomitente y ***** ,



como fideicomisaria en primer lugar y *****, como fideicomisaria en segundo lugar; con la comparecencia de *****.

El veintitrés de octubre de dos mil siete *****, celebró contrato de cesión de derechos con *****, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso irrevocable *****, de diversos créditos otorgados, con todos los frutos, productos y accesorios que les correspondieran, dentro de los cuales se encuentra el que se otorgó a los demandados, identificado con el número *****.

12. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, los demandados fueron notificados del contrato de cesión, como consta en las actas ***** y *****, expedidas por el corredor público ***** de Tijuana, Baja California.

13 y 14. Los acreditados incumplieron con su obligación de pago desde el dos de agosto de dos mil doce, por lo que operó el vencimiento anticipado.

El detalle de los montos adeudados, sin tomar en cuenta los demás accesorios, es el siguiente:

Concepto	Importe en UDIS	Conversión de UDIS a pesos (Importe en UDIS por el valor UDI al 23/10/2017)
Adeudo de capital	133,927.28	\$730,691.97
Saldo de intereses ordinarios vencidos*	43,852.58	\$239,254.67
Saldo comisión por administración vencida*	5,320.35	\$29,027.22
Saldo comisión por cobertura vencida*	3,397.50	\$18,536.37
Saldo de seguros vencidos*	9,454.50	\$51,582.67
Saldo de intereses moratorios**	60,303.18	\$329,007.27
Total	256,255.39	\$1'398,100.17

* Incumplidos desde el 01 de agosto de 2012 y hasta el 25 de abril de 2016.

** Calculado desde el 02 de agosto de 2012 y hasta el 25 de abril de 2016).



II. Turno, admisión y emplazamiento. Correspondió conocer del asunto a la Juez Décima Segunda de lo Civil de esta ciudad, quien formó el expediente ***** , el doce de junio admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a los demandados (páginas noventa y tres a noventa y seis).

III. Contestación a la demanda. Por escrito de diez de diciembre ***** y ***** , se opusieron a las prestaciones reclamadas. Negaron los hechos de la demanda y precisaron lo siguiente: (páginas ciento cincuenta y ocho a ciento setenta y nueve).

1, 3, 8, 9 y 10. Son ciertos.

2. Es cierto. Aclaró que nunca tuvieron conocimiento de la cesión de derechos.

4, 5, 6 y 7. Son ciertos. Añadió que las cláusulas que se señalan son de usura, debido a que cuando se firmó el contrato, el valor de la UDI era de \$3,821.37 por peso, y el valor actual es de \$6.182783 (sic) por peso; el adeudo se incrementó 98% (noventa y ocho puntos porcentuales).

Remitieron a consultar las páginas electrónicas siguientes, para constatar los valores de la UDI:

http://dof.gob.mx/indicadores_detalle.php?cod_tipo_indicador=159&dfecha=19%2F07%2F2007&hfecha=19%2F07%2F2007

http://dof.gob.mx/indicadores_detalle.php?cod_tipo_indicador=159&dfecha=06%2F12%2F2018&hfecha=06%2F12%2F2018#

11. No se afirma o se niega, por no ser hecho propio.

Reiteraron que nunca se les notificó el contrato de cesión que celebró ***** , en favor de ***** . Éste se celebró antes del emplazamiento, lo que coloca al juicio en el contexto de derechos de crédito o derechos crediticios, porque la litis no estaba integrada; y que no es lo mismo que cesión de derechos litigiosos. Se les debió notificar de ello para que procediera el juicio hipotecario.



Aunque dentro de las copias de traslado existe la notificación de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por conducto del corredor público ***** de la ciudad de Tijuana, Baja California, no existe certeza de que éste haya realizado en forma la notificación de una supuesta cesión de derechos, conocimiento que tuvieron hasta que fueron emplazados a juicio. En todo caso, el corredor público supuestamente fijó la notificación en la puerta del domicilio, por lo que se hace valer el criterio jurisprudencial de rubro: "CORREDORES PÚBLICOS, VALOR DE LAS CERTIFICACIONES HECHAS POR LOS."¹

12. Es falso, por las razones expuestas en el hecho 11, respecto a la notificación por medio del corredor público.

13. Es falso. *****, aclaró que por estar afiliado al Infonavit, se le descuenta de su cuenta patronal el crédito, por lo que el estado de cuenta presentado por la actora, no refleja la realidad del supuesto adeudo.

De los montos que señaló la actora en el cuadro que exhibe, demuestran que el adeudo original incrementó 98% (noventa y ocho puntos porcentuales).

14. Cierto, pero la actora debió requerir previamente a los demandados, situación que no aconteció.

Opusieron como excepciones o defensas las siguientes:

- *Plus petitio*, por el cobro excesivo que pretende la actora.
- La de omisión de interpelación judicial, por no probar fehacientemente que se les notificó con los datos, contratos, convenio modificatorio e inmueble, por lo que no se encuentran integrados los elementos de la acción, ni de exigir el vencimiento anticipado del contrato.
- La de falta de acción y derecho, al no haber notificado la cesión o cesiones de derecho que realizó. El contrato de cesión que realizó la acreditante con la

¹ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*. Registro digital: 394691. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Parte TCC, Tomo VI, Materia Común. Tesis: 735. Página: 494.



actora, fue antes del emplazamiento, por lo que se coloca al juicio en el contexto de derechos de crédito, porque la litis no estaba integrada; esa cesión no es lo mismo que hablar de cesión de derechos litigiosos.

IV. Fallo de primera instancia. El once de abril de dos mil diecinueve, se dictó sentencia con el siguiente resultado: (páginas doscientos cuarenta y tres a doscientos sesenta y siete).

a) Se declaró el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado.

b) Se condenó a ***** a pagar a favor de *****, o a quien sus derechos represente, lo siguiente:

b.1) 133,927.28 UDIS (ciento treinta y tres mil novecientos veintisiete punto veintiocho unidades de inversión), en su equivalente en moneda nacional, como suerte principal, a liquidarse en ejecución de sentencia.

b.2) 5,320.35 UDIS (cinco mil trescientos veinte punto treinta y cinco unidades de inversión), por concepto de saldo de comisión por administración vencida, así como 3,397.50 UDIS (tres mil trescientos noventa y siete punto cincuenta unidades de inversión), por concepto de saldo de comisión por cobertura vencida, ambos en su equivalente en moneda nacional, generados al veinticinco de abril de dos mil dieciséis. Lo absolvió de las comisiones que se siguieran causando.

b.3) 60,303.18 UDIS (sesenta mil trescientos tres punto dieciocho unidades de inversión), en su equivalente en moneda nacional, por concepto de intereses moratorios del dos de agosto de dos mil doce, hasta el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

b.4) Los intereses moratorios que se sigan generando a partir del veintiséis de abril del dos mil dieciséis y hasta el pago de la suerte principal, a razón de la tasa que resulta de multiplicar por el factor de 1.5 la tasa de interés ordinaria de 8.60% (ocho punto sesenta puntos porcentuales), a cuantificarse en ejecución de sentencia.



c) Lo absolvió del pago de las prestaciones C, D y G (mensualidades vencidas, intereses ordinarios y seguros reclamados), así como a la prestación J (otorgamiento de la posesión del inmueble dado en garantía).

d) En caso de impago, el trance y remate del inmueble dado en garantía, con respeto del grado de prelación que tiene *****.

Absolvió a los demandados en costas.

SEGUNDO.—Recurso de apelación. ***** y ***** apelaron. Conoció del recurso la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca *****. El once de julio de dos mil diecinueve confirmó la sentencia recurrida. Condenó en costas de ambas instancias. (páginas setenta y cuatro a ciento trece del toca *****)

La notificación de esta sentencia surtió efectos para los quejosos, el cinco de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO.—Juicio de amparo directo. ***** y ***** , promovieron juicio de amparo contra la sentencia definitiva, mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve. La autoridad responsable proveyó lo conducente. Correspondió conocer del asunto a este Tribunal Colegiado de Circuito. El once de septiembre siguiente se admitió la demanda. El agente del Ministerio Público adscrito no formuló pedimento. El tres de octubre posterior ***** , en su carácter de fiduciaria del fideicomiso ***** , a través de su representante ***** , por conducto de su apoderado ***** , presentó escrito de alegatos en donde no expuso alguna causa de improcedencia del juicio de amparo. Finalmente, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, el asunto se turnó a la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia y procedencia.



En la demanda se reclama una sentencia definitiva, dictada en un juicio especial hipotecario, por una autoridad judicial con jurisdicción en materia civil, residente en este Circuito.

Este tribunal es competente para su conocimiento, de conformidad con los artículos 34 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

La vía de amparo directo es procedente, por imperativo del artículo 170 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.—Existencia del acto reclamado. Quedó acreditada con el documento original donde se asentó, constante en el toca respectivo.

TERCERO.—Sentencia reclamada. La parte considerativa de la resolución reclamada es la siguiente:

"...

"II. En su primer agravio aduce la apelante, que la sentencia definitiva infringe lo dispuesto en los artículos 1908, 1911, 2036, 2917 y 2926 del Código Civil para el Distrito Federal (sic), así como lo previsto en el numeral 5o. del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, además de lo establecido en los artículos 6o. y 20 de la Ley Federal de Correduría Pública, sosteniendo que, en el considerando tercero, en relación a su excepción de falta de notificación de la cesión de créditos, se estableció:

"En ese sentido, y al no encontrarse desvirtuadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, las documentales públicas consistentes en las actas números ***** (*****), y ***** (*****), ambas de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, con (sic) medio de prueba idónea por los



enjuiciados, se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 327, fracción I, 402 y 403 de la ley adjetiva de la materia, para tener por demostrado que los reos sí fueron notificados debidamente de la cesión antes referida, así como del adeudo que tiene a su favor y, por tanto, se colige que los reos tienen conocimiento de tales circunstancias. De ahí que las excepciones de omisión de interpelación judicial y falta de acción y derecho, opuestas por los enjuiciados al momento de contestar la demanda resulten infundadas...'

"De lo anterior, manifiesta la apelante, se advierte que a las actas que se identifican con los números ***** y ***** , ambas de fechas diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se les otorgó valor probatorio pleno, en términos de los artículos 327, fracción I, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por cumplimentada la notificación de la cesión de derechos, al no haber sido desvirtuada en cuanto a su alcance y valor por la apelante, determinación que considera errónea en virtud de que fue un corredor público quien autorizó dichas actas, cuyas funciones se encuentran limitadas para actividades de carácter comercial, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 75 del Código de Comercio, resultando que en el caso concreto se tramitó un juicio especial hipotecario, en donde existe una garantía hipotecaria, el cual limita el campo de acción de cualquier corredor público, tal como lo prevé el artículo 6o. de la Ley de Correduría Pública, lo cual trae como consecuencia que dicha notificación de cesión sea nula.

"Asimismo, afirma la recurrente que el artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública contiene las funciones de los corredores públicos, en los siguientes términos:

"Artículo. 6o. ...I. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

"II. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

"III. Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;



"IV. Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

"V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

"VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

"VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

"VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

"Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos."

"En este sentido, considera la apelante que conforme a la interpretación gramatical, y atendiendo a la naturaleza de la función del corredor público, una notificación de cesión de derechos a favor de un tercero es una afectación sobre el inmueble otorgado por el deudor en garantía de pago, por lo cual, este tipo de notificaciones está reservada para las autoridades jurisdiccionales o para un notario público, pero no para un corredor público, tal como está previsto en la fracción V del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública, ya que la única facultad que se le concede al corredor público como fedatario público, es la de hacer constar los contratos, actos y hechos de naturaleza mercantil, siempre y cuando no tengan por objeto la afectación de bienes inmuebles.

"También, aduce la recurrente, que de la referida acta se advierte que el corredor público la fijó en la puerta del domicilio, por ser lugar visible, con base



en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Correduría Pública; sin embargo, considera la inconforme que de conformidad con la jurisprudencia, que a la letra dice:

"CORREDORES PÚBLICOS, VALOR DE LAS CERTIFICACIONES HECHAS POR LOS."² (la transcribe)

"Se desprende que no es suficiente que en las demandas que den origen a los juicios naturales se señale en el capítulo de hechos, que la notificación hecha por corredor público sirva como aviso a los deudores de la cesión de los derechos derivados del crédito hipotecario, ya que dicho acto jurídico resulta ser un presupuesto para la procedencia de la vía especial hipotecaria que, previamente a intentarla, se haya notificado a los demandados la cesión del crédito consagrado en el contrato de apertura de crédito e hipoteca base de la acción; es decir, la intervención del corredor se constriñe a la mera intervención como asesor en las diferentes transacciones de índole mercantil, como mediador o consejero de las partes que intervienen en los respectivos actos de comercio, y dar testimonio de la legalidad de esos actos, para otorgar certeza jurídica de los actos celebrados, expresando en el respectivo documento todas las circunstancias de que se haya percatado en el evento, esto es, dando fe de cómo se llevaron a cabo los actos o hechos jurídicos en los que se solicitó su intervención como fedatario mercantil.

"En esos términos, afirma la inconforme que para determinar si el corredor público, puede o no dar fe del otorgamiento de una cesión de derechos litigiosos o, en su caso, otorgamiento de un poder, se debe atender al derecho vigente, esto es, al que se aplica conforme a lo que las normas jurídicas establecen, puntualizando que aun cuando el numeral transcrito no dice expresamente que al corredor corresponde dar fe del otorgamiento de un poder, deja abierta esa posibilidad, aunque debe entenderse que lo limita sólo en determinados actos y dentro de la materia mercantil, pues lo autoriza a actuar como fedatario público, para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza

² *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Registro digital: 250201. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Volúmenes 163-168, Sexta Parte, materia: civil, página 52.



mercantil, excepto tratándose de inmuebles, y para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Por ello, sostiene la recurrente que la notificación de la cesión de derechos litigiosos de un contrato inmobiliario con garantía hipotecaria, no se encuentra dentro de las facultades que le corresponde a un fedatario mercantil, y que dicha cesión se encuentra regulada y restringida en el Código Civil para la Ciudad de México, como lo establecen los artículos 1908 (sic) y 1911 (sic).

"Aunado a ello, dice la inconforme que la limitación del corredor público se confirma con lo previsto en el artículo 5o. del Reglamento de la Ley de (sic) la Correduría Pública, que a la letra dice:

"Artículo 5o. Para efectos del artículo 20 de la ley, no se consideran prohibiciones:

"I. Desempeñar cargos docentes, de investigación o de dirección, en instituciones educativas, así como los que se desempeñen en instituciones de asistencia pública o privada, y los concejiles;

"II. Promover, en representación de los interesados, en los procedimientos necesarios para el otorgamiento, trámite o registro de los instrumentos en que intervenga;

"III. Desempeñar el cargo de consejero independiente o secretario sin ser miembro del órgano de administración o secretario de actas, miembro de comités de vigilancia o de prácticas corporativas, comisario o delegado fiduciario;

"IV. Ejercer las funciones que expresamente le confieran otras leyes y reglamentos en los términos de la fracción VIII del artículo 6o. de la propia ley; sin perjuicio de las facultades que le confieren las leyes o disposiciones locales;

"V. Desempeñar el cargo de mediador, síndico o conciliador en la resolución de controversias;



"VI. Ser tutor, curador o albacea;

"VII. Actuar en representación de su cónyuge o parientes en línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grado;

"VIII. Ejercer su actividad sin que se considere inhabilitado o impedido para ejercer en el mismo asunto sus funciones de fe pública, perito valuador, árbitro, agente intermediario de comercio o asesor jurídico;

"IX. Dar forma a aquellos actos, contratos y convenios mercantiles que sin requerir este requisito las partes intervinientes así quisieren dar, excepto en tratándose de inmuebles;

"X. Actuar como fedatario público en la celebración o formalización de cualquier acto de comercio conceptualizado como tal en el artículo 75 del Código de Comercio excepto en tratándose de inmuebles; y

"XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su imparcialidad o autonomía.

"Para efectos del presente artículo se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias.'

"Aunado a ello, manifiesta la apelante que en la resolución definitiva se consideró que nunca existió una cesión de derechos del crédito base de la acción, ya que previo a la presentación de la demanda, solamente se había realizado una fusión y cuatro cambios de denominaciones, sin que en algún momento haya existido un acto que, en términos de ley, se haya notificado a la apelante la cesión de derechos, lo que trae como consecuencia que, al no existir tal notificación, la vía especial hipotecaria sea improcedente.

"Además, dice la recurrente que resulta inexacto que tenga la obligación de acreditar la falsedad de dichas actas, ya que esto nunca se alegó, pues lo que



hizo valer en la objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, fue que no se realizaron conforme a derecho y, por otro lado, la ambigüedad del cercioramiento del domicilio con los vecinos, así como la fijación de la notificación por medio de instructivo; sin embargo, aclara que esto se realizó a las 11 (once) horas con 17 (diecisiete) minutos en un día hábil en el que trabaja de las 8:00 (ocho) horas a las 17:00 (diecisiete) horas; por tanto, no existe la certeza y seguridad jurídica de que haya recibido dicha notificación.

"Asimismo, manifiesta la inconforme que, con base en criterios aislados y superados, se determinó que no existía obligación de notificar a los enjuiciados las referidas cesiones, en virtud de que éstas se subsanaron cuando fueron notificadas, a través del juzgado del conocimiento, violentando de esta manera, los artículos anteriormente citados, destacando que resulta lógico exigir que se notifique al deudor cuando exista una sustitución en el acreedor por transmisión de los derechos de crédito pues, de lo contrario, el deudor no tendría conocimiento del cambio de acreedor y, por ende, no se le podría imputar una falta de cumplimiento de las obligaciones relativas, lo que hace justificable que al no cumplirse este requisito, no se puede perfeccionar mediante una notificación judicial (emplazamiento) pues, como se dijo con antelación, al no comunicarse lo anterior, no se puede considerar que están perfectamente definidos el acreedor y el deudor, que es uno de los requisitos necesarios para ejercitar la acción de pago y rescisión de contrato.

"También, afirma la apelante, que si bien es cierto que las cesiones se realizaron antes del emplazamiento, también lo es que estamos hablando de una cesión de crédito que regula el Código Civil, en sus artículos 1911 (sic) y 1908 (sic); en consecuencia, al no estar integrada la litis no estamos hablando de una cesión de derechos litigiosos, ya que las cesiones son anteriores al emplazamiento, por lo cual considera la inconforme que la sentencia definitiva no está fundada ni motivada, ya que si bien es cierto que por auto de 14 de diciembre de 2018, fecha en que se tuvo a los enjuiciados dando contestación a la demanda y oponiendo excepciones y defensas, también lo es que dichas cesiones ya obraban en el expediente, siendo obligación de la autoridad judicial cerciorarse de las notificaciones a los demandados.

"Bajo ese contexto, puntualiza la recurrente que el contrato de cesión que celebraron o formalizaron el primer accionante y el hoy actor, fue antes del



emplazamiento, hecho que coloca el presente juicio en el contexto de derechos crediticios, ya que la litis no estaba integrada, destacando que la cesión de créditos no es lo mismo que cesión de derechos litigiosos, lo cual obligaba a la parte actora a notificar dicha cesión para la procedencia del juicio hipotecario, notificación que pudo realizarse de diversas maneras y que constituye una condición para que el actor, como cesionario del crédito, pueda ejercer la vía sumaria hipotecaria; por tanto, la previa notificación al deudor de la cesión del crédito hipotecario a favor del cesionario es un requisito de procedencia para el ejercicio de la acción que de no cumplirse, trae como consecuencia que el actor no esté legitimado frente al deudor, para reclamar las prestaciones derivadas del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria exhibido como base de la acción, por lo cual, si al dictarse sentencia definitiva se advierte que no se satisface ese requisito de procedencia, entonces no se está en condiciones de examinar las pretensiones deducidas en la demanda y las excepciones opuestas en la contestación pues, de lo contrario, se infringiría el principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles; por ende, si en el fallo definitivo se examinó el documento con el que el actor pretendió acreditar la notificación de la cesión del crédito a su favor, esa valoración no vulneró el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, al no tener relación con el fondo del asunto, sino con el aspecto inherente a ese requisito de procedencia; de ahí que antes de entrar al estudio de fondo del asunto, la autoridad judicial debió establecer la procedencia de la acción ejercitada.

"Es infundado el agravio, toda vez que de constancias que integran el expediente, las cuales cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, concretamente del considerando tercero de la sentencia definitiva, se advierte que se determinó lo siguiente:

"En ese sentido, y al no encontrarse desvirtuadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, las documentales públicas, consistentes en las actas números ***** (*****), y ***** (*****), ambas de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, con (sic) medio de prueba idónea por los enjuiciados, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 327, fracción I, 402 y 403 de la ley adjetiva de la materia, para tener por demostrado



que los reos sí fueron notificados debidamente de la cesión antes referida, así como del adeudo que tiene a su favor y, por tanto, se colige que los reos tienen conocimiento de tales circunstancias. De ahí que las excepciones de omisión de interpelación judicial y falta de acción y derecho, opuestas por los enjuiciados al momento de contestar la demanda resulten infundadas...'

"De lo anterior se advierte que se le otorgó valor probatorio pleno a las actas que se identifican con los números ***** y ***** , ambas de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mismas que fueron expedidas ante la fe del licenciado ***** , corredor público número ***** , habilitado en la plaza de Baja California, en las que se hicieron constar las notificaciones practicadas a ***** y ***** , lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, que en lo conducente dice:

"Artículo 327. Son documentos públicos:

"I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.'

"Por ende, al ser documentos públicos dichas actas, tienen pleno valor probatorio por disposición expresa del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles.

"Sin que les reste eficacia a tales notificaciones el hecho de que hayan sido practicadas por el corredor público número ***** , habilitado en la plaza de Baja California, ya que los corredores públicos tienen facultades para hacerlo, tal como se desprende del artículo 6o., fracción VI, de la Ley Federal de Correría Pública, que dice:

"Artículo 6o. Al corredor público corresponde:

"...

"VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica.'



"Además, el artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública establece:

"Artículo 53. El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

"I. En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles, a menos que las leyes lo autoricen;

"II. En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

"III. En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

"IV. En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con las (sic) Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

"V. En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación, extinción y demás actos de personas morales que por disposición de las leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio, así como en la designación de sus representantes orgánicos y atribuciones y facultades de representación legal de que estén investidos, y

"VI. En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.'

"De lo que se advierte que el corredor público tiene facultades para actuar como fedatario público en los actos, convenios o contratos y hechos de naturaleza mercantil; de ahí que válidamente pueda realizar una notificación para hacer saber a los acreedores quién es el nuevo titular de los derechos de crédito, tal como ocurrió en el caso en estudio, precisándose que el contrato base de la acción constituye un acto de comercio, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracciones I y XIV, del Código de Comercio.



"Es aplicable a lo expuesto, en lo conducente, la tesis, que a la letra dice:

"NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI AL PRACTICARLA NO SE ENCUENTRA LA PERSONA BUSCADA, EL CORREDOR PÚBLICO PUEDE CERCIORARSE DE QUE ES SU DOMICILIO, POR EL DICHO DE LOS VECINOS DEL LUGAR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE INDIQUE EL DOMICILIO, NOMBRES, NI RASGOS FISONÓMICOS DE ÉSTOS."³ (la transcribe)

"Consecuentemente, con las notificaciones contenidas en las actas ***** y ***** , la parte actora cumplió con la notificación de la cesión al deudor, prevista en el artículo 2033 del Código Civil, previamente al ejercicio de la acción real hipotecaria, ya que tales notificaciones fueron realizadas el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

"Además, al constituir las referidas actas, documentos públicos con plena eficacia probatoria, deben tenerse por ciertos los hechos que en ellas se contienen, tales como que, siendo aproximadamente las once horas con diecisiete minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por instrucciones de los solicitantes, acudió al domicilio ubicado en unidad privativa número ***** , número oficial ***** , interior ***** , ubicada en ***** , conjunto habitacional ***** , con la finalidad de notificar la carta de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, corroborando que se trata del domicilio buscado, por coincidir con la nomenclatura observada y por el dicho de los vecinos del domicilio visitado, quienes le informaron que ahí habitaba la persona buscada y, que una vez constituido en el citado domicilio, tocó en varias ocasiones en su puerta principal, esperando por un lapso aproximado de diez minutos, sin tener respuesta de persona alguna del interior del domicilio visitado, por lo que con fundamento en el primer párrafo del artículo 36 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el corredor público procedió a fijar un tanto de la carta antes señalada, así como del instructivo correspondiente, en la puerta del domicilio referido, por ser un lugar visible.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Registro digital: 2016167. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018. Materia: civil. Tesis: I.12o.C.17 C (10a.), página 1476 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas».



"Sin que la demandada haya rendido algún medio de prueba que desestimara el contenido de dicha acta, ni que se revelara la ilegalidad de la notificación, habida cuenta que el artículo 36 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, permite practicar la notificación mediante la fijación del instructivo y anexos correspondientes en la puerta, u otro lugar visible del domicilio de la persona buscada, tal como ocurrió en el caso en estudio.

"Aunado a ello, en los puntos considerativos tercero, cuarto y quinto de la sentencia definitiva se valoraron los documentos base de la acción exhibidos por la accionante, con los cuales la parte actora cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones.

"III. En su segundo agravio aduce la apelante que al dictarse sentencia definitiva se omitió el estudio de la excepción denominada *plus petitio*, lo que infringe el principio de congruencia, el cual obliga al órgano jurisdiccional a dictar sus sentencias en concordancia con los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás defensas deducidas oportunamente, por lo cual, si la autoridad responsable vulneró tal principio y, con ello, las garantías de seguridad y debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, pide que se modifique o revoque dicha sentencia para que se pronuncie una nueva resolución que se ocupe también de la excepción opuesta.

"Lo anterior, considera la recurrente que es así porque del análisis del considerando IV del fallo definitivo, se advierte que el estudio realizado se limitó al análisis de las cláusulas primera, segunda, tercera, quinta, sexta, octava, décima segunda, así como décima cuarta del básico (sic), para concluir que se cumplieron los extremos previstos en el artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal, no obstante que la autoridad judicial se concretó a determinar la obligación de la parte demandada a pagar las UDIS (unidades de inversión), al valor que rija en el momento del pago; sin embargo, se omitió el estudio sobre la usura, con lo que se infringió lo dispuesto en los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2269 del Código Civil vigente en el Estado



de Baja California, y su similar correlativo para la Ciudad de México, así como la falta de aplicación e interpretación de dichos preceptos legales, ya que la sentencia definitiva se concretó a establecer que las unidades de inversión (UDIS), corresponden a una cantidad, y cuyo valor será actualizado en moneda nacional por el Banco de México, y dicho valor será al momento de que se efectúe el pago, es decir, se hace la conversión a moneda nacional, pero se omite hacer pronunciamiento sobre la usura de la tasa moratoria, en razón del valor de la UDI, a partir de la fecha en que se firmó el documento fundatorio de la acción, ya que dicha unidad en esa fecha tenía un valor de \$3,821.37 pesos moneda nacional por UDI, ahora el importe generado por concepto de intereses moratorios en el periodo del 2 de agosto de 2012, hasta el 26 de abril de 2016, éste aumentó a la cantidad de \$6,276181 (sic) pesos moneda nacional por unidad, y cuantificados en la prestación marcada con la letra H) del escrito inicial de demanda, el adeudo sería por la cantidad de 60,303.18 UDIS, que es equivalente a la cantidad de \$309,007.276 (sic) pesos moneda nacional, conforme a los intereses moratorios reclamados en el periodo que se menciona y actualizando el valor de la UDI al día 8 de mayo de 2019, su valor de \$6,276181 (sic) por un peso moneda nacional, lo que nos arroja un resultado de \$378,473.673 (sic) pesos moneda nacional, incrementándose tanto el capital como los intereses en un 98%, ya que si multiplicamos los intereses moratorios que reclama la parte actora en su prestación marcada con la letra H) y se multiplica por el valor de la unidad de inversión en la fecha en que se firmó el contrato fundatorio de la acción, la parte demandada adeudaría la cantidad de \$230,440.7629 (sic), esto sin contar que dicha unidad de inversión tiende a la alza en perjuicio de los deudores hipotecarios, lo cual trae como consecuencia, que se actualice la explotación del hombre por el hombre, argumentos que no fueron tomados en cuenta a lo largo de la resolución combatida, debiéndose concluir que dicha tasa resulta ser usuraria en beneficio de la parte actora.

"Asimismo, afirma la recurrente que las unidades de inversión fueron creadas para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promoción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitieran la rehabilitación financiera, lo que no se configura en este juicio, toda vez que fuera de la recuperación económica que pueda tener la institución bancaria, se desprende una desigualdad de situaciones entre el acreedor y el deudor, en donde el primero pone al segundo en condiciones precarias que no se tenían



previstas a la fecha de la celebración del contrato de hipoteca, puntualizando, que si bien es cierto que la UDI nació mediante un decreto para el apoyo a los deudores hipotecarios, para tener la garantía de igualdad ante su acreedor por el índice inflacionario que existía en 1995 y así conservar equidad entre las partes, también lo es que esto resultó un fenómeno contrario, toda vez que en la actualidad una unidad de inversión y conforme a su valor contenido en estado de cuenta certificado exhibido por la parte actora, a razón de \$5.949064 (sic) moneda nacional, valor al día 9 de enero del presente año, el adeudo adquirido originalmente se cuadruplicó, y en la misma proporción se cuadruplicaron los intereses ordinarios en perjuicio de los acreedores hipotecarios, es decir, al convertir los créditos a UDIS los acreedores obtienen un beneficio desigual frente al deudor, a quien se perjudica, pues no fue previsto por las partes contratantes en sus contratos de crédito, derivado de la variación ascendente del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con base en el cual el Banco de México fija el valor de cada unidad de inversión, máxime que el monto principal y accesorios se incrementan a montos distintos de los contratados.

"Además, aduce la recurrente que existe una violación cometida en el dictado de la sentencia impugnada que afectó su defensa, conculcando en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, puntualizando que existen diversas ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permiten saber cuándo se está en presencia de un pacto que pudiera considerarse lesivo o usurario en contravención de normas contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, particularmente, en relación con el derecho de propiedad y la prohibición de la usura establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, en el fallo definitivo se omitió considerar oficiosamente la desproporcionalidad e injusticia del contrato base de la acción y entre la ganancia obtenida por el banco actor, en perjuicio de sus usuarios, como es el caso concreto, máxime que tratándose de intereses desproporcionados, es obligación de la autoridad judicial atender su reducción, aun en forma oficiosa.

"Aunado a ello, manifiesta la inconforme que en relación con el tema de los intereses usurarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en dicho sentido las contradicciones de tesis (sic) 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros (sic):



"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]' y 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.'

"Contradicciones de tesis que, aclara la apelante, si bien es cierto que se refieren a la materia mercantil, no menos cierto resulta que se vinculan con un derecho humano, a saber, el de propiedad, en relación con la prohibición de la usura, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene un interés excesivo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, máxime cuando existen unas supuestas cesiones de crédito y no de litigio a sociedades mercantiles que se dedican a especular en el mercado inmobiliario.

"Por tanto, afirma la inconforme que esas tesis de jurisprudencia deben ser observadas en cualquier controversia que involucre la condena al pago de cualquier forma accesoria al capital pactado por las partes, lo aleguen o no en juicio.

"Siendo así, que a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, las disposiciones de carácter interno deben ser interpretadas conforme a la Constitución General de la República y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, lo que también sucede con las normas jurídicas que permiten el pacto de interés entre las partes, sin establecer un límite, por lo que, ante la falta de criterio expreso en materia civil, debe adoptarse el criterio contenido en las jurisprudencias vinculadas a la materia mercantil, pues se refieren a la protección de un derecho humano y fueron sustentadas a propósito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de usura y la facultad del órgano jurisdiccional para analizar ese aspecto de oficio, esto es, aun cuando no medie solicitud o instancia de parte, lo que da pauta a colegir que todo órgano jurisdiccional está facultado para ejercer ese control de forma



oficiosa, por lo cual las invocadas tesis, aun cuando se refieren específicamente al pagaré y al juicio ejecutivo mercantil, deben servir como criterio rector, cuando están de por medio derechos humanos, como la prohibición de la usura o la explotación del hombre por el hombre, en relación al derecho humano de la propiedad, a fin de resolver lo conducente en materia del interés pactado convencionalmente por las partes.

"Ello es así, considerando que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé el pacto de intereses de manera convencional o al tipo legal, al estar en presencia de un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, que establece que el interés convencional es el que fijen las partes, pudiendo ser menor o mayor que el legal, sin establecer un límite tratándose del interés convencional y, por tanto, el artículo en comento, al igual que sucede con el artículo 174 citado, debe interpretarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, conforme al carácter proteccionista de los derechos humanos establecido en el artículo 1o. constitucional, en relación con la prohibición de la usura contenida en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que en esa interpretación conforme a la Constitución General, confiere al juzgador a analizar la litis en relación el tema de intereses pactados de manera convencional, la facultad de aplicar de oficio el precepto legal que permite el pago de intereses al tipo convencional, conforme al contenido constitucionalmente válido del precepto legal en cuestión y así, atendiendo a los elementos de convicción y circunstancias particulares del caso, si el interés pactado genera convicción en el juzgador, de que resulta excesivo y usurario, debe proceder de oficio a inhibir la condición usuraria y apartarse válidamente del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, de manera que tal criterio debe ser aplicable en la observancia e interpretación del artículo 2269 del Código Civil para el Estado de Baja California y su correlativo para la Ciudad de México, que establece el pacto de intereses en un porcentaje que puede ser ,inclusive, mayor al legal, debiendo hacerse una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acorde, además, con el siguiente criterio «1a. CCXIV/2013 (10a.)», que tiene por rubro: 'DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'



"Es infundado el agravio, toda vez que la excepción denominada *plus petitio*, se encuentra implícitamente resuelta al estudiarse los elementos de procedencia de la acción, así como al hacerse pronunciamiento de cada una de las prestaciones reclamadas, pues de su contenido se advierte que se hizo una condena parcial a la apelante respecto de éstas, ya que se condenó a ***** , al pago por concepto de saldo de comisión por administración vencida, y por saldo de comisión por cobertura vencida, ambos conceptos generados al veinticinco de abril de dos mil dieciséis; sin embargo, se absolvió al enjuiciado de las comisiones que se siguieran generando, asimismo, se absolvió a la parte demandada del pago de las mensualidades vencidas reclamadas en la prestación C); así como de los intereses ordinarios que se reclaman en la prestación D); de los seguros reclamados en la prestación G); y de la prestación marcada con el inciso J).

"De lo que deviene lo parcialmente fundado de la excepción de *plus petitio*.

"En cuanto a lo manifestado por la inconforme, en el sentido de que en la sentencia definitiva se omitió hacer pronunciamiento respecto de la usura, se precisa que en el caso a estudio no la hay, pues aun cuando es cierto que el acreditado convino en contratar el crédito que le fue otorgado en UDIS (unidades de inversión), obligándose a ejercer y pagar el crédito en su equivalente en pesos, moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, determinando el importe de los pesos por el valor que las UDIS tuvieran al momento del ejercicio del crédito o del que se realizara el pago, respectivamente, precisándose que dicho acuerdo es legal y no constituye usura, toda vez que mediante decreto del Congreso de la Unión publicado el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que las obligaciones podrían denominarse en unidades de inversión, creándose la figura jurídica denominada 'unidad de inversión', conocida por sus siglas 'UDI', de contratación potestativa para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación, esto es, dicha unidad de inversión se creó para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promoción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitieran la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país. De ahí que en las operaciones celebradas por



intermediarios financieros y, en general, en las transacciones comerciales, las obligaciones pactadas que así lo establecieran, se denominarían unidades de cuenta de valor real constante o de manera abreviada, unidad de inversión o 'UDI', como ocurrió en el caso en estudio, mismas que tienen un valor en moneda nacional que el Banco de México calcula y da a conocer cada día mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de manera que en la fecha de su establecimiento, dicho valor fue de un nuevo peso y, posteriormente, se fue ajustando proporcionalmente a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, razones por las cuales, las obligaciones contraídas en UDIS, no pueden considerarse usurarias.

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia que a la letra dice:

"UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA.⁴ (la transcribe)

"Aunado a ello, la tasa moratoria acordada no constituye usura, pues en la cláusula séptima del básico (sic), el acreditado se obligó a pagar a la acreditante intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a una tasa fija anual del 8.60% (ocho punto sesenta por ciento) y, por lo que respecta a la tasa moratoria, es el equivalente de lo que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa de interés ordinaria, lo que arroja como resultado una tasa moratoria del 12.90% (doce punto noventa por ciento) anual, por lo que en forma alguna es usuraria, tomando en consideración que las instituciones financieras del país cobran en promedio una tasa de interés ordinaria que oscila entre el 10.50% (diez punto cincuenta por ciento) y el 12.50% (doce punto cincuenta por ciento), tratándose del otorgamiento de créditos hipotecarios, mismas que pueden ascender a un 17% (diecisiete por ciento) anual, tratándose de la tasa moratoria de interés, según se advierte de las publicaciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Registro digital: 159915. Instancia: Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012. Materia(s): administrativa y civil. Tesis: 1a./J. 16/2012 (9a.), página 873.



"1. En este sentido, se reitera que el hecho de que el valor de la UDI, a partir de la fecha en que se firmó el documento fundatorio de la acción, se ha venido incrementando, lo que a su vez trae como consecuencia que aumente el monto de capital e intereses; sin embargo, ello no constituye usura, porque el hecho de que la parte inconforme haya decidido obligarse en unidades de inversión, de forma alguna implica la explotación del hombre por el hombre, habida cuenta que en el caso a estudio no se acordó un interés excesivo en provecho del acreditante y de modo abusivo sobre la acreditada, sino que dicho acuerdo de obligarse en UDIS, tuvo la intención de actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación, para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promoción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitieran la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país, sin que exista jurisprudencia que indique que los créditos contratados en unidades de inversión y sus correspondientes intereses, constituyan usura, por el contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que en los contratos mercantiles puede pactarse legalmente el pago de las deudas en unidades de inversión (UDIS), tal como ocurrió en el caso en estudio.

"2. Sirve de base a lo expuesto, la tesis, que a la letra dice:

"CONTRATOS MERCANTILES. EN ELLOS PUEDE PACTARSE LEGALMENTE EL PAGO DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)."⁵
(la transcribe)

"IV. Visto el resultado de los agravios, es procedente confirmar la sentencia apelada y, con fundamento en el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, se condena a la apelante al pago de costas causadas en ambas instancias."

CUARTO.—Conceptos de violación. Son los siguientes:

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Registro digital: 174509. Instancia: Primera Sala, Tomo XXIV, agosto de 2006. Materia: civil. Tesis: 1a. CXXXII/2006, página 255.



"Bajo este contexto, me permito transcribir la resolución que causa diversos conceptos de violación a los accionantes de la Justicia Federal, la cual se irá analizando y estudiando por partes, a efecto de que ustedes Magistrados del Tribunal Colegiado del Primer Circuito en turno, hagan una interpretación correcta de la ley, y concedan el amparo y protección de la Justicia Federal a los suscritos, por tener derecho a ella.

"Primero. Lo causa el considerando segundo, en relación al primero de la resolución con la cual nos encontramos inconformando, ya que la misma resulta violatoria por la indebida aplicación e interpretación que hacen los Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia (sic), a los artículos 327, fracción I, 402 y 403 del código procesal civil, así como la falta de aplicación de los artículos 2036 y 2040 del Código Civil vigente y la indebida interpretación que hace de los artículos 53, fracción I y 5o., fracción X, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, y la omisión de la aplicación de los artículos 6o. y 20, fracción XI, de la Ley Federal de Correduría Pública a que me refiero, al darle valor a las actas que se identifican con los números ***** y ***** , actas en las que supuestamente reúnen los requisitos de ley para darles en forma indebida el valor probatorio pleno, en la parte que interesa, a continuación me permito plasmar, vía escáner:

Civiles, para tener por cumplimentada la notificación de la cesión de derechos al no haber sido desvirtuada en cuanto a su alcance y valor por la apelante, determinación que considera errónea en virtud de que fue un corredor público quien autorizó dichas actas, cuyas funciones se encuentran limitadas para actividades de carácter comercial, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 75 del Código de Comercio, resultando que en el caso concreto se tramitó un juicio

"Dicho considerando (segundo) está basado en argumentos carentes de todo sustento jurídico, ya que el artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública, mismo que a su letra dice: (lo transcribe)



"Del artículo antes transcrito, y en relación con el artículo 75 del Código de Comercio, se determina en forma tajante que los corredores públicos están facultados para actividades de carácter comercial y no pueden invadir la esfera judicial o notarial, es decir, dichas actas son nulas para efecto de hacer notificaciones de cesiones de créditos, derivados de un contrato de hipoteca; al respecto, el artículo 2036 del Código Civil vigente, mismo que a su letra dice: (lo transcribe)

"El precepto legal antes transcrito, establece en forma clara que es indispensable hacer la notificación del cambio de acreedor y también establece la forma en que se debe realizar, y dicho precepto legal en ningún momento establece que podrá hacerse por medio de un corredor público, como es el caso, y como lo confesó la propia parte actora, sin testigos ni nada, dejó las supuestas actas en una reja; por otro lado, el artículo 20, específicamente en la fracción XI, le prohíbe a los corredores públicos que tratándose de bienes inmuebles no les está permitido realizar cualquier tipo de diligencia, precepto legal que a su letra dice: (lo transcribe).

"Dicho de otra manera, la notificación que contiene las actas con los números 1316 y 1317 las dos del año 2016, no surten efecto legal alguno en contra de los suscritos, ya que la fracción XI es clarísima en cuanto a la prohibición que tienen; por otro lado, las tesis aisladas con los siguientes rubros: (sic) 'CORREDORES PÚBLICOS, VALOR DE LAS CERTIFICACIONES HECHAS POR LOS.' y 'NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI AL PRACTICARLA NO SE ENCUENTRA LA PERSONA BUSCADA, EL CORREDOR PÚBLICO PUEDE CERCIORARSE DE QUE ES SU DOMICILIO, POR EL DICHO DE LOS VECINOS DEL LUGAR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE INDIQUE EL DOMICILIO, NOMBRES, NI RASGOS FISONÓMICOS DE ÉSTOS.'

"Son criterios aislados, mismos que no resultan obligatorios, por tanto, dicha resolución con la cual nos inconformamos, se encuentra violentando el artículo 5o., fracción X, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, así como los artículos 6o. y 20, fracción XI, de la Ley Federal de Correduría Pública; en ese sentido, conforme a la interpretación gramatical y atendiendo a la naturaleza de la función del corredor público, una notificación de cesión de derechos a favor de un tercero, es una afectación sobre el inmueble otorgado por el deudor en garantía de pago, por lo cual, este tipo de notificaciones está



reservada para las autoridades jurisdiccionales, o para un notario público, pero no para un corredor público, tal como está previsto en el artículo 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública, ya que la única facultad que se le concede al corredor público como fedatario público, es la de hacer constar los contratos, actos y hechos de naturaleza mercantil, siempre y cuando no tengan por objeto la afectación de bienes inmuebles.

"Segundo. Nos lo causa el tercer considerando, por la omisión del estudio de la figura de la usura en que incurrió el Juez de primera instancia, repitiéndose dicha omisión en segunda instancia; en la resolución que hoy se combate, se constriñe a lo siguiente:

"1. Que la responsable no fue congruente, clara y precisa en su resolución de segunda instancia.

"2. Que de oficio no realizó un estudio sobre la existencia de la usura, a pesar de que en primera instancia fue una de nuestras excepciones.

"3. Y que las tasas pactadas no son usurarias.

"Por lo que en la parte que interesa de dicho resolutivo, a continuación me permito plasmar, vía escáner, lo siguiente:

precisándose que dicho acuerdo es legal y no constituye usura toda vez que, mediante decreto del Congreso de la Unión publicado el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que las obligaciones podrían denominarse en Unidades de Inversión, creándose la figura jurídica denominada "unidad de inversión" conocida por sus siglas "UDI", de contratación potestativa para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación, esto es, dicha unidad de inversión se creó para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la



"De lo antes escaneado, la responsable ignoró que las unidades de inversión (UDIS) se crearon en apoyo de los deudores hipotecarios; sin embargo, dicha medida resultó en perjuicio de todos los acreedores a nivel nacional que pactaron en UDIS, ya que inicialmente el valor de la UDI era un peso, hoy en día, el valor de la UDI se encuentra en 6.288369, y en la época que contratamos, el valor era 3.824137, por lo que haciendo una comparación de ambos valores, hay un incremento prácticamente del 50%, violentándose con dicho criterio los artículos 1o., 14, 15, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; y señala también que se violentaron los artículos 8, 21, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los valores antes señalados se pueden confirmar en la siguiente liga:

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/paginas/udis_principal.aspx

"En dicha liga se publican los factores (valores) que se aplican a la adquisición de créditos hipotecarios y se publican por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

"El adeudo adquirido originalmente se incrementó prácticamente en un 50%, tanto en el capital original y en la misma proporción se incrementaron los intereses ordinarios en perjuicio de todos los acreedores hipotecarios, es decir, al convertir los créditos a UDIS, los acreedores obtienen un beneficio desigual frente al deudor, al que se le perjudica, puesto que no fue previsto por las partes contratantes en sus contratos de crédito, derivado de la variación ascendente del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con base en el cual el Banco de México fija el valor de cada unidad de inversión máxime que, se reitera, el monto principal y accesorios se incrementarán a montos distintos de los contratados.

"El crédito original y el valor de la UDI que se encontraba en el año 2007, mismo que ha quedado descrito a lo largo del presente curso, se nos otorgó el préstamo a lo equivalente en \$655,499.98 pesos, mismos que en esa fecha representaba la cantidad de 171,411.22 UDIS, crédito que estuvimos cumpliendo



con su pago hasta el día 2 de agosto de 2012, es decir, 5 años que estuvimos honrando el contrato; sin embargo, en la actualidad, conforme a la demanda, nos reclaman 133,927.28 UDIS, que representan al valor del día 22 de agosto de 2019, la cantidad de \$842,184.15 pesos, esto sin contar los intereses por financiamiento y demás comisiones que se nos reclaman, lo que trae como consecuencia que el mismo tratamiento resulte tanto para los intereses ordinarios como moratorios, con esto se confirma la existencia de la usura, ya que dicho crédito es impagable.

"En relación con los artículos 8, 21, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tampoco se encuentra violentándose (sic) dichos preceptos internacionales o interamericanos, en el caso particular, los suscritos pactamos un crédito donde pagaría 3.824137 pesos por UDI, y ésta se encuentra haciéndolo efectivo en su valor actual, ahí es donde deviene y se da vida a la figura de la usura. Dicho de otra forma, sí existe explotación del hombre por el hombre, y se beneficia la institución bancaria en forma por demás escandalosa, tanto por la UDI como por la tasa moratoria.

"Por otro lado, históricamente los derechos humanos se han desarrollado como una garantía del individuo en contra de la opresión del Estado, motivo por el cual los tratados en esta materia revisten una característica especial reconocida tanto por la doctrina como por la práctica internacional: su contenido se define como una garantía mínima de carácter progresivo que no responde al sentido sinalagmático de los demás tratados bilaterales o multilaterales, pues los contratantes no se encuentran obligados por contraprestaciones mutuas. Esta característica especial se manifiesta, a su vez, en los métodos de interpretación de dichos instrumentos.

"De esta forma, el sistema interamericano de protección y defensa de los derechos humanos se erige como un mecanismo de asistencia, por lo que no se trata de la intromisión de un tribunal supranacional en el derecho interno de cada Estado, sino de un órgano que los Estados Parte de la Convención reconocen como autoridad legitimada para revisar el cumplimiento de las obligaciones que han adquirido en materia de derechos humanos.



"Para los efectos que interesan, debe señalarse que para que la Corte Interamericana pueda ejercer su competencia contenciosa, es preciso que exista una aceptación expresa de los Estados en este sentido, por lo que no basta la sola ratificación de la Convención, sino que resulta indispensable que se reconozca expresamente dicha competencia, en aras de obtener voluntad y compromiso a favor del sistema.

"Al respecto, debe aclararse que la observancia de tales criterios no implica el establecimiento de una relación jerárquica entre el tribunal internacional y los tribunales internos, sino una relación de cooperación en la interpretación pro persona de los derechos humanos.

"En este orden de ideas, la vinculatoriedad de los criterios derivados de las sentencias de la Corte Interamericana, en todos los casos, resulta sumamente relevante a la luz de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, que ahora establece: (lo transcribe)

"Los deberes y responsabilidades a que se refiere el citado precepto fundamental, entrañan la necesidad de conocer los criterios armonizadores y evolutivos que dotan de contenido a los artículos de la convención que deberán ser aplicados por cualquier autoridad del Estado Mexicano.

"Especialmente importantes resultan las obligaciones que se imponen ahora a los Jueces, quienes como integrantes de uno de los Poderes constituidos del Estado comprometen con su actuación la responsabilidad del mismo cuando ésta resulta contraria a los deberes asumidos internacionalmente.

"En este sentido, aun cuando en virtud del principio de unidad estatal, todos los Poderes se encuentran obligados al cumplimiento de los tratados internacionales, los Jueces se convierten en una pieza fundamental, como garantía última de protección en el ámbito nacional, dada la regla del previo agotamiento de los recursos internos, pues el correcto funcionamiento de estos últimos no depende solamente de la existencia formal de las instancias judiciales, sino



de que éstas sean adecuadas y efectivas para reparar la violación cometida; por tanto, los Jueces tienen un doble papel en materia de derechos humanos, por un lado, como agentes del Estado y, por otro, como agentes del derecho internacional, encargados de su efectiva aplicación.

"Luego, en la medida en que los Jueces asuman su papel de garantes de los derechos humanos, deberán privilegiar aquella interpretación que resulte más favorable a la persona, para lo cual será necesario que conozcan y apliquen, en su caso, los criterios derivados de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

"Adicionalmente, debe señalarse que la observancia de tales criterios resulta fundamental para un eficaz cumplimiento del control de convencionalidad *ex officio*, para lo cual los Jueces deben realizar un análisis de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México sea Parte los cuales, como he mencionado, no pueden ser entendidos en su alcance e integridad si no se estudian a la luz de los criterios emitidos por la Corte Interamericana, en el sentido de que en el ejercicio del referido control de convencionalidad 'el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.'

"En forma independiente, de lo anteriormente manifestado, la responsable estaba obligada a observar si la tasa que impuso la parte actora en el documento fundatorio de la acción, era una tasa de interés que no conllevara que fuera usuraria, es decir, que la tasa que supuestamente se pactó en el contrato fundatorio de la acción (sic), no pasa desapercibido a los suscritos que los elementos de la usura es la ignorancia y extrema necesidad de quien solicita el préstamo a una institución bancaria, para determinar que estamos ante la figura de la usura; sin embargo, en la actualidad se tendrá que valorar que la simple tasa moratoria por sí sola viene a suplir dicha deficiencia, si no se demuestran esos elementos en el juicio; por tanto, no es indispensable que se demuestran dichos elementos, para poder tener por acreditado que el porcentaje que supuestamente se pactó en un contrato de crédito es desproporcionado o usurario; esto que se afirma se confirma con el siguiente criterio, que a su letra dice:



"INTERESES DESPROPORCIONADOS. BASTA QUE SE ACREDITE QUE LO SON PARA QUE IPSO FACTO OPERE PRESUNCIÓN, EN FAVOR DEL DEUDOR, DE QUE EL ACREEDOR ABUSÓ DE SU APURO PECUNIARIO, DE SU INEXPERIENCIA O DE SU IGNORANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).⁶ (la transcribe)

"La norma supranacional en comento es de carácter prohibitiva, porque proscribe la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

"Conforme a lo anterior, se observa que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 3, proscribe la usura y la consigna como una forma de explotación del hombre por el hombre, razón por la que prohíbe su uso y práctica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas. Es decir:

"Artículo 21. ...

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.⁷

"Lo anterior, permite advertir la existencia de una contradicción normativa, porque por un lado la Convención prohíbe la usura y, por otro lado, las normas de derecho interno la permiten, al no imponer limitación en el pacto de interés y señalar que las partes en particular se obligan en la materia y términos que aparezcan que quisieron hacerlo; sin embargo, aquí es pertinente clarificar que ya

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Registro digital: 196414. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, abril de 1998. Materia: civil. Tesis: III.3o.C. J/14, página 645.



existen antecedentes de lo que viene hacer una tasa usuraria, ante una institución bancaria, aclarando que esto no tiene que ver con las tasas que se maneja en el sistema financiero bancario y las cuales impone el Banco de México, entidades que se regulan por una ley diversa; dicho de otra manera, la usura en México se encuentra contemplada en el criterio que a continuación se transcribe a su letra:

"INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."⁷ (la transcribe)

"Al efecto, el sentido gramatical de usura en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española refiere:

"Usura. (Del latín usura.).

"1. F. interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

"2. F. este mismo contrato.

"3. F. interés excesivo en un préstamo.

"4. F. ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, específicamente cuando es excesivo.'

"La obra etimología jurídica, editada por la Suprema Corte de la Nación, sobre la palabra en consulta dice:

"Usura, de la palabra culta usura-ae; de usus-us y sufijo-ura, cualidad o estado. Facultad de usar, uso de un capital prestado, posteriormente significó

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Registro digital: 2001360. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012. Materia(s): constitucional y civil. Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), página 1734.



interés, rédito (que se paga mensualmente por usar un capital prestado); interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa, especialmente cuando es excesivo, que es la nota característica de la usura, por lo que fue condenada por los teólogos juristas españoles del siglo XVI.’

"Existe otro camino con el que también se sanciona a la usura, es la vía civil, en la que, cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste. La sanción civil lleva a la reducción de los intereses obtenidos por vicios en la voluntad del deudor; al efecto y en apoyo a lo antes señalado, me permito transcribir la siguiente tesis aislada que a su letra dice:

"USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS (MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."⁸ (la transcribe)

"Y, por ello, se aplican dichos argumentos y fundamentos para declarar y regular las tasas de interés, atendiendo a la ilegalidad del interés pactado y desproporcional, y en apoyo en lo que aquí me baso, me permito transcribir la siguiente tesis aislada que a su letra dice:

"CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS."⁹ (la transcribe)

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Registro digital: 2001810. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012. Materia(s): constitucional y civil. Tesis: I.7o.C.21 C (10a.), página 2091.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Registro digital: 159971. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012. Materia: común. Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.), página 1685.



"Cierto, la usura ha sido una cuestión que ha agitado a la humanidad desde los albores de su organización económica jurídica, por contraponerse a la necesidad del que pide salvar una situación para emprender un negocio o inversión, o buscar mejores condiciones de vida, en contraposición de quien otorga el crédito, que figura como salvador en primer término, pero que al llevar una finalidad de obtener un lucro superior al permitido termina realizando una actividad de explotación patrimonial a su favor.

"Por ello, en acatamiento al Pacto de San José, en el que México es Parte y quebranta la dignidad humana de los suscritos, al efecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, que a su letra dice:

"DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN."¹⁰ (la transcribe)

"Al efecto, solicito que se nos otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, debido a los argumentos plasmados en todo este libelo, y nos fundamos en la tesis aislada siguiente, que a su letra dice:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."¹¹ (la transcribe)

"Solicitando de este Tribunal Colegiado aplique el criterio al caso concreto, debido a lo previsto en la siguiente tesis aislada:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO."¹² (la transcribe)

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Registro digital: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011. Materia: civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), página 1528.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Registro digital: 2000073. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012. Materia(s): constitucional y común. Tesis: III.4o.(III Región) 1 K (10a.), página 4321.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Registro digital: 2000334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012. Materia(s): constitucional y común. Tesis: XVI.1o.A.T.1 K (10a.), página 1100.



"De lo anterior, se concluye que la responsable no tiene una base para manifestar que el interés pactado en el documento fundatorio de la acción no sea desproporcionado o usurario, ya que no existe algún informe del Banco de México para tomarlo como plataforma y determinar lo que manifiesta en su resolución. Ahora, la definición de usura que expresamos es la correcta, pero dicha definición está condicionada a un interés excesivo y dicho de otra manera, esta definición se materializa de acuerdo a nuestro Código del Distrito Federal (sic), cuando una institución bancaria, a su favor, perciba en perjuicio de los suscritos un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado.

"No está por demás señalar, que ante las reformas de julio de 2011, en donde se da vida a los diversos tratados y pactos internacionales que nuestro país tenía celebrado con otras naciones, al efecto nuestra Suprema de Justicia en la Nación (sic) se encuentra previniendo estos tipos de situaciones, y poniendo las bases para determinar lo que es un interés desproporcionado, excesivo o usurario, en forma conjunta con colegiados, Jueces de Distrito, mismos que se encuentran dando los primeros pasos para determinar o fijar una base o criterios que sirvan para calificar, en los términos antes señalados, las tasas que se pactan, es decir, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; en apoyo a lo que aquí manifiesto, me permito transcribir la siguiente tesis aislada, que a su letra dice:

"INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.¹³ (la transcribe)

"Por tanto, esas tesis de jurisprudencia (sic) deben ser observadas en cualquier controversia que involucre la condena al pago de cualquier forma accesorio al capital pactado por las partes, lo aleguen o no en juicio y, es por ello, que

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Registro digital: 2001360. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012. Materia(s): constitucional y civil. Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), página 1734.



es obligación de la responsable examinar el estudio antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo; sirve de apoyo a lo que aquí se afirma, la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción, que a su letra dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."¹⁴ (la transcribe)

"Es así, que a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, las disposiciones de carácter interno deben ser interpretadas en sentido conforme a la Constitución General de la República y a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, lo que también sucede con las normas jurídicas que permiten el pacto de interés entre las partes, sin establecer un límite, por lo que, ante la falta de criterio expreso en materia civil, debe adoptarse el criterio contenido en las jurisprudencias vinculadas a la materia mercantil pues, se reitera, se refieren a la protección de un derecho humano y fueron sustentadas a propósito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de usura, y la facultad del órgano jurisdiccional para analizar ese aspecto de oficio, esto es, aun cuando no medie solicitud o instancia de parte, lo que da pauta a colegir que todo órgano jurisdiccional está facultado para ejercer ese control de forma oficiosa.

"Anteriormente no existía ningún criterio del Poder Judicial que estableciera en forma clara y precisa un parámetro respecto de los intereses moratorios usurarios."

QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación.

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Registro digital: 2010623. Instancia: Segunda Sala, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015. Materia: común. Tesis: 2a./J. 154/2015 (10a.), página 317 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas».



5.1. Notificación de la cesión del crédito.

En el primer concepto de violación aduce la quejosa que la notificación de la cesión del crédito base de la acción no es válida, en razón de que se efectuó por un corredor público, siendo que éste no tiene facultades para intervenir en actos civiles relacionados con inmuebles, como en el caso lo constituye el contrato de apertura de crédito garantizado con hipoteca.

Tal argumento es infundado, en atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México¹⁵ establece que las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras y los institutos de seguridad social podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

¹⁵ Artículo 2926. El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro.

"Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.

(Adicionado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

(Adicionado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta."



- Asimismo, dispone que en estos casos la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor del cesionario, quien tendrá todos los derechos y acciones derivados de ésta.

Por su parte, el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México dispone lo siguiente:

"Artículo 2036. En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."

Este Tribunal Colegiado de Circuito ha determinado que la circunstancia de que el precepto invocado prevea que la notificación extrajudicial de la cesión de un crédito debe realizarse ante dos testigos o ante notario, no implica una prohibición para que se efectúe a través de corredor público, pues el precepto no utiliza alguna expresión que encierre la idea de exclusividad, de manera que debe entenderse que las formas señaladas son enunciativas, no limitativas, pues lo importante es que al practicarla se cuente con elementos objetivos que permitan su demostración, finalidad que se cumple cabalmente con la fe de un corredor público, cuyas actuaciones gozan de la presunción de validez, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de la Correduría Pública, el cual prevé que las actas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos respectivos.

Este tipo de notificaciones se rige por la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento, donde se establecen las formalidades que rigen el actuar de dicho tipo de fedatarios, las cuales están previstas en los artículos 35, fracción II y 36 del referido reglamento, que establece:

"Artículo 35. El corredor público hará constar mediante acta:

"...

"II. Las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que se encuentre autorizado para intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.



"En los casos a que se refiere la fracción II se observarán las siguientes modalidades:

"a) Habiéndose cerciorado por cualquier medio que es el domicilio donde tiene que practicar la diligencia, bastará mencionar el nombre que manifieste tener la persona que atienda, sin que la negativa a proporcionar su nombre o identificarse sea causa para que la misma no se lleve a cabo y así se asiente en el instrumento;

"b) El destinatario del objeto de la diligencia y, en su caso, la persona que atienda, podrán manifestar en el momento de la misma, las observaciones que estime convenientes en relación con la diligencia pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad con los hechos respectivos, lo cual deberá quedar asentado en el acta correspondiente.

"No se entenderá al destinatario o persona que atienda una diligencia como compareciente o parte para efectos del artículo 19 de la ley; e (sic)

"c) Por instrucciones del solicitante y bajo su responsabilidad la diligencia podrá llevarse a cabo en el domicilio que al efecto se le señale al corredor como domicilio del destinatario, no obstante que al momento de la actuación la persona que atienda informe al corredor público de lo contrario, y"

"Artículo 36. Cuando el corredor no encuentre a la persona con quien deba entenderse la diligencia, deberá cerciorarse por cualquier medio de que ésta tiene su domicilio en el lugar señalado para hacer la notificación, pudiendo en el mismo acto practicar la notificación mediante la entrega del instructivo y anexos respectivos a los parientes, empleados o domésticos de la persona a notificar, o a cualquier otra persona que se encuentre en el lugar, o en su defecto por instrucciones del solicitante y bajo su responsabilidad, podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo y anexos correspondientes en la puerta u otro lugar visible del domicilio, o bien depositándolos de ser posible en el interior del domicilio indicado por cualquier acceso. En el acta respectiva se deberá dejar constancia del medio utilizado para realizar la notificación.

"En caso de que el solicitante de la diligencia haya proporcionado un domicilio y sin embargo la persona a notificar se encuentre en otro, siempre y cuando



dicha persona o bien, sus parientes, empleados, domésticos, vecinos o cualquier otra persona que se encuentre en el lugar, manifiesten que es domicilio de la persona con la cual se debe practicar la notificación de referencia, el corredor público podrá llevar a cabo dicha diligencia en ese domicilio por instrucciones y bajo la responsabilidad del propio solicitante."

Como se ve, en los preceptos transcritos se precisan los requisitos esenciales de las notificaciones que llevan a cabo los corredores públicos, los cuales son similares a los que pueden recogerse de los ordenamientos procesales comunes, pues la notificación es una actividad común a todas las ramas del derecho, en su esencia de hacer saber alguna cosa a una persona determinada, con las consecuencias de derecho.

De acuerdo con el autor Joaquín Escriche, la notificación es: "El acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término."¹⁶

De ese modo, debe considerarse que "notificar" es poner en conocimiento de un destinatario el contenido de un mensaje, por lo que en dicha actividad deben considerarse tres elementos esenciales: 1) el acto de dar conocimiento, de dar noticia, de informar, a través del transmisor; 2) el contenido del mensaje; y, 3) el receptor, quien debe captar el mensaje.

El requisito de la notificación es *ad probationem*, no *ad solemnitatem*, por lo que su satisfacción tiene el fin de que se produzca certeza y seguridad plena sobre su existencia. Así lo sostuvo este órgano colegiado al resolver el amparo directo DC. 638/2019, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Resulta aplicable también la jurisprudencia 1a./J. 82/2015 (10a.), de la Primera Sala, con número de registro digital: 2010800, que dice:

¹⁶ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II, Madrid, España 1874, página 1283.



"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2807 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en forma judicial o extrajudicial, supuesto este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declararse judicialmente en un procedimiento en el que demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad."

Como se ve, la jurisprudencia consta de dos partes: la primera se refiere al transmisor que ha de realizar el acto de dar conocimiento del mensaje al receptor o destinatario; la segunda, a los derechos que le asisten al receptor para impugnar, vía excepción, la notificación.

De modo que, con independencia de que en dicha tesis se prevea la posibilidad de que el destinatario impugne la notificación vía excepción, lo funda-



mental es que se deben observar los términos de ley en la notificación de que se trate, pues dicho criterio expresamente dispone que el juzgador debe verificar, oficiosamente, si la notificación cumplió con los requisitos de forma, es decir, si la notificación se hizo en cumplimiento a los requisitos previstos en la ley, para que pueda considerarse que en realidad se hizo una notificación, lo que en el caso sí se hizo.

La cesión del crédito base de la acción fue efectuada entre entidades bancarias y financieras, pues la acreedora original fue ***** , y la última titular del crédito lo es la actora ***** .

Lo anterior deja en evidencia que un corredor público sí se encuentra facultado para efectuar la notificación al deudor de la cesión de un contrato de apertura de crédito, toda vez que este acto es de naturaleza netamente mercantil, sin que en el caso opere la prohibición referida por la quejosa, de que se encuentra relacionado un inmueble con motivo de la hipoteca, pues el acto de la notificación se reduce a la acción de comunicar al deudor el cambio de administración del crédito, sin que esto implique la constitución o afectación del algún derecho inherente al inmueble hipotecado, por lo que no resulta aplicable el artículo 20, fracción XI, de la Ley Federal de la Correduría Pública, que se invoca en la demanda de amparo.

Máxime que, en el caso, el fedatario asentó que las notificaciones se fijaron en la puerta del inmueble hipotecado por instrucción del solicitante, en términos del artículo 36 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública y, además, la parte quejosa no expone en los conceptos de violación argumento alguno tendiente a evidenciar alguna irregularidad en la diligencia, que hubiese obstaculizado el conocimiento completo respecto de los datos esenciales del cambio de administrador del crédito base de la acción.

5.2. Análisis de la probable usura en un crédito contratado en UDIS.

En otro orden de ideas, la parte quejosa insiste en que como lo planteó en la demanda y en el recurso de apelación, el crédito, los intereses ordinarios y los moratorios son usurarios, considerando que están fijados en unidades de inversión; que existe una omisión de estudio del tema, pues la Sala no tomó en cuenta



que las UDIS se crearon en apoyo a deudores hipotecarios, pero resultaron en su perjuicio; que su adeudo se ha incrementado prácticamente en 50%; que existe usura en el crédito en tanto que el mismo es impagable. Refiere también que la responsable estaba obligada a verificar si las tasas eran usurarias.

Dichos argumentos son fundados, suplidos en su deficiencia, con fundamento en los artículos 79, fracción VI, de la Ley de Amparo y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁷

En principio, conviene aclarar que a pesar de que quien presentó la demanda es ***** , en su carácter de fiduciaria del fideicomiso ***** , lo hace por virtud una cesión del crédito a su favor, pues el crédito fue originalmente otorgado por una sociedad financiera de objeto limitado ***** , antes de la reforma que las reguló (quince de junio de dos mil siete), destacando además que su supervisión y vigilancia realizada por el Banco de México era muy inferior de la efectuada actualmente a las reguladas, con base en el artículo 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, razón por la cual no es aplicable la presunción *iuris tantum* que sostiene la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), con número de registro digital: 2012978, que dice:

"USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su obser-

¹⁷ "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."



vancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Asiste razón a la parte quejosa en cuanto a la omisión de estudio que argumenta, pues si bien la Sala se pronunció sobre que era legal contratar en UDIS, lo que se planteó en la demanda y en el recurso de apelación no fue que fuera ilegal contratar en UDIS, sino una cuestión de la usura por la estructura y unidad en la que se pactó el crédito. Así, es una incongruencia y petición de principio decir que no hay usura porque era legal contratar en UDIS.

Además, resulta también una incongruencia haber analizado la convencionalidad de la tasa pactada tomando como referentes tasas publicadas para créditos en pesos; precisamente, porque son esquemas totalmente diferentes.

Por ello, a fin de evaluar la existencia o no de la usura denunciada, debe partirse de que la relación que une a las partes es la de un contrato de apertura simple de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre una sociedad financiera de objeto limitado y un usuario del servicio financiero en el que el quejoso tiene el carácter de acreditado; también, como se verá más adelante, el crédito fue otorgado para la adquisición de una vivienda habitacional.

Ahora bien, la primera aproximación para analizar y determinar si hay o no usura en un crédito, es analizar los intereses, en contraste con parámetros objetivos y razonables, por lo que se abordará en primer lugar el estudio de los intereses ordinarios, pues este elemento, (sic) el que en una generalidad de casos donde se materializa el lucro del acreedor y, en su caso, el lucro excesivo o



usurario. En el caso, habría que partir o tomar como base aquellos que manejan las instituciones bancarias para los créditos para el hogar, pues es el referente más similar al tipo de operación que dio origen a la controversia, ya que se trata de un contrato de crédito con garantía hipotecaria cuyo fin fue adquirir un inmueble.

Sin embargo, aun acudiendo a estos referentes, el análisis de la usura respecto del interés ordinario no puede desvincularse del análisis de las cláusulas pactadas entre las partes, tanto en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, como en el contrato de cobertura y las demás particularidades del caso en concreto, pues precisan también ponderarse todas esas circunstancias y los elementos subjetivos implicados, pues todo ello impacta en la razonabilidad y convencionalidad de lo pactado como costo del dinero.

Ciertamente, en términos de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", para determinar si el pacto de intereses es notoriamente usurario, el juzgador debe atender a las circunstancias particulares del caso y a las constancias de actuaciones, en las que se destaca la existencia de parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, entre las que están las circunstancias ya anotadas como de necesario análisis.

Del análisis particularizado del caso concreto se obtiene:

i) El tipo de relación de las partes deriva de un contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria celebrado entre *****, como institución acreditante y *****, con el consentimiento de su esposa, de *****, como acreditado;



financiamiento realizado con recursos aportados por *****, acorde con la declaración II, inciso d) y también conforme a las condiciones generales de financiamiento dadas a conocer por la SHF.¹⁸

ii) Los sujetos que intervinieron en la suscripción del documento base de la acción tienen la calidad de: la acreditante, una sociedad financiera de objeto limitado, en su carácter de intermediario financiero; los acreditados, personas físicas que adquieren en virtud de que el costo de la vivienda, acorde con la declaración II, inciso g), se encuentra dentro de los límites establecidos por el Infonavit para este tipo de vivienda.

También se refirió en las declaraciones comunes de las partes del contrato, en el hecho c), el otorgamiento en garantía del saldo de la subcuenta de vivienda que se destinaría como forma contingente del pago del crédito otorgado para el caso de incumplimiento de pago por pérdida de la relación laboral; y para que en caso de que exista incumplimiento y continúe la relación laboral, las aportaciones patronales subsecuentes se apliquen para la amortización del crédito; y que en caso de cancelación, terminación del crédito o sustitución del deudor, la acreditante notificaría al Infonavit para que suspenda y/o sustituya la aplicación del saldo de la subcuenta efectuada en garantía, así como las aportaciones subsecuentes.

iii) El destino del crédito fue para la adquisición de la vivienda identificada como unidad privativa, número *****, número oficial *****, interior *****, sito en *****, conjunto habitacional *****, lote *****, manzana *****, fraccionamiento *****, código postal *****.

iv) El monto del crédito fue por la cantidad de 171,411.22 UDIS (ciento setenta y un mil cuatrocientos once punto veintidós unidades de inversión), y representaba 95% (noventa y cinco por ciento) del valor del inmueble.

v) El plazo del crédito fue de veinticinco años.

¹⁸ d) La "SHF" autorizó un crédito a "La acreditante" a efecto de que ésta utilice los recursos correspondientes para el fondeo de la presente operación.



vi) La garantía para el pago del crédito fue la vivienda adquirida con el crédito, así como el saldo de la subcuenta de vivienda del Infonavit.

vii) Las comisiones que se pactaron fueron del 3% calculado sobre el monto del crédito por concepto de comisión por apertura pagadero al momento del otorgamiento del crédito; la cantidad de 118.23 UDIS mensuales por concepto de comisión de administración; la cantidad equivalente al 5% mensual por concepto de "cobertura" y además las primas de seguro, de las cuales no se fijó precio cierto, pero el monto cobrado se puede apreciar en el estado de cuenta certificado por el contador público.

Asimismo, paralelamente a la celebración del contrato de crédito original se celebró un diverso "contrato de cobertura",¹⁹ que tenía por objeto cubrir al be-

¹⁹ "Capítulo tercero.

"Contrato de cobertura.

"Cláusulas financieras.

"Primera. Con objeto de cubrir a 'El beneficiario' los posibles diferenciales en pesos entre el valor de la UDI de la fecha de contratación del crédito a que se refiere el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria del presente instrumento y los periodos subsecuentes, hasta darse un aumento en el salario mínimo del Distrito Federal 'La otorgante' y 'El beneficiario' acuerdan que la primera otorga al segundo los beneficios de cobertura a que se refiere la cláusula siguiente en los términos y condiciones que se establecen en este contrato.

"Segunda. 'El otorgante' reitera y reconoce que mediante el presente contrato 'El beneficiario' cuenta con los derechos de cobertura para que se cubra como complemento al pago que debe realizar en términos del contrato de crédito a que se refiere el propio contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria del presente instrumento, el diferencial negativo que resulte entre el importe del equivalente en moneda nacional de las 'UDIS' que mensualmente debe pagar y el total en moneda nacional de dicho pago.

"Estas cantidades serán cubiertas hasta que ocurra un aumento del salario mínimo mensual, ya que en ese caso se ajustarán en el mismo porcentaje que éste hubiera aumentado, procediendo 'El otorgante' a cubrir los posibles diferenciales después de ajustar el pago en los términos mencionados.

"Tercera. 'El beneficiario' pagará mensualmente por concepto de comisión de la cobertura que recibe, una cantidad equivalente al 5.00% (cinco por ciento) sobre el importe de la suma de los conceptos que integran la mensualidad o pago mensual, en los términos del contrato que se consigna en el presente instrumento.

"Cuarta. El mecanismo de operación de los derechos a que se refiere este contrato de cobertura será como sigue:

"'El beneficiario' cubrirá mensualmente la cantidad de 'UDIS' que proceda de conformidad a la tabla de amortización establecida en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria relacionado en el presente instrumento, en la siguiente forma:



beneficiario de los posibles diferenciales en pesos entre el valor de la UDI de la fecha de contratación del crédito (a que se refiere el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria) y los periodos subsecuentes, hasta que se diera un aumento del salario mínimo del Distrito Federal.

Esto es, por virtud de este contrato el beneficiario (el acreditado) gozaría del derecho a que se cubriera como complemento al pago mensual que debe realizar para amortizar el crédito, el diferencial negativo que resulte entre el importe del equivalente en moneda nacional de las unidades de inversión que mensualmente debe cubrir y el total en moneda nacional del pago mensual. Dichas cantidades serían "cubiertas" por la otorgante, hasta que ocurriera un aumento del salario mínimo mensual y, en ese caso, se ajustarían en el mismo porcentaje que éste hubiera aumentado. Como contraprestación a esta "cobertura", el beneficiario pagaba una comisión equivalente al 5% de la suma del pago mensual de capital e intereses y comisión por administración.

Lo anterior implicaba, en términos de la cláusula cuarta del contrato de cobertura, que el beneficiario debía cubrir mensualmente la cantidad de UDIS que procediera de conformidad con la tabla de amortización establecida en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria de la siguiente forma:

"a) A partir de la fecha de firma del contrato de apertura de crédito, la cantidad que en pesos a la fecha de vencimiento de la primera obligación de pago corresponda a dichas UDIS establecido para dicho pago.

"a) A partir de la fecha de firma del contrato de apertura de crédito, la cantidad que en pesos a la fecha de vencimiento de la primera obligación de pago le corresponda al número de 'UDIS' establecido para dicho pago.

"b) En los pagos sucesivos, continuará cubriendo la cantidad en pesos que cubrió en su primer pago, en los términos del inciso anterior, procediendo 'El otorgante' a cubrir la diferencia entre dicho pago y el valor de las 'UDIS' que corresponda cubrir a esa fecha.

"c) Al incrementarse el salario mínimo, el pago de 'El beneficiario' se incrementará en pesos en la misma proporción, de manera que si después de dicho ajuste, fuera menor el pago en pesos al número de 'UDIS' que proceda cubrir 'La otorgante' cubrirá el déficit y si el monto a liquidarse en pesos excediera del costo a esa fecha del número de 'UDIS' que deba redimirse, el remanente quedará a favor de 'La otorgante'.

"Para los efectos de lo establecido en el inciso e) anterior, la fecha de aplicación del incremento en el pago de 'El beneficiario' en pesos, será a partir del cierre del mes siguiente al que se dé el incremento del salario mínimo."



"b) En los sucesivos pagos continuará cubriendo la cantidad en pesos que cubrió en su primer pago, en los términos del inciso anterior, procediendo 'El otorgante' a cubrir la diferencia entre dicho pago y el valor de las UDIS que correspondiera cubrir a esa fecha.

"c) Al incrementarse el 'salario mínimo', el pago de 'El beneficiario' se incrementará en pesos en la misma proporción, de manera que si después de dicho ajuste, fuera menor el pago en pesos al número de 'UDIS' que proceda cubrir 'La otorgante' cubrirá el déficit y si el monto a liquidarse en pesos excediera del costo a esa fecha del número de 'UDIS' que deba redimirse el remanente quedará a favor de 'La otorgante'.

"Para los efectos de lo establecido en el inciso c) anterior, la fecha de aplicación del incremento en el pago de 'El beneficiario' en pesos, será a partir del cierre del mes siguiente al que se dé el incremento al salario mínimo."

Por ejemplo, en el año de 2009, la inflación fue del 6.28% y el aumento al salario mínimo del 4.55%. Bajo el contrato de cobertura, la mensualidad pagadera en pesos hubiera permanecido fija y no aumentado mensualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor hasta llegar al 6.28%; sino que se hubiera aplicado un solo incremento anual –del 4.55%– al momento en que sucedió el aumento al salario mínimo.

Queda claro que en el caso se trata de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria para la adquisición de vivienda, financiado en origen por la *****.

Ahora bien, precisamente por lo anterior, al analizarse y juzgarse la convencionalidad de lo pactado, porque se trata de un crédito financiado con recursos de un ente público estatal, debe traerse a colación el artículo 4o. constitucional que regula el derecho de acceso a la vivienda. Se trata de un elemento normativo, que dado su rango constitucional y su calidad de derecho fundamental, y el objeto específico del crédito de este caso, tiene trascendencia para poder evaluar si el crédito y/o los intereses ordinarios y los moratorios pactados son o no usurarios o configuran una explotación del hombre por el hombre.

Al respecto, el artículo 4o., párrafo séptimo, constitucional establece:



"Artículo 4o.

"...

(Reformado [N. de E. adicionado], D.O.F. 7 de febrero de 1983)

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado algunos criterios sobre el derecho a la vivienda digna, como se advierte a continuación, en las tesis aisladas 1a. CXLVI/2014 (10a.), con número de registro digital: 2006169 y 1a. CXLVII/2014 (10a.), con número de registro digital: 2006170, que dicen:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el Constituyente Permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos



más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada."

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO. Si bien es cierto que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, impone a los Estados Parte la obligación de implementar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental a una vivienda adecuada, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que deja libertad de configuración para que cada Estado sea quien determine cuáles son las medidas que más se adaptan a las condiciones sociales, económicas, culturales y climatológicas de cada país. En ese sentido, corresponde a cada Estado emitir la legislación y normativa que regulen la política nacional en torno al derecho a una vivienda adecuada, en el entendido de que aquélla deberá respetar los elementos que constituyen el estándar mínimo, y que una vez emitida, su cumplimiento no debe quedar al arbitrio de los órganos del Estado ni de los particulares, sino que corresponde a aquél implementar las medidas adecuadas para que sus órganos y los sectores social y privado den debido cumplimiento a los compromisos adquiridos. En ese tenor, cualquier excepción al cumplimiento de la normativa aplicable debe estar plenamente justificada y, en su caso, autorizada, además de que ha de hacerse del conocimiento del comprador de la vivienda previamente a su adquisición. De forma que si el desarrollador inmobiliario no acredita contar con la autorización para exceptuar el cumplimiento de algún requisito impuesto por la normativa aplicable, y no justifica plenamente las razones por las cuales decidió no incorporar dicho requisito a la vivienda, pero sobre todo, no demuestra haber comunicado en forma expresa y clara al comprador, antes de su adquisición, que ésta carece o carecerá de algunos de los requisitos impuestos por la normatividad aplicable,



especialmente cuando la vivienda se adquiere antes de ser construida, entonces, el comprador debe tener expedito su derecho para demandar, ya sea, el cumplimiento forzoso de la normativa y, por tanto, del estándar mínimo requerido para que la vivienda sea adecuada o, en su defecto, la rescisión o nulidad del contrato y la indemnización correspondiente. Consecuentemente, la obligación de implementar las medidas adecuadas para cumplir con la estrategia nacional de vivienda no es exclusiva de los órganos del Estado, sino que se hace extensiva a los integrantes de los sectores privado y social que participan en la promoción y desarrollo inmobiliario; máxime que, por regla general, éstos lo hacen con objeto de lucro. De ahí que sea inadmisibles que el derecho fundamental a una vivienda adecuada, esto es, a que cumpla con el estándar mínimo para poder ser considerada como tal –como es el hecho de contar con ventanas–, se condicione a que no se haya pactado en un contrato, puesto que el estándar mínimo con el que debe contar una vivienda para considerarse adecuada no deriva del pacto entre las partes, sino de la Constitución General de la República y de los tratados internacionales, y su cumplimiento no se puede dejar a la voluntad de las partes."

Dichas tesis, aunque referidas inicialmente a las características de las casas, dan cuenta de la necesidad de que, además de los órganos del Estado, los integrantes del sector privado participan también del deber de hacer efectivo ese derecho en condiciones dignas, pues los derechos humanos también tienen eficacia horizontal respecto de los particulares.

En este aspecto se comparte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, vertido en la tesis aislada I.3o.C.739 C, con número de registro digital: 166676, que dice:

"DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN. El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucio-



nalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones *inter privatos*, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la *Drittwirkung*, también llamada *Horizontalwirkung*, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La *Drittwirkung* se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen



de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos 'terceros', los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la *Drittwirkung*, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que consti-



tuyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pue-



den dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al Texto Constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

"Amparo directo 48/2009. Carlos Armando Olivier Aguilar. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza."

Tomando en cuenta lo anterior, y el contenido del artículo 1o. constitucional que reconoce los derechos humanos de fuente nacional e internacional, debemos acudir también al artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:



"Artículo 11

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), el derecho a una vivienda adecuada, en la interpretación autorizada dicho precepto del PIDESC ha dicho:

"8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una 'vivienda adecuada' a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:

" ...

"c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, commensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres.



En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.

"...

"14. Las medidas destinadas a satisfacer las obligaciones del Estado Parte con respecto al derecho a una vivienda adecuada pueden consistir en una mezcla de medidas del sector público y privado que consideren apropiadas. Si bien en algunos Estados la financiación pública de la vivienda puede ser utilizada más útilmente en la construcción directa de nuevas viviendas, en la mayoría de los casos la experiencia ha demostrado la incapacidad de los gobiernos de satisfacer plenamente los déficit de la vivienda con la vivienda construida públicamente. La promoción por los Estados Partes de 'estrategias capaces', combinada con un compromiso pleno a las obligaciones relativas al derecho a una vivienda adecuada, debe así alentarse. En esencia, la obligación consiste en demostrar que, en conjunto, las medidas que se están tomando son suficientes para realizar el derecho de cada individuo en el tiempo más breve posible de conformidad con el máximo de los recursos disponibles."

Ahora bien, como ya se dejó sentado, los recursos del acreditante provienen en origen de la Sociedad Hipotecaria Federal. Así, vale también traer a colación el artículo 1o. de Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, vigente al momento de la firma del contrato original, que disponía:

"Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del quinto párrafo del artículo 4o. constitucional y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo."

Asimismo, por su parte, el artículo 2o. regulaba:

"Artículo 2o. Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, tendrá por objeto impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario



de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de vivienda, preferentemente de interés social; así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda.

"Asimismo, podrá garantizar financiamientos relacionados con el equipamiento de conjuntos habitacionales. ..."

Mientras que, respecto de sus funciones, se regulaba:

"Artículo 4o. La sociedad podrá llevar a cabo los actos siguientes:

"I. Aceptar préstamos y créditos;

"II. Emitir bonos bancarios;

"III. Constituir depósitos en instituciones de crédito y en entidades financieras del exterior;

"IV. Operar con valores y divisas;

"V. Garantizar valores relacionados con financiamientos a la vivienda emitidos por intermediarios financieros e invertir en estos valores;

"VI. Garantizar créditos otorgados por intermediarios financieros;

"VII. Promover esquemas para constituir pagos iniciales o enganches destinados a la adquisición de vivienda;

"VIII. Realizar avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los efectuados por corredor público o perito;

"IX. Practicar operaciones de fideicomiso y llevar a cabo mandatos y comisiones relativos a su fin, cuando por ley se le asigne a la sociedad esa encomienda; cuando se trate de actos que coadyuven a la consecución de su objetivo o



bien cuando la propia sociedad constituya fideicomisos para cumplir obligaciones laborales a su cargo;

"X. Actuar como representante común de tenedores de títulos de crédito representativos de financiamientos a la vivienda, y

"XI. Las demás operaciones a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, así como las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Acorde con lo expuesto, los créditos para la adquisición de vivienda habitacional que se otorgan con base en las funciones de la Sociedad Hipotecaria Federal, que es una institución de la Banca de Desarrollo, están investidos normativamente de una vocación social orientada a hacer efectivo y accesible el derecho humano a la vivienda para las personas con poder adquisitivo más limitado.

Incluso, esto se inscribe en lo dispuesto por la Observación General 11, que indica que los Estados Partes deben adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso, y deben tener formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

Por todo esto, el contrato sobre el que versa el presente juicio no puede considerarse como uno sujeto en su integridad al libre consentimiento de las partes, pues no sólo se trata de un contrato de adhesión entre un prestador de servicios financieros y un particular en situación ampliamente asimétrica, sino también y destacadamente porque se trata de operaciones hechas posiblemente a través de la ejecución y aplicación de recursos que derivan de programas públicos manejados por una institución pública que tiene por vocación y obligación hacer una realidad el derecho humano de acceso a la vivienda; esto es, se trata de créditos a través de los cuales el Estado cumple con los deberes positivos a su cargo de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos concretados en el derecho a la vivienda; y que tienen su origen en la



Ley Reglamentaria del Artículo 4o. Constitucional, ordenamiento que en sí mismo es de orden público también.

Ciertamente, aun en el ámbito del derecho civil donde rige el principio de libertad de contratación y la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, este principio no es y no ha sido absoluto.

En efecto, el principio de libertad contractual está plasmado en el artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley."

Dicho precepto prevé el principio de libertad de los contratos, sin embargo, no se trata de una libertad ilimitada.

Dice Rojina Villegas²⁰ que conforme al principio de la autonomía de la voluntad se ha considerado tradicional en materia de contratos que las partes son libres para crear derechos y obligaciones siempre y cuando procedan lícitamente, es decir, sin violar normas de orden público o buenas costumbres y que además se propongan un objeto posible, de modo tal que el principio de la posibilidad y de la licitud son los únicos que vienen a limitar la autonomía de la voluntad de los contratantes, pero agrega que la autonomía de las partes en el contrato es delegada, porque es la norma la que faculta para originar libremente derechos y obligaciones, de modo que si bien hay poder en el legislador para dejar ciertas materias de orden público o familiar, o bien, fuera del alcance de las partes, también la naturaleza de la norma contractual traerá consigo una limitación propia de modo que no será cuestión del legislador, sino de un límite

²⁰ Citado en Castrillón y Luna, Víctor Manuel, La Libertad Contractual, en Revista de la Facultad de Derecho de México, ISSN 0185-1810, No. 250, 2008, página 163.



impuesto por la naturaleza de las cosas. Agrega que aun cuando *a priori* se pudiera considerar que el contrato como norma puede regir todos los aspectos de la conducta de los contratantes hay, sin embargo, cuestiones de interés general que por razones de política legislativa deben sacarse del ámbito material; que deben escapar de la autonomía de la voluntad, de modo que se ha considerado en los códigos civiles una fórmula que determina ese límite material; las partes pueden crear libremente derechos y obligaciones, pero no pueden derogar normas de interés general y tampoco contratar sobre el estado civil de las personas.

En el mismo sentido Galindo Garfias considera que, en principio, los particulares son libres para realizar negocios jurídicos y para regular como mejor les plazca sus relaciones en el campo del derecho privado, obligándose por propia decisión y tomando como sustento a la autonomía de la voluntad, tal autonomía no es irrestricta, porque la voluntad de la persona no actúa en este campo en forma soberana, ya que encuentra sus límites y restricciones en el respeto a la libertad de los demás, en el interés general y en las buenas costumbres.²¹

Asimismo, en la exposición de motivos del anteproyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 se señala, en relación con la autonomía de la voluntad:²²

"La doctrina orientadora del libro de las obligaciones sustituye el principio fundamental de la autonomía de la persona para obligarse y disponer de sus bienes como mejor le parezca por una norma menos metafísica e individualista, cual es la sujeción de la actividad humana a los imperativos ineludibles de interdependencia y solidaridad creados por la división del trabajo y la comunidad de necesidades."

Así, en términos del artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal, las cláusulas referidas a requisitos esenciales del contrato o las que sean con-

²¹ Op. Cit, página 164.

²² Citada en Castrillón y Luna, Víctor Manuel, La Libertad Contractual, en Revista de la Facultad de Derecho de México, ISSN 0185-1810, No. 250, 2008, página 164.



secuencia de su naturaleza se tendrán por puestas, aunque no se expresen y también las cláusulas contrarias al orden público o a la ley y, con ello, claramente serán inválidas, también las contrarias a derechos humanos.

Ciertamente, dicha libertad cada vez va encontrando más límites en la dignidad de las personas. Antaño, a través del derecho social como el derecho laboral y el derecho agrario e, incluso, de manera más reciente, el derecho de los consumidores;²³ ahora, a través de la reforma constitucional de 10 de junio

²³ Tesis: I.4o.C. J/8, con número de registro digital: 201604, que dice:

"LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SÓLO ES APLICABLE A LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES. Los actos jurídicos celebrados entre comerciantes, industriales o de unos con otros, en los cuales no se dé una relación de proveedor a consumidor, no se encuentran regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues de conformidad con la exposición de motivos de ésta, tal ordenamiento recoge preceptos dispersos en la legislación civil y mercantil, buscando moderar los principios de igualdad entre las partes, de libertad de contratación y de autonomía de la voluntad, les dio coherencia y unidad en un solo ordenamiento y los elevó a la categoría de normas de derecho social, con el propósito fundamental de igualar a quienes en la vida económica son desiguales, como lo son, por una parte, el proveedor y, por la otra, el consumidor, tutelando los intereses de éste, al considerarlo como parte débil frente al proveedor. En tal virtud, dicho ordenamiento crea un régimen jurídico singular y contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, de suerte que debe ser interpretado restrictivamente, por lo que no puede ser aplicado a caso alguno que no esté expresamente especificado en el mismo, como lo dispone el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia, como la Ley Federal de Protección al Consumidor es proteccionista de los intereses del consumidor, sólo es aplicable a las relaciones jurídicas en las que intervengan tanto un proveedor como un consumidor y, en consecuencia, no quedan sujetos a ella los actos en los que las partes carezcan de tales cualidades, entendiéndose por proveedor a los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes y prestación de servicios a consumidores, y por consumidor a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios, de acuerdo con las definiciones contenidas en los artículos 2o. y 3o. de dicha ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3994/88. Margarita Cuevas Zambrano. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 1329/89. Mercedes Ruiz de Rodríguez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.

Amparo directo 5518/91. Juan Antonio Díaz Baños. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 2140/95. Armando Quintero Martínez. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo directo 74/96. Feliciano Jesús Jurado Chein. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Gilda Rincón Orta."



de 2011, mediante la irradiación de los derechos humanos a todas las facetas del ámbito público y también cada vez con mayor intensidad del ámbito privado.

Así, en el caso de un contrato de adhesión a través del cual se adquirió vivienda habitacional, cuyos términos no resultan negociables, y que fue hecho posible mediando el apoyo de estos programas que operan con recursos públicos y tienen como finalidad materializar una política pública en materia de acceso al financiamiento para hacer efectivo el derecho a la vivienda previsto en el artículo 4o. constitucional, la aproximación constitucional y convencional con que deben analizarse y juzgarse, no puede perder de vista los deberes positivos antes mencionados, que pesan sobre todo ente público.

Además, al realizar tal análisis, también debe tenerse presente que se trata de créditos de menor o bajo riesgo, en tanto que los mismos no sólo se encuentran garantizados con la propiedad a través del gravamen hipotecario, con la garantía de la Sociedad Hipotecaria Federal, sino también con los recursos de la subcuenta del Infonavit del adquirente del crédito.

Asimismo, cabe traer a colación también que dichos recursos, acorde con el anexo 18 de las Condiciones Generales de Financiamiento de la Sociedad Hipotecaria Federal,²⁴ se encuentran a su vez garantizados para el acreditante, en caso del incumplimiento del acreditado, lo que se regula en el instrumento denominado contrato normativo de garantía, que se celebra entre la SHF y el intermediario financiero, en el cual se pacta:

"Segunda. Objeto. El garante garantiza al beneficiario los créditos que otorgue y que sean incluidos dentro del marco de aplicación de este contrato, cuando exista el incumplimiento del acreditado, en los términos previstos en la cláusula séptima del presente contrato. Para lo anterior, el garante se obliga a pagar al beneficiario, la cantidad que resulte de aplicar al monto de pago en garantía, el porcentaje aplicable que se establece en el certificado de garantía

²⁴ <http://doc.shf.gob.mx/sobreshf/Normatividad/Paginas/CondicionesGeneralesdeFinanciamientodeSHF.aspx>



correspondiente o, en su caso, la totalidad del monto de pago en garantía, en los términos y conforme a las condiciones que se establecen en el presente contrato y sus anexos."

Acorde con lo anterior, para efectos prácticos, puede hablarse de una triple garantía, pues en realidad el riesgo de pérdidas propias del acreditante con el otorgamiento del crédito es, en este sentido, relativamente bajo.

Por todo esto, a la luz del parámetro constitucional y convencional trazado debe concluirse que en este tipo de créditos debe prevalecer una moderación importante en el contrato y las condiciones pactadas que evite un injustificado enriquecimiento del acreditante y un empobrecimiento del acreditado o que impida, haga nugatorio, o frustre el acceso al derecho humano a la vivienda.

Ahora bien, recuérdese que: el monto del crédito fue hasta por la cantidad de 171,411.22 unidades de inversión (UDIS), en su momento equivalente a \$655,499.98 pesos y que se fijó un plazo de veinticinco años para su pago; que acorde con la cláusula séptima, la tasa de interés ordinario es la tasa fija anual de 8.60% (ocho punto sesenta por ciento), sobre saldos insolutos mensuales.

Los referentes más similares publicados por el Banco de México, se observan en la siguiente tabla,²⁵ que contiene las tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, así como el indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT de créditos en pesos a tasa fija mínimo, máximo y promedio; y también el indicador del costo de créditos hipotecarios, tasa de interés asociada al CAT, mínimo, máximo y promedio, para lo cual se tomarán en cuenta estas últimas por ser el referente más cercano al interés ordinario.

²⁵ https://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultar_Series



Banco de México
Tasas y precios de referencia
Tasas de interés de crédito a los hogares
Fecha de consulta: 03/11/2019 13:57:30

Título	Tasas de interés de crédito a los hogares, tarjetas de crédito bancarias	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT promedio de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, tasa de interés asociada al CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, tasa de interés asociada al CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y sofoles, indicador del costo de créditos hipotecarios, tasa de interés promedio de créditos en pesos a tasa fija
Tipo de información	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles
Fecha	SF43313	SF43421	SF43422	SF43423	SF43424	SF43425	SF43426
Ene 2007	31.60	11.69	19.15	14.88	11.95	14.93	12.64
Feb 2007	31.59	11.65	19.15	14.81	11.95	14.93	12.65
Mar 2007	31.59	11.65	19.15	15.16	11.95	14.93	12.73
Abr 2007	31.39	11.65	19.15	14.91	11.95	14.93	12.59
May 2007	31.62	11.65	19.15	14.93	11.95	14.93	12.60
Jun 2007	31.72	11.65	19.15	14.92	11.95	14.93	12.59
Jul 2007	31.99	11.57	19.15	14.75	11.95	14.93	12.58
Ago 2007	31.99	11.57	19.15	14.63	11.95	14.93	12.53
Sep 2007	31.99	11.57	19.15	14.77	11.95	14.93	12.59
Oct 2007	31.80	11.57	19.15	14.75	11.95	14.93	12.57
Nov 2007	31.61	11.57	19.15	14.58	11.95	14.93	12.49
Dic 2007	31.61	11.57	17.32	14.17	11.95	12.42	12.20



Como puede observarse el indicador de las columnas seis y siete, referidas al costo de créditos hipotecarios, tasa de interés asociada al CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija y tasa de interés asociada al CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija oscilaron entre el 11.95% y 14.93% dando un promedio de 12.58% anual, en el mes de julio de dos mil siete, que es el año correspondiente a la fecha de celebración del contrato base de la acción, lo cual podría llevar a la conclusión apresurada de que no es usuraria (8.60%), pues está por debajo del límite inferior, como dijo la Sala en la sentencia reclamada.

Sin embargo, tal comparación no es válida; de ahí que sea ilegal lo resuelto en la sentencia reclamada, pues se refiere a la tasa de interés de créditos hipotecarios en pesos y el crédito de que se trata fue contratado en unidades de inversión (UDIS), una situación completamente distinta, como se explicará a continuación.

Las unidades de inversión (UDIS) son unidades de valor que establece el Banco de México para solventar las obligaciones de los créditos hipotecarios o de cualquier acto mercantil o financiero, las cuales se encuentran indexadas al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Se comenzaron a utilizar en México después de la crisis económica de 1994-1995 por las Sofoles, con el objeto de brindar la posibilidad de que pudieran acceder a créditos hipotecarios personas físicas que en esa época no eran susceptibles de crédito en las entidades financieras del país.

Al respecto, la Primera Sala ha explicado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2012 (9a.), con número de registro digital: 159915, lo siguiente:

"UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA. El Congreso de la Unión, mediante el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, creó la figura jurídica denominada 'unidad de inversión' conocida por sus siglas 'UDI'; de contratación potestativa, exclusi-



vamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación. Ahora bien, conforme a la exposición de motivos del decreto mencionado, dicha unidad de inversión se creó para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promoción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitan la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país. De ahí que en las operaciones celebradas por intermediarios financieros y en general en las transacciones comerciales, las obligaciones pactadas que así lo establecieran, se denominarían unidades de cuenta de valor real constante, o de manera abreviada, unidad de inversión o 'UDI', y tendrían un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer cada día mediante el Diario Oficial de la Federación; de manera que en la fecha de su establecimiento, dicho valor sería de un nuevo peso y, posteriormente, se iría ajustando proporcionalmente a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de lo cual se concluye que las unidades de inversión (UDIS) son una unidad de cuenta y no monetaria."

Ahora bien, en términos generales, los intereses tienen dos componentes: el real y el inflacionario. El componente inflacionario compensa al acreedor de la pérdida en el valor, en términos de poder adquisitivo, del principal del crédito que ha otorgado, de modo que el pago del citado componente constituye, nuevamente en términos reales, un pago principal del crédito. Claramente, mientras más elevada sea la inflación, más grande será el mencionado componente inflacionario y más pequeño el interés real, que es la ganancia efectiva del acreditante.

En este sentido, los intereses ordinarios pactados en un crédito permiten compensar a la parte actora de la pérdida del valor de su dinero pero, además, le otorgan una ganancia.

Sin embargo, en el caso de intereses de créditos otorgados en UDIS, esto no es así, puesto que la inflación es absorbida por el acreditado. Entonces, la tasa total correspondiente a los intereses ordinarios es lo que en el crédito en pesos denominaríamos "interés real", y todo se traduce en una ganancia del acreditante.



Esta situación cambia completamente el enfoque del problema que aquí nos ocupa y conduce a que el estudio de lo usurario o no del crédito no puede ni deba agotarse en analizar y juzgar la tasa de interés, sino más bien debe examinarse en conjunto e indisoluble con la obligación principal, porque en el presente caso no existe la pérdida del valor del dinero correspondiente a los saldos insolutos, en tanto que el acreditante tiene una cobertura respecto de la inflación, pues el crédito se encuentra en UDIS, lo que hace que éste conserve el valor original, y esto significa que el capital se va actualizando mensualmente conforme a la inflación.

Asimismo, paralelamente a la celebración del contrato de crédito original se celebró un diverso "contrato de cobertura", cuyo funcionamiento se ha explicado con anterioridad que, por lo mismo, en este análisis tampoco puede ser desvinculado por su estrecha relación con lo pactado.

Esto es, si bien aun operando el contrato de cobertura, donde no existe un aumento mensual del monto a pagar conforme al valor de las UDIS, lo cierto es que bajo el esquema de la cobertura la cantidad en pesos que el acreditado pagaba quedó indexada a los aumentos al salario mínimo, que normalmente va a la par de la inflación o tiene ligeras variaciones a la baja o a la alza, por lo que, se insiste, es un crédito completamente distinto a los créditos en pesos a tasa fija. Recuérdese que para tener acceso a dicha cobertura el acreditado pagaba una comisión equivalente al 5% de la suma del pago por capital e intereses más las comisiones en UDIS por administración.

Ciertamente, a diferencia de lo que sucede con un crédito en tasa fija en pesos, en el presente caso el capital y las contraprestaciones se actualizan constantemente –ya por virtud de las cláusulas originales en UDIS, ya por virtud del contrato de cobertura–, por lo que los intereses constituyen en todo momento una ganancia financiera absoluta para el acreditado; no existe una pérdida inflacionaria respecto de los saldos insolutos porque, se reitera, eso ya está incluido en la unidad misma, o tiene variaciones mínimas en caso de que el aumento al salario mínimo llegue a ser ligeramente inferior a la inflación y puede, incluso, ser superior a la inflación en el caso contrario, como ha sucedido en los últimos años.

Se insiste, incluso, desde el esquema de la cobertura, sujeta al pago de la comisión y al pago oportuno del crédito, el capital aumenta conforme al incremento al salario mínimo, el cual sucede cuando menos una vez al año. Los aumentos porcentuales al salario mínimo y su comparativo con la inflación anual se reflejan en la siguiente tabla:

Porcentaje de aumento del salario mínimo nominal y real (1989-2019)

	Salario mínimo diario	Aumento Porcentual Salarial Nominal	Inflación Anual	Aumento Porcentual Salarial Real
2019	\$ 102.68	16.21%	4.59%	11.11%
2018	\$ 88.36	10.39%	5.55%	4.59%
2017	\$ 80.04	9.58%	4.72%	4.65%
2016	\$ 73.04	6.97%	2.61%	4.25%
2015	\$ 68.28 *	4.20%	3.07%	1.10%
2014	\$ 65.53 *	3.90%	4.48%	-0.56%
2013	\$ 63.07 *	3.97%	3.25%	0.70%
2012	\$ 60.66 **	4.19%	4.05%	0.14%
2011	\$ 58.22 **	4.11%	3.78%	0.32%
2010	\$ 55.92 **	4.84%	4.46%	0.36%
2009	\$ 53.34 **	4.55%	6.28%	-1.63%
2008	\$ 51.02 **	4.00%	3.70%	0.28%
2007	\$ 49.06 **	3.92%	3.98%	-0.06%
2006	\$ 47.21 **	3.99%	3.94%	0.05%
2005	\$ 45.40 **	3.91%	4.54%	-0.60%
2004	\$ 43.69 **	4.20%	4.20%	0.00%
2003	\$ 41.93 **	4.36%	5.16%	-0.76%
2002	\$ 40.18 **	5.60%	4.79%	0.77%
2001	\$ 38.05 **	8.00%	8.11%	-0.10%
2000	\$ 35.23 **	10.02%	11.02%	-0.90%
1999	\$ 32.02 **	14.03%	19.02%	-4.19%
1998	\$ 28.08 **	14.71%	15.27%	-0.49%
1997	\$ 24.48 **	31.47%	26.44%	3.98%
1996	\$ 18.62 **	23.31%	51.72%	-18.72%
1995	\$ 15.10 **	6.94%	10.23%	-2.98%
1994	\$ 14.12 **	7.05%	7.50%	-0.42%
1993	\$ 13.19 **	7.89%	11.32%	-3.08%
1992	\$ 12,225 **	11.75%	17.95%	-5.26%
1991	\$ 10,940 **	18.02%	27.11%	-7.15%
1990	\$ 9,270 **	16.65%	22.48%	-4.76%
1989	\$ 7,947 **	11.26%	34.56%	-17.32%

*Promedio de las zonas geográficas A y B

** Promedio de las zonas geográficas A, B y C

Notas:

- La inflación anual está calculada con el INPC de enero a enero de cada periodo y para enero 2019 es la mediana de la *Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector privado* realizada por el Banco de México.
- El salario mínimo que se considera es el de enero del año correspondiente.

Fuentes de Consulta

- Comisión Nacional de Salarios Mínimos
- INEGI

Por otro lado, y como se anticipó, mientras que en el caso de un crédito en pesos los intereses pactados tienen como ganancia financiera el equivalente a los intereses reales (diferencial que resulta de compensar el interés ordinario con la inflación), en el caso de un crédito como el presente, en UDIS o actualizado



conforme al contrato de cobertura en salarios mínimos, esta situación no existe, pues la inflación no implica pérdida alguna.

Por esto, es que la comparación y validación que hizo la Sala responsable de la tasa de intereses ordinarios pactada en 8.60% mensual no es legal ni es una aproximación válida para analizar y juzgar si hay usura en un crédito como éstos.

El siguiente ejercicio corrobora lo antes dicho.

La inflación anual desde que se suscribió el contrato base de la acción, es decir, julio de dos mil siete al dos mil dieciocho, año de presentación de la demanda, consultable en la página de Internet del INEGI²⁶ fue la siguiente:

Julio de 2007 a julio de 2008: 5.39%
Julio de 2008 a julio de 2009: 5.44%
Julio de 2009 a julio de 2010: 3.64%
Julio de 2010 a julio de 2011: 3.55%
Julio de 2011 a julio de 2012: 4.42%
Julio de 2012 a julio de 2013: 3.47%
Julio de 2013 a julio de 2014: 4.07%
Julio de 2014 a julio de 2015: 2.74%
Julio de 2015 a julio de 2016: 2.65%
Julio de 2016 a julio de 2017: 6.44%
Julio de 2017 a mayo de 2018: 3.85%

Ahora, aplicando el factor inflacionario a un crédito de pesos, si se acude a la tasa de interés asociada al CAT mínima y máxima de créditos en pesos a tasa fija, al momento de la celebración del crédito, julio de 2007, la tasa mínima fue del 11.95% y la máxima de 14.93%, mientras que la tasa promedio fue del 12.58%; ésta es la que se seleccionará para efectos del ejemplo. Así, tomando en cuenta los extremos, donde la inflación alcanzó un mínimo de 2.65% entre julio de 2015 y 2016 y un máximo de 6.44% en el periodo de julio de 2016 a julio

²⁶ <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx>.



de 2017; el interés real, fluctuó entre un máximo del 9.93% entre julio de 2015 y julio de 2016 y un mínimo del 6.14% entre julio de 2016 y julio de 2017. Esto es, el interés real (la ganancia de una institución bancaria) fue a lo más el 9.93% en el periodo donde la inflación fue menor.

Más detalladamente, el interés real a lo largo de la vida del crédito hubiera sido el siguiente en un crédito en pesos:

Julio de 2007 a julio de 2008: 7.19%
Julio de 2008 a julio de 2009: 7.14%
Julio de 2009 a julio de 2010: 8.94%
Julio de 2010 a julio de 2011: 9.03%
Julio de 2011 a julio de 2012: 5.16%
Julio de 2012 a julio de 2013: 9.11%
Julio de 2013 a julio de 2014: 8.51%
Julio de 2014 a julio de 2015: 9.84%
Julio de 2015 a julio de 2016: 9.93%
Julio de 2016 a julio de 2017: 6.14%
Julio de 2017 a mayo de 2018: 8.73%

Sin embargo, aquí tampoco debe caerse en la conclusión igualmente apresurada de que la tasa de 8.60%, aquí estudiada al caer dentro del margen mínimo-máximo antes anotado no es usuraria, que por ello el crédito pactado es convencional, pues esto dejaría de lado dos factores sumamente relevantes: que ésa no es la única ganancia del banco y que en este tipo de crédito toda la inflación que en otras hipótesis asume el banco a través de los intereses ordinarios, aquí es absorbida totalmente por el deudor. Situaciones que alteran totalmente los equilibrios entre las partes, como se razonará en lo sucesivo.

En efecto, al tiempo de hacer el cálculo de "intereses reales", antes efectuado, debe tenerse como deriva de esos mismos datos, que la inflación acumulada entre julio de 2007 y mayo de 2018, fue de 56.32%, pérdida inflacionaria que obviamente es proyectada por los estudios financieros de los bancos al momento de otorgar un crédito y es considerada como componente de los intereses ordinarios, para ponerlo en otras palabras, un crédito de \$100 pesos no valdrá lo mismo 10 años después, pues por obra de la inflación dicha deuda habrá disminuido en términos reales.



Por todo esto es que, como se ha venido explicando en este tipo de estructuras crediticias, el fenómeno usurario ni se agota en su análisis ni, en su caso, se elimina tan sólo viendo o ajustando los porcentajes de las tasas de intereses ordinarios, incluso, puede llegar a suceder que aun reduciéndolos a tasa cero, subsista sin resolverse el fenómeno tanto por los efectos inflacionarios en el adeudo, como por las múltiples comisiones y otros costos financieros mensuales que fueron pactados.

Esta situación nos regresa al origen de la causa de pedir planteada en la demanda y en el concepto de violación: el crédito pactado en UDIS es prácticamente impagable, y eso lo torna en inconventional.

La inconventionalidad de la usura está prevista en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Como se aprecia en el párrafo tercero, la Convención Americana prohíbe la usura, pero también cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.

Para entender mejor esta norma resulta necesario acudir a los elementos históricos que nos ayuden a desentrañar su contenido.

El reconocimiento al derecho a la propiedad privada como derecho humano encontró resistencia en algunos Estados, por diversas razones, siendo una de las principales que en las convenciones internacionales sobre derechos



humanos: 1. No se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a pesar de estar presente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y 2. Tampoco se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ni se pudo incorporar al texto original de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En el caso de la Convención Americana, los trabajos preparatorios²⁷ antecedentes del artículo 21 dan cuenta que el reconocimiento de este derecho fue uno de los más polémicos. Ahora bien, en el caso de la incorporación del supuesto de la usura y la prohibición de la explotación del hombre por el hombre, tenemos que éste no formaba parte del texto original y fue incorporado a propuesta de Honduras. En efecto, en dichos trabajos se asienta:

"El delegado de Honduras (Sr. Mario Díaz Bustamante) sugirió al delegado de Brasil que incluyese en su propuesta el siguiente párrafo:

"La usura, como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, serán prohibidas por la ley.'."

En la síntesis de los trabajos se indica:

"Artículo 21 (Art. 19 del proyecto)

"(Derecho a la propiedad privada)

"La discusión de este artículo, que consagra el derecho a la propiedad privada, fue tal vez uno de los más extensamente debatidos en el seno de la comisión. Las delegaciones manifestaron, desde el primer momento, la existencia de tres corrientes ideológicas que podrían resumirse en esta forma: una tendencia a suprimir del texto del proyecto toda referencia al derecho de propiedad, a semejanza del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; otra tendencia a consagrar el texto del proyecto tal y como fue

²⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf>



presentado, y una tercera posición conciliadora, que reforzará la función social de la propiedad.

"Después de un prolongado cambio de opiniones sobre este apasionante tema, prevaleció el criterio mayoritario de incorporar el derecho de propiedad en el texto de la convención tal como aparece en el proyecto, agregando al primero de sus dos párrafos la expresión de que, tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre serán prohibidas por la ley."

No deja de ser interesante la propuesta de la delegación de los Estados Unidos que, paradójicamente, no se opuso a este texto, sino que ofrece uno que puede ayudar a dilucidar y comprender más claramente la intención de la Convención.

"La delegación de los Estados Unidos expresa que ...En relación con la parte relativa a la usura expresa que no tiene ninguna objeción específica en contra de su inclusión en el texto, pero el hacer énfasis sobre la usura en este día y en nuestro siglo le parece un enfoque limitado. Hay muchos tipos de explotación además de la usura y lo mejor sería que en lugar de ese término se utilizara el de prácticas opresivas, lo cual cubre un terreno más amplio."

Las prácticas opresivas no se limitan a la cuestión de los intereses, siendo la explotación del hombre por el hombre el género, por lo que, la desigualdad contractual no puede evaluarse de manera somera, sino en relación con el impacto que dichas situaciones provocan en los derechos humanos, no sólo en relación con las características de las personas.

Hasta el momento no existen pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre dicha porción normativa. Únicamente ha sido abordada en el voto concurrente del Juez Roberto F. Caldas, en la Opinión Consultiva OC-22/16, en la que sostuvo:

"7. Para que eso no ocurra, es necesario limitar el alcance del referido derecho en el ámbito interamericano, definiendo los bienes que pueden, o no, ser disputados ante el sistema interamericano de derechos humanos. No siendo expresa la Convención Americana en este sentido, la Corte podría haber apro-



vechado la oportunidad para explicitar en qué tipo de situaciones el derecho a la propiedad puede constituir objeto de disputa ante el sistema interamericano.

"8. A pesar de indispensable la posibilidad de defensa –inclusive judicial– de todos los bienes legalmente garantizados al individuo con base en el derecho a la propiedad privada, esta actuación jurisdiccional no corresponde a tribunales de derechos humanos. Es decir, cabría a los ordenamientos jurídicos internos y al respectivo sistema judicial de cada Estado la garantía de la defensa del derecho a la propiedad de forma universal; aquí, ante el Sistema Interamericano, solamente aquella parte de la propiedad más nuclear.

"9. A la Corte y al sistema interamericano, por otro lado, restaría la protección judicial de bienes especialmente protegidos por la legislación interna de muchos Estados, como es el caso de bienes inembargables e inalienables. La especial protección dedicada a estos bienes se debe al hecho de éstos constituir el llamado 'mínimo existencial', cuyo concepto está atado al principio de la dignidad (artículo 11 de la Convención Americana), correspondiente a las necesidades más básicas y esenciales de la persona y de su familia.

"10. El surgimiento del ideal de 'mínimo existencial' ganó fuerza a partir de la II Posguerra, en la doctrina de *Otto Bachof*, sustentando que la dignidad humana no se limita a la garantía de la libertad, pero también engloba, necesariamente, los recursos materiales indispensables para el mantenimiento de una vida digna. Poco tiempo después de la formulación de *Bachof*, el Tribunal Federal Administrativo de Alemania (*Bundesverwaltungsgericht*) reconoció al individuo como titular de derechos y obligaciones en el aspecto de mantenimiento de sus condiciones de existencia.

"11. En otras palabras, debe ser garantizada la actuación de la Corte en defensa del derecho a la propiedad en caso de que restricciones a este derecho amenacen necesidades básicas indispensables para el mantenimiento de la existencia digna. Considerando que atentaría a los derechos humanos privar al individuo de parcela patrimonial mínima indispensable, sólo esos casos recaerían en la esfera de competencia de la Corte.

"12. La definición de lo que es, de hecho, abarcado por la noción de mínimo existencial es determinada por el contexto socioeconómico particular de



cada Estado, por lo que cabe especialmente a los ordenamientos jurídicos internos la protección del conjunto de bienes que garanticen al propietario el mantenimiento de su existencia no sólo física, como social, política y cultural digna.

"13. A pesar de reconocer la importancia y absoluta necesidad de la protección judicial del derecho a la propiedad, esta Corte no puede tomar para sí, o aceptar que le otorguen, la responsabilidad de decidir sobre las más diversas cuestiones relativas al derecho a la propiedad. Si así lo hiciese, acabaría por desviarse de su función primaria, la protección de derechos humanos, aquellos más esenciales de la persona. Por eso, ya se debería delimitar el alcance del artículo 21 de la Convención Americana, restringido la admisibilidad de casos ante al (sic) sistema interamericano de derechos humanos a ese núcleo inembargable o inalienable de bienes.

"14. Para que casos relativos al derecho a la propiedad puedan ser conocidos por los órganos que componen el sistema interamericano de derechos humanos, éstos deben: (i) estar limitados a los bienes necesarios a la vida digna del individuo o (ii) representar un bien vital para el desarrollo de actividad profesional, siempre y cuando sea necesario para garantizar la vida digna de la persona."

En el ámbito nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis aislada 1a. CXCIII/2015 (10a.), con número de registro digital: 2009281, ha sostenido lo siguiente:

"EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La 'explotación del hombre por el hombre', contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de 'explotación' al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1),



los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre."

Dicha tesis derivó del amparo directo en revisión 2534/2014, resuelto el 4 de febrero de 2015, en el que la Suprema Corte abordó el monto y los intereses pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales, y refirió que el concepto de usura sólo se predica en relación con los intereses de un préstamo. Al respecto sostuvo:

"Sin embargo, y a pesar de que el órgano colegiado debía estudiar el argumento planteado por la recurrente, en el presente caso no se vulnera el derecho humano contenido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la vertiente de prohibición de usura, por lo que las consideraciones expuestas en la contradicción de tesis 350/2013 no resultan aplicables al estudio de fondo del caso concreto. Ello en razón de que en el precedente en cuestión se establecieron los lineamientos a considerar por los Jueces al analizar el tema de la usura, entendido como 'el interés derivado de un préstamo', ya sea aplicando la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, o cualquier ley al amparo de la cual se pretenda cobrar intereses.

"Por lo que, si en el presente caso la quejosa impugna el monto y los intereses pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales, no estamos en presencia de un préstamo que dé lugar a analizar el monto de los intereses que se establecieron."

Sin embargo, en dicho precedente la Primera Sala realizó el estudio a partir del concepto del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estudiando si existía una forma de explotación del hombre por el hombre.

Ahora bien, la Suprema Corte ha desarrollado este concepto en algunos criterios posteriores, plasmados en las tesis aisladas 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), con número de registro digital: 2010094 y 1a. CXXXII/2018 (10a.), con número de registro digital: 2017993 que, respectivamente, dicen:

"OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA



CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

"EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada."

Este Tribunal Colegiado advierte que más que vaguedad en la expresión de la explotación del hombre por el hombre, existe una pluralidad de criterios que resultan orientadores, como podrían ser cualquiera de los referidos o que se deriven de lo antes narrado, como podrían ser: a) casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas; b) casos que constituyan una práctica opresiva; y, c) casos que impliquen una afectación al mínimo vital.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado el término "usura" a algo muy estrecho relacionado únicamente con los préstamos, debe tomarse en cuenta que tanto dicha expresión, como la de explotación del hombre por el hombre, protegen los mismos valores que tutelan la protección del derecho de la propiedad respecto al abuso excesivo e injustificado por parte de otra persona, lo cual debe entenderse también en una lógica de la interdependencia de los derechos humanos.



A la luz de estos parámetros se evaluará la estructura del crédito pactado en UDIS.

Como se dijo con anterioridad, la UDI puede definirse como una unidad de referencia o unidad de cuenta.

Sus antecedentes, están en la crisis económica de 1994, precipitada por problemas sociopolíticos como el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el asesinato de Luis Donald Colosio y de José Francisco Ruiz Massieu que ahuyentaron a inversionistas de cartera, los cuales ayudaban a financiar el déficit en la cuenta corriente a través de bonos, denominados Tesobonos, a corto plazo, cuyo valor se había fijado sobre la base del dólar estadounidense, para así atraer también inversionistas extranjeros; la crisis estalló el 20 de diciembre de 1994, cuando el nuevo gobierno del presidente Ernesto Zedillo tuvo que devaluar el peso mediante la ampliación de la banda de flotación en un 15.2%. El peso se devaluó de una paridad de 3.5 pesos por dólar el 20 de diciembre de 1994 a 6.3 pesos por dólar al 13 de febrero de 1995.

Lo cual trajo graves consecuencias para México puesto que las tasas de interés se vieron seriamente afectadas y subieron a niveles que no se veían desde 1982, la deuda externa del gobierno se volvió más cara, así como toda deuda contraída en dólares, lo cual amenazó con llevar a la quiebra a los bancos mexicanos. El 30 de marzo de 1995, la Asociación de Banqueros de México presentó el Programa de UDIS que incluyó planes de reestructuración para créditos de empresas, hipotecarios y otros. Los programas comenzaron a entrar en operación hacia mediados o fines de abril de ese año, con las condiciones originalmente planteadas.²⁸

Las UDIS fueron creadas mediante el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta emitido por el Congreso de la Unión, publicado

²⁸ Cfr. con Gutiérrez Sánchez, Juan Higinio, Las Unidades de Inversión (UDIS) en la Economía Mexicana, tesis como requisito parcial para obtener el grado de maestría en administración de empresas con especialidad en finanzas, Universidad Autónoma de Nuevo León, noviembre de 2001.



en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995. Dicho decreto estableció:

"Artículo primero. Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión, cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

"Las obligaciones denominadas en unidades inversión (sic) se considerarán de monto determinado.

"Artículo segundo. Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondientes al día en que se efectúe el pago.

"Artículo tercero. Las variaciones del valor de la Unidad de Inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación.

"El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado procedimiento. Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación."

Su valor se incrementa diariamente para mantener el poder adquisitivo del dinero y es publicado en el Diario Oficial de la Federación. El valor de las UDIS se establece tomando en cuenta las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), es decir, la inflación.

Estos créditos en UDIS permitían, precisamente por eso, refinanciar los créditos que se habían vuelto impagables o acceder a créditos que tenían una tasa fija de interés (en oposición a tasa variable), lo que, aparentemente, los



hacía atractivos por la certidumbre que a primera vista esto generaba. Asimismo, muchos de estos créditos ofrecían una tasa de interés más baja que las tasas de interés fijas en pesos; pero se perdía de vista que la suerte principal, aun pagándose constantemente las amortizaciones, crecería con el paso del tiempo.

En la exposición de motivos se dijo (énfasis añadido):

"La UDI sería una unidad de cuenta, no una unidad monetaria, y su uso sería voluntario. Ello significa que en las operaciones mercantiles las partes podrían optar por pactar las obligaciones en nuevos pesos o en UDIS. En este último caso, el deudor se liberaría de la obligación entregando el equivalente en moneda nacional, calculado con base en el valor de la UDI en la fecha en que se efectúe el pago.

"Es evidente que la utilización de las UDIS presentaría ventajas tanto para los ahorradores como para los deudores. Respecto de los primeros debe considerarse que el capital de las inversiones en instrumentos denominados en UDIS mantendría su valor real. Además, el interés que se pactara, al estar referido a UDIS, tampoco se vería expuesto a pérdida de valor real.

"Los usuarios de crédito, por su parte, pagarían una tasa de interés probablemente menor en términos reales. Ello, en virtud de la supresión de la prima por riesgo a que se hizo referencia. Sin embargo, la mayor ventaja para los acreditados sería la eliminación del pago anticipado de los créditos a que se ha hecho mención. **Así, por ejemplo, en un crédito denominado en UDIS en el que sólo se estuvieren pagando los intereses, el valor real del principal se mantendría constante, si bien, desde luego, el monto nominal calculado en pesos ascendería."**

Desde un inicio, incluso, en el proceso de creación, se señalaron algunos de los riesgos de este esquema.

En el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados:



"Séptima. Para los acreditados, se derivan dos ventajas importantes:

"i) Por una parte, podría disminuir el costo del interés al tenerse que pagar un rendimiento menor a los ahorradores por haberse eliminado la incertidumbre en el cálculo de su rendimiento, y

"ii) Se elimina el pago anticipado de los créditos, que deriva del cumplimiento de las obligaciones en términos nominales cuando hay una alta inflación.

"...

"A la luz del anterior comentario, esta dictaminadora formula las siguientes recomendaciones:

"...

"Cuarta. En atención a que en el arranque de la aplicación de las unidades de inversión se destinarán a estos programas un monto considerable de recursos del Gobierno Federal y del Banco de México, incluso superiores a la cartera vencida de la banca comercial y de que estos programas buscan fundamentalmente apoyar a la planta productiva del país, se considera que se deben establecer márgenes razonables de intermediación para aplicarlas en la reestructuración de los adeudos de nuevos pesos a unidades de inversión.

"Dado el uso de estos recursos públicos, se recomienda que las autoridades establezcan una adecuada normatividad para proteger los intereses de los usuarios del crédito y el cumplimiento de las prioridades establecidas dentro de un marco de corresponsabilidad de la banca."

En la discusión se avizoraron con claridad los riesgos. Así, el diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla dijo:

"2o. El sistema de las UDIS que estamos discutiendo no ofrece las mismas ventajas para todos los deudores; ofrece condiciones marcadamente desfavorables para los trabajadores de ingresos fijos, es decir, los asalariados que sean deudores del sistema bancario, por ejemplo, de créditos hipotecarios.



"Esto es así, porque al indexarse los intereses y el capital de los adeudos se generará una inercia inflacionaria en toda la economía. En este fenómeno si lo único que no se pone al parejo de los aumentos de los precios, es precisamente el salario, resulta claro que habrá una pérdida neta de los trabajadores de ingreso fijos bajo este sistema.

"Aún más, de prevalecer una disparidad tan grande entre la inflación y el aumento nominal de los salarios, como sucede actualmente, el alivio temporal nunca existirá y por lo contrario, significará una carga mayor que repercutirá aún más en la pérdida del salario real."

El diputado Saúl Alfonso Escobar Toledo, por su parte, sostuvo:

"Y en el caso de muchos trabajadores que deben un crédito hipotecario con la banca comercial, las UDIS no sólo no son una solución, sino puede ser el 'jalón de la soga' para que queden definitivamente ahorcados.

"Entrar a un programa de UDIS, si uno tiene ingresos fijos, puede ser un suicidio económico y esto debe verse con cuidado para aquellos planes de reestructuración de créditos hipotecarios que se van a reestructurar a UDIS. Necesitamos pensar en una forma distinta el programa de UDIS para créditos hipotecarios si efectivamente las condiciones salariales van a permanecer tan rezagadas como están, donde por ejemplo para este año tenemos un aumento en la inflación de quizá 60%, 50% siendo optimistas y un alza en los salarios de 15% o de 18%, si se incluyen algunos créditos fiscales que ahí se aprobaron.

"Entonces necesitamos, o cambiar la política salarial y además de cambiar la política salarial ver con cuidado el diseño de los planes de financiamiento para los créditos hipotecarios, porque si no estos refinanciamientos vía UDIS van a ser no sólo un gran fracaso, sino de un gran costo para los trabajadores. Necesitamos también, compañeros diputados, reconocer que la banca ha jugado un papel muy lamentable, yo diría que exige mucho cuidado y mucha vigilancia del Gobierno Federal. Ya cuando discutíamos las leyes bancarias, nosotros decíamos que la banca no ha jugado un papel solidario y no ha jugado tampoco un papel eficiente dentro del sistema económico mexicano. Necesitamos una



banca más vigilada, pero también necesitamos una banca que ponga más de su parte en el esfuerzo nacional y que realmente eleve los niveles de su productividad."

Eso fue precisamente lo que sucedió. Incluso, esto ha sido recogido en la doctrina.

Así, don Arturo Díaz Bravo sostuvo:²⁹

"Cumplimiento cláusula de ajuste e indexación. Otra forma de prevenir los desfavorables efectos de depreciaciones o devaluaciones monetarias consiste en la adopción, particularmente en contratos de tracto sucesivo, de la también llamada cláusula de estabilización, de indicación, de indexación, de corrección monetaria o de ajuste con arreglo a la cual el precio, estipulado en moneda nacional, se verá automáticamente incrementado en la misma proporción en que dicha moneda se deprecie en cierto grado y plazo, o bien cuando se devalúe frente a cierta divisa extranjera. Copiado de un modelo chileno el legislador mexicano expidió un decreto que permite indiciar las obligaciones mercantiles, incluso las consignadas en títulos de crédito, salvo cheques, mediante el empleo de las llamadas unidades de inversión (UDIS), que no son más que una moneda de cuenta cuyo valor en la moneda de curso legal, el peso, se determina periódicamente por el Banco de México en función del incremento o reducción del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Este mecanismo se puso en marcha el 4 de abril de 1995, fecha en la que se publicó el decreto en el D.O.F., así como la resolución del Banco de México en el sentido de que en la misma fecha arrancarían la UDI, con el valor de un peso, por tanto, en el curso del tiempo se ha incrementado la paridad de tal moneda de cuenta, según equivalencias que periódicamente se publican en el D.O.F. y aunque en el artículo primero del citado decreto se dispone que 'las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado'. No es posible compartir tal criterio, pues con toda su rotundidad, no impide que cuando por disposición legal sea necesario precisar una suma determinada de dinero ...la deuda resul-

²⁹ Díaz Bravo, Arturo, *Contratos Mercantiles*. 7a., Oxford University Press, México, 2002, páginas 42, 44, 45 y 46.



te de un importe indeterminado en la única moneda de curso legal, que es el peso pues, por razón natural, el deudor no puede saber, por anticipado, el monto que cubrirá en dicha moneda. Creo, pues, que a despecho de la disposición que se comenta, las deudas en UDIS no pueden configurar obligaciones por una suma determinada de dinero, por la sencilla razón de que tales UDIS no son dinero. Considero, además, que los contratos udificados son ilegales, y que también lo es el decreto que creó las UDIS, con toda su formalmente correcta procedencia legislativa. He aquí mis razones:

"a) El sistema monetario mexicano reconoce como unidad exclusiva el peso, expresada sólo en los billetes de banco y las monedas metálicas legalmente previstos. (artículos 1o., 2o. y 3o. LMEUM)

"b) Las obligaciones de pago asumidas en nuestro país sólo pueden consignarse en pesos o, en los casos en que la ley expresamente (lo) determine (artículo 8o.) en moneda extranjera. Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominan invariablemente en pesos. (artículo 7o. LMEUM)

"c) Las prevenciones de los artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contra será nula. (artículo 9o. LMEUM)

"d) Como se ha podido apreciar, nuestro máximo estatuto monetario no prevé la asunción de obligaciones más que en pesos o en monedas extranjeras; luego, su estipulación en una inexistente moneda de cuenta, como lo es la UDI, resulta contraria a los referidos textos legales; y por cuanto a la LMEUM es 'ley suprema de toda la Unión' (artículo 133 CPEUM), pues emana directamente de los artículos 28 y 73, fracción XVIII, de la propia Constitución, las aludidas obligaciones están afectadas de nulidad absoluta, por ser contrarias al tenor de una ley de orden público, como lo es la tantas veces citada LMEUM. (artículo 8o. C. Civil)

"No puede aducirse, en contra de lo anterior, que los contratos udificados sólo pueden cumplirse en pesos atenta la inexistencia real de las UDIS, y que con ello se satisface el aludido dispositivo legal, pues tal argumento resulta falaz. En primer lugar, porque el verdadero importe de los derechos y las obli-



gaciones, aunque algún día se determinará en pesos, se asume en una unidad de cuenta no prevista en la LMEUM; en segundo lugar, porque en todo este mecanismo se atribuye a un tercero, el Banco de México, la determinación de importe de créditos y de las mercantiles, lo que demuestra que los mismos no se estipularon en moneda de curso legal, sino sólo las consecuencias, en pesos, del verdadero compromiso."

Por su parte, Víctor M. Castrillón y Luna sostiene:³⁰

"Coincidimos plenamente con Díaz Bravo cuando señala que los contratos referidos a las unidades de inversión son ilegales en razón de que no son reconocidos por el sistema monetario mexicano que sólo reconoce al peso; porque las obligaciones de pago asumidas en nuestro país sólo pueden consignarse en pesos, siendo tales prevenciones irrenunciables; y por lo que su estipulación en una inexistente moneda de cuenta, resulta contraria a los textos legales al ser la Ley Monetaria suprema en toda la Unión."

El Doctor Othón Pérez Fernández del Castillo dijo:³¹

"A consecuencia de la alza tan significativa en las tasas de interés y del esquema financiero establecido por los bancos, los montos de las deudas crecieron en forma inverosímil, evidenciando todo lo anteriormente expuesto. Pero resulta todavía más alarmante que las autoridades financieras para resolver este problema, hayan establecido el esquema del (sic) UDIS, volviendo a dejar de considerar el alto principio de las sanas prácticas y usos bancarios, toda vez que mientras no se guarde una relación adecuada entre las condiciones del crédito y la situación económica de los acreditados, nunca se podrán liquidar los créditos:

"En este esquema de UDIS, se parte de un monto de adeudo sumamente elevado, lo cual no es congruente ni remotamente se apega a las sanas prácti-

³⁰ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Contratos Mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 2002, páginas 53, 54, 55 y 56.

³¹ Pérez Fernández Del Castillo, Othón, *et al.* *Análisis Jurídico-Financiero del Crédito Bancario*. Centro de Estudios de Actualización Jurídica. Año 1, No. 1, México, 1997, páginas 32 y 33.



cas y usos bancarios toda vez que por el nuevo importe de los adeudos, los acreditados ya no son sujetos de crédito, pues resulta claro de entender que si el crédito original en ningún momento lo pudieron pagar, mucho menos podrán pagar un monto mayor con un ingreso menor por los efectos inflacionarios ...Por otro lado, el esquema UDIS absorbe en el monto del que parte, los intereses devengados, no pagados, por lo que vuelve a incurrir en el cobro de intereses sobre intereses en una cuenta interminable ...Resulta insensato e irresponsable pensar que la banca en lugar de tomar medidas razonables e inteligentes, aplique acciones coercitivas tratando de despojar a los acreditados del producto de su trabajo de toda su vida, privándolos de su patrimonio que con tanto esfuerzo y trabajo han constituido para su familia, la cual no olvidemos es la base de la sociedad y de nuestro país. Esto sería injusto y rompería el sentido de contar con un marco de derecho al no poder vivir como ciudadanos y seres humanos sin podernos desarrollar."

Como se corrobora de lo anterior, el fenómeno distorsionador de los equilibrios, en realidad, el problema (sic) no radica en la tasa del interés ordinario, sino en la estructura financiera del crédito pactado en UDIS, agravado por el hecho de que éste es para la adquisición de vivienda, hecho posible con recursos públicos a través de la intervención de la Sociedad Hipotecaria Federal, con base en una ley que tiene como objeto reglamentar el artículo 4o. constitucional.

Efectivamente, las UDIS implican que el acreditado debe asumir todo el costo inflacionario, actualizando su deuda. Si a esto le sumamos el contrato de cobertura que, como vemos, aplaza la actualización del crédito al aumento al salario mínimo, pero que sigue implicando la actualización de la suerte principal, el costo de dicha cláusula la comisión de administración y el plazo de 25 años del crédito, tenemos un crédito mucho más caro que el crédito otorgado en pesos, que prácticamente como generalidad sólo podría ser pagado, si el acreditado aumentaba de manera real sus ingresos por encima de la inflación o recibiendo ingresos extraordinarios. Algo que en los sectores menos favorecidos económicamente no sucedió, siendo que al momento de la firma del contrato en el mercado ya existían créditos en pesos y a tasa fija.

Esto denota una violación a la prohibición de la explotación del hombre por el hombre prevista en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, así como al derecho a la vivienda establecido en el artículo 4o. constitucional y los deberes del Estado en relación con los derechos humanos, de protección y garantía previstos en el artículo 1o., pues el Estado debió asegurar que el acceso al financiamiento de estos créditos fuera en condiciones más accesibles y menos onerosas que los créditos promedio y no en condiciones más desfavorables, que se tradujeron en situación de opresión económica, como en realidad sucedió.

Al respecto, debemos tomar en cuenta el contenido del artículo 1o. constitucional que dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Primera Sala ha sostenido, en la tesis aislada 1a. XVIII/2012 (9a.), con número de registro digital: 160073, lo siguiente:



"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."

Ahora bien, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional.

En relación con dicha obligación, la Suprema Corte ha sostenido, en la tesis aislada 1a. CCCXL/2015 (10a.), lo siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía –dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar– de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."

Desde la perspectiva de los derechos humanos podría, incluso pensarse en una actuación deficiente por parte de los órganos del Estado, pues podría cuestionarse si éstos realizaron una supervisión adecuada a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y a los demás intermediarios financieros respecto de los créditos en UDIS o, incluso, una omisión o deficiencia regulatoria que propicia estas situaciones.

La regulación del Banco de México fue sumamente laxa; así, por ejemplo, la Circular 1/2006 de Banxico,³² se limitó a regular las tasas y las variaciones de la tasa, pero sin poner especial atención en relación con los créditos hipotecarios, más allá de la información sobre el CAT. Dicha circular quedó abrogada por la Circular 1/2006 Bis 3,³³ con motivo de la entrada en vigor de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tampoco se hizo cargo del problema específico. Tampoco encontramos en las Condiciones Generales de Financiamiento de la Sociedad Hipotecaria Federal regulación específica que abordara de inicio o con motivo de los primeros problemas, la problemática de los créditos en UDIS.

³² <http://www.anterior.banxico.org.mx/disposiciones/normativa/circular-1-2006o/%7B66770204-EA-A6-95E8-1B52-5F303F078D36%7D.pdf>

³³ <http://www.anterior.banxico.org.mx/disposiciones/normativa/circular-1-2006o/%7B2E316493-9D-96-F89D-7B0F-0DB110D662CB%7D.pdf>



Por lo explicado, hay en el caso la inconventionalidad acusada, esto es, existe una violación horizontal de los derechos humanos, porque el esquema crediticio implicó un desequilibrio importante que trajo consigo una opresión económica significativa del acreditante, agravada por el hecho de que se operó con recursos financiados por el Estado y que se logró, precisamente, lo contrario a la finalidad del Texto Constitucional y de la ley con base en la cual se financió el crédito: este tipo de créditos se tornan impagables, cuando son sumamente costosos y dado que media garantía hipotecaria los acreditados suelen terminar perdiendo su casa.

Más aún, esto se agrava con el contrato de cobertura, las comisiones y el plazo del propio crédito.

Ciertamente, como se detalla en la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito, a los intereses y a la actualización del crédito ya sea en UDIS, ya conforme al aumento del salario mínimo mensual, si se aplica el contrato de cobertura y las primas del pago de los seguros, deben adicionarse también las comisiones por la cantidad de 118.23 UDIS mensuales, por concepto de comisión de administración y la cantidad equivalente al 5% mensual del pago de capital e intereses por la contraprestación de la cobertura, lo que lo hace un crédito notoriamente más oneroso que un crédito en pesos en tasa fija. La comisión por administración es una ganancia que debe adicionarse a la tasa de interés aparentemente baja del 8.60%, adicionalmente al costo de la cobertura respecto de la cual, cabe precisar, en muchos años ha sido notablemente desfavorable, pues el aumento al salario mínimo ha sido superior a la inflación en varios años.

Por todo lo antes razonado, este Tribunal Colegiado considera que el crédito, en virtud de sus características, es inconventional en tanto constituye una explotación del hombre por el hombre, pues cumple, incluso, con los tres parámetros para la evaluación de la explotación del hombre por el hombre, pues: a) se trata de un caso grave en el que no sólo se obtuvo un provecho económico o material, sino que también se afectó la dignidad de la quejosa, en tanto que se realizó una afectación a su derecho humano a la vivienda; b) constituye una práctica opresiva, en tanto que esta situación no es aislada, sino que deriva de un contrato de adhesión, y de la falta de supervisión de los organismos encar-



gados para ello, que resultan en créditos para la adquisición de vivienda prácticamente impagables, por la actualización del saldo insoluto al mismo nivel que la inflación; y, c) implica una afectación al mínimo vital, en tanto que se está afectando el derecho a la vivienda, que es un derecho necesario para el ejercicio de la dignidad humana.

Acorde con lo expuesto, en uso de su arbitrio judicial este tribunal procede prudencialmente a:

a) Considerar parcialmente ineficaces las cláusulas segunda, tercera, cuarta, sexta y décimo segunda del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que prevén el monto del crédito en UDIS; los componentes de la mensualidad en UDIS; la comisión de administración; y el monto de la hipoteca y, en su lugar, se deberá estimar como monto del crédito el valor que en pesos tenían las UDIS al momento de la firma del contrato; respecto de los componentes del monto de la mensualidad calculados y las comisiones calculadas en UDIS, por lo que (sic) deberán tenerse como puestas en pesos, al valor que dichas unidades tenían al momento de la firma del contrato, lo mismo en relación con el monto de la hipoteca.

b) Ello conlleva modificar la tasa del interés ordinario prevista en la cláusula séptima del contrato de apertura de crédito, por lo que la misma debe ajustarse tomando como referencia la tasa de interés asociada al CAT mínima y máxima de créditos en pesos a tasa fija, al momento de la celebración del crédito, julio de 2007, específicamente la tasa promedio 12.58% (doce punto cincuenta y ocho por ciento), toda vez que se trata de adquisición de vivienda y en atención a los costos financieros asociados adicionales que fueron pactados, así como a las garantías del crédito.

c) Considere ineficaz el contrato de cobertura, en tanto que el mismo estaba ligado a las UDIS.

5.3. Intereses moratorios.

Ahora bien, dado que el incumplimiento por el impago del crédito impide que la acreditante obtenga la ganancia que pudiera haber obtenido si se hubiera



realizado el pago y tenido los recursos disponibles para poder prestar nuevamente ese dinero, las partes suelen pactar intereses moratorios.

En el caso concreto, la tasa del interés moratorio fue la resultante de multiplicar 1.5 veces la tasa de interés ordinaria. Para analizar la convencionalidad del interés moratorio debe acudirse al principio conmutativo, acorde con algunas consideraciones expuestas al resolver el amparo directo DC. 538/2019, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y el amparo directo DC. 671/2019, resuelto el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Para ello debe tenerse presente que el artículo 362 del Código de Comercio dispone:

"Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

"Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

"Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

Si bien este precepto no fija límite expreso al monto de los intereses moratorios convencionales, no menos cierto es que en su primer párrafo, al establecer el interés moratorio legal del 6% anual, sí fija un parámetro moderado, indicador de que los intereses moratorios no tienen que ser ruinosos.

Igualmente en los siguientes párrafos del precepto se advierte que el legislador actuó acorde al principio de justicia conmutativa, pues en préstamo de



especies estableció el interés acorde a su valor, y para el supuesto de que el préstamo verse sobre títulos o valores, el rédito por mora es el que éstos deven-guen o, en su defecto, el seis por ciento anual. Esto es, hay cierta equivalencia con el valor del incumplimiento.

En relación con el principio conmutativo se pronunció Don Rafael Rojina Villegas:

"...el principio de justicia conmutativa exige que las prestaciones en los contratos bilaterales-onerosos guarden cierta equivalencia. Todo desequilibrio notable entre el valor de esas prestaciones va por consiguiente contra el valor justicia. Ya Aristóteles en su clásica disertación sobre la justicia, estimó que una de las clases de la misma, es decir, la justicia conmutativa, exige que reine la equivalencia en el comercio jurídico de la contratación, por lo que se refiere al intercambio de los valores, cosas o servicios que motive el trato humano, cuando existan prestaciones recíprocas. No exigía Aristóteles, y ello es evidente, que hubiese igualdad en ese intercambio, pues además de que en ocasiones sería imposible, perdería todo objeto la contratación, ya que a nada conduciría el que los contratantes se transmitieran entre sí bienes o servicios exactamente iguales. El aliciente mismo del comercio jurídico y las múltiples necesidades humanas requieren imperativamente que las prestaciones objeto de intercambio sean distintas. Sólo así se pueden satisfacer esas variadísimas necesidades impuestas por la división del trabajo y la diferenciación cada vez más compleja que se realiza en el seno de los grupos humanos intensamente poblados. Ahora bien, si por esta razón el intercambio debe ser sobre prestaciones diferentes, ello no significa que se rompa el equilibrio que la justicia conmutativa requiere para que no exista la explotación del hombre por el hombre. La equidad, como dato de la justicia, exige que se mantenga ese equilibrio patrimonial a través de una cierta equivalencia en las prestaciones que recíprocamente se transmitan los contratantes."³⁴

Así pues, el principio que debe regir a los intereses moratorios es el de la justicia conmutativa, basado en cierta equivalencia en las prestaciones, evaluado además en relación con las características del caso concreto.

³⁴ Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto. Obligaciones, México 1998, páginas 459 y 460.



Para poder aplicar el principio de justicia conmutativa a los intereses moratorios, debe tomarse en cuenta el análisis que ya se realizó respecto de los intereses ordinarios, pues acorde con lo expuesto por la Corte, el juzgador debe evaluar el resto de parámetros, en uso de su potestad judicial, para aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, monto, mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para la resolución, para lo cual debe justificar adecuadamente su decisión.

Por lo anterior, con base en el principio conmutativo, atendiendo la asimetría de las partes, y el derecho humano que este tipo de créditos pretende materializar expuesto en el apartado anterior, este tribunal estima prudencialmente en uso de su arbitrio judicial que, en el caso concreto, los intereses moratorios deben ser al igual que el interés ordinario del 12.58% (doce punto cincuenta y ocho por ciento).

En tal virtud, toda vez que la sentencia reclamada viola en perjuicio de la parte quejosa los derechos fundamentales establecidos en los artículos 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que lo procedente es concederle el amparo para que la autoridad responsable cumpla con los siguientes efectos:

- a) Deje sin efectos la sentencia reclamada;
- b) Emita otra en la que considere que el esquema del crédito en UDIS es usurario, realice su conversión a pesos, como si el crédito así se hubiere otorgado acorde con lo expuesto anteriormente y modifique las tasas del interés ordinario y moratorio, acorde con lo fijado en esta sentencia, y considere ineficaz el contrato de cobertura.
- c) Recalcule el monto de la deuda de conformidad con la conversión a pesos y con el nuevo interés ordinario que debe aplicarse desde el inicio de la vigencia del crédito y tome a cuenta los pagos y también como mensualidades a cuenta los pagos realizados en exceso, realizando la compensación respectiva.
- d) En su caso, realice el recálculo en relación con los intereses moratorios, realizando la compensación a que hubiere lugar.



e) Hecho lo anterior dicte sentencia absolutoria o condenatoria, según resulte, en el entendido de que si fuera el caso se ordene abrir los incidentes necesarios en ejecución de sentencia.

f) En lo demás resuelva conforme a sus atribuciones, incluyendo el tema de costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73 a 77, 170, 183 y 189 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y *****, contra la sentencia definitiva dictada el once de julio de dos mil diecinueve, por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 459/2019/1, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, como presidente y María Amparo Hernández Chong Cuy (ponente), con el voto en contra de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con número de registro digital: 2325.

La tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/8 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 475, con número de registro digital: 201604.

Las tesis aisladas I.3o.C.739 C, 1a. XVIII/2012 (9a.), 1a. CCXIV/2013 (10a.), 1a. CCLII/2016 (10a.), 1a. CXLVI/2014 (10a.), 1a. CXLVII/2014 (10a.), 1a. CXCI-II/2015 (10a.), 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), 1a. CXXXII/2018 (10a.) y 1a. CCCXL/2015 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 82/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1597; Décima Época, Libros IX, Tomo 1, junio de 2012, página 257 y XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 556; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas, 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas, 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 916; 5, Tomo I, abril de 2014, páginas 798 y 799; 19, Tomo I, junio de 2015, página 586; 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1657; 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 843; 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 971; 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402 y 26, Tomo II, enero de 2016, página 918, con números de registro digital: 166676, 160073, 2003974, 2012978, 2006169, 2006170, 2009281, 2010094, 2017993, 2010422, 2006794, 2006795 y 2010800, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo: No comparto la postura adoptada por la mayoría en cuanto al estudio *ex officio* de la medida en que se pactaron las obligaciones e intereses en el contrato



base, porque sobre el particular la alzada hizo un pronunciamiento expreso y los quejosos no controvierten los motivos y fundamentos en que se sustenta la conformidad del contrato con el derecho humano de propiedad.—La Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal determinó, al resolver la contradicción de tesis 386/2014, que generó la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.),³⁵ determinó (sic) que cuando el órgano jurisdiccional analiza la tasa de interés a la luz de los parámetros y guías establecidos por dicho Máximo Tribunal, en caso de desacuerdo con el análisis efectuado por dicho órgano jurisdiccional, sus conceptos de violación deben satisfacer los requisitos mínimos de impugnación,³⁶ a fin de que el tribunal de control pueda analizar la constitucionalidad de la decisión del órgano jurisdiccional; en caso de no existir inconformidad en los

³⁵ Época: Décima Época. Registro digital: 2013074. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016. Materia(s): común y civil. Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.). Página: 879 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas»: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDCIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el Juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el Juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el Tribunal Colegiado de Circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del Tribunal Colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables."

³⁶ Época: Novena Época. Registro digital: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000. Materia: común. Tesis: P./J. 68/2000, página: 38: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN,



conceptos de violación, el Tribunal Colegiado estará impedido para analizar la decisión del órgano jurisdiccional.—Lo anterior se explica a partir de que el tribunal ejerce un análisis de legalidad sobre el control difuso ejercido por la potestad común sobre los actos sometidos a su consideración, mientras que el Tribunal Federal ejerce un control concentrado sobre los actos de autoridad.—Por su parte, si los conceptos son deficientes, los desestimaré por inoperantes, pues lo que analiza, se reitera, es un control de legalidad sobre el control difuso ejercido por la autoridad responsable.—En la especie, los apelantes atribuyeron al Juez responsable violación al principio de congruencia contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (sic) porque el Juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la alegada violación al derecho de propiedad por el tipo de cambio en que se pactaron las obligaciones del contrato base de la pretensión (UDIS).—El tribunal de alzada tildó de infundado el agravio porque la autorización para pactar obligaciones en UDIS la hizo el Congreso de la Unión el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco.—Esta unidad fue analizada por nuestro Máximo Tribunal y determinó que era una unidad de cuenta y no monetaria; de ahí que no violara ningún derecho fundamental el pacto en UDIS.—Por lo que dicha unidad es válida para regir las obligaciones en el contrato base.—Por otra parte, determinó que el interés ordinario anualizado equivalía al 8.60% y el moratorio era de 12.90%, no transgredía el derecho de propiedad, en su vertiente de prohibición de la usura, ya que la tasa ordinaria de las instituciones bancarias oscilaba entre el 10.50% y 12.50%, la cual

BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."



podría ascender hasta el 17% tratándose de tasas moratorias.—En concreto, determinó que el incremento del capital e intereses por estar pactados en UDIS no es violatorio en sí mismo de derechos fundamentales y/o humanos pues, incluso, el Máximo Tribunal del País validó el pacto de obligaciones en ese tipo de unidades.—En sus conceptos de violación los quejosos refieren que los corredores públicos están impedidos legalmente para notificar la cesión de créditos.—En otro aspecto, imputan una violación al principio de congruencia porque el tribunal de alzada soslayó analizar el tema de la usura.—Explica que las UDIS se establecieron como apoyo para los deudores; sin embargo, el adeudo se incrementó en un cincuenta por ciento, por lo que de ninguna manera puede considerarse dicha medida como apoyo a los deudores.—Además, el tribunal de alzada nunca analizó si la tasa de interés pactada era usuraria.—De la mera confrontación entre los argumentos del tribunal de alzada y los conceptos de violación, se advierte que el inconforme no controvierte las consideraciones del tribunal de apelación, pues era necesario, primero, demostrar la inaplicabilidad de la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del País en cuanto a que las UDIS eran una unidad de cuenta y no monetaria.—Por otra parte, los quejosos debieron demostrar la inconstitucionalidad del decreto que crea las UDIS, pues esa unidad de cuenta no se gestó a la luz de la relación contractual, sino por la aplicación de una norma legal.—También debió acreditar la inconstitucionalidad del aumento del valor de las UDIS por el Banco de México, ya que, se insiste, ese aumento no se generó por voluntad de los contratantes, sino por la actualización de su valor por un organismo constitucionalmente autónomo, por lo que el pacto en UDIS goza, al igual que las demás leyes, de una presunción de constitucionalidad.—De ahí que si se limitan a señalar que el adeudo incrementó en un cincuenta por ciento, ello es insuficiente para acreditar la violación al derecho humano de propiedad, pues ese adeudo no fue incrementado unilateralmente por el demandado, sino con motivo de un factor económico regulado por el Banco Central de este País.—Además, tampoco explica porqué a pesar del análisis comparativo de las tasas de interés, las pactadas en el contrato son usurarias.—Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto de las consideraciones de mis compañeros.

Este voto se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL "MÍNIMO VITAL". El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dedicado al derecho a



la propiedad, en su párrafo 3 proscribe tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, de modo que aun cuando el término de "usura" se refiere al interés pactado en contratos de crédito, lo que ha sido prohibido es, en general, el abuso patrimonial en cualquier manifestación que se considera en sí mismo opresivo del hombre. Sobre esta base y a la luz del marco internacional de los derechos humanos y el derecho al mínimo vital, debe considerarse que tal abuso u opresión se presenta cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital necesario de las personas, precisamente, porque se compromete o amenaza su subsistencia física o el mantenimiento de su desarrollo de vida en condiciones mínimas dignas. Por lo que en atención al artículo 1o. constitucional en relación con el artículo 21.3 de la Convención Americana, el control de su convencionalidad debe emprenderse, aun oficiosamente, sobre aquello que se aprecie como abusivo, por afectar ese mínimo vital, sea la tasa de interés pactada en un crédito (usura) u otros aspectos de una determinada relación contractual, a través del más amplio concepto de explotación del hombre por el hombre.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.83 C (10a.)

Amparo directo 693/2019. 15 de noviembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, en cuanto a lo oficioso del estudio. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES. Dado el carácter de derecho fundamental que tiene el derecho a la vivienda recogido en el artículo 4o. constitucional y considerando las obligaciones que en éste y en el marco jurídico internacional el Estado Mexicano ha asumido de impulsar una política de vivienda, su interrelación e interdependencia con el derecho a la propiedad y dignidad humana tutelados en el artículo 1o. constitucional y



21.3 de la Convención Americana, así como la máxima de que de tener una vivienda depende en modo importante la posibilidad de una vida digna; cabe derivar que el análisis de la convencionalidad de estos créditos debe realizarse a la luz de la interdependencia entre estos derechos, así como de las múltiples normativas internacionales que tutelan y dan cuerpo al derecho humano a la vivienda y obligan al Estado Mexicano a protegerlo, respetarlo y garantizar su efectividad. Esto se traduce en que, si bien está proscrito el lucro excesivo en cualquier crédito a través de la prohibición de la usura, más sensible se debe ser a la problemática y riguroso en el análisis de convencionalidad cuando la posible usura se da en el marco de una operación que tiene por objeto que el acreditado pueda acceder a una vivienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.82 C (10a.)

Amparo directo 693/2019. 15 de noviembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, en cuanto a lo oficioso del estudio. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UDIS SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN PESOS Y, PORTANTO, SU EXAMEN DEBE HACERSE SOBRE BASES DIFERENTES PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE HA CONFIGURADO. El análisis para decidir si en un contrato pactado en unidades de inversión (UDIS) se presenta usura no cabe hacerlo, válidamente, sobre la base del método utilizado para los créditos otorgados en pesos, pues ello implica desconocer que se trata de estructuras crediticias radicalmente diferentes. En efecto, el solo hecho de estar pactados en la referida unidad se traduce en que el total del impacto inflacionario es absorbido por el acreditado; esto es, para el acreedor no existe la pérdida del valor del dinero en el curso del tiempo, en tanto es la unidad misma la que lleva a que el principal del adeudo se vaya actualizando mensualmente conforme a la inflación. Esto significa que en los créditos en UDIS, el interés pactado es en su totalidad una ganancia o lucro del acreditante, lo que no sucede en



un crédito en pesos, en el que, en cambio, para poder apreciar la ganancia real es preciso diferenciar entre intereses nominales y "reales" (en el que se resta la inflación) siendo estos últimos los que reflejan el lucro del acreedor. Por eso, la simple comparación entre tasas de créditos en pesos contra las pactadas en créditos en UDIS, además de arrojar casi siempre que estas últimas son menores a las tasas de un crédito en pesos, dando la apariencia de que no hay usura, conduce a conclusiones metodológicamente inválidas, en tanto que derivan de una evaluación entre cifras que son en realidad incomparables entre sí, por sus muy distintas naturalezas y significados. Además, tal aproximación pierde de vista que los créditos son sustancial y estructuralmente distintos y generan ganancias en formas diferenciadas, en tanto que los pactados en UDIS presentan la posibilidad de generar una ganancia inflacionaria por el crecimiento del principal del adeudo; y es esencial a estos créditos que, además de las ganancias ya referidas y, precisamente, en razón de la capitalización de la inflación que implican, a su vez, generan un incremento paulatino en el costo del préstamo, porque el interés se recalcula periódicamente con sustento en el saldo insoluto actualizado del crédito, todo lo cual, como generalidad, tampoco sucede en los créditos pactados en pesos, y resulta ser algo en sí mismo gravoso. De ahí que aplicar la misma metodología de análisis es inválido e invisibiliza las múltiples vertientes a través de las cuales estos créditos generan ganancias para el acreedor, máxime en periodos de incremento inflacionario, cuando, más bien, todas éstas deben ser puestas en la balanza de si hay equilibrio o abuso contractual en un determinado caso; máxime que en estos créditos suelen pactarse, adicionalmente, una serie de comisiones y cobros accesorios que si bien no se refieren contractualmente como "intereses", son también parte importante de las ganancias del acreedor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.81 C (10a.)

Amparo directo 693/2019. 15 de noviembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, en cuanto a lo oficioso del estudio. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



FACILITADORES O MEDIADORES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EXPRESAMENTE LOS UBICA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR TANTO, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 3, 13 y 73 establece, esencialmente, que la función de seguridad pública comprende a las instituciones de procuración de justicia y que al personal de confianza que preste asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del consejo nacional, se le considerará personal de seguridad pública, el cual será de libre designación y remoción, y que todos los servidores públicos de instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial serán trabajadores de confianza. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 2a. VII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.", que los trabajadores que prestan sus servicios para una institución de seguridad pública deben considerarse como de confianza, con independencia de las funciones que realicen y que la ley aplicable es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues el fundamento para que esos trabajadores se consideren de confianza deriva de los preceptos aludidos, sin que sea necesario acreditar la naturaleza de las funciones que desempeñen. Por tanto, si los facilitadores o



mediadores son designados por las Procuradurías Generales de Justicia para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, entonces tienen la calidad de trabajadores de confianza y, por ende, carecen de estabilidad en el empleo y sólo tienen derecho a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, de conformidad con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.43 L (10a.)

Amparo directo 304/2020. Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jorge Armando Lucio Díaz.

Nota: La tesis aislada 2a. VII/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 603, con número de registro digital: 2013732.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FALSEDAD DE FIRMAS Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL INCIDENTE RELATIVO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)]. En la citada tesis de jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, se ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, con lo que se proporciona mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra ese tipo de actos, ya que deben producir una afectación material a derechos sustantivos y no únicamente una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, como ocurre con las resoluciones que dirimen los temas de falta de personalidad. En ese sentido, cuando en el juicio de amparo se reclama el auto



que desecha el incidente de falsedad de firmas y suplantación de identidad que tiene que ver directamente con la falta de personalidad del apoderado de alguna de las partes en el juicio de origen, al ser de naturaleza adjetiva o procesal, sólo puede producir efectos intraprocesales, pues de obtener un laudo favorable desaparecerían en la realidad sin dejar huella en la esfera de derechos de la parte inconforme; entonces no es de aquellos que tengan sobre las personas una afectación inmediata e irreparable en sus derechos sustantivos. Por tanto, aquél es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.46 L (10a.)

Queja 26/2020. Cus Cus Cus Cholula, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, con número de registro digital: 2006589.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G



GARANTÍA EXHIBIDA EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO PUEDE SURTIR EFECTOS EN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SE HAYAN EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVEN DEL MISMO ASUNTO DE ORIGEN.

Hechos: En el incidente de suspensión de un juicio de amparo indirecto se concedió la suspensión de los actos reclamados y se fijó una garantía a la quejosa. Ésta señaló que debía tenerse en cuenta la exhibida en diverso juicio de amparo promovido por ella, contra actos de la misma autoridad responsable y emanados del mismo juicio de origen. El Juez de Distrito no acordó de conformidad esa solicitud, pues señaló que a pesar de que la promovente es parte quejosa en ambos juicios y que los actos reclamados emanan de un mismo procedimiento, cada suspensión debía ser garantizada en forma independiente, pues al reclamarse actos diversos, la tramitación de los incidentes era autónoma e independiente; determinación contra la cual interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si la quejosa exhibió la garantía que le fue requerida en el incidente de suspensión de un diverso juicio de amparo, ello no tiene el alcance de estimar cubiertos los posibles daños y perjuicios que se llegaren a causar a la tercero interesada con motivo de la suspensión concedida en un nuevo juicio de amparo promovido por ella, contra actos emitidos por la misma autoridad responsable y derivados del mismo asunto de origen, pues dicha garantía no puede surtir efectos en otro juicio.





Justificación: Lo anterior, pues legalmente se trata de dos juicios de amparo autónomos e independientes, en los que, en cada incidente de suspensión, se fijaron las garantías respectivas para responder por los posibles efectos de cada una de las medidas cautelares otorgadas. Y si bien ambos juicios fueron promovidos por una sola persona en contra de la misma autoridad responsable y los actos reclamados emanan del mismo procedimiento de origen, se trata de actos distintos y, con motivo de la suspensión concedida respecto de cada uno de ellos, se fijaron garantías que tienen como efecto responder exclusivamente de las afectaciones que se pudieran generar a la tercero interesada, con motivo de la suspensión de la ejecución de cada acto; incluso, la garantía exhibida en un incidente de suspensión está sujeta al resultado del juicio de amparo del que deriva, por lo que lo más probable es que ambos asuntos se resuelvan en diversos tiempos y, de concederse el amparo en uno, la garantía otorgada en éste ya no podría estar vigente en el otro, pues por virtud de la concesión habría quedado sin efectos el acto reclamado o, en caso contrario, de negarse o sobreseerse en el juicio donde se exhibió la garantía, podría ejecutarse ésta, por lo que no existiría en el diverso en el que se pretende sea aplicada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.54 K (10a.)

Queja 275/2019. Jonathan Davis Arzac. 17 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 217, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, SI LO INTERPONE EL OFENDIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, SIN HABERLA RECURRIDO E, INCLUSIVE, HABER MANIFESTADO EXPRESAMENTE SU DESEO DE NO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO HABERLO HECHO EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)].

Hechos: Dentro de una causa penal, el Juez de primera instancia, mediante sentencia definitiva, absolvió a los acusados de la comisión del delito imputado y, para tal efecto, se notificó tanto al ofendido como al Ministerio Público, haciéndoles saber que contra esa resolución procedía el recurso de apelación y que disponían del plazo de cinco días hábiles para recurrirla. Siendo que el ofendido compareció ante el juzgado, y señaló su deseo de no apelar dicha determinación, en tanto que el Ministerio Público sí la impugnó. Derivado de ello, al resolver el tribunal de segunda instancia, confirmó la resolución de primera instancia. Inconforme con esta determinación, el ofendido interpuso el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el ofendido del delito interpone el juicio de amparo directo contra la resolución del tribunal de alzada que confirma la sentencia que absuelve al acusado, sin haberla recurrido e, inclusive, haber manifestado expresamente su deseo de no interponer el recurso de apelación y sólo haberlo hecho el Ministerio Público, se actualiza la



causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: Al ordenar el Juez del proceso la notificación a la parte ofendida de la resolución que absuelve al acusado del delito imputado, y señalarle el derecho que tiene para interponer el recurso de apelación, así como el término legal para ello, y decide no ejercer esta prerrogativa, y que sólo apelara el Ministerio Público, implica su consentimiento con la sentencia de primera instancia y al haber sido confirmada en sus términos por el tribunal de alzada, entonces el acto reclamado deriva de otro consentido. Sin que al respecto sean aplicables las tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2015 (10a.) y 1a./J. 81/2015 (10a.), pues el criterio relativo a que es optativo para la víctima u ofendido del delito elegir si interpone el recurso ordinario o acudir, desde luego, al juicio de amparo, se hace depender de la restricción que impone la codificación procesal penal de no reconocerles legitimación para interponer el medio de impugnación ordinario; sin embargo, en el caso no se está en ese supuesto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.297 P (10a.)

Amparo directo 46/2020. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2015 (10a.) y 1a./J. 81/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, páginas 242 y 239, con números de registro digital: 2010681 y 2010679, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRME EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INculpADO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En la causa tramitada bajo las disposiciones del sistema procesal penal mixto, la defensa del inculcado –quejoso– ofreció como prueba el informe a cargo de diversas instituciones financieras ante el Juez de instrucción, quien la desechó por considerarla extemporánea; decisión que fue confirmada por el ad quem al resolver el recurso de apelación, y contra dicha determinación el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que se desechó de plano la demanda por considerar que se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia, el hecho de que la autoridad de segunda instancia confirme el auto que desecha las pruebas ofrecidas por el inculcado ante el Juez de origen, al actualizarse una excepción a la regla derivada del artículo 107, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, relativa a que el juicio en la vía indirecta es improcedente contra actos en juicio que no sean de imposible reparación.

Justificación: Conforme al artículo 107, fracción V, citado, el juicio en la vía indirecta procede contra actos en juicio que sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos; así, la no admisión de pruebas, por regla general, no es un acto dentro de juicio de ejecución irreparable, pues no tiene por efecto agravar materialmente derechos sustantivos del imputado, como el de defensa, sino que se trata de una actuación procesal susceptible de apelarse y de invocarse como violación procesal en amparo directo, siempre que esa no admisión trascienda al resultado del fallo, momento procesal en que podría verse la afectación al derecho sustantivo de defensa adecuada. Sin embargo, se estima que una excepción a esa



regla general se actualiza cuando la autoridad jurisdiccional de segunda instancia confirma el auto que desecha pruebas ofrecidas por el procesado, ya que causa un daño irreparable al inculpado que le produce indefensión, pues de no obtener resolución favorable al impugnar en amparo directo esa determinación, de otorgarse la protección constitucional por considerar que el desechamiento constituye una violación procesal, esa concesión no tendría el alcance –al ordenarse la reposición del procedimiento– de compeler al Juez de la causa a que procediera a la admisión y desahogo de las pruebas desechadas, vía confirmación, por decisión de la Sala, ya que al tratarse de diversa instancia, subsistiría la resolución de alzada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.13 K (10a.)

Queja 93/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INculpADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Hechos: El quejoso realizó una petición en términos de los artículos 8o. y 20 constitucionales, en la que solicitó al Fiscal General de la República que de existir una averiguación previa o carpeta de investigación abierta en la que, en su caso, se le tuviera como probable responsable o sujeto a investigación, se le informara el número o identificación de ésta y la autoridad ministerial responsable de su integración. Ello, debido a que por información pública difundida en diversos medios de comunicación, supo que se le investigaba como probable responsable o participe en la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito.



Información que le resulta fundamental para ejercer sus derechos de audiencia y defensa adecuada. La responsable negó el otorgamiento de la información solicitada, bajo la hipótesis de reserva, en términos de los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; contra dicha determinación el quejoso promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acceso al inculpado a la información relativa para la identificación de la carpeta de investigación y la autoridad responsable de su integración, no obstruye la prevención o persecución de los delitos, por lo que no puede negarse bajo dicho supuesto previsto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de defensa de todo imputado en un proceso penal, incluida, desde luego, la fase de investigación, y asegura su adecuado ejercicio mediante la afirmación expresa del derecho a ofrecer pruebas y a conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en el proceso. Por su parte, del diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente la víctima u ofendido, su asesor jurídico, el imputado y su defensor (estos dos últimos cuando se haya dictado auto de vinculación a proceso, o bien el imputado se encuentre detenido, sea citado para su comparecencia o sea sujeto a un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista), podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones previstas en el mismo código y demás disposiciones aplicables. En este sentido, la reserva de información debe entenderse en relación con personas ajenas a la investigación, sin que el impedimento pueda hacerse extensivo al quejoso, que en el caso pudiera tener la calidad de imputado, en razón de la información que precisó bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, lo que evidentemente son datos que conducen, al menos de manera indiciaria, a



presumir una averiguación o carpeta de investigación. De ahí que la información solicitada no puede negarse bajo la hipótesis de que su publicación obstruye la prevención o persecución de los delitos, al no estar relacionada con la reserva de actuaciones o de los documentos que obran dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación; máxime que al tener el quejoso la calidad de imputado, constitucionalmente tiene el derecho de desvirtuar la imputación que exista en su contra, precisamente al permitirle conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en la indagatoria o carpeta de investigación, cuando sea citado a comparecer.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.293 P (10a.)

Amparo en revisión 92/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE ÉSTA SE HAYA PROMOVIDO POR EL QUEJOSO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 93, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo, aplicable por analogía al recurso de queja, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen amplias facultades para examinar, de oficio, los presupuestos de procedencia de la suspensión provisional, aun en el supuesto de que la segunda instancia se haya promovido por el quejoso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, que debe analizarse de oficio por el juzgador en cualquier instancia, al igual que los demás requisitos para la concesión de la medida cautelar, previstos en los artículos 128 y 138 de la citada legislación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.24 K (10a.)

Queja 122/2020. Ramón Gavito Ruiz. 26 de agosto de 2020. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Susana Teresa Sánchez González. Ponente: César Augusto Vera Guerrero, secretario de tribunal autorizado por



la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Óscar Samuel Soto Montes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LOS QUE SE RECONOCE QUE UN MENOR DE EDAD CURSA EL NIVEL MATERNAL, SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE CONTRA LA NEGATIVA A INSCRIBIRLO AL PRIMER GRADO DE PREESCOLAR.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa a inscribir a un menor de edad en el primer grado de preescolar en un centro educativo en el que cursó el nivel maternal y se solicitó la suspensión para que se lleve a cabo dicha inscripción; el Juez de Distrito negó la medida cautelar solicitada, con el argumento de que al concederla contra actos de carácter negativo u omisivo, se le darían efectos restitutorios propios de la eventual sentencia de fondo. Contra dicha interlocutoria se interpuso el recurso de revisión, en el cual se planteó como agravio que el criterio del a quo está superado, en virtud de que la finalidad constitucional de la suspensión es preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o de difícil reparación, mediante el restablecimiento precautorio del quejoso en el derecho vulnerado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, al reasumir la jurisdicción del Juez Federal, por haber considerado fundados los agravios del quejoso y revocado la negativa de la suspensión, al estimar que contravino el artículo 147 de la Ley de Amparo, que las copias simples de los documentos expedidos por una institución educativa en los que se reconoce que un menor de edad cursa el nivel maternal, son suficientes para acreditar presuntivamente el interés suspensional contra la negativa a inscribirlo al primer año de preescolar.

Justificación: Al estar de por medio el interés superior de la niñez y en atención a la naturaleza jurídica y a lo efímero del acto reclamado, en relación con la toda-



vía posible paralización de sus consecuencias, es imprescindible potencializar el derecho de defensa de los menores de edad y preservar en la mayor medida posible el relativo a la educación, máxime si el Juez de Distrito omitió cotejar o compulsar los documentos mencionados, cuando de la demanda se advierte que el quejoso los exhibió en original y la autoridad responsable no controvertió su falta de interés ni aportó pruebas documentales en contrario, aunado a que al negar la medida cautelar debido a la naturaleza negativa u omisiva del acto reclamado, aquél reconoció implícitamente el interés suspensorial del menor de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.28 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 220/2019. 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochín García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE SALAMANCA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO, AL ESTABLECER UN LÍMITE TEMPORAL A LA DURACIÓN DE SU ENCARGO, NO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Por haberle comunicado "el fenecimiento de su nombramiento" y solicitarle la entrega formal de la oficina a su cargo, un Juez administrativo municipal promovió proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa local, el cual en su sentencia estimó improcedente la pretensión del actor de reincorporarlo en el puesto, al considerar que dicho nombramiento es un acto formalmente administrativo, cuya vigencia está supeditada a la temporalidad del Ayuntamiento que lo otorgó (tres años), conforme al artículo 8 del Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato; de ahí que se extingue de pleno derecho por la expiración de su vigencia, sin necesidad de declaración alguna de autoridad. Inconforme con dicha resolución, el afectado promovió juicio de amparo directo, en el que argumentó que dicho precepto viola, entre otros, el principio de subordinación jerárquica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 8 del Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, al establecer que el Juez administrativo municipal durará en su encargo el periodo que dure el Ayuntamiento que lo nombró, viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: El principio de subordinación jerárquica consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una



ley, esto es, los reglamentos u otros ordenamientos de jerarquía inferior tienen como límites naturales los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, por lo que no está permitido que, a través de la vía reglamentaria, una disposición de esa naturaleza establezca mayores requisitos o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar. Ahora, el artículo 117, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, establece que la justicia administrativa en los Municipios se impartirá por un órgano jurisdiccional administrativo de control de legalidad, cuya competencia, funcionamiento e integración se fijarán en la ley orgánica municipal, la cual, en su artículo 252 señala que los Jueces administrativos municipales serán nombrados por el Ayuntamiento, por mayoría calificada, de entre la terna que presente el presidente municipal, previa convocatoria pública, y que únicamente podrán ser removidos en términos del artículo 126 de la propia ley (vigente hasta el 17 de junio de 2019), esto es, cuando en el desempeño de su cargo incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios (actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato). Por tanto, el artículo 8 citado contradice la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ya que mientras ésta no prevé un límite temporal a la duración del encargo de los Jueces municipales de Salamanca, aquél sí lo hace, esto es, el periodo que abarque el del Ayuntamiento que los nombró.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.207 A (10a.)

Amparo directo 164/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES



QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN RESPUESTA A UNA CONSULTA FORMULADA POR UN PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO PLANTEADA AL DAR LOS AVISOS DE ALTA O BAJA DE SUS TRABAJADORES O DE LAS MODIFICACIONES A SUS SALARIOS, CUANDO NO CAUSE UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.

De la interpretación literal y sistemática de los artículos 15, fracción I y 17, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social, se colige que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de los salarios y los demás datos y que, al dar esos avisos, pueden expresar por escrito los motivos en que funden alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello queden relevados de pagar las cuotas correspondientes. Asimismo, que el instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, "procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.", lo que resultará favorable a aquél. No obstante, si determina que no procede la modificación o extinción de las obligaciones patronales y, correlativamente, niega las bajas o reembolsos, ello genera un agravio en materia fiscal. Por tanto, contra la resolución del instituto en respuesta a una consulta formulada por el patrón en términos del artículo 17, párrafo primero, citado, no planteada al dar los avisos mencionados, cuando no cause un agravio en materia fiscal, por ejemplo, porque su contenido sea distinto a negar la baja del registro como patrón o del trabajador o modificar el salario del trabajador, o no contenga una negativa u omisión a determinar la procedencia del reembolso de alguna cantidad específica que derive de los motivos expresados por el patrón en relación con el cumplimiento de sus obligaciones, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.52 A (10a.)

Amparo directo 149/2020 (cuaderno auxiliar 24/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN LÍNEA. AUN CUANDO SE INICIÓ EN FORMA FÍSICA, PUEDE CONTINUAR SU TRÁMITE BAJO DICHO ESQUEMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA.

Hechos: El autorizado del quejoso solicitó que se siguiera tramitando el juicio de amparo indirecto en línea. El Juez de Distrito no acordó de conformidad su petición, porque se inició de manera física, y ya se había dictado sentencia, por lo que no existían condiciones para su continuación electrónica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el juicio de amparo indirecto iniciado de manera física puede continuar su trámite en línea en términos del artículo 3o. de la Ley de Amparo, aun cuando se haya dictado sentencia.

Justificación: Lo anterior, porque dicho precepto prevé la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación, mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica. Asimismo, del artículo 2, fracciones IV y V, del Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19 (que regía al momento en que se emitió el auto recurrido), se advierte que no



es obstáculo para continuar con el juicio en línea, que el trámite del amparo se haya iniciado de manera física, ello por las medidas de distanciamiento social que permiten prevenir y proteger la salud de los trabajadores y el público en general y del esquema para asegurar la continuidad de las actividades. De igual forma, debe tenerse presente que el juicio de amparo consta de tres etapas, la previa a juicio, la de juicio y la de ejecución. Por tanto, si bien es cierto que ya se dictó sentencia, también lo es que el proceso sigue, pues se encuentra pendiente la etapa de ejecución.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.18 K (10a.)

Queja 86/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Nota: El Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6630, con número de registro digital: 5474.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN EN TODAS SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES Y LA QUEJOSA ARGUMENTA QUE ES ADULTA MAYOR, CUYA EDAD SUPERA LA ESPERANZA DE VIDA PROMEDIO. De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos dentro de juicio, cuando sus efectos sean de imposible reparación. En este sentido, si lo que se cuestiona no es propiamente la sentencia de segunda instancia que revoca la de primer grado que declaró la caducidad de la instancia, sino su consecuencia, es decir, la continuación del juicio de origen en todas sus etapas procedimentales hasta que se dicte la resolución correspondiente, entonces, el juicio de amparo es improcedente en términos de



dicho precepto, por incidir en cuestiones meramente adjetivas o intraprocesales y no sustantivas. Lo anterior, aunado a lo argumentado por la quejosa en el sentido de que se transgreden sus derechos sustantivos, porque como adulta mayor, con una edad superior a la esperanza de vida promedio en México de acuerdo con los datos difundidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el hecho de someterla a la continuación de la contienda implica una alta probabilidad de morir antes de la resolución definitiva. Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por ésta, el acto reclamado carece de una ejecución susceptible de afectar en lo material, de manera directa e inmediata, alguno de los derechos sustantivos tutelados por la Constitución General. Por otro lado, la naturaleza y efectos adjetivos del acto reclamado analizados por el Juez de Distrito en el auto recurrido y, por consiguiente, las reglas de procedencia del juicio de amparo no cambian por la circunstancia de ostentarse la recurrente como una adulta mayor de edad y haber rebasado la edad de vida promedio de las mujeres de acuerdo con el portal del INEGI, pues no puede considerarse el tiempo invertido para la tramitación del juicio por todas sus etapas como un acto de imposible reparación, antes bien, la regulación del sistema procesal del juicio de amparo implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, entre otros, que no deben estimarse como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa insoslayable, porque permiten que dicho sistema no se sature y cumpla con su función: salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas mediante un trato imparcial e igualitario, lo cual abona al orden y la paz social. Sobre esta base, el "desgaste" de las partes durante la tramitación del juicio no impacta en derechos sustantivos porque, de hacerlo, toda controversia produciría ese tipo de afectación, pues en todas ellas se presenta este fenómeno y a pesar de existir mayor probabilidad de que una persona cuya edad supera la esperanza de vida fallezca antes que un adulto joven, ello constituye una suposición de índole subjetiva, lo cual no debe incidir en la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción V, citado, ni puede influir en lo sustantivo o no de los efectos intraprocesales de un acto analizado objetivamente, so pena de impactar negativamente en el principio de justicia igualitaria, rector del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.42 K (10a.)



Queja 277/2019. María Estela Reynoso López. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO ES EQUIPARABLE LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO A LA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUDIERA PRODUCIR.

El generar o no el acto reclamado una supuesta violación manifiesta de la ley no torna procedente el juicio constitucional en la etapa de ejecución en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, ni de manera excepcional mediante la interpretación extensiva de su fracción V. Ahora bien, de conformidad con dichas fracciones, la conceptualización de "violación manifiesta de la ley" no forma parte de los elementos de procedencia del juicio de amparo indirecto, ni es equiparable al término de "acto con efectos de imposible reparación" como elemento de ejercitabilidad de la acción constitucional; lejos de ello, el precepto 79, fracción VI, de la propia ley, revela que la violación "evidente", "manifiesta", "patente" de la ley, o cualquier calificativo análogo, sólo es apta para facultar al órgano de control constitucional a mejorar la deficiencia de los argumentos propuestos en ese tipo de supuestos, pero sin incidir en el ámbito de procedencia. La "violación manifiesta de la ley" es un concepto relacionado con la obviedad o notoriedad de la ilegalidad en el actuar de la autoridad responsable detectado en el análisis de fondo de la controversia, la cual, no necesariamente recae sobre un derecho sustantivo lesionado de manera directa e irreparable por el acto reclamado, por lo cual, la existencia o no de una violación evidente de la norma no es un criterio apropiado para determinar la procedencia del amparo indirecto. En cambio, los efectos de "imposible reparación" del acto reclamado sí determinan la procedencia inmediata del amparo por recaer directamente en derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte; ello, porque independientemente de la obviedad o no de la ilegalidad del actuar de la autoridad responsable, las consecuencias del acto son de tal gravedad que impiden el ejercicio de un derecho, y no sólo producen una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva



susceptible de disiparse, de obtenerse un fallo favorable; de ahí lo determinante de considerar ese reclamo al calificar la procedencia de la demanda en el auto inicial, y no en el análisis de fondo en la sentencia al suplir la deficiencia de la queja, como sucede tratándose de violaciones manifiestas de la ley; por eso la imposibilidad de equiparar ambas instituciones jurídicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.43 K (10a.)

Amparo en revisión 257/2019. José Luis Ancira Béjar. 7 de noviembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin
Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONDENA EN DINERO POR EXCESO EN SU EJERCICIO DEBE SER EXCEPCIONAL, POR EL RIESGO DE QUE GENERE INDIRECTAMENTE UNA RESTRICCIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo en revisión 3236/2015, en el que determinó que por satisfacer el derecho a la justa reparación consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la subsidiariedad de la indemnización económica prevista en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal es inconvencional, no debe interpretarse en el sentido de que en un juicio de ese género, toda sentencia estimatoria deba condenar, necesariamente, tanto a la divulgación de la resolución como al pago de una cantidad en dinero. Una intelección integral de lo resuelto en ese fallo, a la luz de la línea jurisprudencial que se ha construido consistentemente en torno a la concreción judicial de las condenas por daños y al principio de gradación que siempre debe observarse, lleva a que tal criterio más bien reconoce como parte de la potestad judicial, la posibilidad de imponer excepcionalmente una indemnización económica, además de la publicación de la sentencia cuando, por las circunstancias del caso, el Juez considere que la publicación no logrará la necesaria reparación integral del derecho afectado, pero sin perder de vista que en estos casos las sentencias no persiguen condenas de carácter punitivo o que impliquen un castigo, sino que tienden a la restitución integral del derecho lesionado, precisamente, por girar en torno al ejercicio de una libertad fundamental. Por tanto, sancionar económicamente todo ilícito civil que con motivo del ejercicio de la libertad de expresión se comete, no debe constituirse en un estándar o regla general, porque además de lo señalado, daría lugar a una im-



portante tensión con la proscripción de imponer restricciones indirectas en ese ejercicio, tutelado en el artículo 13, numeral 3, del Pacto Interamericano, que impone respetar dicha libertad, así como no realizar ni tolerar actos de cualquier autoridad que generen el silenciamiento de voces, a través de mecanismos sutiles o amedrentadores, como los que en un momento dado puede generar la sanción económica, que aunque sea de orden civil (y no penal) tiene ese importante potencial. Por todo ello, la posibilidad de fijar, además de las obligaciones de divulgación de la sentencia, indemnizaciones en dinero, debe entenderse, no como una condena de necesaria imposición en todos los casos estimatorios, sino como una potestad judicial de cuidadoso ejercicio e imponible excepcionalmente, sólo en función de los daños y circunstancias de cada caso, a la luz del lo necesario para lograr la *restitutio in integrum* de la lesión producida al afectado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.90 C (10a.)

Amparo directo 801/2019. Joaquín López Dóriga Velandia. 22 de mayo de 2020. Unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis; mayoría de votos en los efectos del amparo, en cuanto a que debió haber condena pecuniaria en el caso concreto. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA EXCEPCIONAL CONDENA EN DINERO POR EXCESO EN SU EJERCICIO DEBE SUSTENTARSE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA. La tensión que se genera constantemente entre el derecho fundamental a la libertad de expresión, el deber del Estado de respetarla y no permitir restricciones indirectas a ésta, así sea en un sistema de responsabilidades civiles, como sería a través de condenas de pago en dinero y, la doctrina y jurisprudencia sobre los casos que precisan de motivación en grado reforzado, lleva a considerar que en las sentencias estimatorias dictadas en juicios por excesos en el ejercicio de la libertad de expresión, si al concretarse las condenas, el Juez considera que en función de los daños causados y las circunstancias del caso, además de la publicación de la sentencia para lograr la *restitutio in integrum*



requiere condenar adicionalmente al pago de una suma de dinero, debe motivar reforzadamente tal decisión; esto es, en un razonamiento en que prolijamente se explicita sobre su necesidad en la consecución del fin constitucional legítimo, ponderando explícitamente las circunstancias concretas del caso, de modo que no quede duda de que se impone a la luz del deber constitucional de restitución y no con un fin punitivo; ponderación en la cual también debe considerarse que en el contexto comunicativo actual, los medios digitales en donde se desenvuelve gran parte de la expresión de ideas y debate, permiten al juzgador gran ductilidad en cuanto a las modalidades, características, impactos y temporalidades en que puede ordenar publicar la sentencia o una versión simplificada o extracto de la misma y, por tanto, lograr de mejor manera el fin restitutorio de tal deber de divulgación. En esta misma línea argumentativa, para el caso de que se juzgara y justificara plenamente su imposición, habrá de razonarse también detalladamente los elementos particulares que se consideran para llegar a su cuantificación, de modo que no haya duda tampoco de que la cuantía no se fija punitivamente, sino por razones indemnizatorias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.91 C (10a.)

Amparo directo 801/2019. Joaquín López Dóriga Velandia. 22 de mayo de 2020.

Unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis; mayoría de votos en los efectos del amparo, en cuanto a que debió haber condena pecuniaria en el caso concreto. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL DERECHO DEL ACCIONISTA A PEDIR EN ESTA VÍA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y CUENTAS DE LA SOCIEDAD, NO ESTÁ LIMITADO A QUE LO PIDA A OTRO CONSOCIO.

Haciendo una interpretación conforme y pro persona de lo dispuesto por el artículo 1151, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé la procedencia de los medios preparatorios a juicio contra un socio, en relación con el derecho de los socios contemplado en los artículos 172, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede concluir que si los medios preparatorios a juicio pueden ser promovidos por un socio frente a un consocio, por mayoría de razón pueden promoverse contra la sociedad, con independencia del número de acciones con las que se cuente, cuando no es propiamente la celebración de una asamblea lo que se quiere preparar, sino la acción ordinaria mercantil sobre la rendición de cuentas, así como la responsabilidad civil de los miembros del Consejo de Administración de la persona moral. Es así, a fin de garantizar el derecho a la propiedad y el acceso a la justicia. En efecto, concomitante al derecho de propiedad que les asiste, derivado de la titularidad de una acción, los socios tienen derecho a contar con la información suficiente que les permita gozar con plenitud del resto de los derechos inherentes a la acción; de ahí que se considera necesario hacer la interpretación conforme apuntada, a fin de que el medio preparatorio a juicio también pueda ser pedido por el socio frente a la sociedad cuando, como en el particular, se pretenda demandarla, pues el derecho a la información, por parte del socio, debe ser entendido y ejercido desde la buena fe, siempre que no incida en la marcha y funcionamiento de la sociedad, en atención al interés que éste naturalmente debe tener en su buen funcionamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.46 C (10a.)



Amparo en revisión 142/2019. Patrimonio Íntegro, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretaria: Claudia Muñoz Correa.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA SALA DE CASACIÓN NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Los artículos 163, 280 y 356 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (vigente al momento de los hechos y aplicable hasta el 12 de junio de 2016, en virtud de la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales), establecen los únicos momentos y casos en los cuales puede hacerse la modificación de la clasificación jurídica de una conducta o un hecho respecto de los cuales hubiese ejercitado la acción penal el Ministerio Público, por lo que la Sala de Casación no está facultada para realizarla, máxime cuando no se trata de variar el grado o las circunstancias de ejecución o las variaciones del delito, sino que lo que se pretende por la parte quejosa es una reclasificación del delito de robo al diverso delito de abuso de confianza, lo cual evidentemente en el nuevo sistema de justicia penal no procede realizar en una segunda instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.39 P (10a.)

Amparo directo 331/2019. 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES VÁLIDA LA PRACTICADA ASÍ POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) ANTE LA OPOSICIÓN DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, SI EN LA ÉPOCA EN QUE SE LLEVÓ A CABO, DICHO ORGANISMO NO CONTABA CON LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA DEL BUZÓN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1 de enero de 2014, se reformó el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para establecer en su segundo párrafo que cuando el tercero con quien se entiende una diligencia de notificación se niega a recibirla, ésta se practicará por medio del buzón tributario y no por instructivo, como lo estipulaba antes de esa modificación; lo anterior implica que tácitamente se dejó sin efectos la notificación por instructivo prevista en el artículo 134, fracción V, del mismo ordenamiento. Por tanto, si en la época en que se llevó a cabo la diligencia (2014), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no contaba con la infraestructura informática del buzón tributario, ante la oposición del tercero con quien se entendió la notificación, es válido que se haya practicado por estrados, con fundamento en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al no estar regulada una modalidad para el caso concreto. Lo anterior guarda lógica jurídica, si se toma en cuenta que mediante posterior reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, expresamente se derogó la fracción V del citado artículo 134 y se reformó el párrafo segundo del diverso 137, para establecer que en caso de que los terceros se nieguen a recibir la notificación, deberá practicarse en términos del artículo 134, fracción III, del propio código, esto es, por estrados. A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 5o.,



párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad responsable podía acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar que, en términos de su artículo 315, la notificación podía verificarse por rotulón o por estrados que se fijen en la puerta de las oficinas del propio instituto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.51 A (10a.)

Amparo directo 58/2020 (cuaderno auxiliar 591/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Isabel Cruz del Ángel. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme a lo previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que personalmente pueda hacer la autoridad judicial, sino mediante la prueba pericial desahogada con ese propósito, pues ese cotejo requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, en virtud de que aun cuando, en apariencia, fuera notoria la discrepancia entre las firmas que se cuestionan y aquellas que se designan como indubitadas, existe la posibilidad de que todas correspondan a la misma persona; esto es, que hayan sido estampadas, aunque con disimulo, del puño y letra de un solo individuo. De modo que cuando se impugna la falsedad de una firma, por mandato expreso de la ley procesal aplicable, se requieren de elementos científicos o técnicos propios de una prueba pericial en grafoscopia y caligrafía.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.136 C (10a.)

Amparo directo 247/2020. Juan Vega Pineda y otra. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OMISIÓN DE LAS FISCALÍAS DE DAR RESPUESTA O INFORMACIÓN SOBRE UNA DENUNCIA DE HECHOS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, COMO VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.) Y 1a./J. 28/2018 (10a.)].

QUEJA 93/2020. 22 DE OCTUBRE DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIO: GUILLERMO PÉREZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Determinación. Son sustancialmente fundados los agravios que hace valer la parte disidente.

En efecto, en el escrito de agravios el quejoso aduce como motivos de inconformidad, en esencia, que:

– El acuerdo recurrido es violatorio del artículo 61 de la Ley de Amparo, en tanto que el resolutor de amparo interpretó de manera incorrecta la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del referido numeral, para desechar parcialmente la demanda de amparo.

Ello, al parecer del inconforme, porque el rector del juicio de amparo desatendió los principios de acceso a la justicia y las normas que restringen la procedencia del juicio de amparo, los cuales deben interpretarse de manera extensiva, no de manera estricta, como lo hizo el resolutor en el fallo recurrido.

– Además, el inconforme indica que el juzgador soslayó que no es obligatorio agotar el principio de definitividad para instar la acción constitucional cuando se alegue violación directa a la Constitución, dándose la circunstancia de que, en el caso, se alegó una violación frontal al artículo 8o. constitucional, que prevé el derecho de petición.



Es por ello que, a consideración del disidente, al desechar parcialmente la demanda de amparo, la autoridad de amparo revisada soslayó analizar oficiosamente que se actualizaba la excepción al principio de definitividad, por haber alegado violación directa a la Constitución, como lo establece el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

– Además, afirma el peticionario, conforme a lo que dispone el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el medio de impugnación in-nominado a que aludió el resolutor de amparo para sostener la improcedencia del juicio respecto de los actos señalados, es improcedente contra la falta de respuesta en que incurrió la autoridad señalada como responsable, pues de la lectura del escrito de demanda se advierte que no combatió ninguna determinación de las señaladas en el referido precepto, emitida por la autoridad ministerial, sino la falta de respuesta a su denuncia de hechos, por lo que para acudir al amparo no le es exigible agotar la instancia de control judicial.

Desde esa postura, aduce el inconforme, ante la duda de la procedencia del control judicial sobre resoluciones que tienen que ver con la falta de respuesta al escrito de petición, no se configura el presupuesto de que sea manifiesta e indudable la causa de improcedencia, previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

– Adicionalmente, contrario a lo determinado por el juzgador de Distrito, el recurrente aduce que el principio de instancia de parte agraviada sí se encuentra satisfecho, pues del escrito inicial de demanda y del diverso libelo de petición se advierte que el recurrente ***** fue designado como asesor jurídico de la víctima *****; ello, atendiendo al principio de progresividad consagrado en el artículo 20, apartado B, constitucional, y como lo autorizan los artículos 6o., 10 y 11 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 108, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el numeral 125 de la Ley General de Víctimas.

– Así, el inconforme concluye que en esta instancia de queja se debe considerar que es procedente el juicio constitucional respecto de los actos omisivos que tienen que ver con la falta de respuesta o información sobre la denuncia de hechos que formuló en su carácter de asesor jurídico de la directa quejosa, atribuidos a las Fiscalías señaladas como responsables.



Asiste la razón al disconforme.

En efecto, de la información proporcionada en el *libelo actio* se desprende, por un lado, que en el caso particular se actualiza la excepción al principio de definitividad consagrado en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que la parte recurrente alegó violación directa al artículo 8o. constitucional, entre otros.

Los hechos narrados, bajo protesta de decir verdad, por el otro, dan cuenta de que los actos reclamados están relacionados con la falta de respuesta o información sobre la denuncia de hechos que formuló el disidente, en su carácter de asesor jurídico de la directa quejosa, que le atribuye a la Fiscalía señalada como responsable, los cuales no se ubican en las hipótesis que hacen procedente el medio de impugnación innominado ante la autoridad judicial de control, previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consecuentemente, tampoco resultan exactamente aplicables las jurisprudencias 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), para sostener la improcedencia del juicio de amparo, respecto de los actos omisivos que se analizan.

En principio, porque, como bien lo precisa el disidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo,¹ en relación con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 119, con número de registro digital: 237480, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.", no existe obligación de agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley que rige el acto reclamado, previo a la interposición del juicio de garantías, cuando únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución.

De ahí que es válido admitir, como excepción al principio de definitividad, los casos en los que se plantee una violación directa a un derecho humano

¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...



previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, dado que en el sistema jurídico actual no existe una jerarquización en materia de derechos humanos, sino su integración y reconocimiento, independientemente de la fuente que los contenga.

En el caso, la información contenida en el libelo inicial permite corroborar que la parte quejosa combatió las omisiones de dar respuesta al escrito de denuncia de hechos,² de asignarle número de carpeta de investigación y de designar un agente del Ministerio Público para la investigación del delito denunciado, de la cual, incluso, adjuntó copia de la misma al escrito inicial, en que, asegura, ha incurrido la responsable.

De ahí que si la demanda de amparo contiene información que indica que la pretensión planteada en el juicio intentado consiste en la falta de pronunciamiento sobre la denuncia de hechos referida, imputable a la Fiscalía que la recibió, ello permite establecer que la litis propuesta versa sobre el incumplimiento de la responsable de acatar la carga procesal prevista en el artículo 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

"Artículo 224. Trámite de la denuncia

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

² Presentada el veinte de abril de dos mil veinte ante la oficialía de partes común de la Fiscalía Regional de Tlalneptla.



"Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este código.

"Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público."

En relación con la carga constitucional que regula el artículo 21 constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXIII/2013 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1049, con número de registro digital: 2004696, ha establecido lo siguiente:

"EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal ante los tribunales competentes. Sobre tal cuestión, previo a la citada modificación constitucional, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía tres principios fundamentales: a) el Ministerio Público tenía el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; b) gozaba a su vez del poder exclusivo para valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si quedaba acreditada o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y, c) el propio Ministerio Público tenía la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación). Así, la reforma al artículo 21 constitucional de 2008 moduló parcialmente dichos principios, al añadir el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores. Esto es, de conformidad con la normativa constitucional reformada, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la



materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente. Por lo tanto, el que al Ministerio Público Federal o Local se le asigne el poder para ejercer la acción penal no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino que constituye un requisito que actualmente sólo admite dos modulaciones: 1) la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2) el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normativa secundaria. En consecuencia, el artículo 21 constitucional no tiene una delimitación a cierto ámbito competencial y sirve como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República, por lo que funciona en todos los órdenes jurídicos (federal, estatal y del Distrito Federal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso."

Desde esa perspectiva, se considera que la pretensión de la parte quejosa debe someterse a inmediato análisis constitucional, en la medida en que lo que se pone a discusión tiene que ver con la alegada violación directa al derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, atribuible a la autoridad responsable.

Por ende, es de considerarse que, como bien lo indica el recurrente, la pretensión planteada en el escrito inicial y lo alegado sobre la violación directa al artículo 8o. constitucional, sí actualizan una excepción al principio de definitividad que hace procedente la acción constitucional contra ese tipo de actos omisivos.

Ahora, a fin de evidenciar la comentada excepción que se analiza, es importante aclarar que en esta determinación no se prejuzga sobre la potencial violación que alega el quejoso a lo dispuesto por el ordinal 8o. de la Constitución General de la República, pues ni la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 119, con número de registro digital: 237480, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN



VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.", ni el propio artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo en vigor, exigen que en el auto inicial se haga un ejercicio de ponderación, a efecto de establecer si se actualiza o no la alegada transgresión.

Por el contrario, tanto el criterio jurisprudencial de marras, que es de carácter obligatorio en cuanto a su observancia y aplicación, en términos del precepto 217 de la Ley de Amparo, como la indicada fracción XX del indicado dispositivo 61 del ordenamiento últimamente invocado, solamente señalan, como presupuesto para que se actualice la excepción al principio de definitividad, que en el curso de demanda la parte quejosa alegue violaciones directas al Pacto Federal.

En ese sentido, no corresponde al Juez de Distrito, en el auto inicial, ni a este Tribunal Colegiado de Circuito, a través de este medio de impugnación, determinar si asiste o no la razón al peticionario de amparo cuando se queja acerca de que las autoridades responsables, mediante los actos omisivos que les atribuye, incurrieron en una infracción directa al precepto constitucional que se alega como transgredido en el *libelo petitum*.

Así, porque es de explorado derecho que esa clase de pronunciamientos, que implican todo un ejercicio argumentativo, son propios y exclusivos para una fase procesal ulterior, esto es, se reservan, nada más, para el momento en que se dicta la sentencia definitiva correspondiente, en tanto dilucidar si el acto reclamado resulta o no violatorio de los preceptos constitucionales invocados como infringidos de forma frontal por la autoridad responsable, involucra el desarrollo de temas que son de fondo, o sea, de aquellos que necesariamente van aparejados de toda una construcción en el razonamiento judicial condigno que, a ultranza, conlleve definir el problema planteado, pues será hasta entonces cuando se resolverá si la autoridad responsable trastocó o no las disposiciones constitucionales invocadas por el gobernado; análisis jurídico que –por lógica– no es susceptible ni viable de ser abordado, mucho menos dilucidado desde el auto inicial en el que el Juez se pronuncia sobre la admisión o desechamiento, en forma total o parcial, del escrito inicial de demanda.

Y es así, en función de que si bien el artículo 113 de la Ley de Amparo prevé a cargo de los Jueces de Distrito la obligación de analizar la procedencia



de la demanda de amparo o de la ampliación de ésta y, como correlativa, también establece la facultad de desecharla de plano; sin embargo, no menos es verdad que ello sólo ocurre en caso de encontrar un motivo "manifiesto" e "indudable" de improcedencia.

De modo que, para que legalmente pueda negarse la admisión de un escrito de garantías, es menester que la improcedencia se manifieste con tal notoriedad, que la haga aplicable sin ulterior comprobación de datos o elementos que la integran, porque éstos surjan a la vista, desde luego, haciendo inejercitable la acción de amparo y, por otro lado, se requiere, además, la certeza absoluta de que no exista ni pueda sobrevenir elemento alguno que haga cambiar dicha apreciación, lo que no ocurre en el asunto que nos ocupa.

En efecto, el derecho de petición que tutela el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo constituye aquella prerrogativa del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales, en su calidad de ente del gobierno del Estado, la cual se encuentra obligada a darle contestación por escrito y en breve término a toda solicitud formulada por escrito; motivo por el que, cuando se promueve el juicio de amparo contra ese órgano, por su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a su finalidad, consistente en que el funcionario o servidor público dé respuesta a la petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Así las cosas, será hasta el dictado de la sentencia definitiva, nunca antes, una vez reunidos todos los elementos del caso, cuando el Juez pueda pronunciarse sobre si las autoridades responsables incurrieron o no en la alegada infracción al artículo 8o. de la Constitución Federal, lo que desde luego no veda la posibilidad jurídica de que dicho juzgador analice nuevamente la procedencia del juicio de amparo, al tenor de la misma causal de improcedencia sobre la que se pronunció apresuradamente en el auto inicial, o por cualquier otra que estime materializada (dado que las cuestiones de procedencia se analizan de oficio, en términos de lo que dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo, al ser su estudio de orden público y preferente), pero –se reitera– hasta cuando dicte la sentencia y no antes.



Lo expuesto, al dejarse evidenciado que para los efectos de la admisión de la demanda de amparo, como se lleva dicho, es suficiente que el quejoso sencillamente "alegue" que se cometió una infracción directa a la Constitución Federal para que, por ese simple hecho, así reconocido de manera expresa en el citado numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en correlación con la jurisprudencia citada con anterioridad, el Juez de Distrito se vea impedido para exigir, desde su inicial proveído, la satisfacción del principio de definitividad que rige en el juicio de derechos fundamentales.

En similares condiciones se ha pronunciado este Tribunal Colegiado de Circuito, incluso bajo distinta integración, al resolverse el recurso de queja 62/2019, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de tres de mayo de dos mil diecinueve.

Bajo esta misma línea argumentativa, es importante señalar que para este cuerpo colegiado no pasa inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.", consultable en la Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materias administrativa y común, página 480, con número de registro digital: 2008884, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas», ya ha emitido pronunciamiento en el tenor de que resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición, en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos, dijo la Corte, son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria.

Sin embargo, la existencia del criterio jurisprudencial de trato en nada se opone para resolver en los términos aquí establecidos.



En primer lugar, porque ya se dijo que no es en el acuerdo inicial que dicte el Juez de Distrito donde se define cuál es la disposición constitucional efectivamente transgredida, ni si se materializa o no la vulneración al derecho humano que alegue la parte quejosa, pues ello es una labor propia y exclusiva de la sentencia.

Por tanto, será en esta parte del procedimiento en donde el Juez de Distrito, al dilucidar la cuestión planteada, se pronunciará acerca de si el precepto constitucional invocado por la quejosa resultó o no transgredido por el acto reclamado.

En segundo lugar, porque al amparo de la figura jurídica de la suplencia del error, prevista en el ordinal 76 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito se encuentra legalmente facultado para variar la cita del precepto constitucional o legal que invoque la parte quejosa como transgredido en su perjuicio, en virtud del acto de autoridad que reclama.

Ergo, si de lo que se duele aquélla, en la especie, consiste en que la falta de respuesta en que incurren las Fiscalías General y Regional del Estado de México, violenta de manera directa lo establecido en el artículo 8o. constitucional, pero del estudio que al efecto emprenda el Juez de Distrito en su sentencia, pudiera arribar a la conclusión de que, en realidad, los preceptos transgredidos fuesen otros diferentes (verbigracia, los numerales 14 y 17 de la Constitución General de la República, a que se contrae el criterio jurisprudencial de marras) y no el inicialmente invocado, ello –al final de cuentas– en nada cambia la conclusión a la que se arriba, en el sentido de que el a quo no estaba en condiciones de desechar la demanda de amparo por incumplimiento al principio de definitividad, ante la actualización del caso excepcional previsto en el ordinal 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Y es que, independientemente de cuál haya sido el precepto constitucional que se hubiese invocado como trastocado y cuál, a ultranza, pueda ser el que verdaderamente se considere transgredido por el Juez, lo cierto es que la simple alegación que al respecto se haya hecho no deja de erigirse en una violación directa a la Constitución y, por ende, la excepción legal que opera para agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo.



En otras palabras, el que el quejoso estime violentado en su detrimento el numeral 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero eventualmente –en uso de la suplencia del error en la cita de los ordinales invocados– pudiera considerarse por el Juez que, en realidad, son otras las disposiciones constitucionales transgredidas, como pudieran ser los artículos 14 y 17 del Pacto Federal, ello en nada variaría el hecho mismo de que desde el ocursio de demanda se alegaron violaciones directas a la Constitución, pues sea uno u otros los preceptos violados no dejan de ser disposiciones constitucionales que se alegaron como violadas en forma directa por el acto de autoridad, que al final de cuentas son el presupuesto que se erige en la condicionante fundamental para que se surta la excepción reconocida por la Ley de Amparo, a fin de no exigir el estricto cumplimiento al principio de definitividad en que se apoyó el Juez de Distrito para desechar, en parte, la demanda de derechos fundamentales sometida a su potestad.

Máxime cuando el pronunciamiento inherente a dilucidar si el quejoso estaba o no en condiciones de reclamar de manera autónoma la violación al artículo 8o. constitucional, en términos de lo que preconiza el criterio de jurisprudencia antedicho, se insiste, no es propio del auto inicial, pues no es en este momento cuando el Juez puede ni debe definir acerca de la norma constitucional y/o legal efectivamente transgredida por el acto reclamado, mucho menos asomarse a dilucidar si el quejoso está en condiciones o no de hacer el reclamo conducente, de manera autónoma, respecto a la alegada violación al precepto 8o. de la Ley Fundamental pues, como ya se dijo, ello es una labor que corresponde con la fase de sentencia.

Además, partiendo de cuáles son los actos reclamados por la parte quejosa y los derechos fundamentales comprometidos, es evidente que el Juez de Distrito, desde el auto inicial, no podría hacer ningún pronunciamiento encaminado a evidenciar que, con todo y la alegada violación al derecho de petición consagrado por el artículo constitucional en cita, el quejoso, de todos modos, estaba obligado, antes de acudir al amparo, a agotar el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se concluye de este modo, porque para arribar a una conclusión de esa magnitud, el juzgador necesariamente tendría que emprender todo un desarro-



llo argumentativo del por qué, atentas las particularidades del caso, se está frente a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que eventualmente actualizara el supuesto normativo a que se refiere la mencionada jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República 1a./J. 7/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA."

Lo cual –se insiste– es de sobrado conocimiento jurídico que no se puede hacer, bajo ninguna circunstancia, desde el auto inicial, so pena de vaciar y dejar en el olvido el dictado mismo de la sentencia, lo que, a su vez, provocaría hacer nugatorio el acceso efectivo a una administración de justicia completa, en términos del artículo 17 constitucional, así como incurrir en una flagrante violación al núcleo duro que se corresponde con el debido proceso, de acuerdo con el cual, se exige el dictado de una sentencia final, como parte de una de las formalidades esenciales de todo procedimiento.

En congruencia con lo antedicho, subyace el segundo motivo por el que no se comparte la decisión del juzgador de Distrito revisado, en tanto que debe distinguirse entre la omisión de asumir la carga procesal de iniciar la investigación de los hechos denunciados por la parte disidente el veinte de abril de dos mil veinte, como lo dispone el artículo 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, frente a la determinación del Ministerio Público de no iniciar una investigación cuando resulte evidente que no hay delito qué perseguir, en razón de que los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no son constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados le permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado, cuya decisión se exige cumpla con el requisito formal de ser fundada y motivada.

Esto es, debe distinguirse cuando en la fase de investigación inicial o complementaria la autoridad ministerial simplemente incumpla su obligación de investigar el delito, al dejar de realizar las diligencias y actos conducentes –que deben practicarse de oficio, o que soliciten las partes– para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos, respecto de aquella otra conducta en la



que, en estricto rigor, no hay una omisión, sino una determinación de no ejercer la acción penal por considerarse que no hay delito o responsable alguno a quién perseguir, o habiéndolos operó, por el transcurso del tiempo, la figura de la prescripción negativa en perjuicio de la institución ministerial.

En el primer caso, desde luego, cabría la posibilidad de impugnar la omisión de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 221 y 253 del referido código nacional procesal aplicable, que disponen:

"Artículo 221. Formas de inicio

"La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

"Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

"Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

"Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

"El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este código."



"Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar

"El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada."

De esos preceptos se corrobora que la decisión del agente del Ministerio Público de abstenerse de investigar, o bien, la actitud omisiva del representante social de llevar a cabo actos de investigación, una vez iniciada, está sujeta a control judicial, bajo los requisitos del artículo 258 del mismo código, que dispone:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."

De manera que, en ese escenario procesal, diverso al que se analiza, sí debe agotarse ese recurso, previo a reclamarse aquella decisión en amparo indirecto.

Sustenta lo anterior, el contenido de las consideraciones que expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, en donde la superioridad interpretó el referido artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con la



improcedencia del juicio de amparo, por no haber agotado el principio de definitividad contra actos de esa naturaleza, pues literalmente expuso:

"52. Expuesto lo anterior, debe también señalarse que en la etapa de investigación, el Ministerio Público puede incurrir en una actitud omisiva con relación a su deber de investigar los delitos; esto es, que en la referida etapa –sea en su fase inicial o complementaria–, la autoridad ministerial incumpla su obligación de investigar el delito, al omitir realizar las diligencias y actos conducentes –que deben practicarse de oficio, o que soliciten las partes– para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; conducta omisiva que si carece de justificación legal, desde luego puede conculcar derechos fundamentales de las partes en el conflicto penal.

"...

"77. De la lectura del artículo transcrito, se desprende que en contra de las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido cuentan con un medio de defensa para impugnarlas ante el Juez de Control, dentro de los diez días posteriores a que sean notificados de las mismas; en cuyo caso, el Juez de Control citará a las partes a una audiencia en la que escuchará y resolverá en definitiva.

"78. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los preceptos antes citados, se concluye que la víctima u ofendido pueden impugnar las omisiones en que incurra el Ministerio Público durante la etapa de investigación, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, previamente a promover la acción de amparo, deben agotar ese medio de impugnación.

"79. En efecto, el artículo 258 de la codificación en comento, prevé un medio de defensa idóneo para que la víctima u ofendido puedan impugnar, en sede judicial ordinaria, todas aquellas omisiones de la autoridad ministerial en el desempeño de su función investigadora, así como las determinaciones que expresamente regula sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. Esto, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien de manera ágil, una vez que dé intervención a las partes, determine si la actuación del órgano inves-



tigador está legalmente justificada o no. De esta manera, contra la resolución que emita la autoridad judicial rectora, la víctima u ofendido podrá promover juicio de amparo biinstancial, en virtud de que la decisión del Juez de Control no admite recurso ordinario alguno.

"...

"83. Por otro lado, debe destacarse que el artículo 109, fracción XXI, del código nacional, establece que el derecho de la víctima u ofendido a impugnar las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, debe hacerse valer en los términos previstos en el mismo código y en las demás disposiciones legales aplicables. De ahí que el medio de defensa previsto en el citado artículo 258 sea el idóneo para impugnar las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación.

"84. No se soslaya que el citado artículo 258 establece como plazo para la impugnación ante el Juez de Control, el de diez días posteriores a que sea notificada la determinación controvertida."

De cuyas consideraciones, entre otras, derivaron las jurisprudencias 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."

Sin embargo, por las razones antedichas, se considera que tales premisas jurisprudenciales no satisfacen el requisito de ser exactamente aplicables, como lo exige el artículo 217 de la Ley de Amparo, para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo, en relación con los actos reclamados analizados, en tanto que se tratan de premisas, de facto, diversas a las que analizó la superioridad en dichas ejecutorias.



Es así, en principio, porque ninguno de esos dos criterios de jurisprudencia excluye, anula o hace nugatorio el supuesto en el que el impetrante de garantías se coloque en el específico caso de excepción que opera en tratándose del principio de definitividad, rector del juicio de amparo, al tenor del numeral 61, fracción XX, de la ley de la materia que, inclusive, está elevado a rango constitucional en el diverso artículo 107, fracción IV, parte *in fine*, de la Constitución General de la República y aparece robustecido por el sentido que informa la ya invocada jurisprudencia firme y obligatoria proveniente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 119, con número de registro digital: 237480, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN."

Además, como bien lo aduce el quejoso, en el caso concreto, en estricto sentido, no se está atribuyendo a un determinado agente del Ministerio Público cualquiera de las determinaciones a que se contrae el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la medida en que no se le reclama cualquier pronunciamiento relacionado con la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal, sino ciertas omisiones atribuibles, en forma genérica, a las Fiscalías General y Regional del Estado de México, derivadas de no haber respondido en ningún sentido al escrito de denuncia de hechos presentada el veinte de abril de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla, el no asignarle número de carpeta de investigación y la de no designar agente del Ministerio Público para la investigación del delito denunciado, atribuible a la Fiscalía Regional de Tlalnepantla.

Y aunque pudiera considerarse que se está frente a una omisión, por excelencia, atribuible a las Fiscalías General y Regional del Estado de México y, de alguna manera, relacionada con la descripción normativa que hace el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre omisiones o negligencias atribuidas al Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, derivada de la falta de avocamiento a una denuncia de hechos, su registro conforme al número de carpeta que le corresponda y su correlativa asignación o turno a un determinado agente del Ministerio Público



que, se insiste, son actos propios relacionados con la investigación de cualquier delito, lo cierto es que, en el caso particular, ese conglomerado de omisiones no están disociadas del hecho de que, en opinión del quejoso, se transgrede su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, cuya introducción en el escrito de demanda, cual se ha destacado, era motivo suficiente para que el Juez se viera imposibilitado para desechar la demanda por violación al principio de definitividad, dada la excepción operante a este último, en términos de las disposiciones constitucional, jurisprudencial y legal precisadas en acápite previos.

Entonces, si bien la decisión del agente del Ministerio Público de abstenerse de investigar, o bien, la actitud omisiva del representante social de llevar a cabo actos de investigación, una vez iniciada, está sujeta a control judicial, bajo los requisitos del artículo 258 del mismo código, que como lo expresa el Máximo Tribunal de la República, se erige en un medio de defensa idóneo para que la víctima u ofendido puedan impugnar, en sede judicial ordinaria, todas aquellas omisiones de la autoridad ministerial en el desempeño de su función investigadora, así como las determinaciones que expresamente regula sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la decisión del agente del Ministerio Público de abstenerse de investigar, o bien, su actitud omisiva de llevar a cabo actos de investigación, debe entenderse referida a una investigación ya iniciada, pues como bien lo destacó el Máximo Tribunal del País en la ejecutoria referida, al abordar el supuesto de omisión o negligencia del Ministerio Público en sus funciones de investigación, que establece el referido artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se requiere que al denunciante se le notifique la determinación controvertida para la impugnación ante la autoridad judicial referida, lo cual, técnica y jurídicamente, no puede exigirse tratándose de actos omisivos, dándose la circunstancia de que el quejoso manifestó desconocer cuál es el trámite que las Fiscalías, señaladas como responsables, le han dado a su escrito de denuncia de hechos, en la medida en que –afirmó– no se le ha dado ninguna respuesta sobre el particular, tan es así que, aduce, ni siquiera se le ha dado número a la carpeta de investigación correspondiente, ni se ha turnado a un específico agente del Ministerio Público.



Siendo así, es inconcuso que esas especificidades lo colocaban, hasta cierto punto, en un nivel equiparable al de un tercero extraño, al afirmar desconocimiento total del trámite a su denuncia del que deriva el acto reclamado, alegando por ello violación a la garantía prevista en el artículo 8o. de la Constitución General.

Por ese otro motivo, no era posible desechar de plano la demanda de garantías con los datos que se precisan en el escrito relativo, porque es evidente que en ese momento procesal no se cuenta con los elementos suficientes para advertir, de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia en que se apoyó el a quo.

Por no oponerse a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, por las razones que la inspiran y, en lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 31/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización que se precisan al final de la misma y entre paréntesis, de la literalidad siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON APOYO EN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano de la demanda de garantías, procede cuando la causal o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito relativo. De ello se sigue que si la acción constitucional se ejercita por quien se equipara a un tercero extraño afirmando desconocimiento total del trámite del juicio del que deriva el acto reclamado, alegando violación a la garantía de audiencia, no es posible desechar de plano la demanda de garantías con los datos que se precisan en el escrito relativo, porque es evidente que en ese momento procesal no se cuenta con los elementos suficientes para advertir de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, por no cumplir el principio de definitividad, sino que lo conveniente es esperar el resultado de la tramitación del juicio para evaluar dicha situación y estar en condiciones de sobrepasar, en su caso, en la audiencia constitucional." (Octava Época, Instancia: Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial*



de la Federación, Número 83, noviembre de 1994, materia común, página 11, con número de registro digital: 205416).

Y aunque no se desconoce que conforme al numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación desformalizada es la primera fase del procedimiento penal, que inicia con la presentación de la denuncia, quejella o acto equivalente, lo que podría colocar al quejoso en la posibilidad de acudir ante el Juez de Control a reclamar las omisiones de que se duele en su demanda; lo cierto es que, se reitera, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni las dos jurisprudencias del Máximo Tribunal de la República que interpretaron su contenido y sus alcances, no prohíben a los gobernados, para los efectos de acceder en forma inmediata al juicio de amparo indirecto, a que voluntariamente se acojan a la excepción que opera en tratándose del principio de definitividad que lo tutela, previsto en el comentado precepto 61, fracción XX, de la Constitución General de la República, consistente en introducir en su *libelo actio* solamente violaciones directas a la Constitución Federal, como sucedió en la especie.

Atento a lo anterior, se considera innecesario atender los restantes argumentos en los que el quejoso aduce que el principio de instancia de parte agraviada se encuentra satisfecho, por las razones que indica, toda vez que en el acuerdo recurrido no se controvertió ese principio para desechar parcialmente la demanda de amparo, por los actos referidos.

En ese sentido, opuesto a lo determinado en el acuerdo impugnado, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del precepto 61 de la Ley de Amparo y, por ende, como se acotó, al resultar sustancialmente fundados los agravios, procede declarar fundado el presente medio de impugnación, para el efecto de que el Juez de Distrito, con base en las consideraciones expuestas en la presente determinación, admita a trámite la demanda respecto de los actos reclamados, consistentes en la omisión de dar respuesta al escrito de denuncia de hechos,³ de asignarle número de carpeta de investigación

³ Presentada el veinte de abril de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común de la Fiscalía Regional de Tlalnepantla.



y de designar un agente del Ministerio Público para la investigación del delito denunciado.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, con número de registro digital: 2007069 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», de epígrafe: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."

Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a la presente resolución, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados en la misma, debe decirse, con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que al estar integradas conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las tesis invocadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el presente caso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones en el libro correspondiente; su captura en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, integrado por los Magistrados Julio César Gutiérrez Guadarrama, Juan Gabriel Sánchez Iriarte y José Nieves Luna Castro, siendo presidente y disidente el primero (quien anuncia la formulación de voto particular) y ponente el segundo de los nombrados.



En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 233/2017 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 909, 945 y 943, con números de registro digital: 27990, 2017641 y 2017640, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama: Respetuosamente disiento de la decisión mayoritaria, por la que se declaró fundado el recurso de queja 93/2020, para el efecto de que el Juzgado de Distrito admita a trámite la demanda de amparo promovida por *****¹, por propio derecho y como asesor jurídico de ***** (en su calidad de denunciante), respecto de diversas omisiones atribuidas a la representación social en la fase de investigación, toda vez que conforme a mi criterio, procedía el desechamiento del aludido ocurso inicial, en relación con aquéllas, de conformidad con la fracción XX del arábigo 61 de la Ley de Amparo –falta de observancia al principio de definitividad–, como lo consideró el a quo.—Respecto al principio de definitividad que impera en el juicio de amparo y las omisiones del Ministerio Público en la indicada fase del procedimiento penal, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, de la que emanaron las jurisprudencias 1a./J. 28/2018 (10a.) y 1a./J. 27/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."¹ y

¹ Jurisprudencia 1a./J. 28/2018 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 943, con número de registro digital: 2017640 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas».



"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.",² puntualizó, en lo que interesa, que: •De conformidad con el precepto 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal acusatorio se conforma, entre otras etapas, por la de investigación, que comprende las siguientes fases: •Inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación; y, • Complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez cerrada la investigación.—• La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Tal etapa debe iniciar con una denuncia o querrela y estará a cargo—en una primera fase—del Ministerio Público, así como de la policía, actuando bajo su conducción y mando.—• Cuando la representación social tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales tendrán que registrarse en la carpeta de investigación que al efecto se integre.—• Durante la investigación, el Ministerio Público puede incurrir en una actitud omisiva en relación con su deber de investigar los delitos, lo cual implica que en la referida etapa—sea en su fase inicial o complementaria—, esa autoridad incumpla su obligación de investigar el ilícito, al abstenerse de realizar las diligencias y actos conducentes, que deben practicarse de oficio o a solicitud de las partes, para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; conducta que, si carece de justificación legal, puede conculcar derechos fundamentales de las partes en el conflicto.—• Con la reforma judicial de dos mil ocho se incorporó el derecho de las víctimas y ofendidos, a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.—• Una interpretación funcional y extensiva de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal, así como 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional

² Jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 945, con número de registro digital: 2017641 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas».



de Procedimientos Penales, permite concluir que las determinaciones del Ministerio Público en el desempeño de su labor investigadora deben estar sujetas a escrutinio judicial, con la finalidad de que sea el Juez de Control quien revise su legalidad.—• Tales decisiones no se limitan a las taxativamente previstas en el último de los numerales en cita (abstención de investigar, archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad y no ejercicio de la acción penal), sino que abarcan las actuaciones de la representación social que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación; supuesto en que encuadran las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación.—• La finalidad de que el Juez de Control revise esas decisiones u omisiones, que definen el curso de una indagatoria, es que al estimar que el proceder relativo es ilegal, comine a la autoridad ministerial a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.—• Aun cuando el invocado artículo 258 establece como plazo para la impugnación ante el Juez de Control, el de diez días posteriores a que sea notificada la determinación controvertida, debe entenderse que los actos omisivos, por su especial naturaleza, no se consuman en un momento, sino que se prolongan en el tiempo, mientras no se genere una acción que los haga concluir; de modo tal que, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos deben impugnarse por la víctima u ofendido dentro del término de diez días, contados a partir de que tengan conocimiento de la conducta omisiva de la autoridad investigadora.—• Si la parte quejosa –víctima u ofendido– promueve la acción constitucional, sin que previamente haya agotado ese medio ordinario de defensa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el numeral 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución.—De lo expuesto, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, en lo conducente, que contra las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, sea en la fase inicial o complementaria, procede en favor de la víctima u ofendido, el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que para la viabilidad del juicio de amparo vinculado con aquéllas, es menester que se interponga, previamente, el indicado medio ordinario de defensa ante el Juez de Control respectivo.—Ahora bien, en el caso el promovente acudió ante la sede constitucional a combatir, entre otros actos,³ las omisiones de: a) contestar

³ Por los que se admitió a trámite la demanda de amparo respectiva, consistente en las omisiones de implementar un protocolo para el ingreso, permanencia y atención de usuarios, que acuden a las instalaciones de las responsables, con la finalidad de prevenir la propagación del virus COVID-19, así como de proporcionar insumos de limpieza y respetar la sana distancia.



el escrito de denuncia de hechos presentada el veinte de abril de dos mil veinte, en la Fiscalía Regional de Tlalnepantla; b) asignarle número de carpeta de investigación; y, c) designar un agente del Ministerio Público para que investigue el ilícito denunciado, atribuidas a la mencionada Fiscalía, así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.—Abstenciones respecto de las cuales se desechó parcialmente la demanda, en virtud de que el juzgador federal consideró actualizada la hipótesis de inejercitabilidad prevista en la fracción XX del artículo 61 de la normatividad de la materia, por no haberse agotado el principio de definitividad, previamente a la promoción del sumario de derechos fundamentales, acorde con lo definido por el Máximo Tribunal en las jurisprudencias preinsertas.—Pronunciamiento que este tribunal, en la decisión mayoritaria, consideró desacertado, dado que, según se puntualizó, la pretensión planteada en el escrito inicial actualiza una excepción al postulado en cita, al haberse alegado por el inconforme una violación directa al artículo 8o. constitucional, que torna procedente la acción de amparo de manera primigenia.—Aunado a que, según se precisó en la indicada determinación, debe distinguirse entre la abstención de asumir la carga procesal de iniciar la investigación de los hechos denunciados por el inconforme y la decisión de la representación social de no comenzar una investigación, cuando resulte evidente que no hay antisocial qué perseguir, a efecto de determinar la aplicabilidad de esos criterios.—Lo anterior, en virtud de que, según la postura mayoritaria, aquéllos adquieren vigencia cuando la etapa de investigación ya inició, pues hasta ese momento la aludida fase está sujeta a control judicial, mas no cuando, como en el caso, el quejoso manifiesta desconocer cuál es el trámite que las Fiscalías responsables le han otorgado a su denuncia de hechos, en la medida en que, según lo afirmó el promovente, no se ha emitido contestación alguna sobre el particular.—A partir de lo cual, se concluyó que para la emisión de esos criterios se analizó un escenario procesal diverso al planteado en la demanda y, por tanto, que las indicadas premisas jurisprudenciales no satisfacen el requisito de ser exactamente aplicables al caso concreto.—Posicionamiento que, como se adelantó, no comparto.—Primera-mente, dado que, conforme a mi criterio, en la ejecutoria descrita, la Primera Sala del Alto Tribunal definió, con puntualidad, que el juicio de amparo es improcedente siempre que se combatan omisiones del Ministerio Público, *lato sensu*, durante la etapa de investigación del procedimiento penal acusatorio, y no se agote ante el Juez de Control respectivo, previamente, el recurso innominado previsto en el arábigo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.—Sin que en la aludida determinación se haya efectuado la distinción plasmada en la sentencia mayoritaria, referente a que únicamente puede considerarse que la fase de investigación se encuentra sujeta a control judicial, una vez iniciada, en el entendido de que debe entenderse que ha dado inicio hasta



que se hubiere otorgado determinada tramitación a la denuncia.—Afirmación que se sostiene, toda vez que en términos del numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente (y esa etapa forma parte del procedimiento penal) y no, como se indicó en la resolución, con algún acto posterior a la exhibición de la noticia criminal.—Sumado a que en la contradicción de tesis 233/2017 se especificó, con nitidez, que todas las omisiones en que incurra el Ministerio Público, desde su apertura que, se insiste, se verifica con ese acto –presentación de denuncia, querrela o requisito equivalente–, son verificables por el Juez de Control, al interponerse el recurso previsto para la víctima u ofendido en el arábigo 258 de la legislación adjetiva penal mencionada.—Por lo que, si en el particular el propio inconforme expuso en la demanda de amparo que exhibió el aludido curso de denuncia ante una de las autoridades responsables, estimo que las multicitadas jurisprudencias sí son aplicables en el particular y, por tanto, que como bien lo apreció el a quo, el sumario de derechos fundamentales resultaba improcedente para controvertirlas, de manera primigenia.—Es así, en virtud de que, se insiste, la Primera Sala estableció que el Juez de Control es la autoridad idónea para combatir, entre otros aspectos, abstenciones de la representación social, que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, pues de observar que su actuación es ilegal, se encuentra facultado para conminarla a que inicie o reanude la investigación y practique las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en aras de salvaguardar los derechos de la víctima y ofendido en el procedimiento penal.—Razones por las cuales, distinto a lo resuelto por la mayoría, considero que competía avocarse al conocimiento de las omisiones reclamadas por el inconforme, de manera original, a un Juez de Control.—En principio, toda vez que los propios actos reclamados, inherentes a la abstención de contestar el escrito de denuncia, de asignarle un número de carpeta de investigación y de designar un agente del Ministerio Público que se encargue de las pesquisas, revelan que el procedimiento penal ya dio inicio, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como incluso, ya lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto presuponen la presentación previa de la denuncia ante la Fiscalía respectiva.—Y, además, en virtud de que tales omisiones implican la inhibición, en sentido amplio, de las facultades de indagación de la representación social para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos, que puede ser modificada por el Juez de Control, al tratarse del órgano facultado constitucionalmente para, entre otras cuestiones, garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos cuando advierta que la actuación u omisión del Ministerio Público es lesiva



de sus derechos.—Es decir, la omisión más evidente en que puede incurrir el fiscal en el ejercicio de su función investigadora de los delitos es, precisamente, no iniciar la carpeta de investigación después de recibir una denuncia o querrela, que es precisamente el acto negativo atribuido a las autoridades responsables en la demanda; ante lo cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue categórica al determinar que ante cualquier omisión de esa naturaleza, previo acudir al amparo indirecto, es necesario agotar el principio de definitividad.—De tal manera que, se itera, se estima que la queja debió declararse infundada, con motivo de que el desechamiento parcial de la demanda controvertido fue correcto, al haberse sustentado en las jurisprudencias invocadas, aplicables al caso.—Al margen de la puntualización contenida en la sentencia mayoritaria, en el sentido de que la Primera Sala del Máximo Tribunal reconoció que, para efectos de la impugnación de la conducta atribuida a la representación social ante el Juez de Control, tiene que tomarse en cuenta la fecha de notificación de aquélla, por lo que debe considerarse que contra las omisiones reclamadas no es exigible la interposición del recurso, dada la inviabilidad de comunicarlas.—Esto, derivado de que el propio órgano de control constitucional estableció que, si bien los actos omisivos, por su especial naturaleza, no se notifican, deben impugnarse dentro del plazo de diez días, contados a partir de que el interesado tenga conocimiento de la conducta omisiva de la autoridad investigadora.—Aspecto que revela que no puede condicionarse la necesidad de agotar el principio de definitividad para impugnar omisiones de la representación social, por la ausencia de notificación de alguna actuación específica o abstención de aquélla.—Por otra parte, debe resaltarse que no se soslaya que en la contradicción de tesis en estudio no se analizó, en específico, el tópico referente a la excepción relativa a que es innecesario agotar el principio de definitividad, cuando se alega una violación directa a un precepto constitucional, como en el caso.—Sin embargo, como se destacó, estimo que la queja debió declararse infundada, pues aun cuando en la demanda el impetrante sostuvo que con las omisiones indicadas, se trastocó su derecho de petición reconocido en el arábigo 8o. de la Carta Magna, lo que técnicamente implicaría que, en efecto, se actualiza la mencionada excepción prevista en el párrafo segundo de la fracción XX del precepto 61⁴ de la normatividad de la materia.—Lo cierto

⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o



es que la Primera Sala ya se pronunció respecto a la improcedencia del sumario de derechos fundamentales, cuando se combate una vulneración de la mencionada naturaleza, de manera autónoma, derivada de un procedimiento jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio –como en el que se suscitaron los actos reclamados–.—Tal como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), que enseguida se inserta: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía.

nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia."



Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.⁵—Como puede apreciarse, en el criterio invocado la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en lo que interesa, que resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar, como autónoma, la omisión de dar respuesta a una petición en términos del precepto 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.—Ello, en virtud de que el aludido numeral impone a la autoridad la obligación de dar respuesta en breve término a la solicitud formulada por el gobernado, mientras que los procedimientos en cita se rigen por los diversos 14 y 17 de la Carta Magna, que regulan el debido proceso y el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener que se resuelvan de manera completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como por las diversas disposiciones secundarias que desarrollan tales prerrogativas.—De modo tal que, si en el caso se advierte que las omisiones por las que se desechó la demanda en el juicio de amparo de origen—inherentes a que no se ha contestado el escrito de denuncia, ni se han asignado número de carpeta de investigación y agente del Ministerio Público—, tuvieron verificativo en la etapa de investigación del procedimiento penal pues, como se puntualizó, ésta inicia con la presentación de la denuncia respectiva, deviene inconcuso que aun cuando el promovente haya aducido transgresión directa al derecho de petición en el curso inicial, el juicio resulta improcedente.—Esto, en exacta aplicación de la precitada jurisprudencia, toda vez que, como quedó de relieve, es inviable reclamar vulneración a la mencionada prerrogativa en los supuestos en que, como en el particular, se alega que se cometió durante un procedimiento jurisdiccional, ya que, se insiste, la violación atribuida a las responsables se verificó, de ser el caso, en un procedimiento de esa índole, al ser la investigación la primera fase del procedimiento penal.—De ahí que deviene jurídicamente inadmisibles evadir el principio de definitividad, bajo el argumento de que el quejoso alegó violación directa de un precepto constitucional.—Motivos por los cuales, se considera que no podía derivarse la procedencia del juicio de amparo para combatir los aludidos actos, sin agotar el principio de definitividad previamente, de la aludida alega-

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 480, con número de registro digital: 2008884 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas».



ción atinente a que se trastocó, de manera directa, un precepto constitucional.— Con independencia de lo expuesto en la resolución mayoritaria, en el sentido de que en el estudio que el Juez de Distrito emprenda en la sentencia respectiva, puede arribar a la conclusión de que, en realidad, el impetrante se duele de la transgresión a diversos preceptos —como pudieran ser los numerales 14 y 17 constitucionales—, puesto que debe tomarse en consideración, preponderantemente, que en la demanda se alegó violación directa al Pacto Federal.— Es así, ya que desde el análisis inicial de la demanda era factible dilucidar las pretensiones reales del quejoso, atinentes a que se respete su derecho de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad y reparación del daño derivada de un delito, en tanto se duele de que no se le ha brindado información respecto a la denuncia de hechos que presentó y a que se impulse la investigación correspondiente, respecto de las cuales, como se acotó, adquieren vigencia las jurisprudencias previamente citadas.—Además, si bien el juzgador potencialmente pudiera advertir, al emitir la determinación relativa en audiencia, que el inconforme en realidad se duele de vulneración a derechos humanos reconocidos en diversos preceptos constitucionales; sin embargo, se estima que ello es insuficiente para soslayar los motivos de improcedencia del juicio de amparo examinados, precisados de manera puntual por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Por las razones expuestas, insisto, disiento de la resolución adoptada por la mayoría en este asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 233/2017 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 909, con número de registro digital: 27990.

Este voto se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN DE LAS FISCALÍAS DE DAR RESPUESTA O INFORMACIÓN SOBRE UNA DENUNCIA DE HECHOS. CUANDO EN EL JUICIO DE



AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, COMO VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.) Y 1a./J. 28/2018 (10a.)].

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto y refirió como actos reclamados los relacionados con las omisiones atribuidas a diversas Fiscalías (General de la República y Regional de un Estado), consistentes en no dar respuesta o información sobre una denuncia de hechos, no haber designado a un agente del Ministerio Público que se encargara de su investigación, ni número a la carpeta que al efecto se abriera. El Juez de Distrito desechó la demanda, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad, ya que previo a instar la acción constitucional, el quejoso debió impugnar las omisiones o abstenciones surgidas durante la etapa de investigación ante la autoridad judicial, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atento a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.). Inconforme con lo anterior, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman actos relacionados con la omisión de las Fiscalías de dar respuesta sobre una denuncia de hechos, como violación directa al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza una excepción al principio de definitividad que, para los efectos de la admisión de la demanda de amparo, hace procedente la acción constitucional.

Justificación: Lo anterior es así, en razón de que el Juez de Distrito no puede exigir, desde el auto inicial, la satisfacción del principio de definitividad que rige en el juicio de derechos fundamentales, cuando del escrito de



demanda se advierta que el quejoso solamente se duele de una violación directa al artículo 8o. constitucional, pues en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en correlación con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.", no existe obligación de agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley que rige el acto reclamado, previo a la interposición del juicio de amparo, cuando únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución. Y si bien la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la República, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), estableció que tratándose de omisiones atribuibles al Ministerio Público, previamente a acudir al amparo, debe agotarse el recurso innominado previsto en el artículo 258 mencionado, lo cierto es que dichas tesis de jurisprudencia no son aplicables en la hipótesis que se analiza, ya que ninguna de ellas excluye, anula o hace nugatorio el supuesto en el que el quejoso se coloque en el específico caso de excepción que opera tratándose del principio de definitividad, al tenor del invocado artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia, esto es, cuando sólo alegue violaciones directas a algún precepto de la Constitución General. Por tanto, en un caso así, el juzgador debe admitir la demanda de amparo y no desecharla de plano por notoria improcedencia, con mayor razón cuando de ella se advierta que, en estricto sentido, no se atribuye a un determinado agente del Ministerio Público cualquiera de las determinaciones a que se contrae el artículo 258 indicado, al no reclamársele cualquier pronunciamiento relacionado con una investigación ya iniciada, como la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal, sino ciertas omisiones imputables de forma genérica a diversas Fiscalías. Y aunque pudiera considerarse que se está frente a una omisión, por excelencia, atribuible a las Fiscalías correspondientes y, de alguna manera, relacionada con la descripción normativa que hace el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre omisiones o negligencias atribuidas al Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, derivada de la falta de avocamiento a una denuncia de hechos, su registro conforme al número de carpeta que le corresponda



y su correlativa asignación o turno a un determinado agente del Ministerio Público, vistos como actos propios relacionados con la investigación de cualquier delito, lo cierto es que ese conglomerado de omisiones no está disociado del hecho de que, en opinión del quejoso, se transgrede su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, cuya introducción en el escrito de demanda, es motivo suficiente para que el Juez se vea imposibilitado para desechar la demanda por violación al principio de definitividad, dada la excepción operante a este último, en términos de las disposiciones constitucional, jurisprudencial y legal precisadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.102 P (10a.)

Queja 93/2020. 22 de octubre de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO." y de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 945 y 943, así como en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 119, con números de registro digital: 2017641, 2017640 y 237480, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, PARA TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN SU CONTRA, PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE REQUIERE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 3o., 15 Y 109 DE LA LEY DE AMPARO).

En las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la orden de traslado de un centro penitenciario a otro produce una afectación a la libertad personal de manera indirecta; y que cuando dicha orden se ejecuta sin la intervención de la autoridad jurisdiccional rectora del proceso o de la fase de ejecución de sentencia, no puede estimarse que se trate de un acto emitido en razón del procedimiento. Por otro lado, los artículos 3o., 15 y 109 de la Ley de Amparo disponen, en lo que interesa, la posibilidad de presentar la demanda de amparo electrónicamente mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica, toda vez que es el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; y, por último, que ésta no se requiere cuando se reclaman actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento. En ese tenor, como la orden de traslado de un centro de reclusión a otro por autoridades administrativas afecta la libertad personal fuera de procedimiento, para tramitar la demanda de amparo promovida en su contra, presentada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no se requiere la firma electrónica del quejoso, en atención a que se actualiza la excepción prevista en los preceptos mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.106 P (10a.)

Queja 108/2020. 6 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamó Ferrer. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMO-



VIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 800; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247, con números de registro digital: 2003323 y 2010596, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN DE VIUDEZ. NO SE INTEGRA CON LA AYUDA ASISTENCIAL NI CON LAS ASIGNACIONES FAMILIARES OTORGADAS AL EXTINTO TRABAJADOR. Conforme a los artículos 153 y 165 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de viudez no se integra con las asignaciones familiares ni con la ayuda asistencial, por lo que si la pensión otorgada al *de cujus* contenía alguno de estos conceptos, la que corresponda al cónyuge supérstite no debe contemplarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.T.45 L (10a.)

Amparo directo 662/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEBE CONCEDERSE EL BENEFICIO DE "AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES" PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO AL CUMPLIR EL SERVIDOR PÚBLICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ÉSTE, LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LO ESTABLEZCA. La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir del 20 de octubre de 1994,



preveía que quienes cumplieran 30 años de servicios y decidieran permanecer en activo por más tiempo, recibirían un incremento en su pensión por jubilación conforme a determinados porcentajes por "años de servicio adicionales", a diferencia de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que abrogó aquélla desde el 1 de julio de 2002, en la cual se eliminó ese beneficio para el cálculo del monto diario de la pensión; sin embargo, debe concederse, aun cuando al cumplir el servidor público los requisitos para acceder a éste, la ley de la materia vigente no lo establezca, porque el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en vigor desde el 4 de julio de 2009, conservó su derecho a percibir un porcentaje "por años de servicio adicionales" y, al constituir la norma que regula de forma más amplia el derecho a ese tipo de pensión –aun cuando no se trate de una ley–, su aplicación debe privilegiarse, en atención al principio pro persona, contenido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.218 A (10a.)

Amparo directo 183/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRASCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

Hechos: El juzgador de amparo al celebrar la audiencia constitucional determinó sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, aun cuando no había transcurrido en su integridad el plazo señalado en el artículo 117, párrafo segundo, de la propia ley, bajo el argumento de que la sentencia se emitía acorde con los principios fundamentales establecidos en



el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de resolver el asunto de manera pronta y expedita, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias; además de que no se dejaba en estado de indefensión al quejoso, toda vez que contaba con los medios de defensa respectivos; sobreseimiento que fue recurrido mediante el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si aún no transcurre en su integridad el plazo de ocho días que como mínimo debe mediar entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no tiene facultad para sobreseer en el juicio, ni siquiera con base en los principios de celeridad y de justicia pronta y expedita.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el artículo 117, párrafo segundo, mencionado establece que entre la notificación de la vista de los informes justificados y la celebración de la audiencia constitucional debe mediar un plazo no menor al de ocho días, a fin de que las partes tengan oportunidad de conocer con la anticipación necesaria el informe y la documentación proporcionados por la responsable para, en su caso, debatir su contenido. De ahí que el Juez de amparo no esté facultado para disminuirlo, ni aun bajo la justificación de los principios de celeridad y de justicia pronta y expedita, previstos en el artículo 17 de la Constitución General, ni el argumento de que el quejoso cuenta con el recurso correspondiente, en virtud de que tratándose de plazos, debe sujetarse a ellos, por encontrarse establecido en la ley de la materia y no existir facultad para que los juzgadores lo reduzcan, pues éstos se relacionan con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma, y fijar términos diversos contraviene los derechos a una defensa adecuada y a un recurso efectivo que, si bien ninguno está por encima del otro, deben armonizarse.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.19 K (10a.)

Amparo en revisión 104/2020. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS INGENIOS AZUCAREROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDAN EL PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL REGLAMENTO RELATIVO.

Hechos: En un juicio laboral tramitado en la vía ordinaria, diversos trabajadores de confianza de la industria azucarera reclamaron de su patrón la continuación en el pago de la pensión jubilatoria (que se les había suspendido), otorgada conforme al Reglamento del Fondo de Pensiones y Prima de Antigüedad para Empleados de Confianza de los Ingenios Azucareros de la República Mexicana, vigente a partir de 1995. Por su parte, el patrón promovió amparo directo contra el laudo condenatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los asuntos en los que los trabajadores de confianza de los ingenios azucareros de la República Mexicana demandan el pago de una pensión jubilatoria prevista en el reglamento aludido, deben tramitarse conforme a las reglas del procedimiento especial de seguridad social, en términos de los artículos 899-A y 899-B de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, porque el derecho a la jubilación, cuyo otorgamiento y pago se rigen por el Reglamento del Fondo de Pensiones y Prima de Antigüedad para Empleados de Confianza de los Ingenios Azucareros de la República Mexicana, vigente a partir de 1995 (artículos 5 y 6), tiene intrínseca relación con las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los ramos de vejez, cesantía en edad avanzada, e incapacidad total permanente, pues la jubilación relativa depende directamente de que se conceda a los trabajadores de confianza una de las pensiones previstas en los seguros del régimen obligatorio que administra dicho instituto, e impacta en su mecánica de pago, lo que permite concluir que tienen un mismo origen, es decir, que su naturaleza es de seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.301 L (10a.)



Amparo directo 1223/2019. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACION APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MEXICO).

El desahogo de la pericial en grafoscopia y caligrafia se debe basar en documentos indubitables y carece de trascendencia si las firmas que servirán de cotejo se asentaron antes o después de la firma o firmas cuestionadas. El artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone expresamente los documentos que pueden considerarse indubitables. Ahora, para salvaguardar los principios de equidad, igualdad, publicidad y contradicción que rigen en el procedimiento judicial y, específicamente, el derecho a probar y contraprobar, los artículos 345 y 386 del citado código establecen que: 1. Las partes pueden objetar un documento privado o uno público que carezca de matriz, cuando se niegue o se ponga en duda su autenticidad; y, 2. La parte que redarguya de falso un documento debe: a) Indicar específicamente los motivos en que sustenta la objeción; b) Ofrecer las pruebas para demostrarla; c) Precisar los documentos indubitables para el cotejo; y, d) Promover la prueba pericial correspondiente. Conforme a lo anterior, la legislación procesal aplicable protege el principio de certeza jurídica y el equilibrio entre las partes al regular los requisitos básicos para desahogar la prueba pericial con motivo de una objeción de falsedad de un documento. De esa forma, la observancia de los referidos requisitos esenciales salvaguarda las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, el derecho de audiencia de las partes para poder objetar y defenderse en un plano de igualdad y certeza. Ello es así, porque las formalidades previstas en los artículos 345 y 386 citados, permiten que la parte contraria de quien formula la objeción de falsedad pueda: 1. Ejercer su derecho de contradicción; 2. Decidir si señala o no perito de su parte y, en su caso, si amplía el cuestionario respectivo; y, 3. Decidir permanecer inactivo y conformarse, expresa o tácitamente, con la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial, con la plena certeza de que será



en la forma expresamente ordenada por la autoridad judicial. De esa manera, el procedimiento previsto en los artículos referidos garantiza transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida con motivo de una objeción de falsedad de documento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.137 C (10a.)

Amparo directo 247/2020. Juan Vega Pineda y otra. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZY SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOGUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Quando con motivo de la objeción de falsedad de un documento se ofrece la prueba pericial en grafoscopia y caligrafía, y la autoridad judicial, con base en lo señalado por las partes, establece las firmas que servirán de base para el cotejo, el o los peritos deberán rendir su dictamen exclusivamente con base en esos elementos señalados y autorizados como indubitados. No es obstáculo a lo anterior que la parte contraria del oferente no hubiera desahogado la vista con la admisión de la pericial y, por ende, no señalara perito de su parte ni ampliara el cuestionario respectivo, pues el procedimiento previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, garantiza la transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida con motivo de una objeción de falsedad de documento. Por ello, una vez que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial, las partes tienen la certeza de que ésta se deberá desahogar en los estrictos términos en que fue ordenado; de ahí que si los peritos desatien-



den esa instrucción, ello será en demérito de los derechos de defensa y contradicción de las partes, lo cual, evidentemente, debe tener impacto en la valoración que de esa prueba se haga. En consecuencia, el desahogo de la prueba pericial debe constreñirse a lo estrictamente ordenado por el Juez y sólo deben tomarse en cuenta, para efecto del cotejo de firmas, las ofrecidas como indubitables.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.138 C (10a.)

Amparo directo 247/2020. Juan Vega Pineda y otra. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECINTOS FISCALIZADOS. SU DEFINICIÓN, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES LEGALMENTE PREVISTAS.

De acuerdo con los artículos 14, segundo párrafo, 15, primer párrafo y fracción III, 23, 26, fracciones III, VII y VIII y 28 de la Ley Aduanera, los recintos fiscalizados son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan, indistintamente, las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de éstas, los cuales estarán a cargo de particulares mediante concesión o autorización, quienes para la prestación de sus servicios deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del propio recinto y de las mercancías de comercio exterior, así como con las reglas que el Servicio de Administración Tributaria establezca para llevar a cabo el enlace del sistema electrónico con el que deben contar y los medios de control que aseguren el correcto manejo de las mercancías. Entre sus obligaciones destacan entregar las mercancías almacenadas, una vez que constaten que los datos del pedimento proporcionado coincidan con los contenidos en el sistema electrónico aduanero en el que aparezca, además, la consignación de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas, así como dar aviso inmediato a las autoridades aduaneras cuando de la constatación de los datos asentados en los pedimentos detecten que el pago no fue efectuado o que los datos no coinciden. Asimismo, responderán directamente por los créditos fiscales que corresponda pagar, entre otros casos, por las mercancías que hubiesen entregado sin cumplir con los requisitos que señale la ley o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de mercancías de comercio exterior.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.43 A (10a.)

Amparo directo 370/2019 (cuaderno auxiliar 536/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. El derecho que tiene toda persona de escoger la profesión o actividad laboral que va a ejercer, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de su personalidad, en tanto que es una expresión de su individualidad respecto de la forma en que pretende procurarse un estatus laboral; sin embargo, no es absoluto, pues puede limitarse para perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Por tanto, de acuerdo con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", si la finalidad perseguida con la prohibición de la recolección de residuos orgánicos e inorgánicos con vehículos de tracción animal, contenida en el artículo 31 Bis del Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es objetiva y válida, al ser de interés público evitar el maltrato a los animales, por cuanto a su uso para la tracción de vehículos, sin perjudicar con ello el servicio de limpieza y recolección de basura, que bien puede ser atendido, exclusivamente, a través de vehículos automotores, se concluye que dicho precepto no viola el derecho a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.40 A (10a.)

Amparo directo 33/2020 (cuaderno auxiliar 572/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Manuel Jaime Flores y otro. 9 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXIV/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 899, con número de registro digital: 2013141.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, RESPECTO DE QUIENES REALIZAN ESA ACTIVIDAD CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTI-



MAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", señala como criterio para analizar una norma a la luz del derecho fundamental de igualdad, la elección del término de comparación apropiado que permita contrastar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da con base en el propio término de comparación, es diferente. Ahora, el artículo 31 Bis del Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, prohíbe la recolección de residuos orgánicos e inorgánicos con vehículos de tracción animal. Por su parte, el artículo 31 del propio reglamento dispone que toda persona que realice la actividad de recolección de residuos orgánicos e inorgánicos mediante el uso de un vehículo automotor, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran en el propio dispositivo. En estas condiciones, el tipo de vehículo, ya sea automotor o de tracción animal, que utilicen quienes quieran realizar la actividad de recolección de residuos, no constituye un parámetro de comparación adecuado para considerar que se otorga un trato desigual y discriminatorio, en la medida en que aquéllos no pueden homologarse, al ser de naturaleza distinta; de ahí que no se encuentran en la misma situación. Por tanto, el artículo 31 Bis citado, al generar la misma situación jurídica para todas las personas que se ubiquen en la hipótesis que prevé, esto es, la prohibición respecto del uso de cualquier vehículo tirado por animales, no viola los derechos humanos de igualdad y no discriminación, máxime que no establece diferencias basadas en alguna de las denominadas "categorías sospechosas" que prevé el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.39 A (10a.)

Amparo directo 33/2020 (cuaderno auxiliar 572/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Manuel Jaime Flores y otro. 9 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, con número de registro digital: 164779.



Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN QUE LA PROHÍBE, POR TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO, SON INOPERANTES. Los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del artículo 31 Bis del Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que prohíbe la recolección de residuos orgánicos e inorgánicos con vehículos de tracción animal, por transgredir el principio de rectoría económica del Estado, al argumentar que el desarrollo sustentable e integral se ve amenazado cuando se invierten recursos públicos en la recolección mecanizada de residuos que puede realizarse de manera gratuita con vehículos de tracción animal y, en ese sentido, destinar aquéllos en otras áreas estratégicas, son inoperantes, dado que cuestionan la forma en la que el Municipio cumple su encomienda constitucional; aspectos que no son cuestionables a través del juicio de amparo, de conformidad con las tesis aisladas 2a. CXLV/2002 y P. CXIV/2000, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTO-



RIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA." y "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS RELATIVOS, NO OTORGAN DERECHOS A LOS GOBERNADOS, TUTELABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, PARA OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS.", respectivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.41 A (10a.)

Amparo directo 33/2020 (cuaderno auxiliar 572/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Manuel Jaime Flores y otro. 9 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: La tesis aislada 2a. CXLV/2002 citada, integró la jurisprudencia 2a./J. 1/2009, de rubro: "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 461, con número de registro digital: 167856.

La tesis aislada P. CXIV/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 149, con número de registro digital: 191360.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE CONDENA AL ACUSADO Y ABSUELVE A SUS COINCULPADOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IN-



TERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO.

Hechos: El tribunal de enjuiciamiento emitió oralmente sentencia condenatoria contra el acusado y absolutoria por lo que hace a sus coimputados por dos delitos de secuestro exprés agravado. La agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Procesos en Salas Penales interpuso el recurso de apelación; la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México determinó que el término para promoverlo respecto del fallo absolutorio transcurrió en exceso, por lo que al haberse presentado el recurso de forma extemporánea, lo declaró inadmisibile, al considerar que el cómputo del plazo para interponerlo inició a partir del día siguiente al en que se emitió oralmente la sentencia absolutoria; en su contra dicha fiscal interpuso el diverso de revocación, el cual se declaró infundado; determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la lectura integral de los artículos 401, 404 y 471, última parte del párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aprecia que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de enjuiciamiento que condena al acusado y absuelve a sus coimputados inicia a partir del día siguiente al en que se efectuó la lectura y explicación del fallo, ya que en esa fecha fue notificada la sentencia y surtió efectos la misma.

Justificación: Esos dispositivos prevén que en la lectura y explicación de la sentencia se tendrá por notificadas a todas las partes, y que ésta producirá sus efectos desde el momento de su explicación, lo que permite establecer que el dictado de la sentencia en un juicio oral es un acto procesal que inicia con la audiencia en la que se emite oralmente y culmina con la audiencia de lectura y explicación, donde quedan precisadas las consideraciones de hecho y de derecho y agotados todos los aspectos propios de la sentencia. Además, con la lectura y explicación, las partes se percatan del alcance de la sentencia, pues al ser leída y explicada entenderán el grado de perjuicio o afectación que ésta les causará. En el caso, al efectuarse la lectura y explicación de la sentencia absolutoria y condenatoria, se hizo saber a la agente del Ministerio Público el derecho y el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación, por lo que es al día siguiente



de esa fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del plazo para interponer la apelación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.301 P (10a.)

Amparo directo 62/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN Y NO AL SIGUIENTE AL EN QUE SE CELEBRÓ LA RELATIVA A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DE DAÑO.

Hechos: El tribunal de enjuiciamiento emitió oralmente sentencia condenatoria contra el quejoso por dos delitos de secuestro exprés agravado; su defensor interpuso el recurso de apelación. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México determinó que el recurso fue presentado de forma extemporánea, al no haberse promovido a partir del día siguiente al en que se celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño, por lo que lo declaró inadmisibile; en su contra interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado; determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de enjuiciamiento en el sistema procesal penal acusatorio inicia al día siguiente al en que se efectuó la audiencia de lectura y explicación de la sentencia condenatoria, al ser esa fecha en la que fue notificada y surtió sus efectos.



Justificación: Los artículos 401, 404 y 471, última parte del párrafo segundo, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que en la lectura y explicación de la sentencia se tendrá por notificadas a todas las partes, y que ésta producirá sus efectos desde el momento de su explicación, lo que permite establecer que el dictado de la sentencia en un juicio oral es un acto procesal que inicia con la audiencia en la que se emite oralmente y culmina con la audiencia de lectura y explicación, donde quedan establecidas las consideraciones de hecho y de derecho, y agotados todos los aspectos propios de la sentencia. Además, con la lectura y explicación, las partes se percatan del alcance de la sentencia, pues al ser leída y explicada entenderán el grado de perjuicio o afectación que le causará la misma. En el caso, al efectuarse la lectura y explicación de la sentencia condenatoria, se hizo saber al sentenciado y a su defensa el derecho y plazo de diez días para interponer el recurso de apelación, por lo que es al día siguiente de esa fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del plazo para su apelación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.302 P (10a.)

Amparo directo 63/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.) ES APLICABLE PARA DESECHARLO, POR IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, HAYA SIDO REFORMADO PARA INCREMENTAR LA CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: Se desechó por improcedente un recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal, tramitado en la vía sumaria, con base en la jurisprudencia 2a./J. 152/2012



(10a.), en la que se establece que ese medio de impugnación es improcedente respecto de los fallos que se pronuncien de manera unitaria por las y los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al versar sobre asuntos de cuantía menor y que se refieren a temas comunes, recurrentes y de poca trascendencia. En contra de esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, en el que alegó que la tesis citada resultaba inaplicable, en virtud de que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la cuantía para la procedencia de dicha vía, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016, para incrementarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.) es aplicable al caso descrito, a pesar de la modificación del precepto mencionado, al no reunir el recurso las condiciones extraordinarias para su procedencia.

Justificación: El recurso de revisión fiscal que se interponga en contra de la sentencia dictada en un juicio de nulidad, tramitado en la vía sumaria, es improcedente, debido a que versó sobre cuestiones que el legislador estimó como comunes, recurrentes y de resolución sencilla, por lo que no satisface las características de importancia y trascendencia que requieran su revisión por un Tribunal Colegiado de Circuito; de ahí que sería un contrasentido considerar un presupuesto como la cuantía, cuando el asunto, por sí sólo, no reúne las condiciones extraordinarias para permitir que la autoridad cuente con una instancia más para controvertir la resolución, máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia indicada, sustentó su interpretación en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual no ha sido reformado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. 1o.A.20 A (10a.)

Recurso de reclamación 18/2020. Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del (entonces) Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro



Social, en representación de la autoridad demandada. 9 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Recurso de reclamación 23/2020. Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del (entonces) Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1440, con número de registro digital: 2002644.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN), PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DE ÉSTE SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Es criterio de este

Tribunal Colegiado de Circuito que en el recurso de revisión (juicio de nulidad) regulado en los artículos 124 a 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, procede la ampliación del escrito de interposición (demanda), cuando del informe de la autoridad (contestación) se adviertan actos vinculados con el impugnado, desconocidos por el afectado, aun cuando dicho ordenamiento no lo establezca. Ahora, para determinar el plazo en que el particular pueda presentar el escrito de ampliación relativo, al



aplicar un argumento por analogía, que consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante a aquél, se advierte que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por afinidad, orienta en cuanto al plazo que el particular tendría para ampliar su escrito inicial en el recurso de revisión señalado, ya que en su artículo 17, fracción IV, otorga diez días para ampliar la demanda, entre otros casos, cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentarla, lo cual es un tercio de los treinta días con que cuenta para promover el juicio de nulidad, conforme al artículo 13, fracciones I y II, de la misma ley. Por tanto, al trasladar esta fórmula al recurso de revisión local, debe otorgarse el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita el informe de la autoridad, para que el particular amplíe su escrito de interposición, considerando que el precepto 124 mencionado prevé un plazo de quince días hábiles para impugnar los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.1o.2 A (10a.)

Amparo directo 107/2020. Javier Flores Meza. 6 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Castillo Martínez. Secretario: Alejandro Bernal Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN) SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR EL PARTICULAR AFECTADO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a las disposiciones de la abrogada Ley de Amparo, en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2003, sostuvo que la ampliación de la demanda es una figura que atiende a la exigencia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual



reconoce el derecho de acceso a la justicia completa, pronta e imparcial. Bajo ese criterio, en el recurso de revisión (juicio de nulidad) regulado en los artículos 124 a 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, contra actos o resoluciones de las autoridades administrativas, tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial de la misma entidad federativa, debe otorgarse al particular afectado la posibilidad de ampliar su escrito de interposición (demanda), a pesar de que no lo establezca el ordenamiento local mencionado, cuando del informe de la autoridad (contestación) se adviertan actos vinculados con el impugnado y sean desconocidos por aquél, a fin de permitirle controvertirlos y brindar una solución integral al conflicto planteado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

XXVIII.1o.1 A (10a.)

Amparo directo 107/2020. Javier Flores Meza. 6 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Castillo Martínez. Secretario: Alejandro Bernal Valdés.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 12/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11, con número de registro digital: 183933.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO EL DIVERSO DE APELACIÓN POR NO SEÑALARSE LAS CONSTANCIAS PARA FORMAR EL CUADERNO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Atendiendo al método inductivo de interpretación legal, debe estimarse que si el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en concreto el artículo 733, no dispone recurso específico contra el auto que tiene por no interpuesto el recurso de apelación, al no señalarse las constancias para formar el cuaderno respectivo, así como tampoco establece que



no pueda ser recurrido mediante algún recurso, y teniendo como premisa el enunciado normativo previsto en el precepto 721, que establece que aquellos autos que no son apelables pueden ser revocados, es de concluirse que en contra del auto que tuvo por no interpuesto el recurso de apelación procede el de revocación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.8 C (10a.)

Amparo directo 321/2019. Juan José Álvarez Labrador y otra. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Dominico Eduardo Hernández Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO) INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR. NO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN ENTRE LA FISCALÍA Y LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, POR LO QUE CORRESPONDE A AQUELLA JUSTIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN QUE PRETENDE FUNDAR SU DECISIÓN DE NO INVESTIGAR.

Hechos: Los quejosos promovieron amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control que, con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), confirma la resolución del Ministerio Público sobre la abstención de investigar dentro de una carpeta de investigación; el Juez de Distrito concedió la protección constitucional solicitada, por estimar que el acto reclamado carecía de fundamentación y motivación y por transgredir el principio de exhaustividad, al no abordar la totalidad de las manifestaciones que efectuó el asesor jurídico de las víctimas. Inconforme con dicha determinación, el tercero interesado interpuso recurso de revisión y, en sus agravios, adujo que el Juez Federal perdió de vista que el Juez de Control transgredió el principio de contradicción.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el recurso previsto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), interpuesto contra la resolución del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, no está sujeto al principio de contradicción entre la Fiscalía y las víctimas u ofendidos del delito, por lo que corresponde a aquélla justificar la actualización del supuesto de excepción en que pretende fundar su decisión de no investigar.

Justificación: En el recurso aludido –que busca el control judicial de la decisión ministerial de no investigar, lo que es contrario a la pretensión de víctimas y ofendidos–, no puede hablarse del principio de contradicción entre los derechos de las víctimas y las pretensiones del Ministerio Público, porque no existe un proceso entre ambos, por el contrario, la Fiscalía tiene la representación social y, con ello, la de las víctimas en su pretensión punitiva, de modo que constitucionalmente existe una concurrencia de fines, acorde con la naturaleza del sistema procesal penal acusatorio; de ahí que cuando una víctima impugna el acuerdo de abstención de investigar (o de no ejercicio), es la propia resolución ministerial la que debe justificarse en sí misma con base en los datos existentes que revelen, de ser el caso, que el Ministerio Público está en lo correcto al estimar actualizado el supuesto de excepción, por ejemplo, por haberse probado que el hecho denunciado no es constitutivo de delito, lo que no es lo mismo que evidenciar que el delito no esté totalmente acreditado, precisamente, por falta de investigación pertinente e indispensable, pues la duda al respecto debe llevar a reabrir la investigación que, por ello, resulta justificada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.105 P (10a.)

Amparo en revisión 355/2019. 13 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL COMO SISTEMA NORMATIVO. LA ELIMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPA-



BLE GENERA QUE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR, COMO LO ES LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBAN TRAMITARSE Y RESOLVERSE DE ACUERDO CON SU PROPIA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS, FUNCIONANDO DE MANERA INDEPENDIENTE AL SISTEMA DE CAUSALES DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: La tercero interesada reclamó, por propio derecho y en representación de su menor hija, una pensión alimenticia a cargo del quejoso. Éste reconvino el divorcio incausado y la cesación de efectos de la sociedad conyugal, debido al abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, de conformidad con el artículo 184 del Código Civil para el Estado de Veracruz. El Juez declaró la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, así como de la sociedad conyugal. Ambas partes interpusieron recurso de apelación en los que la alzada confirmó la sentencia recurrida, al establecer que si bien el Juez de primera instancia no se pronunció sobre la disolución de la sociedad conyugal a favor del quejoso; no obstante, las causas de divorcio previstas en el artículo 141 del referido código fueron declaradas inconstitucionales, entre ellas, la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. De ahí que el diverso 184, que establece la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, debido al abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, sigue la misma suerte. Contra la resolución anterior, el quejoso promovió juicio de amparo, en el que señala que la inconstitucionalidad de las causas de divorcio previstas en el artículo 141 referido no implica la inconstitucionalidad del artículo 184 aludido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inconstitucionalidad del régimen de disolución del matrimonio (artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz) incide en la porción normativa que prevé la sanción debido al abandono injustificado del domicilio conyugal (artículo 184 del propio código), toda vez que la eliminación de la categoría de cónyuge culpable generó que las instituciones del derecho familiar, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal, deban tramitarse y resolverse de acuerdo con su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio.

Justificación: Lo anterior, porque el sistema normativo implica un conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente rela-



cionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas. Ahora bien, el sistema de disolución del vínculo matrimonial y las instituciones de derecho familiar relacionadas con éste, forman una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una norma relevante, se afecta a las demás en su aplicación. En ese sentido, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad del régimen de disolución del vínculo matrimonial, al constituir una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de "cónyuge culpable". Por otra parte, el artículo 141, fracción VII y el diverso 184, ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz, conforman un sistema normativo integral, pues guardan una relación indisoluble, ya que el primero expresa la causa de divorcio: separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada y, el segundo, su consecuencia jurídica, esto es, la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, en caso de que uno de los cónyuges abandone injustificadamente el hogar conyugal por el tiempo precisado. De ahí que la relación que existe entre ambas porciones normativas, deriva de que para imponer la sanción en comento se requiere la declaratoria de cónyuge culpable, sin embargo, tal categoría fue desechada del sistema de divorcio incausado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.240 C (10a.)

Amparo directo 29/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVEA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA)].

Hechos: La sentenciada solicitó el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, previsto en el artículo 76 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas



Judiciales del Estado de Chihuahua (abrogada), bajo la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que no lo establece; y dado que el Juez de Ejecución determinó que resultaba aplicable esta última legislación, aquélla promovió juicio de amparo y, posteriormente, recurso de revisión, alegando transgresión a sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el hecho de que la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevea el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, sino otros diversos, no transgrede derechos fundamentales, pues cumple con los parámetros establecidos en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, y no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtenerlos, pues el hecho de que aquéllos constituyan los medios adecuados para incentivar la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen, también lo es que no le está prohibido al legislador condicionar su otorgamiento; incluso, la propia Constitución establece que será en la ley secundaria donde se preverán dichos beneficios, acordes al modelo del sistema penitenciario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.41 P (10a.)

Amparo en revisión 120/2020. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." citada, aparece



publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 951, con número de registro digital: 2011278.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE DEFINITIVO DEL PRESUNTO AUSENTE. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DEFENDER LOS DERECHOS Y BIENES DE ÉSTE, CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD OCURRIDOS DESDE LA FECHA DE SU DESAPARICIÓN, CONSIGNADA EN LA DENUNCIA, EN ADELANTE. La institución de la representación en la presunción de ausencia busca reconocer y proteger la personalidad jurídica del desaparecido, dándole continuidad, para no dejar indefinidos o en un "limbo jurídico" los derechos de la víctima y de sus familiares, derivado de su desaparición, pues sería contrario a las obligaciones de protección y defensa de los derechos humanos dejar un vacío en la representación y tutela de los bienes del presunto ausente, entre la fecha en la cual ocurrió el hecho delictivo generador de la ausencia consignado en la denuncia respectiva y la designación de la representación definitiva ante la presunción de ausencia. La operatividad de la representación en estos casos no surge desde el momento en el que el Juez decreta la presunción de ausencia del afectado, porque en realidad esa determinación judicial, analizando estrictamente el fenómeno de la ausencia por desaparición, sólo reconoce una situación de hechos preexistente, pues lo resuelto por el Juez no modifica el hecho consignado en la denuncia respecto a la fecha en la que ocurrió la desaparición y, por tanto, la ausencia. Dicho de otro modo, cuando el Juez decreta la presunción de ausencia, ello no constituye una situación de hecho nueva, sino que sólo reconoce una anterior, por lo que la representación definitiva concedida en virtud de ese pronunciamiento no puede circunscribirse a la defensa del presunto ausente respecto de actos de autoridad susceptibles de afectarle, posteriores al momento del otorgamiento de la personería. Así, el representante del ausente está legitimado para promover el juicio de amparo indirecto y defender los derechos y bienes de éste, contra los actos de autoridad ocurridos desde la fecha de la desaparición, consignada en la denuncia, en adelante, ya que el objetivo principal perseguido por el dere-



cho, al crear este tipo de representación, es dar continuidad a la personalidad jurídica del ausente, evitando interrupciones, las cuales equivalen a la supresión de los derechos del desaparecido, con la consecuente afectación a su esfera jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.44 K (10a.)

Amparo en revisión 268/2019. Antonio Arellano Gómez. 22 de noviembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, AL NO IMPONER AL TRABAJADOR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL PATRÓN EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 PARA CONCLUIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTABLECEN UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA QUE VULNERE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En un juicio laboral diversos trabajadores demandaron la rescisión de la relación laboral sin su responsabilidad, al considerar que el patrón había dado motivo para ello. Por su parte, el demandado promovió juicio de amparo directo contra el laudo en el que se decretó la rescisión del vínculo laboral sin responsabilidad para aquéllos, acorde con los artículos 51, fracción V y 52 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, al estimar que dichos preceptos prevén una distinción de trato injustificada, porque no regulan un procedimiento similar que imponga los mismos requisitos al trabajador para que tenga plena validez la rescisión del vínculo laboral, que los establecidos para el patrón en la parte final del artículo 47 de la citada ley, lo que violaba sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos tildados de inconstitucionales no son violatorios de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunque es verdad que las disposiciones examinadas establecen un trato diferenciado entre el trabajador y el patrón al prever un procedimiento y requisitos diferentes cuando uno u otro sean quienes rescindan el vínculo laboral, lo cierto es que el primero se sitúa en un escenario estructural de desventaja frente al segundo que hace necesario, justificado y razonable ese trato diferenciado, con el objeto de contrarrestar o equilibrar las diferencias que se presentan entre ellos.

Justificación: Lo anterior es así, debido a que en la parte trabajadora convergen situaciones de desigualdad procesal y protección a bienes básicos, que no existen respecto del patrón, que justifican que el legislador ordinario impusiera a este último requisitos diversos para rescindir unilateralmente la relación laboral, pues al no encontrarse en igualdad de condiciones, no puede dárseles un mismo trato o exigírseles idénticas condiciones, para no obstaculizar la impartición de justicia y para salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se encuentra fundado en criterios objetivos y razonables toda vez que, por ejemplo, el dar aviso al trabajador para que conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral, así como la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión, tiene como propósito que el operario pueda ejercer sus derechos sin subjetividades, esto es, que cuente con una constancia auténtica del despido y de los motivos que la originaron, para que pueda preparar su acción de manera adecuada y con el tiempo suficiente para ejercerla y evitar que, en su caso, el patrón modifique las causas por las que lo haya despedido. Requisitos que no pueden ser exigibles al trabajador cuando éste es quien rescinde unilateralmente el vínculo laboral por causas imputables al empleador, por excesivos, debido a su estado de desventaja natural, sin que ello implique dejar al patrón en estado de indefensión, ya que si aquél decide ejercer su derecho a rescindir la relación laboral, la norma le impone la obligación de separarse de su trabajo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el patrón incurra en alguna de las causas de rescisión, y presentar su demanda para ejercer su derecho, en la que debe precisar los motivos o causas que originan la rescisión, de las que tendrá conocimiento



el patrón una vez que se le emplace al juicio, por lo que gozará del plazo correspondiente para preparar su defensa y ofrecer los medios de prueba que estime procedentes pues, conforme a las reglas de la carga de la prueba, al tener la administración de la empresa y la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral y de aportarlos al juicio, entre otros, el monto y pago del salario, cuenta con mejores elementos para demostrar en el juicio que no incurrió en la causal prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que fue por causas imputables al trabajador, pero si el operario no presenta la demanda dentro del referido plazo, aquél quedará liberado de cualquier responsabilidad, por lo que dicho trato diferenciado no deja en estado de indefensión o imposibilita al empleador a que pueda defenderse ante una eventual demanda ejercida por el trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.305 L (10a.)

Amparo directo 50/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGA-



LIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EJERCERLO.

Hechos: En un juicio laboral diversos trabajadores demandaron la rescisión de la relación laboral sin su responsabilidad, al considerar que el patrón había dado motivo para ello. Por su parte, el demandado promovió juicio de amparo directo contra el laudo en el que se decretó la rescisión del vínculo laboral sin responsabilidad para aquéllos, acorde con los artículos 51, fracción V y 52 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012; en su demanda, tildó de inconstitucionales los numerales aludidos, pues consideró que no preveían un procedimiento ni los requisitos a seguir en el supuesto de que sea el trabajador quien decida rescindir unilateralmente la relación laboral, lo que vulneraba sus derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos tildados de inconstitucionales no son violatorios de los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque establecen el procedimiento y requisitos mínimos que debe cumplir el trabajador para ejercer su derecho a rescindir el vínculo laboral sin responsabilidad para él, y pueda obtener las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de la propia ley.

Justificación: Lo anterior es así, porque el legislador sólo debe establecer un marco claro de las facultades y obligaciones correspondientes, sin que deba pormenorizar el procedimiento para ejercer el derecho correlativo; por lo que de la interpretación conjunta de los artículos 51, fracción V y 52 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que precisan el procedimiento o mecanismo a través del cual el trabajador puede hacer valer sus derechos, otorgándole la vía necesaria para ello, pues si decide ejercer su derecho a rescindir la relación laboral unilateralmente por causas imputables a su empleador, la norma jurídica le impone la obligación de separarse de su trabajo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el patrón incurra en la causal respectiva y presentar la demanda relativa, como condición para tener derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de la aludida ley, en la inteligencia de que de continuar prestando sus servicios para el patrón una vez iniciado el juicio laboral, o de



hacerlo fuera del referido plazo, será improcedente la acción rescisoria, por lo que el patrón quedará liberado de cualquier responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.304 L (10a.)

Amparo directo 50/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. LA TEORÍA DE LA OPORTUNIDAD PERDIDA ES APLICABLE PARA DECIDIR SOBRE SU MALA PRAXIS. El derecho comparado, específicamente el estadounidense, español y argentino, pone de relieve que el mayor problema al que se enfrenta una persona que ejerce una pretensión en contra de quien fue su abogado postulante o patrono en un negocio subyacente, consiste en demostrar que, si no hubiera sido por la negligencia del demandado, el demandante habría prevalecido en aquella pretensión, lo que se aproxima a la denominada por la doctrina teoría del "caso dentro de un caso" o *case within a case*. Esto ha sido criticado doctrinalmente y ha llevado a diversos tribunales a apartarse de ella, porque impone un estándar probatorio desproporcionado, conforme al cual, la parte actora del juicio de responsabilidad civil prácticamente soporta toda la carga de la prueba, y debe reconstruir teóricamente todo el juicio subyacente, ofreciendo y desahogando los medios proba-



torios idóneos y suficientes para que el juzgador lo considere exitoso, todo esto como presupuesto para que se acoja su pretensión de responsabilidad civil por mala praxis y logre la condena a la reparación del daño a quien fuera su abogado patrono. Para paliar esa situación y equilibrar las cargas probatorias, la doctrina y algunos tribunales extranjeros se han decantado por la aplicación de la teoría de la "oportunidad perdida", "pérdida del chance" o *lost opportunity*, que considera que la obligación asumida por el abogado postulante o patrono puede calificarse de medios y no de resultado, pues la actividad debida consiste en ejecutar las prestaciones que, de acuerdo con las reglas de su profesión y según la diligencia, vayan dirigidas a la mejor tutela del interés del cliente, sin que sea necesario demostrar, sin lugar a dudas, lo fundado de la pretensión del juicio subyacente, sino que bastará con evidenciar la probabilidad de ello y, por parte del postulante, su actividad y empeño en favor de su cliente. Esta postura encuentra sustento en el sistema probatorio mexicano regido por los principios ontológico, lógico y de cargas dinámicas, que busca como finalidad una equilibrada distribución de las cargas probatorias en los juicios y, por ello, admite servir de base para determinar cuándo hay mala praxis, así como para orientar en la determinación del cuántum de los daños consecuentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.89 C (10a.)

Amparo directo 94/2020. Alejandro Neda Landázuri. 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. LOS ACTOS QUE FRUSTREN EL CURSO DE LA ACCIÓN QUE SE OBLIGÓ A LITIGAR SON EN SÍ MISMOS DEMOSTRATIVOS DE UNA MALA PRAXIS LEGAL. Como profesionales del derecho, los abogados están sujetos a altos estándares de actuación impuestos por las leyes que rigen su actividad profesional, así como por la *lex artis*, esta última referida a la obligación de actuar ética y diligentemente en la prestación de su servicio profesional, lo que para los procuradores y patronos se traduce en la



defensa de los intereses de sus clientes con la misma prudencia y diligencia con la que otros colegas se conducirían en similares circunstancias, es decir, acorde a las pautas de actuación ordinariamente establecidas por el gremio, incluido lo ético, de modo que la falla a éstas puede ser objeto de reclamación en un juicio de responsabilidad civil por mala praxis legal. Ahora bien, dada la pluralidad indeterminada de conductas (actos u omisiones) que pueden llegar a demandarse como mala praxis, debe considerarse que hay casos en que la conducta reprochada es en sí misma demostrativa de negligencia o impericia frente a los deberes legales y éticos antes referidos, precisamente, porque su sola realización (u omisión) es reveladora de ello, como cuando el abogado postulante pierde la oportunidad de ejercer una pretensión o interponer algún medio de impugnación, presenta escritos sin firma o ante autoridades equivocadas, pierde o extravía los documentos proporcionados por el cliente o cualquier medio de prueba, emplea formatos con hechos o información que ninguna vinculación tiene con el objeto del litigio, omite reclamar prestaciones consustanciales a la causa de pedir, no informa oportunamente al cliente el requerimiento judicial de ratificación de alguna promoción y, en general, cualquier conducta de acción u omisión dañosa que pudo prevenirse o evitarse con un mínimo de diligencia en la prestación de los servicios legales, en contravención a lo expresamente estipulado por el artículo 33 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, que obliga al profesionista a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente y al desempeño del trabajo convenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.88 C (10a.)

Amparo directo 94/2020. Alejandro Neda Landázuri. 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. SU MALA PRAXIS PROFESIONAL, PRODUCIDA POR DEJAR PRESCRIBIR LAS PRETENSIONES DE SU CLIENTE,



DA LUGAR A QUE EL VALOR DE ÉSTAS PUEDA CONSIDERARSE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA. Con fundamento en el artículo 35, en relación con el 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, así como a la luz de la teoría de la "oportunidad perdida", "pérdida del chance" o *lost opportunity*, conforme a la cual el juzgador debe examinar las posibilidades hipotéticas de éxito de la pretensión que no llegó a prosperar y considerar que las obligaciones del profesionista son de medios y no de resultados, en caso de que la conducta negligente que se le atribuye sea la de dejar prescribir, por inacción, la pretensión de su cliente, y se advierta que había elementos que permiten considerar probable el éxito de aquella pretensión, es legal y razonable considerar en la cuantificación de la condena de daños, tanto las prestaciones pecuniarias que el cliente ya no pudo demandar a su deudor, las costas, así como la restitución de las sumas pagadas por concepto de honorarios profesionales o "gastos", a título de daños, pues la incuria referida significa que ni siquiera se asumió la obligación de medios, lo que dio lugar a la pérdida total, no sólo del adeudo subyacente, sino que, incluso, del derecho mismo a hacer valer tal pretensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.87 C (10a.)

Amparo directo 94/2020. Alejandro Neda Landázuri. 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SANCIONES A LOS RECINTOS FISCALIZADOS. PUEDEN IMPONERSE SIN SUSTANCIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO CUANDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN FÍSICO-DOCUMENTAL DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, SE ADVIERTAN IRREGULARIDADES QUE IMPLICAN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS PROPIAMENTE CON LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE AQUELLAS QUE TIENEN A SU CARGO.

De conformidad con el último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, las sanciones a los recintos fiscalizados por incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior que tienen a su cargo, en términos de los artículos 15 y 26 de la propia ley, pueden determinarse directamente por la autoridad competente, ya que dicha porción normativa establece que en los casos en que proceda la imposición de sanciones, pero no la determinación de contribuciones, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas, ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar alguno de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 del mismo ordenamiento. Por tanto, si con motivo de la revisión físico-documental de las mercancías de comercio exterior se advierte que el recinto fiscalizado las entregó erróneamente, al omitir verificar que los datos del pedimento proporcionado no coincidían con los contenidos en el sistema electrónico aduanero y, en consecuencia, no dio aviso de inmediato a las autoridades aduaneras de esa circunstancia, éstas pueden imponerle la sanción que corresponda, por incumplir las obligaciones previstas en los artículos 15, fracción III y 26, fracciones III, VII y VIII, de la Ley Aduanera, sin necesidad de sustanciar procedimiento alguno, conforme al precepto 152 citado.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.44 A (10a.)

Amparo directo 370/2019 (cuaderno auxiliar 536/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CIVIL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO APLICA UN DESCUENTO A UNO DE SUS EMPLEADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Una sociedad civil, como particular, no reúne las condiciones extraordinarias y específicas que establece el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para considerarla autoridad responsable. Ello, en virtud de que dicho artículo contempla el supuesto en el que se considere a un particular como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, pero sólo cuando realice actos equivalentes a los de autoridad, es decir, mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas –o fácticas– en forma unilateral y obligatoria; siempre que las funciones, atribuciones o facultades para efectuarlos estén determinadas por una norma general. Así, para que un particular sea considerado como autoridad, se requiere que: 1) El acto que se le atribuye sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) Con su actuar afecte derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3) Sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. En consecuencia, cuando a una sociedad civil se le reclama la retención de un porcentaje de las percepciones de uno de sus empleados en cumplimiento a una resolución judicial emitida para ejecutar el descuento que se ordenó aplicar al deudor alimentario por concepto de pensión alimenticia, no se trata de un acto



de autoridad para fines del juicio de amparo, pues esa sociedad civil no goza de facultades para unilateralmente aplicar o no, en los términos que se le ordenó, el descuento o retención. Además, tampoco es quien haya dictado, ordenado o ejecutado en forma unilateral el acto reclamado, pues no goza de imperio alguno para fijar una pensión alimenticia, ni para dejar de acatar o modificar unilateralmente la instrucción judicial recibida. Asimismo, la sociedad civil con su conducta no es quien afecta derechos al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, pues únicamente cumple la orden recibida por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, sin que tenga injerencia en los términos en que se emitió dicha instrucción por parte del Juez de origen y, en su caso, se hará acreedora a la consecuencia legal que corresponda en caso de incumplimiento. De ahí que una sociedad civil no tenga el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando aplica un descuento a uno de sus empleados por concepto de pensión alimenticia en cumplimiento de una resolución judicial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.133 C (10a.)

Queja 98/2020. Deloitte Consulting Group, S.C. 25 de abril de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 164/2011, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con número de registro digital: 161133.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, USO DEL SUELO O EDIFICACIÓN. EL PLAZO PARA RESPONDERLA ES DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CUANDO LA AUTORIDAD REALIZA UNA



PREVENCIÓN POR HABERSE PRESENTADO INCOMPLETA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SU TRÁMITE.

El plazo de diez días establecido en los artículos 309 y 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para que la autoridad responda las solicitudes de los trámites de licencia de usos del suelo, construcción o uso de edificación, es inaplicable en los casos en que la autoridad debe emitir un acuerdo que prevenga al particular ante el incumplimiento de algún requisito, ya que expresamente disponen que ese lapso operará sólo "estando debidamente acompañados de la documentación requerida, completa y correcta". Por otra parte, el artículo 400 de la propia ley no fija un plazo para que la autoridad dicte el acuerdo de prevención señalado, ya que únicamente indica que deberá realizarse "dentro del plazo aplicable", por lo que debe considerarse que deja su determinación a la norma municipal, esto es, al artículo 321 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, el cual prevé, en su primer párrafo, que en "los casos de solicitudes incompletas, documentos faltantes, o que deba aclararse la solicitud o alguna información, la secretaría procederá a prevenir, requerir y notificar al solicitante para que éste aclare la solicitud o información o anexe la documentación faltante dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, concediéndosele al solicitante un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación para presentar la documentación e información requerida.". Por tanto, el plazo para responder una solicitud de licencia de construcción, uso del suelo o edificación, es el previsto en esta última norma, cuando la autoridad realiza una prevención por haberse presentado incompleta la documentación requerida para su trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.50 A (10a.)

Amparo en revisión 224/2020 (cuaderno auxiliar 614/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jorge de la Fuente Quintero y otras. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN AL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. SU RECHAZO CONFORME A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Los contribuyentes suspendidos del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, con base en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Aduanera o en la regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, podrán solicitar que se deje sin efectos la medida precautoria a través de la ficha de trámite 7/LA; procedimiento del cual se desprenden las siguientes etapas: 1) Si la solicitud cuenta con todos los elementos o medios suficientes que permitan corroborar que fue subsanada o desvirtuada la irregularidad por la que se le suspendió del padrón, la resolverá la Administración Central de Investigación Aduanera; 2) En caso contrario, dicha autoridad la remitirá a la unidad administrativa que generó la suspensión, a efecto de que analice y valore las pruebas, alegatos y demás elementos aportados por el interesado; y, 3) Ésta informará por escrito a aquélla (en un plazo no mayor a 15 días naturales), si se subsanaron o corrigieron las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si procede o no la reincorporación del contribuyente al Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, siempre que, previamente, la Administración Central mencionada haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos. Dicho trámite debe complementarse con lo dispuesto en el Anexo 1-A de las propias reglas, del cual se advierte lo siguiente: 1) La sustanciación del procedimiento es electrónica, 2) Al finalizar se obtiene un folio de registro, 3) La autoridad cuenta con un plazo de 30 días naturales para resolver, contados a partir del siguiente a la recepción de la solicitud, 4) El resultado se dará a conocer en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y 5) El trámite de la solicitud de reincorporación puede culminar con un rechazo, o bien, con la autorización para dejar sin efectos la suspensión, y sólo en el primero de los casos el contribuyente podrá tramitar nuevamente su solicitud. En ese sentido, si el trámite de reincorporación sólo puede concluir de dos formas, ya sea que se rechace la solicitud o se autorice, entonces, cualquiera de éstas constituye una resolución definitiva, pues si bien es cierto que en el primer caso se deja en libertad al contribuyente para iniciar nuevamente la gestión, también lo es que ese pronunciamiento constituye una respuesta a la solicitud de reincorporación, que se traduce en la subsistencia de la suspensión del padrón; de ahí que tenga



carácter definitivo, pues afecta el interés jurídico del contribuyente, al obligarlo a permanecer indefinidamente suspendido; es decir, ese rechazo refleja la última voluntad de la autoridad en el sentido de que el interesado no cumplió con los requisitos para satisfacer su pretensión y debe considerarse una negativa implícita de su reincorporación al padrón. Por tanto, es impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.53 A (10a.)

Amparo directo 131/2020 (cuaderno auxiliar 14/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Dextra Technologies, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE EFECTUARLA EN FAVOR DEL PATRÓN CUANDO RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, EN TANTO QUE NO HAY AFECTACIÓN A SU LIBERTAD CORPÓREA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto un patrón reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el acuerdo por virtud del cual se ordenó su presentación mediante el uso de la fuerza pública, como medida de apremio para lograr el cumplimiento de un laudo condenatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte quejosa es patrón e impugna mediante juicio de amparo indirecto el acuerdo por virtud del cual se ordenó su presentación mediante el uso de la fuerza pública,



como medida de apremio para lograr el cumplimiento de un laudo condenatorio, es improcedente la suplencia de la queja deficiente en su favor, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, porque el acto reclamado, en sí mismo, no importa peligro de privación de la vida, menos es restrictivo de la libertad corpórea o personal, como tampoco conlleva un ataque a la libertad personal fuera del procedimiento judicial o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tiene una naturaleza distinta a la penal, pues se impone en supuestos donde la parte condenada incumple con una obligación de hacer (como lo es el cumplimiento a un laudo condenatorio). De ahí que si dicho acto no afecta la libertad corpórea de su destinatario, entonces no procede la suplencia de la queja en su favor, máxime si previamente se le hizo una prevención en la cual se le especificó lo que debía hacer para cumplir con el laudo, es decir, antes de imponerle la medida de apremio se le hizo una advertencia conminatoria respecto de la sanción que se le aplicaría en caso de incumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.300 L (10a.)

Amparo en revisión 95/2019. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL SALARIO A UNA PERSONA QUE RECLAMÓ SU REMOCIÓN DE UN CARGO PÚBLICO, SI LA ENTIDAD RESPONSABLE DEMUESTRA QUE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA YA NO EXISTÍA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE LA UNÍA CON AQUÉLLA, AL SER CONSTITUTIVA DE DERECHOS.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la supuesta remoción del cargo público que ostenta y solicitó la suspensión para el efecto



de que se le continúe pagando su salario; el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva para que, no obstante haber demostrado la entidad responsable que a la fecha de presentación de la demanda ya no existía la relación jurídica que la unía con el quejoso, al haberle comunicado la conclusión de su nombramiento, ésta continuara pagándole el treinta por ciento del ingreso real que percibía como mínimo vital, hasta en tanto se resolviera el juicio en lo principal. Al considerar que dicha interlocutoria otorgó indebidamente efectos restitutorios, la autoridad interpuso el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la medida cautelar en los términos señalados, al ser constitutiva de derechos propios de una sentencia que concede el amparo.

Justificación: Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, la facultad restitutoria en la suspensión procede únicamente respecto de derechos que estén previamente incorporados a la esfera jurídica de quienes la solicitan, que han sido vulnerados por la transgresión que les irroga la emisión o ejecución del acto reclamado, pues lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 del mismo ordenamiento revela la intención de evitar que, so pretexto de la concesión de una medida cautelar, se otorgue al quejoso el goce de una prerrogativa de la que ya no era titular al presentar la demanda de amparo. Es decir, "la restitución provisional de las cosas" se justifica, en tanto que los efectos de la suspensión son meramente declarativos, mientras que solamente los de la sentencia son definitivos y, en su caso, constitutivos de derechos, al ser esa ejecutoria de condena para la autoridad responsable, en términos del artículo 77 de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.2o.27 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 868/2019. 4 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A DECRETARLA CUANDO EL RECURSO DE QUEJA SE INTERPONGA EN CONTRA DE UN AUTO POR EL QUE NO SE TUVO POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN REALIZADA AL QUEJOSO Y EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN ÉSTA ES TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

El artículo 102 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para suspender o no la tramitación del juicio constitucional ante la interposición del recurso de queja. Dicha potestad no es irrestricta, pues el artículo en cita prevé que la suspensión podrá darse en dos supuestos: a) cuando las resoluciones en contra de las cuales se interponga el medio de defensa, por su naturaleza, puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, porque lo que se resuelva en el recurso puede incidir directamente en el fondo del asunto; y, b) de resolverse en lo principal, es decir, el juicio constitucional, sin que se suspenda el procedimiento, se pudieran hacer nugatorios los derechos del recurrente en el acto de la audiencia. En esa tesitura, si el recurso de queja se interpone contra el auto que tiene por no desahogada una prevención al quejoso y el apercibimiento contenido en ésta implica tener por no presentada la demanda, el Juez de Distrito debe suspender el procedimiento del juicio de amparo indirecto y, en consecuencia, el plazo que otorgó al quejoso para desahogar la prevención, ya que su decisión está sujeta a lo que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva en dicho medio de impugnación, pues existe la probabilidad de que se emita un pronunciamiento favorable al quejoso, lo cual, de ocurrir, impactaría directamente en lo determinado respecto de la prevención; de ahí que deba suspenderse el procedimiento de amparo relativo hasta que se resuelva definitivamente el recurso de queja, pues de lo contrario redundaría en una violación procesal. Sin que obste a lo anterior el hecho de que resulte altamente probable que el recurso resulte improcedente, ya que dicha calificación no le corresponde al Juez de Distrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.30 K (10a.)

Queja 50/2020. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de



Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Samuel Yahir Hernández Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL.

Hechos: El quejoso solicitó la suspensión provisional contra la ejecución del Acuerdo 127/2020, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por el que se establece un horario de restricción de la movilidad, así como el cierre y suspensión de algunas actividades y establecimientos en esa entidad federativa, a fin de combatir el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad COVID-19, publicado en el Periódico Oficial local mediante edición extraordinaria número 64, de 4 de noviembre de 2020, al estimar que viola en su perjuicio los derechos humanos de libertad, libre tránsito, movilidad y libre asociación, tutelados por los artículos 1o., 14, 16, 22, 29, 73, fracción XVI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue negada por el Juez de Distrito. Inconforme con dicha resolución el quejoso promovió recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la medida cautelar solicitada, si el quejoso no aporta datos sobre su situación particular que hicieran desproporcionales las medidas contenidas en el acuerdo reclamado, cuya constitucionalidad se analizará en el juicio principal.

Justificación: La decisión anterior se basa en que el acuerdo mencionado está debidamente fundado y motivado, en términos del artículo 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, al satisfacer todos los requisitos del test de proporcionalidad y por ser de interés social el combate de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, sobre los derechos individuales del quejoso quien, en todo caso, debe personalizar por qué, en relación con su situación particular, existe una desproporcionalidad de las medidas. Así, el otorgamiento de la suspensión afectaría un valor de mayor jerarquía que el interés individual de aquél, pues se impediría la ejecución eficiente de las medidas sanitarias que tienen por objeto la prevalencia del derecho a la salud frente a una pandemia. Máxime si el particular no precisa cómo las medidas del acuerdo señalado le afectan inmediatamente, pues los derechos humanos, al entrar en colisión con otros, como en el presente asunto, no tienen la calidad de absolutos, sino que la ponderación puede privilegiar la potencialización de uno de ellos sobre el otro, como se indica en el subprincipio de estricta proporcionalidad, así como en su preparación y aceptación en el diverso de necesidad, del test de proporcionalidad. Además, si bien es cierto que conforme a los artículos 107, fracción X, constitucional; 129, último párrafo y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, al decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe hacerse una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para proteger el derecho humano violado, mientras se resuelve el juicio de amparo, también lo es que para restablecer provisionalmente al quejoso en el goce de ese derecho, es necesario considerar las condiciones fácticas y jurídicas del caso concreto; de ahí la necesidad de que particularice su situación. No obstante lo anterior, al analizarse en el juicio principal la constitucionalidad del acto, la autoridad responsable deberá justificar la razonabilidad de la restricción aludida, en aras de un mejor control de la regularidad constitucional, en la medida en que el órgano jurisdiccional competente contará con más elementos de juicio, lo que le permitirá adoptar una determinación de mayor rigor técnico y jurídico, pues aun cuando con motivo de la pandemia se han introducido medidas generalizadas de distanciamiento físico y restricciones de movimiento a nivel de la población, existe la necesidad urgente de planificar una transición gradual para salir de dichas prohibiciones de una forma que permita la contención sostenible de la transmisión a bajo nivel y, al mismo tiempo, la reanudación de algunas partes de la vida económica y social, a la que se debe dar prioridad con un cuidadoso equilibrio entre el beneficio socioeconómico y el riesgo epidemiológico, así como fomentar un entorno económico que permita mejorar el estado de salud de las personas, mediante la adopción de políticas económicas que



beneficien a los más necesitados, elevando sus niveles de ingresos y de su educación. Junto a dichas medidas, debe revisarse la razonabilidad de algunas de las tomadas, así como su temporalidad, como aquellas donde, aun con horario restringido, se permite la venta de bebidas alcohólicas y, por otra parte, se limita totalmente a la población el acceso a los parques públicos y a lugares abiertos para hacer ejercicio, lo que carece de aparente razonabilidad, si se toma en cuenta que la enfermedad pandémica actual ataca el sistema inmunológico de las personas y éste se ve disminuido por el consumo de alcohol y, en cambio, se fortalece con la práctica del ejercicio. Por ello, la prolongación y el tipo de decisiones adoptadas deben revisarse para ajustarse a la evolución de la pandemia y evitar medidas regulatorias o restrictivas permanentes que afecten la libertad de las personas y atentatorias de las clases más vulnerables económicamente, al clasificarse, por grandes periodos, como "no esenciales" las actividades de donde obtiene su sustento económico una gran parte de la población que "vive al día", lo que puede orillar a ese sector a desacatar, por necesidad de subsistencia, dichas medidas de regulación, restricción y cuarentena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.32 A (10a.)

Queja 288/2020. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE LA MATERIA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA RATIFICACIÓN Y/O NO MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y NO NEGARLA CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO 128, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA PROPIA LEY, AL SER INAPLICABLE.

Hechos: El quejoso interpuso amparo contra la ratificación y/o no modificación de la medida cautelar de prisión preventiva en la que se encontraba, acto contra



el cual el Juez de Distrito negó la suspensión provisional, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, el cual, en su fracción II, párrafo tercero, establece que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional, para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial; de ahí que no procede concederla tomando en cuenta que dicho numeral establece categóricamente que no será objeto de suspensión alguna medida cautelar concedida por autoridad judicial. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional, en términos de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado consiste en la ratificación y/o no modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, al tratarse de un acto privativo de la libertad y no negarla con fundamento en el diverso 128, fracción II, párrafo tercero, de la propia ley, al ser inaplicable.

Justificación: Lo anterior es así, pues la ratificación y/o no modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, al ser un acto relativo a una medida cautelar, implica la privación de la libertad, y la circunstancia de que sea ratificada y/o no modificada esa medida, trae como consecuencia que el quejoso siga privado de su libertad en el centro de reclusión en el que se encuentra, es decir, que continúe su proceso penal en reclusión y no en libertad. Por lo que para realizar el pronunciamiento de suspensión correspondiente, no debe atenderse al artículo 128, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, pues dicho numeral no es el aplicable, ya que al tratarse de un acto privativo de la libertad, los aplicables son el 163 y el 166 del propio ordenamiento legal, que contienen disposición expresa para pronunciarse en relación con la suspensión, cuando el acto reclamado sea la ratificación y/o no modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, mismos que establecen que en su contra sí procede la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso quede a disposición del a quo por lo que hace a su libertad personal en el lugar donde actualmente se encuentre recluido y a disposición del Juez responsable, respecto a la continuación del procedimiento penal.



NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.298 P (10a.)

Queja 114/2020. 4 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DE SU PENSIÓN ES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE CADA AUMENTO EN PARTICULAR.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/96, de rubro: "CONTRATO_COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.", deriva que las prestaciones contenidas en un contrato colectivo de trabajo pueden reducirse, siempre y cuando se respeten los derechos mínimos constitucionales y legales del trabajador. En este sentido, si las cláusulas 135 y 182 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus trabajadores, bienio 2011-2013, o anteriores, establecen que el incremento de la pensión jubilatoria y la bonificación en la venta de gasolina y aceite automotriz se calcularán en el mismo porcentaje que se otorga a los salarios del personal en activo; y en el contrato colectivo de trabajo vigente a partir de 2015 se pactó que dicho incremento será conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), es válida su modificación, al tratarse de una prestación contractual que no está prevista en la Constitución General o en la legislación laboral. Por tanto, en lo relativo a los requisitos para obtener ese beneficio, así como para establecer los topes máximos y mínimos aplicables para fijar su monto, debe acudirse a las disposiciones contractuales vigentes al momento del otorgamiento de dicha prestación, y sus incrementos se regularán por el contrato colectivo de trabajo vigente al momento de cada aumento en particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.T.47 L (10a.)



Amparo directo 781/2019. Gerardo González Lemus. 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Juan Carlos Zenteno Gómez.

Amparo directo 785/2019. Gerardo Evencio Cabrera Galindo. 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Juan Carlos Zenteno Gómez.

Amparo directo 706/2019. Gabriel Mercado Garibay. 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 177, con número de registro digital: 200554.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

U



USURA. COMPRENDE LA ESTIPULACIÓN QUE SUPONGA O TENGA POR RECIBIDA UNA CANTIDAD MAYOR A LA VERDADERAMENTE ENTREGADA COMO PRÉSTAMO.

La legislación nacional no proporciona una definición de usura, de manera que su contenido conceptual se ha venido elaborando, en una primera aproximación, a partir de la jurisprudencia obligatoria imperante, según la cual se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la persona y propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En esa proposición inicial, como en la que proviene de la interacción etimológica del término, el elemento que permite determinar si se da es el llamado "interés" del crédito cuando éste se considera excesivo, sea por previsión legal o luego de seguir los parámetros jurisprudenciales; interés que la legislación expresamente refiere como "interés ordinario" e "interés moratorio". Ahora bien, acorde con la doctrina y la práctica comercial, la contraprestación por el crédito no sólo es el referido "interés" en ese sentido, sino que comprende cualquier cantidad percibida por el acreedor distinta del importe principal de la deuda, como comisiones, gastos u otro accesorio, cualquiera que sea la denominación que se le dé; de ahí que el concepto de "interés" o costo del préstamo es en realidad más amplio y no se reduce al ordinario o moratorio antes apuntado. Desde esta comprensión doctrinal y jurisprudencial, documentar que el acreditado recibió una cantidad distinta y en exceso a la verdaderamente entregada también debe considerarse usura, precisamente, por ser aprovechamiento abusivo del acreditado por el préstamo a modo de interés en su acepción amplia, lo que queda evidenciado, además, conforme a la presunción humana que surge a partir del hecho conocido de que lo natural es que en un préstamo se debe entregar como suerte principal la misma cantidad recibida, más los accesorios que racionalmente correspondan. Así, una estipulación que suponga o tenga por



recibida una cantidad superior a la verdaderamente entregada como principal, precisamente, por ser representativa del abuso del deudor, proscrito convencionalmente en la prohibición de usura y de explotación del hombre por el hombre, recogida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, admite su control convencional, incluso, *ex officio* para hacer efectiva tal norma internacional y, en su caso, debe llevar a la inexigibilidad de tal exceso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.84 C (10a.)

Amparo directo 52/2020. Dolores Cristóbal Martínez. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, en el que se aparta de las consideraciones que sustentan esta tesis. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍA EJECUTIVA ORAL MERCANTIL. COMPRENDE ASUNTOS CUYA CUANTÍA ES DESDE UN PESO HASTA SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS, AUMENTÁNDOSE EL LÍMITE SUPERIOR DE MANERA GRADUAL, HASTA LLEGAR A CUATRO MILLONES.

Los artículos 1390 Bis y 1390 Ter 1 del Código de Comercio, aunque ambos regulan los juicios orales mercantiles, corresponden a un sistema jurídico y concurren en un mismo ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, existe en éstos una incongruencia o antinomia, dado que el primer dispositivo (1390 Bis), prevé que todas las contiendas se tramitarán en juicio oral mercantil, sin limitación de la cuantía hasta \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional) de acuerdo con lo previsto en el cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; en tanto que el segundo de los numerales invocados (1390 Ter 1), restringe la cuantía mínima de los juicios orales ejecutivos a cantidad igual o superior a la establecida en el artículo 1339 del código en mención, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019. Así, de la interpretación sistemática, teleológica e histórica de dichos dispositivos, se arriba a la conclusión de que la verdadera intención del legislador, con la introducción de los juicios ejecutivos orales, es que la cuantía de éstos comprenda, desde un peso hasta seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos con seis centavos, aumentándose el límite superior de manera gradual, hasta llegar a cuatro millones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.47 C (10a.)



Amparo directo 419/2019. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretaria: Yolanda Romero Preciado.

Amparo directo 479/2019. Omar Orendain Sánchez. 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretaria: Yolanda Romero Preciado.

Amparo directo 547/2019. Arquitectos L2, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretaria: Yolanda Romero Preciado.

Amparo directo 455/2019. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Selene Tadia Susa Torres Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA SU PROCEDENCIA ES SUFICIENTE CON QUE EL PROMOVENTE EXHIBA EL ACTA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO, SIN QUE EL JUEZ DEBA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, SI DICHO DOCUMENTO ESTÁ O NO FIRMADO POR LA DEMANDADA, SI ÉSTA NO IMPUGNÓ SU EFICACIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El actor demandó, en la vía especial hipotecaria, el pago de diversas prestaciones. Entre los documentos base de la acción, exhibió el acta de notificación que se hizo al deudor de la cesión del crédito hipotecario. En el juicio se dictó sentencia en la que se declaró improcedente la vía intentada, pues el juzgador desestimó de oficio aquélla, por la circunstancia de que no se encontraba firmada por la demandada; determinación contra la cual se promovió demanda de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que proceda la vía especial hipotecaria es suficiente que el promovente exhiba el acta de notificación al deudor de la cesión del crédito, para que se otorgue eficacia probatoria en cuanto a los requisitos formales que deben cumplirse,



pues si la demandada no impugna su eficacia, la autoridad judicial no debe analizar, oficiosamente, si dicho documento está o no firmado.

Justificación: Lo anterior, porque en la contradicción de tesis 233/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que basta con que la parte actora exhiba el documento en que conste la notificación al deudor de la cesión del crédito, para que se otorgue eficacia probatoria en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, y proceda la vía especial hipotecaria, sin que deba exigirse al Juez que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido. En consecuencia, si la demandada no impugna la eficacia del acta de la notificación de la cesión del crédito, la autoridad judicial no debe analizar, oficiosamente, si dicho documento estaba o no firmado por el demandado, pues ese requisito no se encuentra previsto en el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.143 C (10a.)

Amparo directo 284/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, como fiduciario en el fideicomiso F/262757. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 216/2017. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, como fiduciario en el fideicomiso F/262757. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 540/2017. CI Banco, S.A., I.B.M., en su carácter de fiduciario en el fideicomiso irrevocable número F/00238. 12 de enero de 2018. Unanimidad



de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 233/2013 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 1068 y 26, Tomo II, enero de 2016, página 918, con números de registro digital: 26267 y 2010800, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Z



ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. EL REGLAMENTO RELATIVO, AL FIJAR LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

De la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y 11, 360 y 399 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se colige que los temas de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y metropolitano son competencia de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), cada uno dentro de sus ámbitos de competencia, sin que establezcan reserva alguna para que solamente el Congreso de la Unión o el Congreso del Estado puedan expedir las leyes relativas a los requisitos y plazos para obtener autorizaciones o licencias en materia de zonificación, construcción y usos del suelo, ni excluyan la posibilidad de que esos temas sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley o por otras normas secundarias, como los reglamentos emitidos por los Municipios del Estado de Nuevo León. Por tanto, el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, al fijar los requisitos y plazos para la obtención de las autorizaciones o licencias en la materia, no viola el principio de reserva de ley, previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.42 A (10a.)



Amparo en revisión 224/2020 (cuaderno auxiliar 614/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jorge de la Fuente Quintero y otras. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 318, 319, 340, 340 BIS, 368 Y 369 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS EN LA MATERIA, QUE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS 316 Y 325 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Los artículos 318, 319, 340 y 340 Bis del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, establecen para la obtención de la autorización del proyecto ejecutivo arquitectónico o la licencia de construcción, requisitos adicionales a los que señala la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado, como copia simple del documento que acredite la propiedad del lote o predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad o en el Instituto Registral y Catastral del Estado y de las licencias anteriores del mismo lote (sólo para el caso de existir), el comprobante de pago de los derechos correspondientes, los planos arquitectónicos o constructivos, la carta responsiva del perito responsable del proyecto, del cálculo y de la obra, así como copias simples de la licencia de uso del suelo, memoria de cálculo, los planos y estudio del suelo; no obstante, esa circunstancia no puede llevar a considerar que contradicen o extralimitan lo previsto en el artículo 316 de la ley mencionada, porque no alteran, modifican ni contrarían el marco legal en que encuentra su justificación y medida la ley sino, por el contrario, son requisitos que atienden a la seguridad jurídica y física de los ciudadanos. Igualmente, si para la obtención de la licencia municipal de uso de edificación, los preceptos 318, 368 y 369 del reglamento indicado señalan que se solicite copia del documento con que se acredite la propiedad del predio debidamente regis-



trado y de la identificación del propietario o su representante legal, las licencias anteriores (en caso de tenerlas), el comprobante del pago de derechos y, salvo el caso de un trámite del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), requieren la solicitud por escrito de la ubicación de la edificación, el giro y las áreas sobre las que se pretende la autorización, así como las copias de las licencias anteriores sobre el predio y el estudio del impacto ambiental, esos requisitos adicionales tampoco van más allá de los previstos en el artículo 325 de la propia ley, ya que lo único que se busca es dar certeza jurídica y material de lo que se autoriza y no se trata de cuestiones ajenas, sino de documentos que necesariamente posee la persona que va a edificar. En estas condiciones, los artículos del reglamento municipal mencionados, al establecer mayores requisitos para la obtención de licencias de zonificación y usos del suelo, no modifican o alteran la ley estatal referida, sino que regulan detalladamente sus disposiciones. Por tanto, no violan el principio de subordinación jerárquica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.49 A (10a.)

Amparo en revisión 224/2020 (cuaderno auxiliar 614/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jorge de la Fuente Quintero y otras. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN



Subsección 1

PLENO



INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRORROGA DEL UNO ALTREINTA DE ABRIL DEL MISMO AÑO, LA VIGENCIA DE LOS PUNTOS DEL TERCERO AL NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2020, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS DESDE EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Tomando en cuenta que la prolongación del periodo de emergencia sanitaria tornó necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional y que la pandemia derivada subsistía como un peligro para la salud, por lo que dicha reactivación exigía implementar modalidades que permitieran enfrentar la referida emergencia, en el Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, por una parte, levantar



la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y, por otra parte, establecer los términos en los que se desarrollarían las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte;

TERCERO. Mediante Instrumentos Normativos de veintisiete de agosto, veinticuatro de septiembre, veintiséis de octubre, y siete de diciembre de dos mil veinte, así como de veintiuno de enero y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó prorrogar del primero al treinta de septiembre, del uno al treinta y uno de octubre, del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, del siete al treinta y uno de enero, del uno al veintiocho de febrero, así como del uno al treinta y uno de marzo del presente año, respectivamente, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del citado Acuerdo General Plenario 14/2020, y

CUARTO. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legal mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo, en virtud del cual:

ÚNICO. Se prorroga del uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Instrumento Normativo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRORROGA DEL UNO AL TREINTA DE ABRIL DEL MISMO AÑO, LA VIGENCIA DE LOS PUNTOS DEL TERCERO AL NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2020, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS DESDE EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno (D.O.F. DE 26 DE MARZO DE 2021).



Nota: El Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte citado en este instrumento normativo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6378, con número de registro digital: 5499.

Los Instrumentos Normativos aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre, el veintiséis de octubre y el siete de diciembre de dos mil veinte; veintiuno de enero y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud de los cuales se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte; del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno; del siete al treinta y uno de enero; del uno al veintiocho de febrero y del uno al treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte citados en este instrumento normativo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas, 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas y 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 79, Tomo III, octubre de 2020, páginas 1949 y 1952; 81, Tomo II, diciembre de 2020, página 1741; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1381 y 83, Tomo III, febrero de 2021, página 1035, con números de registro digital: 5521, 5528, 5546, 5558 y 5560, respectivamente.

Este instrumento normativo se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 3

MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO V/2021, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE MODIFICA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de este Alto Tribunal su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. El ocho de mayo de dos mil quince, el Presidente de este Alto Tribunal expidió el Reglamento Orgánico en Materia de Administración, dentro del cual se consideró en la estructura orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Subdirección General de Igualdad de Género, la cual se adscribió a la entonces Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.



TERCERO. Mediante Acuerdo General de Administración 1/2016, del seis de mayo de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de mayo de dos mil quince, y se modifican y derogan otras del Acuerdo General de Administración Número 03/2015, de seis de mayo de dos mil quince, se realizaron diversas modificaciones a la estructura orgánica de este Alto Tribunal, entre las que destaca la creación de la Unidad General de Igualdad de Género como área adscrita a la Presidencia, en sustitución de la Subdirección General de Igualdad de Género.

CUARTO. Con el objeto de hacer más eficiente la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y continuar con la racionalización de los recursos materiales y humanos, mediante Acuerdo General de Administración I/2019, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal readscribió, suprimió y creó, distintos órganos y áreas administrativas, dentro de las cuales prevaleció la Unidad General de Igualdad de Género, misma que quedó adscrita a la Secretaría General de la Presidencia.

QUINTO. La adaptación de las estructuras administrativas y la optimización en la gestión de tramos de control es un proceso continuo, por lo que resulta conveniente la modificación de la adscripción de la Unidad General de Igualdad de Género a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

SEXTO. Actualmente, la Coordinación General de Asesores de la Presidencia tiene bajo su mando al Centro de Estudios Constitucionales, la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección General de Relaciones Institucionales, por lo que existen líneas temáticas comunes con la Unidad General de Igualdad de Género, que pueden ser aprovechadas con su nueva adscripción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo Único. Se **REFORMAN** las fracciones II y III, y se **ADICIONA** una fracción IV al numeral Tercero, y se **DEROGA** la fracción III del numeral



Segundo, del Acuerdo General de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA-SCJN), y para el ejercicio de sus atribuciones contará con las áreas siguientes:

I. y II. ...

III. (Derogada)

IV. a VIII. ...

TERCERO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en las fracciones I, XI, XII, XIII, XIV y XVIII, del artículo 35 del ROMA-SCJN, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. ...

II. La Dirección General de Derechos Humanos, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 38 del ROMA-SCJN;

III. La Dirección General de Relaciones Institucionales, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 18 del ROMA-SCJN, y

IV. La Unidad General de Igualdad de Género, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 44 del ROMA-SCJN."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.



SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones jurídicas que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, inténgrense al Acuerdo General de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Alto Tribunal, así como del resto de medios análogos que éste administre.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de marzo de dos mil veintiuno, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 25 DE MARZO DE 2021).

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa y 1/2016, del seis de mayo de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de mayo de dos mil quince, y se modifican y derogan otras del Acuerdo



General de Administración Número 03/2015, de seis de mayo de dos mil quince citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2771 y 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2961, con números de registro digital: 5315 y 2858, respectivamente.

El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432, con número de registro digital: 2651.

Este acuerdo se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA DE GESTIÓN JUDICIAL BAJO LA REGLA JUEZ-CAUSA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y



CUARTO. Mediante oficio SEPLE./UCNSJP./002/3141/2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal instruyó a la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, para que en conjunto con las Direcciones Generales de Gestión Judicial, y de Asuntos Jurídicos, presenten en un plazo de 90 días hábiles un proyecto de reforma al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, a efecto de reflejar la fórmula de trabajo Juez-Causa.

En ese sentido, resulta necesario reformar los Acuerdos Generales por los que se crean los Centros de Justicia Penal Federal, con la finalidad de armonizar la normativa del Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 4; 6; 7, párrafo segundo y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 4. En los Centros de Justicia Penal Federal, la asignación de los asuntos entre las y los Jueces, así como la programación de las audiencias, se llevará a cabo de manera automática y exclusivamente a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, atendiendo a la disponibilidad de juzgador, sala, espacio en la agenda diaria y, la modalidad de su celebración, presencial o por videoconferencia.

El turno de asuntos realizará la distribución equitativa. Las y los Jueces de Control conocerán de forma ordinaria de los asuntos desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y lo dispuesto por los Lineamientos para el turno automatizado y equilibrado de los asuntos en los Centros de Justicia Penal Federal.



En los casos en que haya actuaciones previas a la judicialización de un asunto, la Jueza o Juez que conoció de esa actuación, también conocerá del nuevo asunto, garantizando en todo momento el cumplimiento irrestricto del artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

"Artículo 6. Corresponde al Administrador de los Centros de Justicia Penal Federal:

I. Configurar los días inhábiles de turno, habilitar o inhabilitar a los Jueces que integran el Centro de Justicia Penal Federal para que el sistema de gestión realice el turno automático y equilibrado de asuntos, así como la programación de sus respectivas audiencias, considerando periodos vacacionales o ausencia de alguno de ellos por causa diversa, en cuyo caso registrará los motivos de la ausencia.

En caso de ausencia de alguno de los Jueces integrantes del Centro de Justicia Penal Federal, será indispensable el registro de la misma en el sistema para que se excluya del turno automatizado de asuntos en el periodo marcado;

II. Supervisar que previo al turno de los asuntos y programación de sus respectivas audiencias, se encuentre capturada toda la información requerida en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con la finalidad de que el sistema pueda efectuar el turno y, de ser el caso, la programación de la audiencia;

III. Solicitar el turno de los asuntos, así como la programación de audiencias en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes e indicar lo siguiente:

- a) Señalar el tipo de asunto a efecto de que sea turnado a una o un Juez;
- b) Señalar el tipo de audiencia y si su prioridad es 'Alta' o 'Baja'.

Tratándose de audiencias iniciales con detenido o de carácter urgente deberá clasificarla con prioridad 'Alta' y asentar la fecha y hora que conforme a las características del caso cumpla con la obligación de celebrarla de inmediato.



Cuando la prioridad sea 'Baja', el sistema buscará la sala, fecha y hora más próximas, previendo los actos procesales que deban realizarse previos a la celebración de la audiencia en horario ordinario;

c) En las audiencias con detenido, prever y registrar el tiempo de traslado de los imputados al Centro de Justicia Penal Federal para que el sistema lo contemple para la reservación de audiencia;

d) En las audiencias que ameriten el empleo del equipo móvil, además de registrar el tiempo de duración de audiencia, prever y registrar el tiempo de traslado del Juez hacia el lugar de celebración de la audiencia con el fin de que el sistema no contemple en el turno de las siguientes audiencias a ese Juez en el periodo establecido;

e) Señalar si se requiere de la presencia de un defensor público para que el sistema asigne automáticamente uno de los adscritos al Centro de Justicia Penal Federal o habilitados por las Delegaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, a través de sus Delegados, mantendrá actualizada diariamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la plantilla de Defensores Públicos adscritos y habilitados por el Centro de Justicia Penal Federal que se encuentren disponibles para atender la audiencia que se programe; y

f) Registrar el correo electrónico de las personas imputadas, defensores públicos y defensores privados cuando éstos lo hayan proporcionado, para notificarles la fecha y hora señalada, así como la sala, en que se celebrará la audiencia; y

IV. En caso de cancelación de audiencia, exponer el motivo de la cancelación y asentar su firma electrónica para validar dicha cancelación, así como en el supuesto en el que se requiera reprogramar la audiencia porque el Juez no se encuentre presente para iniciarla.



Si una cancelación o reprogramación de audiencia se hace a instrucción de un Juez, éste lo hará directamente mediante su firma electrónica y la correspondiente justificación.

En los demás casos en que estando presente el Juez asignado por el sistema para atender determinado asunto y, de ser el caso, la correspondiente audiencia, y se tenga que reprogramar por imposibilidad de éste, el propio juzgador será el responsable de justificar directamente el cambio en el sistema de gestión.

Cuando un juzgador no pueda celebrar una audiencia, relativa a un asunto que le fue turnado, se deberá justificar la necesidad de que sea uno diverso el que la conduzca."

"Artículo 7. ...

En el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se programará la hora y asignará la audiencia al juzgador que conoce del asunto."

"Artículo 8. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los juzgadores, ésta recaerá en cualquiera del mismo Centro; en caso de no ser posible, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, para que sea analizada y en su caso, se efectúe la propuesta respectiva al órgano competente a fin de que se determine el Juez al que le corresponderá la sustitución."

SEGUNDO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 51/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de



la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."



TERCERO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 52/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.



Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

CUARTO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 1/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.



En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

QUINTO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 2/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.



Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

SEXTO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 31/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:



I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

SÉPTIMO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 32/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de



juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

OCTAVO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 33/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.



En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

NOVENO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 34/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno



y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

DÉCIMO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 44/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:



I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

DECIMOPRIMERO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 45/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, para quedar como sigue:



"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de



juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

DECIMOSEGUNDO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 46/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.



En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

DECIMOTERCERO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 47/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.



Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

DECIMOCUARTO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 48/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:



I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

DECIMOQUINTO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 49/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, para quedar como sigue:



"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de



juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

DECIMOSEXTO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 50/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.



En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

DECIMOSÉPTIMO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los reclusorios Oriente, Sur y Norte, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.



Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

DECIMOCTAVO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 4/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:



- I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y
- II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

DECIMONOVENO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 5/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, para quedar como sigue:



"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de



modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

VIGÉSIMO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 6/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.



En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

VIGESIMOPRIMERO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 7/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno



y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

VIGESIMOSEGUNDO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 8/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusa-



torio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

VIGESIMOTERCERO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 9/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.



El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."



VIGESIMOCUARTO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 10/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asun-



tos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

VIGESIMOQUINTO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 11/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales



serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

VIGESIMOSEXTO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 24/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y



II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

VIGESIMOSÉPTIMO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 25/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de



la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

VIGESIMOCTAVO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 26/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia



Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.



Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

VIGESIMONOVENO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 27/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.



En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

TRIGÉSIMO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 31/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y Ciudad Victoria, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.



Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

TRIGESIMOPRIMERO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 32/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:



I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

TRIGESIMOSEGUNDO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 33/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana, para quedar como sigue:



"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de



modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

TRIGESIMOTERCERO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 37/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario Puente Grande, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.



En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

TRIGESIMOCUARTO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 5/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno



y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

TRIGESIMOQUINTO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 11/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusa-



torio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

TRIGESIMOSEXTO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 29/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.



El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Administrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."



TRIGESIMOSÉPTIMO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 36/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automático y equitativo, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, y en atención a lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o el juzgador de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, con la opinión de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberán tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes o la persona que el Admi-



nistrador determine, con la autorización y supervisión de éste, turnará los asuntos nuevos procurando el equilibrio de su distribución entre las y los Jueces de Control, conforme el esquema Juez-causa.

Los restantes asuntos relacionados se turnarán al juzgador correspondiente que haya conocido previamente a las audiencias atinentes a la etapa de juicio, de modo que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

TRANSITORIOS

PRIMERO. La entrada en vigor del presente Acuerdo estará sujeta a que los Lineamientos para el turno automatizado y equilibrado de los asuntos en los Centros de Justicia Penal Federal hayan sido autorizados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, y su implementación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se hubiere efectuado.

Para esto último, la Dirección General de Gestión Judicial realizará el aviso correspondiente.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

QUINTO. La Dirección General de Gestión Judicial difundirá los instructivos necesarios para el cumplimiento de este Acuerdo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

SEXTO. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y las Direcciones Generales de Gestión Judicial; y de Tecnologías de la



Información, llevarán a cabo la revisión integral del funcionamiento y operación de la gestión judicial de los Centros de Justicia Penal Federal, así como las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. La aplicación de este Acuerdo será respecto del ingreso de nuevos asuntos a partir de su entrada en vigor.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones en relación con la implementación del esquema de gestión judicial bajo la regla Juez-causa, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 3 de marzo de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 17 de marzo de 2021 (D.O.F. DE 26 DE MARZO DE 2021).

Este acuerdo se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 1/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, CON RELACIÓN AL PERIODO DE VIGENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

QUINTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

SEXTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal ha emitido diversos Acuerdos Generales mediante los cuales ha adoptado medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, todo ello atendiendo a las distintas etapas de la pandemia y procurando que los órganos a su cargo continúen prestando el servicio público de impartición de justicia sin interrupciones;



SÉPTIMO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a fin de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, en tanto se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto al 31 de octubre de 2020;

OCTAVO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

NOVENO. Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad". Adicionalmente, el esquema implementado ha permitido el restablecimiento total en las actividades de impartición de justicia e, incluso, ha permitido la atención a las personas justiciables. Así, la persistencia del riesgo sanitario aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, mientras se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales;

DÉCIMO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 37/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021; y

DECIMOPRIMERO. Es importante subrayar que el esquema que se implementó mediante el Acuerdo General cuya ampliación del plazo se plantea,



permitió abandonar las guardias para la atención de casos urgentes y, en consecuencia, reanudar los plazos y términos procesales, y reactivar la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente, así como el desahogo de diligencias que requieran la presencia de las partes. No obstante, fueron adoptadas diversas medidas para controlar la presencia física en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, como la fijación de porcentajes máximos de asistencia para el personal jurisdiccional y su escalonamiento en turnos y horarios; la recepción de promociones físicas mediante buzones judiciales; la habilitación de oficialías de partes comunes a varios órganos jurisdiccionales; el control de asistencia de personas justiciables y sus representantes y autorizados mediante un programa para la generación de citas; el uso de herramientas tecnológicas para eficientar la labor jurisdiccional; y la continuidad del trabajo a distancia como eje rector en la prestación del servicio público de impartición de justicia.

Como complemento, se ha mantenido la apertura total a la tramitación de casos bajo el esquema de "juicio en línea", referido a los expedientes en los que las partes actúan desde el Portal de Servicios en Línea y en los que la tramitación electrónica se erija como el eje principal.

Consecuentemente, resulta necesario ampliar la vigencia del citado Acuerdo General 21/2020 a efecto de dar continuidad a las acciones y medidas preventivas adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal, en el contexto de la contingencia sanitaria.

Por lo anterior, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de



plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

"Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante 'PJF'), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. A partir del 1 de marzo de 2021, el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles se regirá conforme al sistema de turno de guardias de Juzgados de Distrito publicado en el enlace: <http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm>

CUARTO. Se mantiene la distribución de los órganos jurisdiccionales en los ocho grupos generados según la división en turnos matutino y vespertino, y de cada uno en cuatro bloques de horarios, conforme al Anexo 1 del Acuerdo General 21/2020, cuyo contenido está disponible en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/distribucionOJ.pdf>

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 1/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al



regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 24 de febrero de 2021 (D.O.F. DE 1 DE MARZO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 25/2020, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia y 37/2020, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2000 y 82, Tomo II, enero de 2021, página 1456, con números de registro digital: 5481, 5526 y 5548, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

ACUERDO GENERAL 2/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 22/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REACTIVAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, CON RELACIÓN AL PERIODO DE VIGENCIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

QUINTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020;

SEXTO. El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y eco-



nómicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020;

SÉPTIMO. Partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de Circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.

Aun reconociendo que la situación no se había normalizado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, mediante el cual se reactivaron las sesiones ordinarias tanto del propio Pleno como de sus Comisiones Permanentes, para lo cual partió de dos premisas:

I. El funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.

II. La experiencia adquirida durante este periodo y el desarrollo de las herramientas tecnológicas posibilitan el trabajo remoto a gran escala y el funcionamiento de los órganos colegiados, a la vez que fortalecen la actividad de secretarías ejecutivas, órganos auxiliares y demás áreas administrativas, a partir de un esquema organizativo que continúa garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

Adicionalmente, el Acuerdo institucionalizó el uso de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de



papeles representa durante la presente pandemia. El componente desarrollado para tal efecto garantizó que cada uno de los procesos de firma de documentos hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (UNCOCEFI) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 77 y 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo mantuvo el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

La vigencia del Acuerdo en comento se prorrogó por el diverso 19/2020;

OCTAVO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020, sujetándose a las modalidades establecidas en éste;

NOVENO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 26/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

DÉCIMO. La reanudación del funcionamiento en las actividades de las Comisiones Permanentes y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal representó un primer e importante paso hacia la regularización de sus actividades, completándose este proceso mediante la reactivación de plazos y términos de todos los procedimientos de su competencia. Lo anterior, sumado al desarrollo tecnológico y a la implementación de prácticas de teletrabajo, permite reactivar en su totalidad las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, pero adecuándolas a las necesidades que la subsistente contingencia sanitaria amerita;



DECIMOPRIMERO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 38/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021; y

DECIMOSEGUNDO. Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad". Adicionalmente, el esquema implementado conforme a lo descrito en los considerandos anteriores ha permitido el restablecimiento total en las actividades del Consejo, incluido el de todos sus órganos colegiados y el de las áreas administrativas. Así, la persistencia del riesgo sanitario, aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, y se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal. Consecuentemente, resulta necesario ampliar la vigencia del citado Acuerdo General 22/2020 a efecto de dar continuidad a las acciones y medidas preventivas adoptadas en el contexto de la contingencia sanitaria.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:



"**Artículo 1. Vigencia.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semana-rio Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 2/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 24 de febrero de 2021 (D.O.F. DE 1 DE MARZO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020, que lo reforman, en relación con el periodo



de vigencia; 17/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y 19/2020 que lo reforma, en relación con el periodo de vigencia; 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, 26/2020 y 38/2020, que lo reforman y adicionan, con relación al periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6496, 6512, 6546, 6555, 6667, 6683, 6710 y 6754; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2006 y 82, Tomo II, enero de 2021, página 1461, con números de registro digital: 5484, 5486, 5488, 5472, 5475, 5478, 5480, 5482, 5527 y 5549, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN COLECTIVA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA COLECTIVIDAD CONSTITUYE UN REQUISITO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, CUYO OBJETIVO ES GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	I.11o.C.135 C (10a.)	2711
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTÁN SUJETOS A LA CADUCIDAD, NO A LA PRESCRIPCIÓN.	PC.I.C. J/109 C (10a.)	1930
ACCIÓN DE RETRACTO. ES IMPROCEDENTE LA EJERCIDA POR EL INQUILINO, AUN CUANDO ALEGUE QUE NO SE RESPETÓ SU DERECHO DEL TANTO Y QUE REALIZÓ MEJORAS AL INMUEBLE ARRENDADO, AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS NORMAS QUE RIGEN AL ARRENDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.48 C (10a.)	2712
ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.	1a. IV/2021 (10a.)	1215
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. DEBE ACONTECER EN LA ETAPA INTERMEDIA, DE		



	Número de identificación	Pág.
CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 102 Y 308 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO).	1a. X/2021 (10a.)	1216
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO), NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL NI LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD.	1a. IX/2021 (10a.)	1217
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN.	1a. XI/2021 (10a.)	1219
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROCESOS EN SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN HECHO VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE TUVO POR NO ADMITIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, POR EXTEMPORÁNEO.	I.9o.P.300 P (10a.)	2713
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO.	(I Región)4o.20 K (10a.)	2714
ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AL CONSTITUIR UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, DEBE		



	Número de identificación	Pág.
OTORGARSE A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE FORMULARLOS Y LA JUNTA TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER, EN RESPETO A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	VII.2o.T.287 L (10a.)	2715
ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD.	PC.I.C. J/114 C (10a.)	1967
ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.	PC.I.C. J/113 C (10a.)	1969
AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO INTERESADO SÓLO PUEDE EJERCER UNA DE ESAS FIGURAS JURÍDICAS, ES INCONSTITUCIONAL [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.14 K (10a.)].	VII.2o.T.69 K (10a.)	2716
AMPARO CONTRA LA FALTA DE ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPLICAN UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFECTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE MODIFICARLOS PARA QUE SE LE RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS.	X.2o.5 K (10a.)	2719
AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO,		



	Número de identificación	Pág.
SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.	XXX.3o. J/2 K (10a.)	2579
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL.	PC.I.C. J/112 C (10a.)	2108
APERCEBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. ES UN ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA RESPECTO DEL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.188 L (10a.)].	VII.2o.T.303 L (10a.)	2739
APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR TALES CUOTAS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, AL TENER UN RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONTAR CON MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR Y REGULAR EL OTORGAMIENTO DE DICHA PRESTACIÓN.	X.2o.11 L (10a.)	2741
ARRENDAMIENTO VERBAL. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO, EL ACTOR PUEDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PREVIO AL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL A TRAVÉS DE MEDIOS PREPARATORIOS, SIN QUE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTOS LE IMPIDA OFRECER, PREPARAR Y DESAHOJAR PRUEBAS DURANTE EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.13 C (10a.)	2742



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

PC.III.A. J/99 A (10a.) 2182

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2, GENERADOR DE LA ENFERMEDAD COVID-19. ES UN ASUNTO URGENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO QUE A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2020, INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA.

II.2o.P.103 P (10a.) 2743

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

VII.2o.T. J/71 L (10a.) 2596

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA ASOCIACIÓN CIVIL NO TIENE ESE CARÁCTER, CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN PERJUICIO DE UN PARTICULAR.

I.11o.C.38 K (10a.) 2747



	Número de identificación	Pág.
BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y ALTA EN LA RESERVA CORRESPONDIENTE POR CONTAR CON MÁS DE NUEVE AÑOS DE SERVICIOS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE LA PREVÉ, A PARTIR DE UNA LECTURA NEUTRA, SIN CONSIDERAR COMO CONDICIÓN RELEVANTE EL ESTADO DE SALUD DEL MILITAR Y EL HECHO DE QUE LOS PADECIMIENTOS QUE PRESENTA LOS ADQUIRIÓ EN ACTOS DEL SERVICIO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	(V Región)5o.34 A (10a.)	2749
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LAS PARTICIPACIONES DEL SENTENCIADO EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL NO DEBE LIMITARSE A EFECTUAR UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA DETERMINARLAS, SINO REALIZARSE A PARTIR DE LAS POSIBILIDADES REALES Y EFECTIVAS QUE AQUÉL HA TENIDO DURANTE SU RECLUSIÓN PARA DESEMPEÑARSE EN CADA UNA DE LAS ÁREAS PERTINENTES, EN ATENCIÓN A LAS CAPACIDADES DEL CENTRO PENITENCIARIO.	I.9o.P.296 P (10a.)	2750
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA). A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016 RESULTAN INAPLICABLES EN EL NUEVO SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL PARA AQUELLOS SENTENCIADOS QUE NO LOS SOLICITARON PREVIAMENTE.	XVII.2o.P.A.42 P (10a.)	2752
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FACULTAD QUE TIENE DE VERIFICAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS RESPETE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS QUE RIGEN A DICHAS ORGANIZACIONES, NO CONTRAVIENE EL		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 13/2021 (10a.)	1536
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FALTA DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES, COMO INTEGRANTES DE SU JUNTA DE GOBIERNO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DEL TRIPARTISMO.	2a./J. 16/2021 (10a.)	1539
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO MIEMBRO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, ES CONSTITUCIONAL.	2a./J. 15/2021 (10a.)	1541
CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LO DEJA SIN EFECTOS, NO AFECTA DERECHOS SUBSTANTIVOS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 1/2021 (10a.)	1687
CITATORIO AL IMPUTADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARAR EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ASISTIDO DE SU DEFENSOR. NO SE ACTUALIZA COMO NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO PARA SOBRESEER (FUERA DE AUDIENCIA) EN EL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA DE SU CITACIÓN.	1.7o.P.123 P (10a.)	2755
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN, CUANDO EL ACTO		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN U OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE APOYO O COMPENSACIÓN ECONÓMICA SUBSIDIARIA A VÍCTIMAS DE DELITOS LOCALES O FEDERALES. SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	P./J. 1/2021 (10a.)	5
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS CONFERENCIAS PÚBLICAS DE LA FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS QUE DIFUNDIÓ ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA REACTIVACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL QUEJOSO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO A ESA INDAGATORIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.9o.P.303 P (10a.)	2756
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. NO ES VÁLIDO EL PACTO DE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL CUANDO CONSTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL HACER NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	I.11o.C.134 C (10a.)	2758
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y EL CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y, COMO CONSECUENCIA, LA ORDEN DE PRESENTARSE A TRABAJAR. CORRESPONDE AL JUEZ		



	Número de identificación	Pág.
DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE EL TRABAJADOR MATERIALMENTE PRESTE SUS SERVICIOS.	VII.2o.T.299 L (10a.)	2760
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO –BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD– DE QUE SE PRETENDIÓ EJECUTAR EN SU DOMICILIO, ES INSUFICIENTE PARA FINCARLA A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA, SI AQUÉL OMITIÓ SEÑALAR A ALGUNA AUTORIDAD RESPONSABLE CON RESIDENCIA EN EL LUGAR DONDE ÉSTE EJERCE SU JURISDICCIÓN, A PESAR DE QUE LE PREVINO PARA ELLO.	I.9o.P.295 P (10a.)	2762
CONTRATO DE DONACIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PROBARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE.	PC.I.C. J/108 C (10a.)	2241
CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. LA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE HACERSE CON BASE EN EL VALOR COMERCIAL DE AQUÉL, ESPECIFICADO EN LOS INSTRUMENTOS O GUÍAS CITADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MENOS EL DEDUCIBLE, AL CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS PARA LOS CONTRATANTES Y PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS PRÁCTICAS COMERCIALES.	I.11o.C.142 C (10a.)	2764
CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO		



	Número de identificación	Pág.
RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADO.	PC.XI. J/3 C (10a.)	2271
CONTRATO DE SEGURO. SI EL ASEGURADO DEMANDÓ EL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA ESPECÍFICA Y NO LA ACREDITA, ELLO NO LIBERA A LA ASEGURADORA DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZARLO, CON BASE EN LO PACTADO EN LA PÓLIZA.	I.11o.C.141 C (10a.)	2766
CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, AL REALIZAR LA MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE ÉSTE, SE ENCUENTRA OBLIGADA A JUSTIFICAR QUE INFORMÓ AL USUARIO EN EL AVISO-RECIBO LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS Y APLICAR UNA DIVERSA.	X.2o.5 C (10a.)	2768
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS REGLAS PARA LA REVISIÓN DE LOS QUE FUERON CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 17/2021 (10a.)	1543
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 14/2021 (10a.)	1545
COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE DEMANDA EL PAGO DE UN TÍTULO DE		



	Número de identificación	Pág.
CRÉDITO SUSCRITO EN DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SE CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE AQUÉLLAS (HONORARIOS DE ABOGADO), A FALTA DE PACTO EXPRESO Y DE ARANCEL, SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEBE SER EN ESA MONEDA.	PC.V. J/31 C (10a.)	2347
COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN CONTIENDAS SOBRE NULIDAD, RESCISIÓN U OTORGAMIENTO DE CONTRATO, ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA, Y EN LOS DEMÁS CASOS SIMILARES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEBE ESTABLECERSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO EN LA ÉPOCA Y EN LAS CONDICIONES QUE TENGA AL MOMENTO EN QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE CONDENA A SU PAGO.	XV.1o.3 C (10a.)	2769
CUOTAS SINDICALES. LA NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES AL DESCUENTO EN SU SALARIO NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 8/2021 (10a.)	1547
DEFENSA ADECUADA. LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ABOGADO PARTICULAR, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DEL IMPUTADO, PUEDE VULNERAR AQUEL DERECHO HUMANO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.3o.P.96 P (10a.)	2817
DEFENSOR EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO PREVIENE AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD PARA QUE LO NOMBRE O NO LE DESIGNA UNO DE OFICIO Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LO PROMOVIO SIN ASISTENCIA JURÍDICA, EL		



	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CO-NOZCA DE LA REVISIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR DEBE ORDENAR LA REPO-SICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUB-SANE ESA OMISIÓN [APLICACIÓN DE LA JURIS-PRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].	XXIV.2o.19 K (10a.)	2818
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SI SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE, ES NECESARIO ANALIZAR LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RE-CLAMADO, Y CORROBORAR SI REÚNE LA CALI-DAD DE DOCUMENTO PÚBLICO QUE SIRVA COMO BASE PARA DETERMINAR EL CONOCIMIENTO CIERTO Y DIRECTO DE LA SENTENCIA RECLAMA-DA Y, POR TANTO, ES APTA PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.	XXIV.2o.21 K (10a.)	2820
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMI-NAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA VÍCTIMA NO FUE RECONOCIDA COMO PARTE EN LA SEGUNDA INSTANCIA, Y EN LOS AUTOS DEL TOCA PENAL NO OBRA UNA CONS-TANCIA DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE QUE DEMUESTRE QUE CONOCIÓ EL ACTO RECLAMA-DO, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE MANIFESTÓ, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SER SABEDORA DE ÉSTE.	XXIV.2o.5 P (10a.)	2822
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVEN-CIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DIS-CREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS.	PC.X. J/16 K (10a.)	2407
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELEC-TRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDA-BLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].	I.7o.P.14 K (10a.)	2825
DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].	I.11o.C.140 C (10a.)	2827
DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE TENERLA POR NO PRESENTADA POR EL HECHO DE QUE EL ACTOR EXHIBA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SOLICITÓ QUE SE REQUIRIERA A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA QUE OBRE EN SU PODER, AL NO EXIGIR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE ADJUNTE EN ORIGINAL.	(IV Región)1o.38 A (10a.)	2829
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN MEDIO QUE EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA PERSONA QUE RESIENTE AFECTACIÓN CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA INVALIDADA, CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
FUE AJENA A LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EMITIÓ LA DECLARATORIA.	XXX.4o. J/1 K (10a.)	2611
DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES.	1a. V/2021 (10a.)	1221
DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS HIJOS DEL EJIDATARIO QUE CEDIÓ LOS DERECHOS PARCELARIOS, AL SER TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, TIENEN INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE LLAMARLOS AL JUICIO DONDE SE EJERCIÓ LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE DE AQUÉLLOS.	XXVIII.1o.3 A (10a.)	2831
DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE SE CONSIDERE LEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA COMPRAVENTA DE UNA PARCELA A LOS TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, ES INDISPENSABLE QUE SE LES HAGAN SABER EL PRECIO Y LA FORMA DE PAGO.	XXX.1o.9 A (10a.)	2832
DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL).	1a. XIV/2021 (10a.)	1222
DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD.	1a. XV/2021 (10a.)	1224
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES		



	Número de identificación	Pág.
USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE.	1a. XIII/2021 (10a.)	1225
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FIRMA ELECTRÓNICA PLASMADA EN EL ESCRITO QUE LO RATIFICA ES IGUAL A LA ESTAMPADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.	VII.1o.C.19 K (10a.)	2833
DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.	I.9o.P.304 P (10a.)	2834
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO REFIRIÓ QUE AL MOMENTO EN QUE SE VERIFICÓ FUE VÍCTIMA DE LESIONES POR UN PARTICULAR, SIN QUE DICHO DELITO FUERA INVESTIGADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDE DAR VISTA AL AGENTE DE LA ADSCRIPCIÓN PARA QUE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA LOS HECHOS DENUNCIADOS, A EFECTO DE QUE PROCEDA A SU INVESTIGACIÓN.	I.9o.P.299 P (10a.)	2836
DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. CUANDO SE SOMETE A CONTROL JUDICIAL, EL JUEZ DEBE ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS VÍCTIMAS O RECURRENTES, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA LEY PARA JUSTIFICAR ESA FACULTAD QUE EJERCIÓ LA REPRESENTACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.2o.P.104 P (10a.)	2837
DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE RETIRO 92-97 Y/O DE VIVIENDA. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y/O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AL Oponer la excepción de pago, o la de inexistencia de fondos, deben demostrar plenamente el destino de los recursos correspondientes, como sería su entrega al titular de la cuenta o a sus beneficiarios.	I.16o.T.67 L (10a.)	2839
DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE BALÍSTICA. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL PARA DETERMINAR LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL MATERIAL BÉLICO.	PC.VII.P. J/5 P (10a.)	2424
DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.	1a. VIII/2021 (10a.)	1227
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECCER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS.	I.11o.C.126 C (10a.)	2841
EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES EL PRACTICADO CON UNA PERSONA DIVERSA AL BUSCADO, INCLUSO CON LAS FORMALIDADES DE LEY, SI EN LA		



	Número de identificación	Pág.
FECHA DE SU REALIZACIÓN ÉSTE SE ENCONTRA DESAPARECIDO.	III.2o.C.45 K (10a.)	2842
EMPLAZAMIENTO. LA CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO).	III.2o.C.118 C (10a.)	2843
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NO PROCEDE POR EVASIVA DEL DEMANDADO A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.8o.C.95 C (10a.)	2845
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL "MÍNIMO VITAL".	I.4o.C.83 C (10a.)	2951
FACILITADORES O MEDIADORES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EXPRESAMENTE LOS UBICA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR TANTO, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	I.14o.T.43 L (10a.)	2955
FALSEDAD DE FIRMAS Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL INCIDENTE RELATIVO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	VI.1o.T.46 L (10a.)	2956
FICHAS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EMITIDAS		



	Número de identificación	Pág.
POR AUTORIDAD MINISTERIAL. SU PUBLICACIÓN CON LOS DATOS GENERALES, EL NOMBRE Y LA FOTOGRAFÍA DE LOS SUJETOS BUSCADOS PARA EJECUTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.	1a. VI/2021 (10a.)	1228
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.XI. J/11 A (10a.)	2452
GARANTÍA EXHIBIDA EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO PUEDE SURTIR EFECTOS EN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SE HAYAN EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVEN DEL MISMO ASUNTO DE ORIGEN.	I.11o.C.54 K (10a.)	2959
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 217, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, SI LO INTERPONE EL OFENDIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, SIN HABERLA RECURRIDO E, INCLUSIVE, HABER MANIFESTADO EXPRESAMENTE SU DESEO DE NO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO HABERLO HECHO EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)].	I.9o.P.297 P (10a.)	2961
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD		



	Número de identificación	Pág.
DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRME EL DESE- CHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INculpADO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE- RIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.	I.7o.P.13 K (10a.)	2963
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTA- RIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL.	2a./J. 59/2020 (10a.)	1724
INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INCUL- PADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDEN- TIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRO- CIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSE- CUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDE- RAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFOR- MACIÓN PÚBLICA.	I.9o.P.293 P (10a.)	2964
INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIO- NAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE ÉSTA SE HAYA PROMOVIDO POR EL QUEJOSO.	III.5o.C.24 K (10a.)	2966
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPA- RO INDIRECTO. LAS COPIAS SIMPLES DE LOS DO- CUMENTOS EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LOS QUE SE RECONOCE QUE UN MENOR DE EDAD CURSA EL NIVEL MATERNAL, SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO PRESUN- TIVAMENTE CONTRA LA NEGATIVA A INSCRIBIRLO AL PRIMER GRADO DE PREESCOLAR.	XXIV.2o.28 K (10a.)	2967



	Número de identificación	Pág.
INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.	PC.I.C. J/107 C (10a.)	2476
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO.	XXX.2o. J/1 C (10a.)	2628
JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE SALAMANCA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO, AL ESTABLECER UN LÍMITE TEMPORAL A LA DURACIÓN DE SU ENCARGO, NO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	XVI.1o.A.207 A (10a.)	2969
JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES.	PC.I.C.1 C (10a.)	2547
JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.	PC.I.C.2 C (10a.)	2549
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL		



	Número de identificación	Pág.
<p>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN RESPUESTA A UNA CONSULTA FORMULADA POR UN PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO PLANTEADA AL DAR LOS AVISOS DE ALTA O BAJA DE SUS TRABAJADORES O DE LAS MODIFICACIONES A SUS SALARIOS, CUANDO NO CAUSE UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.</p>	(IV Región)1o.52 A (10a.)	2971
<p>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.</p>	2a./J. 63/2020 (10a.)	1777
<p>JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN LÍNEA. AUN CUANDO SE INICIÓ EN FORMA FÍSICA, PUEDE CONTINUAR SU TRÁMITE BAJO DICHO ESQUEMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA.</p>	I.9o.P.18 K (10a.)	2972
<p>JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>	PC.I.C. J/111 C (10a.)	2110
<p>JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN EN TODAS SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES Y LA QUEJOSA ARGUMENTA QUE ES</p>		



	Número de identificación	Pág.
ADULTA MAYOR, CUYA EDAD SUPERA LA ESPERANZA DE VIDA PROMEDIO.	III.2o.C.42 K (10a.)	2973
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO ES EQUIPARABLE LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO A LA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUDIERA PRODUCIR.	III.2o.C.43 K (10a.)	2975
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONDENA EN DINERO POR EXCESO EN SU EJERCICIO DEBE SER EXCEPCIONAL, POR EL RIESGO DE QUE GENERE INDIRECTAMENTE UNA RESTRICCIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	I.4o.C.90 C (10a.)	2977
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA EXCEPCIONAL CONDENA EN DINERO POR EXCESO EN SU EJERCICIO DEBE SUSTENTARSE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.	I.4o.C.91 C (10a.)	2978
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL DERECHO DEL ACCIONISTA A PEDIR EN ESTA VÍA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y CUENTAS DE LA SOCIEDAD, NO ESTÁ LIMITADO A QUE LO PIDA A OTRO CONSOCIO.	III.4o.C.46 C (10a.)	2981
MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA SALA DE CASACIÓN NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.39 P (10a.)	2982
NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS		



	Número de identificación	Pág.
CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.6 P (10a.)].	XVII.1o.P.A. J/33 P (10a.)	2651
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES VÁLIDA LA PRACTICADA ASÍ POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) ANTE LA OPOSICIÓN DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, SI EN LA ÉPOCA EN QUE SE LLEVÓ A CABO, DICHO ORGANISMO NO CONTABA CON LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA DEL BUZÓN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	(IV Región)1o.51 A (10a.)	2983
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.	PC.I.C. J/110 C (10a.)	1932
OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.136 C (10a.)	2985
OMISIÓN DE LAS FISCALÍAS DE DAR RESPUESTA O INFORMACIÓN SOBRE UNA DENUNCIA DE HECHOS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, COMO VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.) Y 1a./J. 28/2018 (10a.)].	II.2o.P.102 P (10a.)	3015



	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, PARA TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN SU CONTRA, PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE REQUIERE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 3o., 15 Y 109 DE LA LEY DE AMPARO).	II.3o.P.106 P (10a.)	3019
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO PARA SU CÁLCULO DEBE ACTUALIZARSE EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRAN MÁS DE DOCE MESES ENTRE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLA QUINCE AÑOS DE SERVICIO O MÁS Y AQUELLA EN LA QUE SE LE OTORQUE ESE BENEFICIO POR HABER LLEGADO A LA EDAD REQUERIDA PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 A 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	PC.XI. J/12 A (10a.)	2505
PENSIÓN DE VIUDEZ. NO SE INTEGRA CON LA AYUDA ASISTENCIAL NI CON LAS ASIGNACIONES FAMILIARES OTORGADAS AL EXTINTO TRABAJADOR.	VI.1o.T.45 L (10a.)	3021
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEBE CONCEDERSE EL BENEFICIO DE "AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES" PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO AL CUMPLIR EL SERVIDOR PÚBLICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ÉSTE, LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LO ESTABLEZCA.	II.3o.A.218 A (10a.)	3021
PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.		



	Número de identificación	Pág.
SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	I.9o.P.19 K (10a.)	3022
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.	2a./J. 66/2020 (10a.)	1795
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS INGENIOS AZUCAREROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDAN EL PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL REGLAMENTO RELATIVO.	VII.2o.T.301 L (10a.)	3024
PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES Y DE CONSULTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.	2a./J. 18/2021 (10a.)	1550
PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL		



	Número de identificación	Pág.
QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.	1a. XII/2021 (10a.)	1230
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.110.C.137 C (10a.)	3025
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOGUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.110.C.138 C (10a.)	3026
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, <i>IN FINE</i> , DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J. 1/2021 (10a.)	1210
QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, SIN PERJUICIO DE QUE, EXCEPCIONALMENTE, LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN ESE RECURSO PUEDAN VOLVERSE A PLANTEAR EN EL DE REVISIÓN QUE SE HAGA VALER CONTRA LA SENTENCIA.	2a./J. 64/2020 (10a.)	1827



	Número de identificación	Pág.
RECINTOS FISCALIZADOS. SU DEFINICIÓN, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES LEGALMENTE PREVISTAS.	(IV Región)1o.43 A (10a.)	3029
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	(IV Región)1o.40 A (10a.)	3030
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, RESPECTO DE QUIENES REALIZAN ESA ACTIVIDAD CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	(IV Región)1o.39 A (10a.)	3031
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN QUE LA PROHÍBE, POR TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO, SON INOPERANTES.	(IV Región)1o.41 A (10a.)	3033
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE CONDENA AL ACUSADO Y ABSUELVE A SUS COINCULPADOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO.	I.9o.P.301 P (10a.)	3034



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN Y NO AL SIGUIENTE AL EN QUE SE CELEBRÓ LA RELATIVA A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DE DAÑO.	I.9o.P.302 P (10a.)	3036
RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 2/2021 (10a.)	7
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.	I.11o.C. J/10 K (10a.)	2660
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.) ES APLICABLE PARA DESECHARLO, POR IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, HAYA SIDO REFORMADO PARA INCREMENTAR LA CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA.	II.1o.A.20 A (10a.)	3037
RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE CINCO		



	Número de identificación	Pág.
DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN), PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DE ÉSTE SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	XXVIII.1o.2 A (10a.)	3039
RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN) SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR EL PARTICULAR AFECTADO.	XXVIII.1o.1 A (10a.)	3040
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO EL DIVERSO DE APELACIÓN POR NO SEÑALARSE LAS CONSTANCIAS PARA FORMAR EL CUADERNO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.8 C (10a.)	3041
RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO) INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR. NO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN ENTRE LA FISCALÍA Y LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, POR LO QUE CORRESPONDE A AQUÉLLA JUSTIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN QUE PRETENDE FUNDAR SU DECISIÓN DE NO INVESTIGAR.	II.2o.P.105 P (10a.)	3042
RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL COMO SISTEMA NORMATIVO. LA ELIMINACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE GENERA QUE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR, COMO LO ES LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBAN TRAMITARSE Y RESOLVERSE DE ACUERDO CON SU PROPIA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS, FUNCIONANDO DE MANERA INDEPENDIENTE AL SISTEMA DE CAUSALES DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.240 C (10a.)	3043
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVÉA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA)].	XVII.2o.P.A.41 P (10a.)	3045
REPRESENTANTE DEFINITIVO DEL PRESUNTO AUSENTE. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DEFENDER LOS DERECHOS Y BIENES DE ÉSTE, CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD OCURRIDOS DESDE LA FECHA DE SU DESAPARICIÓN, CONSIGNADA EN LA DENUNCIA, EN ADELANTE.	III.2o.C.44 K (10a.)	3047
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA DESIGNARLOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE AQUÉLLAS SIGAN OPERANDO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL.	2a./J. 19/2021 (10a.)	1552
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, AL NO IMPONER AL TRABAJADOR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL PATRÓN EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 PARA CONCLUIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTABLECEN UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA QUE VULNERE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	VII.2o.T.305 L (10a.)	3048
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EJERCERLO.	VII.2o.T.304 L (10a.)	3050
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. LA TEORÍA DE LA OPORTUNIDAD PERDIDA ES APLICABLE PARA DECIDIR SOBRE SU MALA PRAXIS.	I.4o.C.89 C (10a.)	3052
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. LOS ACTOS QUE FRUSTREN EL CURSO DE LA ACCIÓN QUE SE OBLIGÓ A LITIGAR SON EN SÍ MISMOS DEMOSTRATIVOS DE UNA MALA PRAXIS LEGAL.	I.4o.C.88 C (10a.)	3053
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. SU MALA PRAXIS PROFESIONAL, PRODUCIDA POR DEJAR PRESCRIBIR LAS PRETENSIONES DE SU CLIENTE, DA LUGAR A QUE EL VALOR DE ÉSTAS PUEDA CONSIDERARSE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA.	I.4o.C.87 C (10a.)	3054
SANCIONES A LOS RECINTOS FISCALIZADOS. PUEDEN IMPONERSE SIN SUSTANCIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO CUANDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN FÍSICO-DOCUMENTAL DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, SE ADVIERTAN IRREGULARIDADES QUE IMPLICAN INCUMPLIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS PROPIAMENTE CON LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE AQUELLAS QUE TIENEN A SU CARGO.	(IV Región)1o.44 A (10a.)	3057
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 12/2021 (10a.)	1554
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 11/2021 (10a.)	1556
SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 10/2021 (10a.)	1651
SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD		



	Número de identificación	Pág.
SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 9/2021 (10a.)	1653
SOCIEDAD CIVIL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO APLICA UN DESCUENTO A UNO DE SUS EMPLEADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.	I.11o.C.133 C (10a.)	3058
SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, USO DEL SUELO O EDIFICACIÓN. EL PLAZO PARA RESPONDERLA ES DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CUANDO LA AUTORIDAD REALIZA UNA PREVENCIÓN POR HABERSE PRESENTADO INCOMPLETA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SU TRÁMITE.	(IV Región)1o.50 A (10a.)	3059
SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN AL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. SU RECHAZO CONFORME A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	(IV Región)1o.53 A (10a.)	3061
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE EFECTUARLA EN FAVOR DEL PATRÓN CUANDO RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, EN TANTO QUE NO HAY AFECTACIÓN A SU LIBERTAD CORPÓREA.	VII.2o.T.300 L (10a.)	3062



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EN TRATÁNDOSE DE FICHAS DE BÚSQUEDA PUBLICADAS POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL, CON EL OBJETO DE QUE LA CIUDADANÍA COLABORE EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PROCEDE OTORGARLA ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO DE QUE SE ELIMINEN DE LAS MISMAS LOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO, PERO NO DEBEN SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD.	1a. VII/2021 (10a.)	1232
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL SALARIO A UNA PERSONA QUE RECLAMÓ SU REMOCIÓN DE UN CARGO PÚBLICO, SI LA ENTIDAD RESPONSABLE DEMUESTRA QUE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA YA NO EXISTÍA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE LA UNÍA CON AQUÉLLA, AL SER CONSTITUTIVA DE DERECHOS.	XXIV.2o.27 K (10a.)	3063
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A DECRETLARLA CUANDO EL RECURSO DE QUEJA SE INTERPONGA EN CONTRA DE UN AUTO POR EL QUE NO SE TUVO POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN REALIZADA AL QUEJOSO Y EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN ÉSTA ES TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.	II.3o.P.30 K (10a.)	3065
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.II.A. J/25 A (10a.)	2543



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL.	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE LA MATERIA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA RATIFICACIÓN Y/O NO MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y NO NEGARLA CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO 128, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA PROPIA LEY, AL SER INAPLICABLE.	I.9o.P.298 P (10a.)	3068
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ESPECIALIZADOS EN EQUIPOS DE PERFORACIÓN Y DE REPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES Y LACUSTRES. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VIÁTICOS QUE RECLAMEN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 87 Y 88 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2013-2015).	VII.2o.T. J/73 L (10a.)	2683
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIQUEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS.	2a./J. 62/2020 (10a.)	1863



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DE SU PENSIÓN ES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE CADA AUMENTO EN PARTICULAR.	VI.1o.T.47 L (10a.)	3071
TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSI, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C. J/7 C (10a.)	2707
USURA. COMPRENDE LA ESTIPULACIÓN QUE SUPONGA O TENGA POR RECIBIDA UNA CANTIDAD MAYOR A LA VERDADERAMENTE ENTREGADA COMO PRÉSTAMO.	I.4o.C.84 C (10a.)	3073
USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.	I.4o.C.82 C (10a.)	2952
USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UDIS SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN PESOS Y, POR TANTO, SU EXAMEN DEBE HACERSE SOBRE BASES DIFERENTES PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE HA CONFIGURADO.	I.4o.C.81 C (10a.)	2953
VÍA EJECUTIVA ORAL MERCANTIL. COMPRENDE ASUNTOS CUYA CUANTÍA ES DESDE UN PESO HASTA SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS, AUMENTÁNDOSE EL LÍMITE SUPERIOR DE MANERA GRADUAL, HASTA LLEGAR A CUATRO MILLONES.	III.4o.C.47 C (10a.)	3075
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA SU PROCEDENCIA ES SUFICIENTE CON QUE EL PROMOVENTE EXHIBA EL ACTA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE		



	Número de identificación	Pág.
LA CESIÓN DEL CRÉDITO, SIN QUE EL JUEZ DEBA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, SI DICHO DOCUMENTO ESTÁ O NO FIRMADO POR LA DEMANDADA, SI ÉSTA NO IMPUGNÓ SU EFICACIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.143 C (10a.)	3076
ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. EL REGLAMENTO RELATIVO, AL FIJAR LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	(IV Región)1o.42 A (10a.)	3079
ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 318, 319, 340, 340 BIS, 368 Y 369 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS EN LA MATERIA, QUE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS 316 Y 325 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	(IV Región)1o.49 A (10a.)	3080



Índice de Ejecutorias

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 354/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 61/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 298, con número de registro digital: 2022554.	1a.	1029
Contradicción de tesis 266/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 63/2020 (10a.), de título y		



	Número de identificación	Pág.
subtítulo: "CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS IMPUESTOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. POR REGLA GENERAL, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA TRASCENDENTAL O UN ACTO PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL TÉRMINO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 324, con número de registro digital: 2022555.	1a.	1082
Contradicción de tesis 497/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 56/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU MODIFICACIÓN PUEDE EJERCERSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ)", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 343, con número de registro digital: 2022522.	1a.	1134
Contradicción de tesis 171/2020.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la		



tesis 1a./J. 1/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, *IN FINE*, DE LA LEY DE AMPARO)."

1a. 1155

Amparo en revisión 28/2020.—Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Transporte Aéreo de la República Mexicana.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a las tesis 2a./J. 13/2021 (10a.), 2a./J. 16/2021 (10a.), 2a./J. 15/2021 (10a.), 2a./J. 17/2021 (10a.), 2a./J. 14/2021 (10a.), 2a./J. 8/2021 (10a.), 2a./J. 18/2021 (10a.), 2a./J. 19/2021 (10a.), 2a./J. 12/2021 (10a.) y 2a./J. 11/2021 (10a.), de títulos y subtítulos: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FACULTAD QUE TIENE DE VERIFICAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS RESPETE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS QUE RIGEN A DICHAS ORGANIZACIONES, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).", "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FALTA DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES, COMO INTEGRANTES DE SU JUNTA DE GOBIERNO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DEL TRIPARTISMO.", "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO MIEMBRO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, ES CONSTITUCIONAL.", "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS REGLAS PARA LA REVISIÓN DE LOS QUE FUERON CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ



LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).", "CUOTAS SINDICALES. LA NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES AL DESCUENTO EN SU SALARIO NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).", "PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES Y DE CONSULTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.", "REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA DESIGNARLOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE AQUÉLLAS SIGAN OPERANDO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL.", "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE



	Número de identificación	Pág.
2019)." y "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a.	1457
 Amparo en revisión 47/2020.—Confederación Auténtica de Trabajadores del Estado de Veracruz.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a las tesis 2a./J. 9/2021 (10a.) y 2a./J. 10/2021 (10a.), de títulos y subtítulos: "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)." y "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a.	1559
 Contradicción de tesis 209/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a las tesis 2a./J. 1/2021 (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LO DEJA SIN EFECTOS, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	1657
Contradicción de tesis 15/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 59/2020 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL."	2a.	1689
Contradicción de tesis 105/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO."	2a.	1726
Contradicción de tesis 178/2020.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el		



	Número de identificación	Pág.
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL."	2a.	1780
Contradicción de tesis 35/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Quinto del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2020 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, SIN PERJUICIO DE QUE, EXCEPCIONALMENTE, LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN ESE RECURSO PUEDAN VOLVERSE A PLANTEAR EN EL DE REVISIÓN QUE SE HAGA VALER CONTRA LA SENTENCIA."	2a.	1797
Contradicción de tesis 96/2020.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2020 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	2a.	1829
Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados,		



	Número de identificación	Pág.
ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez López. Relativa a las tesis PC.I.C. J/109 C (10a.) y PC.I.C. J/110 C (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTÁN SUJETOS A LA CADUCIDAD, NO A LA PRESCRIPCIÓN." y "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN."	PC.	1871
Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a las tesis PC.I.C. J/114 C (10a.) y PC.I.C. J/113 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD." y "ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA."	PC.	1935
Contradicción de tesis 22/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativa a las tesis PC.I.C. J/112 C (10a.), PC.I.C. J/111 C (10a.), PC.I.C.1 C (10a.) y PC.I.C.2 C (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL.", "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A		



LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES." y "JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."

PC. 1972

Contradicción de tesis 8/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Relativa a la tesis PC.III.A. J/99 A (10a.), de título y subtítulo: "AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)."

PC. 2113

Contradicción de tesis 34/2019.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Relativa a la tesis PC.I.C. J/108 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE DONACIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PROBARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE."

PC. 2184



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Martha Cruz González. Relativa a la tesis PC.XI. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIEMENTE AL ASEGURADO."	PC.	2243
Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y los entonces Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, ahora Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Relativa a la tesis PC.V. J/31 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE DEMANDA EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SUSCRITO EN DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SE CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE AQUÉLLAS (HONORARIOS DE ABOGADO), A FALTA DE PACTO EXPRESO Y DE ARANCEL, SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEBE SER EN ESA MONEDA."	PC.	2273
Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrado Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Relativa a la tesis PC.X. J/16 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS."	PC.	2349



	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE BALÍSTICA. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL PARA DETERMINAR LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL MATERIAL BÉLICO."</p>	PC.	2409
<p>Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Valle Hernández. Relativa a la tesis PC.XI. J/11 A (10a.), de título y subtítulo: "FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PC.	2426
<p>Contradicción de tesis 32/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/107 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS."</p>	PC.	2454
<p>Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito</p>		



	Número de identificación	Pág.
y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Valle Hernández. Relativa a la tesis PC.XI. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO PARA SU CÁLCULO DEBE ACTUALIZARSE EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRAN MÁS DE DOCE MESES ENTRE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLA QUINCE AÑOS DE SERVICIO O MÁS Y AQUELLA EN LA QUE SE LE OTORQUE ESE BENEFICIO POR HABER LLEGADO A LA EDAD REQUERIDA PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 A 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	PC.	2478
Contradicción de tesis 11/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Relativa a la tesis PC.II.A. J/25 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.	2508
Amparo directo 208/2020.—Magistrado Ponente: Gustavo Roque Leyva. Relativo a la tesis XXX.3o. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO		



	Número de identificación	Pág.
DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES."	TC.	2555
Queja 81/2020.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativa a la tesis VII.2o.T. J/71 L (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	TC.	2581
Queja 119/2019.—Condominio Residencial Jardines del Lago, A.C.—Magistrado Ponente: David Pérez Chávez. Relativa a la tesis XXX.4o. J/1 K (10a.), de título y subtítulo: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN MEDIO QUE EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA PERSONA QUE RESIENTE AFECTACIÓN CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA INVALIDADA, CUANDO FUE AJENA A LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EMITIÓ LA DECLARATORIA."	TC.	2598
Amparo directo 107/2020.—Magistrado Ponente: Rodolfo Castro León. Relativo a la tesis XXX.2o. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO."	TC.	2613



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo 401/2019.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/33 P (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.6 P (10a.).]"	TC.	2629
Queja 134/2015.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/10 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS."	TC.	2653
Amparo directo 843/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/73 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ESPECIALIZADOS EN EQUIPOS DE PERFORACIÓN Y DE REPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES Y LACUSTRES. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VIÁTICOS QUE RECLAMEN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 87 Y 88 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2013-2015)."	TC.	2662
Queja 283/2019.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	TC.	2685



Amparo en revisión 19/2020.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T.303 L (10a.), de título y subtítulo: "APERCI-BIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APRE-MIO EN JUICIOS LABORALES. ES UN ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA RESPECTO DEL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.188 L (10a.).]"

TC. 2720

Amparo en revisión 62/2020.—Magistrada Ponente: María Elena Leguizamo Ferrer. Relativo a la tesis II.3o.P.96 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA. LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ABOGADO PAR-TICULAR, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DEL IMPU-TADO, PUEDE VULNERAR AQUEL DERECHO HU-MANO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

TC. 2771

Amparo directo 693/2019.—Magistrada Ponente: Ma-ría Amparo Hernández Chong Cuy. Relativo a las tesis I.4o.C.83 C (10a.), I.4o.C.82 C (10a.) y I.4o.C.81 C (10a.), de títulos y subtítulos: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUAN-DO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL 'MÍNIMO VITAL'.", "USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA, EN RELACION CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONS-TITUCIONALES." y "USURA. LOS CRÉDITOS PACTA-DOS EN UDIS SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN PESOS Y, POR TANTO, SU EXAMEN DEBE HA-CERSE SOBRE BASES DIFERENTES PARA DETER-MINAR SI AQUÉLLA SE HA CONFIGURADO."

TC. 2846

Queja 93/2020.—Magistrado Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativa a la tesis II.2o.P.102 P (10a.),



de título y subtítulo: "OMISIÓN DE LAS FISCALÍAS DE DAR RESPUESTA O INFORMACIÓN SOBRE UNA DENUNCIA DE HECHOS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, COMO VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.) Y 1a./J. 28/2018 (10a.)]."

Número de identificación **Pág.**

TC. 2986



Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, siempre que comparezca exhibiendo constancia de su nombramiento.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Sanciones administrativas. Las previstas en reglamentos gubernativos o de policía, sólo pueden consistir en multa o arresto, lo que no acontece cuando su fundamento sea la ley, como puede ser el decomiso de mercancías o cualquier otra que contemple la legislación aplicable (Invalidez del artículo 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019).", "Confiscación de bienes y decomiso. Sus diferencias básicas.", "Decomiso. Constituye una sanción administrativa de policía, que surge de la necesidad de que las infracciones de ese tipo sean castigadas, con una finalidad de carácter preventivo.", "Decomiso. Puede utilizarse para el pago de multas o impuestos, aun cuando implique la totalidad de los bienes de una persona, siempre y cuando la sanción no sea más gravosa que la imposición de la multa originaria (Invalidez del artículo 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019).", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. El que tiene como base el cumplimiento de



la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, 5, numeral 1.8.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla, y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime el cobro por la búsqueda de información (Invalidez del artículo 36, numeral 4.3.04.002.01.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada [Invalidez de los artículos 11, numeral 4.3.2.5.1.3 y 13, numeral 4.3.4.1.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 22, numeral 4.3.12.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 13, numeral 4.3.4.2.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 36, numerales 4.3.04.002.02.01, 4.3.04.002.02.02 y 4.3.04.002.02.03, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 26, fracción II, inciso D), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 22, numerales 4.3.12.1 y 4.3.12.2.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac y 20, numeral 4.4.3.4.1.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por



la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados [Invalidez de los artículos 27, numeral 4.3.17.02.01.03.000, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 11, numerales 4.3.2.5.1.1 y 4.3.2.5.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 22, numerales 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2 y 4.3.12.2.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 19, numerales 4.3.9.4.2.2 y 4.3.9.4.2.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, 36, numeral 4.3.04.002.01.02, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 13, fracción II, inciso A), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 6, fracción II, incisos A), B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 22, numerales 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2 y 4.3.12.2.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 20, numerales 4.4.3.4.1.1.1 y 4.4.3.4.1.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza y 11, numeral 4.3.2.5.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaca-tepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Derecho de acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la entrega de información con motivo de cualquier otro medio o servicio no especificado genera incertidumbre y es violatorio del principio de gratuidad (Invalidez de los artículos 46, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 20, numeral 4.4.3.4.1.1.7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza y 37, numeral 4.1.4.3.14.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya previsión por la ley no da posibilidad a quien debe imponerlas de determinar su monto, o de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas. Las que son previstas sin establecer con claridad la sanción máxima aplicable son contrarias al artículo 22 constitucional [Desestimación respecto de los artículos 31, numeral 6.1.01.04, apartado D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 41, numeral 6.1.1.6, 42, numeral 6.1.2.1.3, 43, numeral 6.1.3.14, y 46, numeral 6.1.6.13.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 57, numeral 6.1.1.5, 58, numerales 6.1.2.1.3, 6.1.2.6 y 6.1.2.7, 59, numeral 6.1.2.14, 61 —excepto los numerales del 6.1.5.3.1 al 6.1.5.4.4, 6.1.5.4.9, 6.1.5.6.2, 6.1.5.6.3, 6.1.5.9.8, del 6.1.5.9.11 al 6.1.5.9.14, 6.1.5.12.4 y 6.1.5.12.5, 6.1.5.13.1 y 6.1.5.13.2, 6.1.5.15.1, del 6.1.5.16.1 al 6.1.5.16.4, 6.1.5.17.2, 6.1.5.17.4, del 6.1.5.18.1 al 6.1.5.18.5, 6.1.5.19.8, 6.1.5.19.9, 6.1.5.19.13, 6.1.5.19.14, 6.1.5.19.16, 6.1.5.20.2, 6.1.5.20.4, 6.1.5.20.5, 6.1.5.20.7, 6.1.5.22.11, 6.1.5.23.9, 6.1.5.23.10, del 6.1.5.24.5 al



6.1.5.24.7, 6.1.5.26.1, 6.1.5.26.9, 6.1.5.26.12, 6.1.5.26.13, 6.1.5.26.15 y del 6.1.5.26.21 al 6.1.5.26.49–, 62, numeral 6.1.6.1.1, 64, numerales 6.1.8.1.1, 6.1.8.1.2.1, 6.1.8.1.2.2, 6.1.8.2.1.1, 6.1.8.2.1.2, 6.1.8.4 (sic) –excepto el 6.1.8.5.1–, 65 y 66, numeral 6.1.10.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 44, 48 –excepto su fracción V, numeral 3), inciso T)– y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 27, 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, 30, salvo su fracción III, 31, 32, 33, 34, 35 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla y 20, numerales del 4.3.10.1.1.6.1 al 4.3.10.1.1.6.8, así como 4.3.10.1.1.7.1 y 4.3.10.1.1.7.2, y 40, numeral 6.4.7.1.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 31, numerales 6.1.01.03.02.00.00, en la porción normativa 'o moral', y 6.1.01.03.03.00.000, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 48, numerales 6.1.8.3.2.2, en la porción normativa 'moral' y 6.1.8.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 33, numerales 6.4.1.1.9, en la porción normativa 'o verbal' y 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 34, inciso A), numeral 1, en la porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 64, numerales 6.1.8.3.2.2, en la porción normativa 'moral' y 6.1.8.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 43, numeral 2), inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 30, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, 84, fracciones III, en la porción normativa 'moral' y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 32, inciso G), en la porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcingo, 36, numerales 4162-1-02-11, en la porción normativa 'moral', 4162-1-02-13 y 4162-1-02-20, en la porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 45, fracción II, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 61, numerales 4.6.1.8.3.7, en la porción normativa 'moral' y 4.6.1.8.3.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 51, numeral 4.1.6.2.2.1.1, en la porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos



del Municipio de Yecapixtla y 40, numerales 6.1.7.3.2.2, en la porción normativa 'moral' y 6.1.7.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido con el escape de un vehículo, el uso de equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo o con cualquier medio que atente notoriamente contra la seguridad de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación [Artículos 42, numeral 12, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 57, numeral 6.1.01.011.03.00, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 30, fracción XII, incisos B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 49, inciso J), numerales 2) y 3), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuiltepec, 83, fracción XII, incisos B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 36, numeral 4162-1-02 24 (sic), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 31, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, 45, fracción I, incisos D) y E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 61, numeral 4.6.1.8.4.2.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 51, numerales 4.1.6.2.1.19.3 y 4.1.6.2.2.2.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla, 36, numeral 6.1.3.12.3 y 40, numeral 6.1.7.4.2.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por alterar el orden y atentar contra las buenas costumbres y la moral, al encontrarse sujetas a su adecuada fundamentación y motivación [Artículos 33, numerales 6.4.1.1.2 y 6.4.1.1.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 34, inciso A), numeral 7, en la porción normativa 'alterar el orden', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 64, numeral 6.1.8.3.1.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 59, numeral 6.1.02.001.02.00, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 84, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 33, numerales 6.4.1.1.2 y 6.4.1.1.5, y 39, numerales 6.4.6.3.9, 6.4.6.3.14 y 6.4.6.3.17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 32, incisos B) y E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcingo, 36, numerales 4162-1-02-04, 4162-1-02-07 y 4162-1-02-10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 31, fracción I, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, 45, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 61, numeral 4.6.1.8.3.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 51, numerales 4.1.6.2.2.3.7, en la porción normativa



'alterar la moral, orden público', y 4.1.6.2.2.4.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla y 40, numerales 6.1.7.3.1.1 y 6.1.7.4.3.7, en la porción normativa 'alterar el orden', de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las impuestas por realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, entendidas como orinar o evacuar en ésta (Artículo 61, numeral 4.6.1.8.3.11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza y 40, numeral 6.1.7.3.4.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las que tipifican dormir en la vía pública, no encuentran un fundamento objetivo en materia de política pública de los Municipios, aunado a que producen un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas en situación de calle o sin hogar (Invalidez de los artículos 48, numeral 6.1.8.3.1.5, en la porción normativa 'o se duerman en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 64, numeral 6.1.8.3.1.5, en la porción normativa 'o se duerman en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 36, numeral 4162-1-02-08, en la porción normativa 'o se duerman en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 61, numeral 4.6.1.8.3.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza y 40, numeral 6.1.7.3.1.5, en la porción normativa 'o se duerman en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Contribuciones. Deben ser creadas por el Poder Legislativo y sus elementos esenciales consignados en ley.", "Derechos de alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación del servicio, al ser violatorios al principio de legalidad tributaria (Invalidez del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo [Invalidez del artículo 20, fracción II, inciso B), en la porción normativa 'con límite de hasta 7 años' de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso del Estado de Morelos para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 8, 27, numeral 4.3.17.02.01.03.000



y 31, numerales 6.1.01.03.02.00.00, en su porción normativa 'o moral' y 6.1.01.03.03.00.000, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 8, 11, numerales 4.3.2.5.1.1, 4.3.2.5.1.2 y 4.3.2.5.1.3, 13, numeral 4.3.4.1.1, 48, numerales 6.1.8.3.1.5, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 6.1.8.3.2.2, en su porción normativa 'moral', y 6.1.8.3.2.4, y 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 8, 22, numerales 4.3.12.1, 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2 y 4.3.12.2.1.3, 33, numeral 6.4.1.1.9, en su porción normativa 'o verbal', y 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 6 y 34, inciso A), numeral 1, en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 8 y 13, numeral 4.3.4.2.1.3 y 64, numerales 6.1.8.3.1.5, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 6.1.8.3.2.2, en su porción normativa 'moral', y 6.1.8.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 9 y 43, numeral 2), inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 8 y 19, numerales 4.3.9.4.2.2 y 4.3.9.4.2.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, 22, 36, numerales 4.3.04.002.01.01, 4.3.04.002.01.02, 4.3.04.002.02.01, 4.3.04.002.02.02 y 4.3.04.002.02.03, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 8 y 20, fracción II, inciso B), en su porción normativa 'con límite de hasta de 7 años', y 30, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, 5, numeral 1.8.1, y 13, fracción II, inciso A), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 20 y 26, fracción II, incisos A), B), C) y D), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuiltepec, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, 20, 46, fracción III, y 84, fracciones III, en su porción normativa 'moral', y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 8, 22, numerales 4.3.12.1, 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2, 4.3.12.2.1.3 y 4.3.12.2.3, y 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 32, inciso G), en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcingo, 8 y 36, numerales 4162-1-02-08, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 4162-1-02-11, en su porción normativa 'moral', 4162-1-02-13 y 4162-1-02-20, en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, 14, 22 y 45, fracción II, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 15, 20, numerales 4.4.3.4.1.1.1, 4.4.3.4.1.1.2, 4.4.3.4.1.1.3 y 4.4.3.4.1.1.7, y 61, numerales 4.6.1.8.3.5, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 4.6.1.8.3.7, en su porción normativa 'moral', y 4.6.1.8.3.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 14, 37, numeral 4.1.4.3.14.2, y 51, numeral 4.1.6.2.2.1.1, en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla y 8, 11,



numeral 4.3.2.5.1.2, y 40, numerales 6.1.7.3.1.5, en su porción normativa 'o se duermen en la misma', 6.1.7.3.2.2, en su porción normativa 'moral', y 6.1.7.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de 2019]."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, siempre que comparezca exhibiendo constancia de su nombramiento.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Sanciones administrativas. Las previstas en reglamentos gubernativos o de policía, sólo pueden consistir en multa o arresto, lo que no acontece cuando su fundamento sea la ley, como puede ser el decomiso de mercancías o cualquier otra que contemple la legislación aplicable (Invalidez del artículo 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019).", "Confiscación de bienes y decomiso. Sus diferencias básicas.", "Decomiso. Constituye una sanción administrativa de policía, que surge de la necesidad de que las infracciones de ese tipo sean castigadas, con una finalidad de carácter preventivo.", "Decomiso. Puede utilizarse para el pago de multas o impuestos, aun cuando implique la totalidad de los bienes de una persona, siempre y cuando la sanción no sea más gravosa que la imposición de la multa originaria (Invalidez del artículo 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019).", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. El que tiene como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio



de Axochiapan, 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, 5, numeral 1.8.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla, y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime el cobro por la búsqueda de información (Invalidez del artículo 36, numeral 4.3.04.002.01.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada [Invalidez de los artículos 11, numeral 4.3.2.5.1.3 y 13, numeral 4.3.4.1.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 22, numeral 4.3.12.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 13, numeral 4.3.4.2.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 36, numerales 4.3.04.002.02.01, 4.3.04.002.02.02 y 4.3.04.002.02.03, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 26, fracción II, inciso D), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 22, numerales 4.3.12.1 y 4.3.12.2.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac y 20, numeral 4.4.3.4.1.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados [Invalidez de los artículos 27, numeral 4.3.17.02.01.03.000, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 11, numerales 4.3.2.5.1.1 y 4.3.2.5.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 22, numerales



4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2 y 4.3.12.2.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 19, numerales 4.3.9.4.2.2 y 4.3.9.4.2.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, 36, numeral 4.3.04.002.01.02, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 13, fracción II, inciso A), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 6, fracción II, incisos A), B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 22, numerales 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2 y 4.3.12.2.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 20, numerales 4.4.3.4. 1.1.1 y 4.4.3.4.1.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza y 11, numeral 4.3.2.5.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaca-tepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Derecho de acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la entrega de información con motivo de cualquier otro medio o servicio no especificado genera incertidumbre y es violatorio del principio de gratuidad (Invalidez de los artículos 46, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 20, numeral 4.4.3.4.1.1.7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza y 37, numeral 4.1.4.3.14.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya previsión por la ley no da posibilidad a quien debe imponerlas de determinar su monto, o de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas. Las que son previstas sin establecer con claridad la sanción máxima aplicable son contrarias al artículo 22 constitucional [Desestimación respecto de los artículos 31, numeral 6.1.01.04, apartado D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 41, numeral 6.1.1.6, 42, numeral 6.1.2.1.3, 43, numeral 6.1.3.14, y 46, numeral 6.1.6.13.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 57, numeral 6.1.1.5, 58, numerales 6.1.2.1.3, 6.1.2.6 y 6.1.2.7, 59, numeral 6.1.2.14, 61 –excepto los numerales del 6.1.5.3.1 al 6.1.5.4.4, 6.1.5.4.9, 6.1.5.6.2, 6.1.5.6.3, 6.1.5.9.8, del 6.1.5.9.11 al 6.1.5.9.14, 6.1.5.12.4 y 6.1.5.12.5, 6.1.5.13.1 y 6.1.5.13.2, 6.1.5.15.1, del 6.1.5.16.1 al 6.1.5.16.4, 6.1.5.17.2, 6.1.5.17.4, del 6.1.5.18.1 al 6.1.5.18.5, 6.1.5.19.8, 6.1.5.19.9, 6.1.5.19.13, 6.1.5.19.14, 6.1.5.19.16, 6.1.5.20.2, 6.1.5.20.4, 6.1.5.20.5, 6.1.5.20.7, 6.1.5.22.11, 6.1.5.23.9, 6.1.5.23.10, del 6.1.5.24.5 al 6.1.5.24.7, 6.1.5.26.1, 6.1.5.26.9, 6.1.5.26.12, 6.1.5.26.13, 6.1.5.26.15 y del 6.1.5.26.21 al 6.1.5.26.49–, 62, numeral 6.1.6.1.1, 64, numerales 6.1.8.1.1, 6.1.8.1.2.1, 6.1.8.1.2.2, 6.1.8.2.1.1, 6.1.8.2.1.2, 6.1.8.4 (sic) –excepto el 6.1.8.5.1–, 65 y 66, numeral 6.1.10.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 44, 48 –excepto su



fracción V, numeral 3), inciso T)– y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 27, 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, 30, salvo su fracción III, 31, 32, 33, 34, 35 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla y 20, numerales del 4.3.10.1.1.6.1 al 4.3.10.1.1.6.8, así como 4.3.10.1.1.7.1 y 4.3.10.1.1.7.2, y 40, numeral 6.4.7.1.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 31, numerales 6.1.01.03.02.00.00, en la porción normativa 'o moral', y 6.1.01.03.03.00.000, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 48, numerales 6.1.8.3.2.2, en la porción normativa 'moral' y 6.1.8.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 33, numerales 6.4.1.1.9, en la porción normativa 'o verbal' y 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 34, inciso A), numeral 1, en la porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 64, numerales 6.1.8.3.2.2, en la porción normativa 'moral' y 6.1.8.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 43, numeral 2), inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 30, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, 84, fracciones III, en la porción normativa 'moral' y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 32, inciso G), en la porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcingo, 36, numerales 4162-1-02-11, en la porción normativa 'moral', 4162-1-02-13 y 4162-1-02-20, en la porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 45, fracción II, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 61, numerales 4.6.1.8.3.7, en la porción normativa 'moral' y 4.6.1.8.3.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 51, numeral 4.1.6.2.2.1.1, en la porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla y 40, numerales 6.1.7.3.2.2, en la porción normativa 'moral' y 6.1.7.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido con el escape de un



vehículo, el uso de equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo o con cualquier medio que atente notoriamente contra la seguridad de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritante y carente de justificación [Artículos 42, numeral 12, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 57, numeral 6.1.01.011.03.00, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 30, fracción XII, incisos B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 49, inciso J), numerales 2) y 3), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 83, fracción XII, incisos B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 36, numeral 4162-1-02 24 (sic), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 31, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, 45, fracción I, incisos D) y E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 61, numeral 4.6.1.8.4.2.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 51, numerales 4.1.6.2.1.19.3 y 4.1.6.2.2.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla, 36, numeral 6.1.3.12.3 y 40, numeral 6.1.7.4.2.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por alterar el orden y atentar contra las buenas costumbres y la moral, al encontrarse sujetas a su adecuada fundamentación y motivación [Artículos 33, numerales 6.4.1.1.2 y 6.4.1.1.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 34, inciso A), numeral 7, en la porción normativa 'alterar el orden', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 64, numeral 6.1.8.3.1.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 59, numeral 6.1.02.001.02.00, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 84, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 33, numerales 6.4.1.1.2 y 6.4.1.1.5, y 39, numerales 6.4.6.3.9, 6.4.6.3.14 y 6.4.6.3.17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 32, incisos B) y E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcingo, 36, numerales 4162-1-02-04, 4162-1-02-07 y 4162-1-02-10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 31, fracción I, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, 45, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 61, numeral 4.6.1.8.3.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 51, numerales 4.1.6.2.2.3.7, en la porción normativa 'alterar la moral, orden público', y 4.1.6.2.2.4.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla y 40, numerales 6.1.7.3.1.1 y 6.1.7.4.3.7, en la porción normativa 'alterar el orden', de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Multas



y sanciones en materia administrativa. Validez de las impuestas por realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, entendidas como orinar o evacuar en ésta (Artículo 61, numeral 4.6.1.8.3.11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza y 40, numeral 6.1.7.3.4.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las que tipifican dormir en la vía pública, no encuentran un fundamento objetivo en materia de política pública de los Municipios, aunado a que producen un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas en situación de calle o sin hogar (Invalidez de los artículos 48, numeral 6.1.8.3.1.5, en la porción normativa 'o se duerman en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 64, numeral 6.1.8.3.1.5, en la porción normativa 'o se duerman en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 36, numeral 4162-1-02-08, en la porción normativa 'o se duerman en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 61, numeral 4.6.1.8.3.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza y 40, numeral 6.1.7.3.1.5, en la porción normativa 'o se duerman en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Contribuciones. Deben ser creadas por el Poder Legislativo y sus elementos esenciales consignados en ley.", "Derechos de alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación del servicio, al ser violatorios al principio de legalidad tributaria (Invalidez del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo [Invalidez del artículo 20, fracción II, inciso B), en la porción normativa 'con límite de hasta 7 años' de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso del Estado de Morelos para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 8, 27, numeral 4.3.17.02.01.03.000 y 31, numerales 6.1.01.03.02.00.00, en su porción normativa 'o moral' y 6.1.01.03.03.00.000, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 8, 11, numerales 4.3.2.5.1.1, 4.3.2.5.1.2 y 4.3.2.5.1.3, 13, numeral 4.3.4.1.1, 48, numerales 6.1.8.3.1.5, en su porción



normativa 'o se duerman en la misma', 6.1.8.3.2.2, en su porción normativa 'moral', y 6.1.8.3.2.4, y 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 8, 22, numerales 4.3.12.1, 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2 y 4.3.12.2.1.3, 33, numeral 6.4.1.1.9, en su porción normativa 'o verbal', y 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 6 y 34, inciso A), numeral 1, en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 8 y 13, numeral 4.3.4.2.1.3 y 64, numerales 6.1.8.3.1.5, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 6.1.8.3.2.2, en su porción normativa 'moral', y 6.1.8.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 9 y 43, numeral 2), inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 8 y 19, numerales 4.3.9.4.2.2 y 4.3.9.4.2.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, 22, 36, numerales 4.3.04.002.01.01, 4.3.04.002.01.02, 4.3.04.002.02.01, 4.3.04.002.02.02 y 4.3.04.002.02.03, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 8 y 20, fracción II, inciso B), en su porción normativa 'con límite de hasta de 7 años', y 30, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, 5, numeral 1.8.1, y 13, fracción II, inciso A), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 20 y 26, fracción II, incisos A), B), C) y D), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuilto, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, 20, 46, fracción III, y 84, fracciones III, en su porción normativa 'moral', y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 8, 22, numerales 4.3.12.1, 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2, 4.3.12.2.1.3 y 4.3.12.2.3, y 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 32, inciso G), en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcingo, 8 y 36, numerales 4162-1-02-08, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 4162-1-02-11, en su porción normativa 'moral', 4162-1-02-13 y 4162-1-02-20, en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, 14, 22 y 45, fracción II, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 15, 20, numerales 4.4.3.4.1.1.1, 4.4.3.4.1.1.2, 4.4.3.4.1.1.3 y 4.4.3.4.1.1.7, y 61, numerales 4.6.1.8.3.5, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 4.6.1.8.3.7, en su porción normativa 'moral', y 4.6.1.8.3.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 14, 37, numeral 4.1.4.3.14.2, y 51, numeral 4.1.6.2.2.1.1, en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla y 8, 11, numeral 4.3.2.5.1.2, y 40, numerales 6.1.7.3.1.5, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 6.1.7.3.2.2, en su porción normativa 'moral', y 6.1.7.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el



ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de 2019]."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.—Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, de Baja California y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la aprobación de la iniciativa correspondiente el mismo día de su presentación, sin haberse turnado a la comisión respectiva para la elaboración del



dictamen relativo a fin de que fuera del conocimiento oportuno de todos los legisladores, es decir, con tres días de anticipación a su discusión y aprobación (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa de trámite en las reformas a la Constitución Local y que la solicitud correspondiente no fue motivada debidamente, es decir, carece de las razones por las que debió estimarse actualizada la urgencia notoria (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de que la votación no fuera mediante cédula (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la dilación en la publicación del decreto de reforma con motivo de la consulta ciudadana (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene los principios de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente contraviene la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas respectivas– prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, no se convalida con su publicación antes de que el gobernador electo tomara posesión del cargo y estuviera en ejercicio ni que el electorado tuviera conocimiento de ese aumento (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo



de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene las bases constitucionales de la organización política de los Estados (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene los derechos de votar y ser votado (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene el principio de no reelección (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene el principio de irretroactividad (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, no se convalida con lo resuelto en una diversa acción de inconstitucionalidad respecto de la prórroga de la duración del nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de la designación de los comisionados de la –entonces– Comisión Federal de Telecomunicaciones, al no constituir cargos de elección popular (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto 112 del once de septiembre de dos mil catorce).".....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019



y 120/2019.—Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, de Baja California y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la aprobación de la iniciativa correspondiente el mismo día de su presentación, sin haberse turnado a la comisión respectiva para la elaboración del dictamen relativo a fin de que fuera del conocimiento oportuno de todos los legisladores, es decir, con tres días de anticipación a su discusión y aprobación (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa de trámite en las reformas a la Constitución Local y que la solicitud correspondiente no fue motivada debidamente, es decir, carece de las razones por las



que debió estimarse actualizada la urgencia notoria (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de que la votación no fuera mediante cédula (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la dilación en la publicación del decreto de reforma con motivo de la consulta ciudadana (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene los principios de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente contraviene la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas respectivas– prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, no se convalida con su publicación antes de que el gobernador electo tomara posesión del cargo y estuviera en ejercicio ni que el electorado tuviera conocimiento de ese aumento (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene las bases constitucionales de la organización política de los Estados (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene los derechos de votar y ser votado (Invalidez



del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene el principio de no reelección (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene el principio de irretroactividad (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, no se convalida con lo resuelto en una diversa acción de inconstitucionalidad respecto de la prórroga de la duración del nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de la designación de los comisionados de la –entonces– Comisión Federal de Telecomunicaciones, al no constituir cargos de elección popular (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto 112 del once de septiembre de dos mil catorce)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.—Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, de Baja California y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).",



"Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la aprobación de la iniciativa correspondiente el mismo día de su presentación, sin haberse turnado a la comisión respectiva para la elaboración del dictamen relativo a fin de que fuera del conocimiento oportuno de todos los legisladores, es decir, con tres días de anticipación a su discusión y aprobación (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa de trámite en las reformas a la Constitución Local y que la solicitud correspondiente no fue motivada debidamente, es decir, carece de las razones por las que debió estimarse actualizada la urgencia notoria (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de que la votación no fuera mediante cédula (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el



Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la dilación en la publicación del decreto de reforma con motivo de la consulta ciudadana (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene los principios de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente contraviene la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas respectivas– prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, no se convalida con su publicación antes de que el gobernador electo tomara posesión del cargo y estuviera en ejercicio ni que el electorado tuviera conocimiento de ese aumento (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene las bases constitucionales de la organización política de los Estados (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene los derechos de votar y ser votado (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene el principio de no reelección (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspon-



diente, contraviene el principio de irretroactividad (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, no se convalida con lo resuelto en una diversa acción de inconstitucionalidad respecto de la prórroga de la duración del nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de la designación de los comisionados de la –entonces– Comisión Federal de Telecomunicaciones, al no constituir cargos de elección popular (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto 112 del once de septiembre de dos mil catorce)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.—Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, de Baja California y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado



en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la aprobación de la iniciativa correspondiente el mismo día de su presentación, sin haberse turnado a la comisión respectiva para la elaboración del dictamen relativo a fin de que fuera del conocimiento oportuno de todos los legisladores, es decir, con tres días de anticipación a su discusión y aprobación (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa de trámite en las reformas a la Constitución Local y que la solicitud correspondiente no fue motivada debidamente, es decir, carece de las razones por las que debió estimarse actualizada la urgencia notoria (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de que la votación no fuera mediante cédula (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la dilación en la publicación del decreto de reforma con motivo de la consulta ciudadana (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene los principios de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el



Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente contraviene la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas respectivas– prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, no se convalida con su publicación antes de que el gobernador electo tomara posesión del cargo y estuviera en ejercicio ni que el electorado tuviera conocimiento de ese aumento (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene las bases constitucionales de la organización política de los Estados (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene los derechos de votar y ser votado (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene el principio de no reelección (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene el principio de irretroactividad (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, no se convalida con lo resuelto en una diversa acción de inconstitucionalidad respecto de la prórroga de la duración del nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de la designación de los comisionados de la –entonces– Comisión Federal de Telecomunicaciones, al no constituir cargos de elección popular (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado



de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto 112 del once de septiembre de dos mil catorce).".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.—Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, de Baja California y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Aspectos relevantes del que



dio lugar al decreto impugnado (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la aprobación de la iniciativa correspondiente el mismo día de su presentación, sin haberse turnado a la comisión respectiva para la elaboración del dictamen relativo a fin de que fuera del conocimiento oportuno de todos los legisladores, es decir, con tres días de anticipación a su discusión y aprobación (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa de trámite en las reformas a la Constitución Local y que la solicitud correspondiente no fue motivada debidamente, es decir, carece de las razones por las que debió estimarse actualizada la urgencia notoria (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de que la votación no fuera mediante cédula (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la dilación en la publicación del decreto de reforma con motivo de la consulta ciudadana (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene los principios de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente contraviene la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas respectivas– prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, no se convalida con su publicación antes de que el gobernador electo tomara posesión del cargo y estuviera



en ejercicio ni que el electorado tuviera conocimiento de ese aumento (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene las bases constitucionales de la organización política de los Estados (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene los derechos de votar y ser votado (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene el principio de no reelección (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene el principio de irretroactividad (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, no se convalida con lo resuelto en una diversa acción de inconstitucionalidad respecto de la prórroga de la duración del nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de la designación de los comisionados de la –entonces– Comisión Federal de Telecomunicaciones, al no constituir cargos de elección popular (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto 112 del once de septiembre de dos mil catorce)."



Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 119/2020 y su acumulada 120/2020.—Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa del trámite legislativo ordinario a la iniciativa respectiva (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (Invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).".....

721

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 119/2020 y su acumulada 120/2020.—Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto



43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa del trámite legislativo ordinario a la iniciativa respectiva (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (Invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 119/2020 y su acumulada 120/2020.—Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse pre-



viamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa del trámite legislativo ordinario a la iniciativa respectiva (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (Invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 119/2020 y su acumulada 120/2020.—Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado



(Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa del trámite legislativo ordinario a la iniciativa respectiva (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (Invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 28/2019.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causal de improcedencia planteada por la Legislatura del Estado de Guerrero, en el sentido de que el accionante consintió la norma al no haber impugnado la Ley de Hacienda Municipal de esa entidad, al ser una disposición especial con vigencia anual (Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón).", "Leyes de Ingresos Municipales. En ellas pueden establecerse impuestos con todos sus elementos.", "Leyes de Ingresos Municipales. Cuando contienen elementos esenciales y accesorios, así como la mecánica de operación de las contribuciones, se erigen en sí mismas como una ley tributaria especial.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público previstos en una Ley de Ingresos Municipal.", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal y local.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no



lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Ingresos Municipales en el Estado de Guerrero. Su clasificación conforme al Código Fiscal Municipal de esa entidad.", "Contribuciones en el Estado de Guerrero. Tienen como presupuesto la congruencia que debe existir entre el hecho y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez del artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez del artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez del artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez del artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para extender los efectos invalidantes de una norma jurídica.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 14 y 28, párrafo tercero, y en consecuencia de sus párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Ley Número 170 de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 14 y 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 14 y 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019)."



Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 56/2017.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido abrogada por un nuevo acto legislativo (Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas y Decreto Gubernativo mediante el cual se otorgan estímulos fiscales y reglas de facilidades administrativas; ambos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas concurren en sus facultades, en el respectivo ámbito de su competencia, para su establecimiento, en términos de los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados conforme a los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. De la interpretación armónica de los artículos 73, fracción VII, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede concluirse que corresponda en exclusiva al Congreso de la Unión establecerlas si, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, se encuentran encaminadas a sufragar gastos públicos tanto de la Federación como de las entidades federativas y Municipios (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. La facultad de la Federación para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva para establecer aquéllas sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Tributos sobre la actividad minera. La facultad de la Federación para legislar en materia de minería no implica por sí sola que también le corresponda en exclusiva a la Federación establecer las contribuciones que se lleguen a relacionar con esa actividad (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecer aquéllas está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o sustentables que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. Se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, pues el supuesto normativo para su causación es la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. La previsión de las arcillas y caolín como objetos de éste se encuentra fuera del ámbito reservado a la Federación, siempre y cuando su extracción se lleve a cabo por medio de trabajos a cielo abierto (Artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. El pago de contribuciones derivado de la extracción de materiales, previsto en la Ley Federal de Derechos, únicamente cobra aplicación cuando dicha extracción derive de trabajos subterráneos (Artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que precisan los sujetos obligados al pago de éste, la base sobre la cual se va a calcular, las cuotas que deberán pagarse, así como la fecha del pago y las obligaciones adicionales que genera, son complementarias a la norma que lo prevén, por lo que no invaden las competencias tributarias de la Federación (Artículos 9 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Espacio situado sobre el territorio nacional. Su doble naturaleza como espacio geográfico en el que se localizan diversos recursos naturales, sobre los cuales la nación ejerce un dominio directo y como espacio geográfico que forma parte del territorio nacional.", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. El recurso natural comprometido con esta actividad específica no es como tal el espacio situado sobre el territorio nacional, sino el aire (Artículos 14 y 15 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. El ámbito regulativo del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es completamente



diverso al supuesto que contempla aquella contribución, por lo que ésta no invade la competencia de la Federación (Artículos 14 y 15 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que complementan los elementos restantes de éste no invaden la competencia de la Federación (Artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. La descarga de contaminantes al agua no constituye una actividad de explotación de dicho recurso natural, sino que éste únicamente funge como un mero receptor de las sustancias contaminantes (Artículos 20 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. La competencia concurrente para establecer tributos en materia de control y prevención de la contaminación del agua a través de la descarga de aguas residuales se encuentra limitada a que ésta se realice en aquellas de jurisdicción estatal (Artículo 20 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que se limitan a complementar los elementos restantes que hacen posible su cumplimiento, no vulneran la competencia de la Federación (Artículos 20 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados en el Estado de Zacatecas. Constituye una facultad tributaria concurrente entre la Federación y las entidades federativas (Artículo 28 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados en el Estado de Zacatecas. El planteamiento de que, al no señalarse si corresponde a residuos peligrosos, se entiende que sí los comprende y, por tanto, invade la competencia de la Federación en la materia, debe desestimarse por dirigirse a controvertir la legalidad del impuesto (Artículo 28 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que se limitan a complementar los elementos restantes que hacen posible su cumplimiento, no vulneran la competencia de la Federación (Artículos 28 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuestos ecológicos en el Estado de Zacatecas. La emisión de preceptos, en ejercicio de la competencia concurrente tributaria, que establecen los objetivos y finalidades que se pretende impulsar con los ingresos obtenidos de aquéllos no suponen una invasión a la esfera de competencias de la Federación (Artículos 6 y 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas)."



e "Impuestos ecológicos en el Estado de Zacatecas. Son infundados los argumentos que se dirigen a combatir las normas sobre los estímulos y el destino de aquéllos cuando no se encaminan a controvertirlas por vicios propios, sino como parte de un sistema normativo cuya validez ha sido reconocida (Artículos 35 y 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas)."

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 56/2017.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido abrogada por un nuevo acto legislativo (Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas y Decreto Gubernativo mediante el cual se otorgan estímulos fiscales y reglas de facilidades administrativas; ambos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas concurren en sus facultades, en el respectivo ámbito de su competencia, para su establecimiento, en términos de los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados conforme a los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. De la interpretación armónica de los artículos 73, fracción VII, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede concluirse que corresponda en exclusiva al Congreso de la Unión establecerlas si, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, se encuentran encaminadas a sufragar gastos públicos tanto de la Federación como de las entidades federativas y Municipios (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. La facultad de la Federación para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva para establecer aquéllas sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Tributos sobre la actividad minera. La facultad de la Federación para legislar en materia de minería no implica por sí sola que también le corresponda en exclusiva a la Federación establecer las contribuciones que se lleguen a relacionar con esa actividad (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecer aquéllas está referida



al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o sustentables que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. Se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, pues el supuesto normativo para su causación es la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. La previsión de las arcillas y caolín como objetos de éste se encuentra fuera del ámbito reservado a la Federación, siempre y cuando su extracción se lleve a cabo por medio de trabajos a cielo abierto (Artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. El pago de contribuciones derivado de la extracción de materiales, previsto en la Ley Federal de Derechos, únicamente cobra aplicación cuando dicha extracción derive de trabajos subterráneos (Artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que precisan los sujetos obligados al pago de éste, la base sobre la cual se va a calcular, las cuotas que deberán pagarse, así como la fecha del pago y las obligaciones adicionales que genera, son complementarias a la norma que lo prevén, por lo que no invaden las competencias tributarias de la Federación (Artículos 9 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Espacio situado sobre el territorio nacional. Su doble naturaleza como espacio geográfico en el que se localizan diversos recursos naturales, sobre los cuales la nación ejerce un dominio directo y como espacio geográfico que



forma parte del territorio nacional.", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. El recurso natural comprometido con esta actividad específica no es como tal el espacio situado sobre el territorio nacional, sino el aire (Artículos 14 y 15 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. El ámbito regulativo del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es completamente diverso al supuesto que contempla aquella contribución, por lo que ésta no invade la competencia de la Federación (Artículos 14 y 15 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que complementan los elementos restantes de éste no invaden la competencia de la Federación (Artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. La descarga de contaminantes al agua no constituye una actividad de explotación de dicho recurso natural, sino que éste únicamente funge como un mero receptor de las sustancias contaminantes (Artículos 20 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. La competencia concurrente para establecer tributos en materia de control y prevención de la contaminación del agua a través de la descarga de aguas residuales se encuentra limitada a que ésta se realice en aquellas de jurisdicción estatal (Artículo 20 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que se limitan a complementar los elementos restantes que hacen posible su cumplimiento, no vulneran la competencia de la Federación (Artículos 20 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados en el Estado de Zacatecas. Constituye una facultad tributaria concurrente entre la Federación y las entidades federativas (Artículo 28 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados en el Estado de Zacatecas. El planteamiento de que, al no señalarse si corresponde a residuos peligrosos, se entiende que sí los comprende y, por tanto, invade la competencia de la Federación en la materia, debe desestimarse por dirigirse a controvertir la legalidad del impuesto (Artículo 28 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que se limitan a complementar los elementos restantes



que hacen posible su cumplimiento, no vulneran la competencia de la Federación (Artículos 28 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuestos ecológicos en el Estado de Zacatecas. La emisión de preceptos, en ejercicio de la competencia concurrente tributaria, que establecen los objetivos y finalidades que se pretende impulsar con los ingresos obtenidos de aquéllos no suponen una invasión a la esfera de competencias de la Federación (Artículos 6 y 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas)." e "Impuestos ecológicos en el Estado de Zacatecas. Son infundados los argumentos que se dirigen a combatir las normas sobre los estímulos y el destino de aquéllos cuando no se encaminan a controvertirlas por vicios propios, sino como parte de un sistema normativo cuya validez ha sido reconocida (Artículos 35 y 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas)."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 56/2017.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido abrogada por un nuevo acto legislativo (Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas y Decreto Gubernativo mediante el cual se otorgan estímulos fiscales y reglas de facilidades administrativas; ambos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas concurren en sus facultades, en el respectivo ámbito de su competencia, para su establecimiento, en términos de los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados conforme a los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. De la interpretación armónica de los artículos 73, fracción VII, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede concluirse que corresponda en exclusiva al Congreso de la Unión establecerlas si, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, se encuentran encaminadas a sufragar gastos públicos tanto de la Federación como de las entidades federativas y Municipios (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. La facultad de la Federación para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva para establecer aquéllas sobre cualquier cuestión



propia de la materia que se regula (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Tributos sobre la actividad minera. La facultad de la Federación para legislar en materia de minería no implica por sí sola que también le corresponda en exclusiva a la Federación establecer las contribuciones que se lleguen a relacionar con esa actividad (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecer aquéllas está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o sustentables que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. Se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, pues el supuesto normativo para su causación es la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. La previsión de las arcillas y caolín como objetos de éste se encuentra fuera del ámbito reservado a la Federación, siempre y cuando su extracción se lleve a cabo por medio de trabajos a cielo abierto (Artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. El pago de contribuciones derivado de la extracción de materiales, previsto en la Ley Federal de Derechos, únicamente cobra aplicación cuando dicha extracción derive de trabajos subterráneos (Artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que precisan los sujetos obligados al pago de éste, la base



sobre la cual se va a calcular, las cuotas que deberán pagarse, así como la fecha del pago y las obligaciones adicionales que genera, son complementarias a la norma que lo prevén, por lo que no invaden las competencias tributarias de la Federación (Artículos 9 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Espacio situado sobre el territorio nacional. Su doble naturaleza como espacio geográfico en el que se localizan diversos recursos naturales, sobre los cuales la nación ejerce un dominio directo y como espacio geográfico que forma parte del territorio nacional.", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. El recurso natural comprometido con esta actividad específica no es como tal el espacio situado sobre el territorio nacional, sino el aire (Artículos 14 y 15 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. El ámbito regulativo del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es completamente diverso al supuesto que contempla aquella contribución, por lo que ésta no invade la competencia de la Federación (Artículos 14 y 15 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que complementan los elementos restantes de este no invaden la competencia de la Federación (Artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. La descarga de contaminantes al agua no constituye una actividad de explotación de dicho recurso natural, sino que éste únicamente funge como un mero receptor de las sustancias contaminantes (Artículos 20 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. La competencia concurrente para establecer tributos en materia de control y prevención de la contaminación del agua a través de la descarga de aguas residuales se encuentra limitada a que ésta se realice en aquellas de jurisdicción estatal (Artículo 20 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que se limitan a complementar los elementos restantes que hacen posible su cumplimiento, no vulneran la competencia de la Federación (Artículos 20 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados en el Estado de Zacatecas. Constituye una facultad tributaria concurrente entre la Federación y las entidades federativas (Artículo 28 de la Ley de



Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados en el Estado de Zacatecas. El planteamiento de que, al no señalarse si corresponde a residuos peligrosos, se entiende que sí los comprende y, por tanto, invade la competencia de la Federación en la materia, debe desestimarse por dirigirse a controvertir la legalidad del impuesto (Artículo 28 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que se limitan a complementar los elementos restantes que hacen posible su cumplimiento, no vulneran la competencia de la Federación (Artículos 28 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuestos ecológicos en el Estado de Zacatecas. La emisión de preceptos, en ejercicio de la competencia concurrente tributaria, que establecen los objetivos y finalidades que se pretende impulsar con los ingresos obtenidos de aquéllos no suponen una invasión a la esfera de competencias de la Federación (Artículos 6 y 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas)." e "Impuestos ecológicos en el Estado de Zacatecas. Son infundados los argumentos que se dirigen a combatir las normas sobre los estímulos y el destino de aquéllos cuando no se encaminan a controvertirlas por vicios propios, sino como parte de un sistema normativo cuya validez ha sido reconocida (Artículos 35 y 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 56/2017.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido abrogada por un nuevo acto legislativo (Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas y Decreto Gubernativo mediante el cual se otorgan estímulos fiscales y reglas de facilidades administrativas; ambos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas concurren en sus facultades, en el respectivo ámbito de su competencia, para su establecimiento, en términos de los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados conforme a los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 6 a 36 de la Ley de



Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. De la interpretación armónica de los artículos 73, fracción VII, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede concluirse que corresponda en exclusiva al Congreso de la Unión establecerlas si, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, se encuentran encaminadas a sufragar gastos públicos tanto de la Federación como de las entidades federativas y Municipios (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. La facultad de la Federación para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva para establecer aquéllas sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Tributos sobre la actividad minera. La facultad de la Federación para legislar en materia de minería no implica por sí sola que también le corresponda en exclusiva a la Federación establecer las contribuciones que se lleguen a relacionar con esa actividad (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecer aquéllas está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o sustentables que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. Se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, pues el supuesto normativo para su causación es la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas.



La previsión de las arcillas y caolín como objetos de éste se encuentra fuera del ámbito reservado a la Federación, siempre y cuando su extracción se lleve a cabo por medio de trabajos a cielo abierto (Artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. El pago de contribuciones derivado de la extracción de materiales, previsto en la Ley Federal de Derechos, únicamente cobra aplicación cuando dicha extracción derive de trabajos subterráneos (Artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que precisan los sujetos obligados al pago de éste, la base sobre la cual se va a calcular, las cuotas que deberán pagarse, así como la fecha del pago y las obligaciones adicionales que genera, son complementarias a la norma que lo prevén, por lo que no invaden las competencias tributarias de la Federación (Artículos 9 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Espacio situado sobre el territorio nacional. Su doble naturaleza como espacio geográfico en el que se localizan diversos recursos naturales, sobre los cuales la nación ejerce un dominio directo y como espacio geográfico que forma parte del territorio nacional.", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. El recurso natural comprometido con esta actividad específica no es como tal el espacio situado sobre el territorio nacional, sino el aire (Artículos 14 y 15 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. El ámbito regulativo del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es completamente diverso al supuesto que contempla aquella contribución, por lo que ésta no invade la competencia de la Federación (Artículos 14 y 15 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que complementan los elementos restantes de éste no invaden la competencia de la Federación (Artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. La descarga de contaminantes al agua no constituye una actividad de explotación de dicho recurso natural, sino que éste únicamente funge como un mero receptor de las sustancias contaminantes (Artículos 20 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. La competencia concurrente para establecer tributos en materia de control y prevención de la contaminación del agua a través de la descarga



de aguas residuales se encuentra limitada a que ésta se realice en aquellas de jurisdicción estatal (Artículo 20 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que se limitan a complementar los elementos restantes que hacen posible su cumplimiento, no vulneran la competencia de la Federación (Artículos 20 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados en el Estado de Zacatecas. Constituye una facultad tributaria concurrente entre la Federación y las entidades federativas (Artículo 28 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados en el Estado de Zacatecas. El planteamiento de que, al no señalarse si corresponde a residuos peligrosos, se entiende que sí los comprende y, por tanto, invade la competencia de la Federación en la materia, debe desestimarse por dirigirse a controvertir la legalidad del impuesto (Artículo 28 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que se limitan a complementar los elementos restantes que hacen posible su cumplimiento, no vulneran la competencia de la Federación (Artículos 28 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuestos ecológicos en el Estado de Zacatecas. La emisión de preceptos, en ejercicio de la competencia concurrente tributaria, que establecen los objetivos y finalidades que se pretende impulsar con los ingresos obtenidos de aquéllos no suponen una invasión a la esfera de competencias de la Federación (Artículos 6 y 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas)." e "Impuestos ecológicos en el Estado de Zacatecas. Son infundados los argumentos que se dirigen a combatir las normas sobre los estímulos y el destino de aquéllos cuando no se encaminan a controvertirlas por vicios propios, sino como parte de un sistema normativo cuya validez ha sido reconocida (Artículos 35 y 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas)."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Recurso de reclamación 150/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 279/2019.—Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Alcance de la expresión 'motivo manifiesto e indudable de improcedencia' para el efecto del desechamiento de la demanda.", "Controversia constitucional. La omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Muni-



cipio no vulnera la Constitución Federal, sino que se trata de un planteamiento de transgresión a aspectos de legalidad (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local).", "Controversia constitucional. El planteamiento relativo al incumplimiento por parte del Ejecutivo Local de ministrar recursos correspondientes a un Municipio en los plazos legales previstos para ello no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Por regla general, la omisión, retención o entrega parcial de recursos federales por los Estados a los Municipios no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales por lo que no se actualiza el interés legítimo del Municipio actor para promover aquélla (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local)."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Recurso de reclamación 150/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 279/2019.—Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Alcance de la expresión 'motivo manifiesto e indudable de improcedencia' para el efecto del desechamiento de la demanda.", "Controversia constitucional. La omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio no vulnera la Constitución Federal, sino que se trata de un planteamiento de transgresión a aspectos de legalidad (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local).", "Controversia constitucional. El planteamiento relativo al



incumplimiento por parte del Ejecutivo Local de ministrar recursos correspondientes a un Municipio en los plazos legales previstos para ello no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Por regla general, la omisión, retención o entrega parcial de recursos federales por los Estados a los Municipios no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales por lo que no se actualiza el interés legítimo del Municipio actor para promover aquélla (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local).".....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Recurso de reclamación 150/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 279/2019.—Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Alcance de la expresión 'motivo manifiesto e indudable de improcedencia' para el efecto del desechamiento de la demanda.", "Controversia constitucional. La omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio no vulnera la Constitución Federal, sino que se trata de un planteamiento de transgresión a aspectos de legalidad (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local).", "Controversia constitucional. El planteamiento relativo al incumplimiento por parte del Ejecutivo Local de ministrar recursos correspondientes a un Municipio en los plazos legales previstos para ello no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo



Local).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Por regla general, la omisión, retención o entrega parcial de recursos federales por los Estados a los Municipios no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales por lo que no se actualiza el interés legítimo del Municipio actor para promover aquella (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Recurso de reclamación 150/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 279/2019.—Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Alcance de la expresión 'motivo manifiesto e indudable de improcedencia' para el efecto del desechamiento de la demanda.", "Controversia constitucional. La omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio no vulnera la Constitución Federal, sino que se trata de un planteamiento de transgresión a aspectos de legalidad (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local).", "Controversia constitucional. El planteamiento relativo al incumplimiento por parte del Ejecutivo Local de ministrar recursos correspondientes a un Municipio en los plazos legales previstos para ello no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Por regla general, la omisión, retención o entrega parcial de recursos federales por los Estados a los Municipios no constituye un conflicto constitucional de invasión



Pág.

de esferas competenciales por lo que no se actualiza el interés legítimo del Municipio actor para promover aquélla (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local)."

968

Magistrados Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Víctor Hugo Díaz Arellano y Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.C. J/109 C (10a.) y PC.I.C. J/110 C (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTÁN SUJETOS A LA CADUCIDAD, NO A LA PRESCRIPCIÓN." y "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.".....

1926

Magistrado José Rigoberto Dueñas Calderón.—Contradicción de tesis 22/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.C. J/112 C (10a.), PC.I.C. J/111 C (10a.), PC.I.C.1 C (10a.) y PC.I.C.2 C (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL.", "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN



DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES." y "JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."

2085

Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Contradicción de tesis 22/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.C. J/112 C (10a.), PC.I.C. J/111 C (10a.), PC.I.C.1 C (10a.) y PC.I.C.2 C (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL.", "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES." y "JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."

2095

Magistrado Juan José Rosales Sánchez.—Contradicción de tesis 8/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/99 A (10a.), de título y subtítulo: "AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)."

2177



Magistrado René Olvera Gamboa.—Contradicción de tesis 8/2020.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/99 A (10a.), de título y subtítulo: "AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINIS- TRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEM- BRE DE 2017)."	2179
Magistrados Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Gonzalo Hernández Cervantes y Víctor Hugo Díaz Are- llano.—Contradicción de tesis 34/2019.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/107 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE DONACIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PRO- BARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE."	2224
Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Contra- dicción de tesis 34/2019.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/108 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE DONA- CIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PROBARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MA- NERA FEHACIENTE."	2233
Magistrado Fernando López Tovar.—Contradicción de tesis 2/2019.— Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado	



<p>en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XI. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADO."</p>	2268
<p>Magistrado Hugo Sahuer Hernández.—Contradicción de tesis 2/2019.— Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XI. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADO."</p>	2270
<p>Magistrado Iván Gabriel Romero Figueroa.—Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.X. J/16K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS."</p>	2393
<p>Magistrado Antonio Soto Martínez.—Contradicción de tesis 3/2020.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.P. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE BALÍSTICA. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL PARA DETERMINAR LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL MATERIAL BÉLICO."</p>	2423
<p>Magistrados Juan García Orozco y Noé Herrera Perea.—Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administra-</p>	



Pág.

tiva y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XI. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO PARA SU CÁLCULO DEBE ACTUALIZARSE EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRAN MÁS DE DOCE MESES ENTRE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLA QUINCE AÑOS DE SERVICIO O MÁS Y AQUELLA EN LA QUE SE LE OTORQUE ESE BENEFICIO POR HABER LLEGADO A LA EDAD REQUERIDA PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 A 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	2500
Magistrado Guillermo Núñez Loyo.—Contradicción de tesis 11/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.A. J/25 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	2532
Magistrada Mónica Alejandra Soto Bueno.—Contradicción de tesis 11/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.A. J/25 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	2535
Magistrado Jorge Toss Capistrán.—Amparo en revisión 19/2020.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.T.303 L (10a.), de título y subtítulo: "APERIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN	



MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. ES UN ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA RESPECTO DEL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.188 L (10a.)]."	2734
José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Amparo en revisión 62/2020.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.P 96 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA. LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ABOGADO PARTICULAR, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DEL IMPUTADO, PUEDE VULNERAR AQUEL DERECHO HUMANO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2812
Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Amparo directo 693/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.4o.C.83 C (10a.), I.4o.C.82 C (10a.) y I.4o.C.81 C (10a.), de títulos y subtítulos: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMEENZA EL 'MÍNIMO VITAL'.", "USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES." y "USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UDIS SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN PESOS Y, POR TANTO, SU EXAMEN DEBE HACERSE SOBRE BASES DIFERENTES PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE HA CONFIGURADO."	2948
Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama.—Queja 93/2020.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.2o.P.102 P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIÓN DE LAS FISCALÍAS DE DAR RESPUESTA O INFORMACIÓN SOBRE UNA DENUNCIA DE HECHOS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, COMO VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.)]."	3007



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, siempre que comparezca exhibiendo constancia de su nombramiento.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Sanciones administrativas. Las previstas en reglamentos gubernativos o de policía, sólo pueden consistir en multa o arresto, lo que no acontece cuando su fundamento sea la ley, como puede ser el decomiso de mercancías o cualquier otra que contemple la legislación aplicable (Invalidéz del artículo 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahuacan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019).", "Confiscación de bienes y decomiso. Sus diferencias básicas.", "Decomiso. Constituye una sanción administrativa de policía, que surge de la necesidad de que las infracciones de ese tipo sean castigadas, con una finalidad de carácter preventivo.", "Decomiso. Puede utilizarse para el pago de multas o impuestos, aun cuando implique la totalidad de los bienes de una persona,



siempre y cuando la sanción no sea más gravosa que la imposición de la multa originaria (Invalidez del artículo 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019).", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. El que tiene como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, 5, numeral 1.8.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla, y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime el cobro por la búsqueda de información (Invalidez del artículo 36, numeral 4.3.04.002.01.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho



de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada [Invalidez de los artículos 11, numeral 4.3.2.5.1.3 y 13, numeral 4.3.4.1.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 22, numeral 4.3.12.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 13, numeral 4.3.4.2.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 36, numerales 4.3.04.002.02.01, 4.3.04.002.02.02 y 4.3.04.002.02.03, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 26, fracción II, inciso D), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 22, numerales 4.3.12.1 y 4.3.12.2.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac y 20, numeral 4.4.3.4.1.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados [Invalidez de los artículos 27, numeral 4.3.17.02.01.03.000, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 11, numerales 4.3.2.5.1.1 y 4.3.2.5.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 22, numerales 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2 y 4.3.12.2.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 19, numerales 4.3.9.4.2.2 y 4.3.9.4.2.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, 36, numeral 4.3.04.002.01.02, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 13, fracción II, inciso A), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 6, fracción II, incisos A), B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 22, numerales 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2 y 4.3.12.2.1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 20, numerales 4.4.3.4.1.1.1 y 4.4.3.4.1.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza y 11, numeral 4.3.2.5.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Derecho de acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la entrega de información con motivo de cualquier otro medio o



servicio no especificado genera incertidumbre y es violatorio del principio de gratuidad (Invalidez de los artículos 46, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 20, numeral 4.4.3.4.1.1.7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza y 37, numeral 4.1.4.3.14.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya previsión por la ley no da posibilidad a quien debe imponerlas de determinar su monto, o de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas. Las que son previstas sin establecer con claridad la sanción máxima aplicable son contrarias al artículo 22 constitucional [Desestimación respecto de los artículos 31, numeral 6.1.01.04, apartado D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 41, numeral 6.1.1.6, 42, numeral 6.1.2.1.3, 43, numeral 6.1.3.14, y 46, numeral 6.1.6.13.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 57, numeral 6.1.1.5, 58, numerales 6.1.2.1.3, 6.1.2.6 y 6.1.2.7, 59, numeral 6.1.2.14, 61 –excepto los numerales del 6.1.5.3.1 al 6.1.5.4.4, 6.1.5.4.9, 6.1.5.6.2, 6.1.5.6.3, 6.1.5.9.8, del 6.1.5.9.11 al 6.1.5.9.14, 6.1.5.12.4 y 6.1.5.12.5, 6.1.5.13.1 y 6.1.5.13.2, 6.1.5.15.1, del 6.1.5.16.1 al 6.1.5.16.4, 6.1.5.17.2, 6.1.5.17.4, del 6.1.5.18.1 al 6.1.5.18.5, 6.1.5.19.8, 6.1.5.19.9, 6.1.5.19.13, 6.1.5.19.14, 6.1.5.19.16, 6.1.5.20.2, 6.1.5.20.4, 6.1.5.20.5, 6.1.5.20.7, 6.1.5.22.11, 6.1.5.23.9, 6.1.5.23.10, del 6.1.5.24.5 al 6.1.5.24.7, 6.1.5.26.1, 6.1.5.26.9, 6.1.5.26.12, 6.1.5.26.13, 6.1.5.26.15 y del 6.1.5.26.21 al 6.1.5.26.49–, 62, numeral 6.1.6.1.1, 64, numerales 6.1.8.1.1, 6.1.8.1.2.1, 6.1.8.1.2.2, 6.1.8.2.1.1, 6.1.8.2.1.2, 6.1.8.4 (sic) –excepto el 6.1.8.5.1–, 65 y 66, numeral 6.1.10.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 44, 48 –excepto su fracción V, numeral 3), inciso T)– y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 27, 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, 30, salvo su fracción III, 31, 32, 33, 34, 35 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla y 20, numerales del 4.3.10.1.1.6.1 al 4.3.10.1.1.6.8, así como 4.3.10.1.1.7.1 y



4.3.10.1.1.7.2, y 40, numeral 6.4.7.1.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 31, numerales 6.1.01.03.02.00.00, en la porción normativa 'o moral', y 6.1.01.03.03.00.000, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 48, numerales 6.1.8.3.2.2, en la porción normativa 'moral' y 6.1.8.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 33, numerales 6.4.1.1.9, en la porción normativa 'o verbal' y 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 34, inciso A), numeral 1, en la porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 64, numerales 6.1.8.3.2.2, en la porción normativa 'moral' y 6.1.8.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 43, numeral 2), inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 30, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, 84, fracciones III, en la porción normativa 'moral' y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 32, inciso G), en la porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcingo, 36, numerales 4162-1-02-11, en la porción normativa 'moral', 4162-1-02-13 y 4162-1-02-20, en la porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 45, fracción II, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 61, numerales 4.6.1.8.3.7, en la porción normativa 'moral' y 4.6.1.8.3.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 51, numeral 4.1.6.2.2.1.1, en la porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla y 40, nu-



merales 6.1.7.3.2.2, en la porción normativa 'moral' y 6.1.7.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido con el escape de un vehículo, el uso de equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo o con cualquier medio que atente notoriamente contra la seguridad de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación [Artículos 42, numeral 12, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 57, numeral 6.1.01.011.03.00, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 30, fracción XII, incisos B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 49, inciso J), numerales 2) y 3), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, 83, fracción XII, incisos B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 36, numeral 4162-1-02 24 (sic), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 31, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, 45, fracción I, incisos D) y E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 61, numeral 4.6.1.8.4.2.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 51, numerales 4.1.6.2.1.19.3 y 4.1.6.2.2.2.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla, 36, numeral 6.1.3.12.3 y 40, numeral 6.1.7.4.2.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019].", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por alterar el orden y atentar contra las buenas costumbres y la moral, al encontrarse sujetas a su adecuada fundamentación y motivación [Artículos 33, numerales 6.4.1.1.2 y 6.4.1.1.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 34, inciso A), numeral 7, en la porción normativa 'alterar el orden', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 64, numeral 6.1.8.3.1.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 59, numeral 6.1.02.001.02.00, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 84, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 33, numerales 6.4.1.1.2



y 6.4.1.1.5, y 39, numerales 6.4.6.3.9, 6.4.6.3.14 y 6.4.6.3.17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 32, incisos B) y E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcingo, 36, numerales 4162-1-02-04, 4162-1-02-07 y 4162-1-02-10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 31, fracción I, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltepano, 45, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 61, numeral 4.6.1.8.3.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 51, numerales 4.1.6.2.2.3.7, en la porción normativa 'alterar la moral, orden público', y 4.1.6.2.2.4.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla y 40, numerales 6.1.7.3.1.1 y 6.1.7.4.3.7, en la porción normativa 'alterar el orden', de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las impuestas por realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, entendidas como orinar o evacuar en ésta (Artículo 61, numeral 4.6.1.8.3.11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, y 40, numeral 6.1.7.3.4.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las que tipifican dormir en la vía pública, no encuentran un fundamento objetivo en materia de política pública de los Municipios, aunado a que producen un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas en situación de calle o sin hogar (Invalidez de los artículos 48, numeral 6.1.8.3.1.5, en la porción normativa 'o se duerman en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 64, numeral 6.1.8.3.1.5, en la porción normativa 'o se duerman en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 36, numeral 4162-1-02-08, en la porción normativa 'o se duerman en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 61, numeral 4.6.1.8.3.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza y 40, numeral 6.1.7.3.1.5, en la porción normativa 'o se duerman en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Contribuciones. Deben ser creadas por el Poder Le-



gislativo y sus elementos esenciales consignados en ley.", "Derechos de alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación del servicio, al ser violatorios al principio de legalidad tributaria (Invalidez del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo [Invalidez del artículo 20, fracción II, inciso B), en la porción normativa 'con límite de hasta 7 años' de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos para el ejercicio fiscal 2019]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso del Estado de Morelos para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 8, 27, numeral 4.3.17.02.01.03.000 y 31, numerales 6.1.01.03.02.00.00, en su porción normativa 'o moral' y 6.1.01.03.03.00.000, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 8, 11, numerales 4.3.2.5.1.1, 4.3.2.5.1.2 y 4.3.2.5.1.3, 13, numeral 4.3.4.1.1, 48, numerales 6.1.8.3.1.5, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 6.1.8.3.2.2, en su porción normativa 'moral', y 6.1.8.3.2.4, y 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 8, 22, numerales 4.3.12.1, 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2 y 4.3.12.2.1.3, 33, numeral 6.4.1.1.9, en su porción normativa 'o verbal', y 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 6 y 34, inciso A), numeral 1, en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 8 y 13, numeral 4.3.4.2.1.3 y 64, numerales 6.1.8.3.1.5, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 6.1.8.3.2.2, en su porción normativa 'moral', y 6.1.8.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 9 y 43, numeral 2), inciso E), de la ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 8 y 19, numerales 4.3.9.4.2.2 y 4.3.9.4.2.3, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Huitzilac, 22, 36, numerales 4.3.04.002.01.01, 4.3.04.002.01.02, 4.3.04.002.02.01, 4.3.04.002.02.02 y 4.3.04.002.02.03, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, 8 y 20, fracción II, inciso B), en su porción normativa 'con límite de hasta de 7 años', y 30, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, 5, numeral 1.8.1, y 13, fracción II, inciso A), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 20 y 26, fracción II, incisos A), B), C) y D), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuiluco, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, 20, 46, fracción III, y 84, fracciones III, en su porción normativa 'moral', y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 8, 22, numerales 4.3.12.1, 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2, 4.3.12.2.1.3 y 4.3.12.2.3, y 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, 32, inciso G), en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcingo, 8 y 36, numerales 4162-1-02-08, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 4162-1-02-11, en su porción normativa 'moral', 4162-1-02-13 y 4162-1-02-20, en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 9 de la ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, 14, 22 y 45, fracción II, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, 15, 20, numerales 4.4.3.4.1.1.1, 4.4.3.4.1.1.2, 4.4.3.4.1.1.3 y 4.4.3.4.1.1.7, y 61, numerales 4.6.1.8.3.5, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 4.6.1.8.3.7, en su porción normativa 'moral', y 4.6.1.8.3.9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, 14, 37, numeral 4.1.4.3.14.2, y 51, numeral 4.1.6.2.2.1.1, en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla y 8, 11, numeral 4.3.2.5.1.2, y 40, numerales 6.1.7.3.1.5, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 6.1.7.3.2.2, en su porción normativa 'moral', y 6.1.7.3.2.4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de 2019]."

P.

11



Acción de inconstitucionalidad 94/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí).", "Transparencia y acceso a la información pública. Principio de máxima publicidad en la información en posesión de cualquier autoridad o persona que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, que sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes (Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí).", "Transparencia y acceso a la información pública. Este derecho no es absoluto, ya que la información puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional o puede ser clasificada como confidencial, por referirse a la vida privada y datos personales de las personas (Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes (Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí).", "Transparencia y acceso a la información pública. Toda la información que derive del proceso de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, no será automáticamente considerada como reservada, sino que es susceptible de reservarse una vez que se haya realizado una prueba de daño (Desestimación respecto del artículo 10, en su porción normativa 'toda', de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí).", "Transparencia y acceso a la información pública. La



información que derive del proceso de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, será considerada como reservada y confidencial, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, una vez que se haya realizado una prueba de daño (Artículo 10, salvo su porción normativa 'toda', de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí).", "Control de constitucionalidad. El examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas: el alcance o contenido *prima facie* del derecho en cuestión y si la norma impugnada incide o no en dicho ámbito de protección (Artículo 10, salvo su porción normativa 'toda', de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí)." y "Control de constitucionalidad. La previsión legal que establece que: 'toda la información que derive del proceso de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, será considerada como reservada y confidencial, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellas [sic] casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales', no incide en el ámbito de protección del derecho de transparencia y acceso a la información pública (Artículo 10, salvo su porción normativa 'toda', de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí)."

P.

170

Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.—Partido del Trabajo y Morena.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento le-



gislativo. Omisión del turno de la iniciativa a las comisiones correspondientes, sin motivar o fundamentar ser asunto de obvia o de urgente resolución (Desestimación respecto del procedimiento legislativo del Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte).", "Coaliciones. incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, en sendas porciones normativas 'o coalición', 59, párrafo segundo, en su porción normativa 'o coaliciones', 234, párrafo tercero, en su porción normativa 'o coaliciones', 238, párrafo primero, en su porción normativa 'o coalición', y 262, fracciones II y III, en sendas porciones normativas 'coalición', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Coaliciones. Legislación local que establece una prerrogativa adicional de representación proporcional a la de los partidos que las conforman, así como la forma en que deben aparecer los emblemas de los partidos coaligados en las boletas electorales, regulada en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, en sendas porciones normativas 'o coalición', 59, párrafo segundo, en su porción normativa 'o coaliciones', 234, párrafo tercero, en su porción normativa 'o coaliciones', 238, párrafo primero, en su porción normativa 'o coalición', y 262, fracciones II y III, en sendas porciones normativas 'coalición', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Propaganda electoral. Obligación de retirar la de precampaña por parte de los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes para su reciclaje, por lo menos, tres días antes del inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate, en términos del artículo 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 210, párrafo cuarto, en su porción normativa 'por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Propaganda elec-



toral. La obligación de retirarla dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral transgrede el principio de legalidad, pues es contraria al artículo 210, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Invalidez del artículo 257, párrafos primero, en su porción normativa 'dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo', y tercero, en su porción normativa 'dentro del plazo a que se refiere este artículo', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Paridad entre géneros. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Interpretación conforme de los artículos 4, fracción XXV bis, 187, párrafos primero y segundo, 190, párrafos primero y último, 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Violencia política en razón de género. Obligación de las autoridades, partidos o candidatos al respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral (Artículos 100, fracción VII, en su porción normativa 'de las mujeres', 101, fracciones II y XVII, en sendas porciones normativas 'de las mujeres', 133, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'de las mujeres', 148, fracción XII, en su porción normativa 'de las mujeres', y 156, fracción XIII, en su porción normativa 'de las mujeres', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Violencia política en razón de género. Requisito de elegibilidad para ocupar ciertos cargos públicos, consistente en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres, siempre que se trate de una condena definitiva y que siga surtiendo sus efectos temporales (Interpretación conforme de los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV, y 186 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cual-



quier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 26, fracción VI, en su porción normativa 'denigren', 40, fracción IX, en su porción normativa 'denigren', 222, párrafo primero, fracción IV, en su porción normativa 'denigren', y 302, fracción XII, en su porción normativa 'denigren', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Cualquier regulación local viola la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, si no está delegada previamente al orden estatal (Invalidez de los artículos 133, fracciones I, en su porción normativa 'y capacitación electoral', VI y VII, 148, fracciones XI, en su porción normativa 'y la capacitación electoral', y XII, en su porción normativa 'capacitación electoral', y 156, fracción XIII, en su porción normativa 'capacitación electoral', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Cargos de elección popular. La prohibición para que las personas se registren como candidato local y, simultáneamente, del 'Distrito Federal' debe entenderse 'la Ciudad de México' (Artículo 33, en su porción normativa 'o del Distrito Federal', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Organismos públicos locales electorales. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular su quórum de asistencia (Artículo 109, párrafo primero, en su porción normativa '4', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Organismos públicos locales electorales. En caso de que no asista el quórum, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan (Artículo 109, párrafo tercero, en su porción normativa 'con los consejeros, consejeras y representantes que asistan', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Organismos públicos locales electorales. Las decisiones de su consejo general pueden tomarse por mayoría simple (Artículo 93, párrafo tercero, en su porción normativa 'presentes', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Organismos públicos locales electorales.



Cuando no exista un pronunciamiento por parte de sus consejeros, su voto se tomará como en contra del proyecto de acuerdo o resolución respectivo (Artículo 109, párrafo cuarto, en su porción normativa 'cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Organismos públicos locales electorales. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular que, en el quórum de asistencia de los Consejos Distritales y Municipales, esté presente su presidente (Artículos 147, párrafo segundo, en su porción normativa 'con las consejeras y los consejeros que asistan, entre los que deberá estar la presidenta o el presidente', y 155, párrafo segundo, en su porción normativa 'con las consejeras y los consejeros que asistan, entre los que deberán estar la presidenta o el presidente', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Organismos públicos locales electorales. En caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad (Artículos 147, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y en caso de empate, será de calidad el de la presidenta o presidente', y 155, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y, en caso de empate, será de calidad el de la presidenta o el presidente', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Organismos públicos locales electorales. Votación por mayoría simple de su consejo general para designar a los titulares de su Secretaría Ejecutiva, sus direcciones ejecutivas y de administración y su unidad de fiscalización (Desestimación respecto del artículo 110, fracciones I, II y III, en sendas porciones normativas 'por mayoría simple', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Consejos municipales. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular que no se integren en elecciones donde no se elijan miembros de los Ayuntamientos, lo cual no transgrede ningún principio en materia electoral (Artículos 110, fracción LXXII, en sus porciones normativas 'en su caso' y 'atendiendo al tipo de elección de que se trate', 148, fracción IV, en su porción normativa 'o en su caso, a la presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el consejo general', 149, fracción III, en su porción normativa 'o; en su caso, a las presidencias de las



mesas directivas de casilla, según lo determine el consejo general', 152, párrafo último, 261, párrafo segundo, en su porción normativa 'distrital o', y párrafo tercero, fracción III –su derogación–, y 262, párrafos primero y último, en sendas porciones normativas 'distritales o', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Organismos públicos locales electorales. La creación de las denominadas 'oficinas municipales' afecta los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales, así como la garantía de seguridad jurídica, al no detallarse sus facultades o integración (Invalidez del artículo 110, fracción LXXI, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa 'o coaliciones', 234, párrafo primero, en su porción normativa 'o coaliciones', y 302, fracción XII, en sus porciones normativas 'o' y 'a las instituciones o a los partidos políticos', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, en sendas porciones normativas 'o coalición', 26, fracción VI, en su porción normativa 'denigren', 40, fracción IX, en su porción normativa 'denigren', 59, párrafo segundo, en su porción normativa 'o coaliciones', 110, fracción LXXI, 133, fracciones I, en su porción normativa 'y capacitación electoral', VI y VII, 148, fracciones XI, en su porción normativa 'y la capacitación electoral', y XII, en su porción normativa 'capacitación electoral', 156, fracción XIII, en su porción normativa 'capacitación electoral', 222, párrafo primero, fracción IV, en su porción normativa 'denigren', 223, párrafo primero, en sus porciones normativas 'y coaliciones' y 'o las coaliciones', 234, párrafo tercero, en su porción normativa 'o coaliciones', 238, párrafo primero, en su porción normativa 'o coalición', 257, párrafos primero, en su porción normativa 'dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo', y tercero, en su porción normativa 'dentro



	Instancia	Pág.
del plazo a que se refiere este artículo', 262, fracciones II y III, en sendas porciones normativas 'coalición', y 302, fracción XII, en su porción normativa 'denigren', y, por extensión, la de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa 'o coaliciones', 234, párrafo primero, en su porción normativa 'o coaliciones', y 302, fracción XII, en sus porciones normativas 'o' y 'a las instituciones o a los partidos políticos', de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas)."	P.	215

Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.—Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, de Baja California y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legisla-



tivo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la aprobación de la iniciativa correspondiente el mismo día de su presentación, sin haberse turnado a la comisión respectiva para la elaboración del dictamen relativo a fin de que fuera del conocimiento oportuno de todos los legisladores, es decir, con tres días de anticipación a su discusión y aprobación (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa de trámite en las reformas a la Constitución Local y que la solicitud correspondiente no fue motivada debidamente, es decir, carece de las razones por las que debió estimarse actualizada la urgencia notoria (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de que la votación no fuera mediante cédula (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Ausencia de potencial invalidante de la dilación en la publicación del decreto de reforma con motivo de la consulta ciudadana (Procedimiento legislativo del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de



octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene los principios de certeza electoral, legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente contraviene la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas respectivas– prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, no se convalida con su publicación antes de que el gobernador electo tomara posesión del cargo y estuviera en ejercicio ni que el electorado tuviera conocimiento de ese aumento (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene las bases constitucionales de la organización política de los Estados (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene los derechos de votar y ser votado (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La



Instancia

Pág.

reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene el principio de no reelección (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, con posterioridad a la jornada electoral correspondiente, contraviene el principio de irretroactividad (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Periodo de la gubernatura en el Estado de Baja California. La reforma constitucional local que lo modifica, de dos a cinco años, no se convalida con lo resuelto en una diversa acción de inconstitucionalidad respecto de la prórroga de la duración del nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de la designación de los comisionados de la –entonces– Comisión Federal de Telecomunicaciones, al no constituir cargos de elección popular (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del artículo transitorio octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto 112 del once de septiembre de dos mil catorce)."

P.

411

Acción de inconstitucionalidad 119/2020 y su acumulada 120/2020.—Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáti-



cos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la dispensa del trámite legislativo ordinario a la iniciativa respectiva (Decreto 43, mediante el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veinte).", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (Invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)."

P.

678

Acción de inconstitucionalidad 28/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente:



Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causal de improcedencia planteada por la Legislatura del Estado de Guerrero, en el sentido de que el accionante consintió la norma al no haber impugnado la Ley de Hacienda Municipal de esa entidad, al ser una disposición especial con vigencia anual (Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón).", "Leyes de Ingresos Municipales. En ellas pueden establecerse impuestos con todos sus elementos.", "Leyes de Ingresos Municipales. Cuando contienen elementos esenciales y accesorios, así como la mecánica de operación de las contribuciones, se erigen en sí mismas como una ley tributaria especial.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público previstos en una Ley de Ingresos Municipal.", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal y local.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Ingresos Municipales en el Estado de Guerrero. Su clasificación conforme al Código Fiscal Municipal de esa entidad.", "Contribuciones en el Estado de Guerrero. Tienen como presupuesto la congruencia que debe existir entre el hecho y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez del



artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez del artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez del artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez del artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para extender los efectos invalidantes de una norma jurídica.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 14 y 28, párrafo tercero, y en consecuencia de sus párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Ley Número 170 de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 14 y 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 14 y 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019)."

P.

754



Controversia constitucional 56/2017.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido abrogada por un nuevo acto legislativo (Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas y decreto gubernativo mediante el cual se otorgan estímulos fiscales y reglas de facilidades administrativas; ambos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas concurren en sus facultades, en el respectivo ámbito de su competencia, para su establecimiento, en términos de los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados conforme a los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. De la interpretación armónica de los artículos 73, fracción VII, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede concluirse que corresponda en exclusiva al Congreso de la Unión establecerlas si, en términos del artículo 31, fracción IV, de la norma fundamental, se encuentran encaminadas a sufragar gastos públicos tanto de la Federación como de las entidades federativas y Municipios (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones. La facultad de la Federación para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva para establecer aquéllas sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Tributos sobre la actividad minera. La facultad de la Federación para legislar en materia de minería no implica por sí sola que también le corresponda en exclusiva a la Federación establecer las contribuciones que se lleguen a relacionar con esa actividad (Artículos 6 a 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones



vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecer aquéllas está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o sustentables que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. Se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, pues el supuesto normativo para su causación es la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. La previsión de las arcillas y caolín como objetos de éste se encuentra fuera del ámbito reservado a la Federación, siempre y cuando su extracción se lleve a cabo por medio de trabajos a cielo abierto (Artículo 8 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. El pago de contribuciones derivado de la extracción de materiales, previsto en la Ley Federal de Derechos, únicamente cobra aplicación cuando dicha extracción derive de trabajos subterráneos (Artículo 8 de la Ley de Hacienda del



Estado de Zacatecas).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que precisan los sujetos obligados al pago de éste, la base sobre la cual se va a calcular, las cuotas que deberán pagarse, así como la fecha del pago y las obligaciones adicionales que genera, son complementarias a la norma que lo prevén, por lo que no invaden las competencias tributarias de la Federación (Artículos 9 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Espacio situado sobre el territorio nacional. Su doble naturaleza como espacio geográfico en el que se localizan diversos recursos naturales, sobre los cuales la nación ejerce un dominio directo y como espacio geográfico que forma parte del territorio nacional.", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. El recurso natural comprometido con esta actividad específica no es como tal el espacio situado sobre el territorio nacional, sino el aire (Artículos 14 y 15 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. El ámbito regulativo del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es completamente diverso al supuesto que contempla aquella contribución, por lo que ésta no invade la competencia de la Federación (Artículos 14 y 15 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que complementan los elementos restantes de éste no invaden la competencia de la Federación (Artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. La descarga de contaminantes al agua no constituye una actividad de explotación de dicho recurso natural, sino que éste únicamente funge como un mero receptor de las sustancias contaminantes (Artículos 20 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. La competencia concurrente para establecer tributos en materia de control y prevención de



la contaminación del agua a través de la descarga de aguas residuales se encuentra limitada a que ésta se realice en aquellas de jurisdicción estatal (Artículo 20 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que se limitan a complementar los elementos restantes que hacen posible su cumplimiento, no vulneran la competencia de la Federación (Artículos 20 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados en el Estado de Zacatecas. Constituye una facultad tributaria concurrente entre la Federación y las entidades federativas (Artículo 28 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados en el Estado de Zacatecas. El planteamiento de que, al no señalarse si corresponde a residuos peligrosos, se entiende que sí los comprende y, por tanto, invade la competencia de la Federación en la materia, debe desestimarse por dirigirse a controvertir la legalidad del impuesto (Artículo 28 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en el Estado de Zacatecas. Las disposiciones que se limitan a complementar los elementos restantes que hacen posible su cumplimiento, no vulneran la competencia de la Federación (Artículos 28 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas).", "Impuestos ecológicos en el Estado de Zacatecas. La emisión de preceptos, en ejercicio de la competencia concurrente tributaria, que establecen los objetivos y finalidades que se pretende impulsar con los ingresos obtenidos de aquéllos no suponen una invasión a la esfera de competencias de la Federación (Artículos 6 y 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas)." e "Impuestos ecológicos en el Estado de Zacatecas. Son infundados los argumentos que se dirigen a combatir las normas sobre los estímulos y el destino de aquéllos cuando no se encaminan a controvertirlas por vicios propios, sino como parte de un sistema normativo cuya validez ha sido reconocida (Artículos 35 y 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas)."

P.

803



Recurso de reclamación 150/2019-CA derivado de la controversia constitucional 279/2019.—Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Alcance de la expresión 'motivo manifiesto e indudable de improcedencia' para el efecto del desechamiento de la demanda.", "Controversia constitucional. La omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio no vulnera la Constitución Federal, sino que se trata de un planteamiento de transgresión a aspectos de legalidad (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local).", "Controversia constitucional. El planteamiento relativo al incumplimiento por parte del Ejecutivo Local de ministrar recursos correspondientes a un Municipio en los plazos legales previstos para ello no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Por regla general, la omisión, retención o entrega parcial de recursos federales por los Estados a los Municipios no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales por lo que no se actualiza el interés legítimo del Municipio actor para promover aquella (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial (Retención de recursos federales correspondientes al Municipio de Úrsulo



	Instancia	Pág.
Galván, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo Local)."	P.	929

Controversia constitucional 308/2017.—Instituto Federal de Telecomunicaciones.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene legitimación para promoverla contra actos de otro órgano constitucional autónomo, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Resolución del recurso de revisión RRA 4977/17, emitida el primero de noviembre de dos mil diecisiete por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que obliga al Instituto Federal de Telecomunicaciones a realizar la prueba de daño previo a clasificar como reservada la información solicitada, relativa a las entrevistas que celebren sus comisionados con quien represente los intereses de sus agentes regulados, no contraviene el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni interfiere sus atribuciones constitucionales y legales (Resolución del recurso de revisión RRA 4977/17, emitida el primero de noviembre de dos mil diecisiete por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)."

P.	982
----	-----

Controversia constitucional 162/2018.—Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán de Ocampo.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquellas subsistan.", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de



treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de recursos provenientes de subsidios federales es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos provenientes del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la vertiente de 'Infraestructura para el hábitat' correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán de Ocampo por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos provenientes del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la vertiente de 'Infraestructura para el hábitat' correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán de Ocampo por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor (Omisión de pago de recursos provenientes del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la vertiente de 'Infraestructura para el hábitat' correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán de Ocampo por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Los recursos que la integran, incluso los subsidios federales, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por



quienes ellos autoricen conforme a la ley (Omisión de pago de recursos provenientes del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la vertiente de 'Infraestructura para el hábitat' correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán de Ocampo por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea genera intereses (Omisión de pago de recursos provenientes del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la vertiente de 'Infraestructura para el hábitat' correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán de Ocampo por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Hacienda municipal. Los subsidios forman parte de ella una vez que se autoriza su transferencia para la realización de fines específicos (Omisión de pago de recursos provenientes del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la vertiente de 'Infraestructura para el hábitat' correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán de Ocampo por parte del Poder Ejecutivo Federal)." y "Recursos provenientes de subsidios federales. No se configura la omisión de pago si el Municipio actor no acredita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio respectivo para su entrega (Omisión de pago de recursos provenientes del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la vertiente de 'Infraestructura para el hábitat' correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán de Ocampo por parte del Poder Ejecutivo Federal)."

1a.

1235

Controversia constitucional 199/2019.—Municipio de Aquila, Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.— Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitu-



cional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativas de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que la demanda fue presentada de manera extemporánea, al haberse reclamado una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de entrega de las aportaciones federales Ramo 33 de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del pago de los intereses respectivos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Si se hacer valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de entrega de las aportaciones federales Ramo 33 de los meses de agosto,



septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del pago de los intereses respectivos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una omisión total de entrega de recursos pertenecientes al Municipio actor [Omisión de entrega de las aportaciones federales Ramo 33 de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del pago de los intereses respectivos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Omisión de pago de aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de entrega de las aportaciones federales Ramo 33 de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del pago de los intereses respectivos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de entrega de las aportaciones federales Ramo 33 de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del pago de los intereses respectivos al Muni-



	Instancia	Pág.
cipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los entregados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses [Omisión de entrega de las aportaciones federales Ramo 33 de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del pago de los intereses respectivos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."	1a.	1275

Controversia constitucional 238/2019.—Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo cuenta con legitimación para representar al Poder Judicial de esa entidad.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Poderes Judiciales Locales. Principios constitucionales que garantizan su independencia y autonomía.", "Poderes Judiciales Locales. Aspectos que comprende la es-



tabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los Magistrados que los integran.", "Poderes Judiciales Locales. La emisión del dictamen de ratificación o no de los Magistrados es obligatoria y debe realizarse siempre por escrito de manera debidamente fundada y motivada.", "Poderes Judiciales Locales. La vulneración a su autonomía o a su independencia implica una violación al principio de división de poderes.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Poder Judicial del Estado de Michoacán. La Constitución Política de esa entidad, así como la legislación local, no prevén la suspensión del plazo en el cargo de Magistrado cuando un funcionario es nombrado Consejero de aquél (Invalidez del Decreto Número 137 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la reelección del licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la novena sección del tomo CLXXII, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve).", "Poder Judicial del Estado de Michoacán. En ningún caso los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia pueden durar más de quince años en su encargo.", "Poder Judicial del Estado de Michoacán. Condiciones específicas para la conformación de su Consejo.", "Poder Judicial del Estado de Michoacán. La interrupción del plazo en el cargo de Magistrado de un funcionario que es electo para ocupar el cargo de Consejero constituye una afectación en perjuicio de aquel poder (Invalidez del Decreto Número 137 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la reelección del licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la novena sección del tomo CLXXII, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del que vincula al Congreso Local para que deje insubsistente el decreto impugnado y dicte otro en el que se pronuncie respecto del desempeño laboral del Magistrado (Invalidez del De-



	Instancia	Pág.
creto Número 137 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la reelección del licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la novena sección del tomo CLXXII, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del Decreto Número 137 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la reelección del licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la novena sección del tomo CLXXII, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve)."	1a.	1314

Controversia constitucional 115/2018.—Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Invalidez del acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, por el que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca expidió una acreditación de agente municipal de la Agencia Municipal 'Vicente Guerrero' del Municipio de Villa de Zaachila de esa entidad).", "Controversia constitucional. No se actualiza su improcedencia por tratarse de un acto en materia electoral, cuando se impugna la acreditación expedida por el Poder Ejecutivo Local en favor de un agente municipal (Invalidez del acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, por el que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca expidió una acreditación de agente municipal de la



Agencia Municipal 'Vicente Guerrero' del Municipio de Villa de Zaachila de esa entidad).", "Autoridades municipales auxiliares. La facultad de los Ayuntamientos de aprobar la normativa de la administración pública municipal conlleva implícitamente la de nombrar y remover a las autoridades administrativas y auxiliares del Municipio.", "Autoridades municipales auxiliares. Es atribución del presidente municipal expedir los nombramientos de los agentes municipales y de policía una vez obtenido el resultado de la elección." y "Autoridades municipales auxiliares en el Estado de Oaxaca. La acreditación expedida por el Poder Ejecutivo Local en favor de un agente municipal, sin verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de certeza en relación con el cargo municipal que se reconoce, invade la esfera competencial del Municipio actor (Invalidez del acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, por el que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca expidió una acreditación de agente municipal de la Agencia Municipal 'Vicente Guerrero' del Municipio de Villa de Zaachila de esa entidad)."

1a.

1365

Controversia constitucional 123/2019.—Municipio de Filomeno Mata, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnable mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Filomeno Mata, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM 2016) de agosto a octubre de dos mil dieciséis y del Fondo de Fortalecimiento



Financiero para Inversión A-2016 (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Filomeno Mata, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Filomeno Mata, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM 2016) de agosto a octubre de dos mil dieciséis y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A-2016 (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Filomeno Mata, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad].", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM 2016) de agosto a octubre de dos mil dieciséis y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A-2016 (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Filomeno Mata, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad].", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones



	Instancia	Pág.
para la Infraestructura Social (FISM 2016) de agosto a octubre de dos mil dieciséis y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A-2016 (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Filomeno Mata, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad]."	1a.	1388

Controversia constitucional 175/2019.—Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM 2016) de agosto a octubre de dos mil dieciséis y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A-2016 (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad].", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa enti-



	Instancia	Pág.
dad).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM 2016) de agosto a octubre de dos mil dieciséis y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A-2016 (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad].", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM 2016) de agosto a octubre de dos mil dieciséis y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A-2016 (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad].", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM 2016) de agosto a octubre de dos mil dieciséis y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A-2016 (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de esa entidad)."	1a.	1422

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de abril del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.	3087
Acuerdo General de Administración Número V/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de marzo de dos mil veintiuno, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.	3091

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones en relación con la implementación del esquema de gestión judicial bajo la regla Juez-Causa.	3099
Acuerdo General 1/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia.	3149
Acuerdo General 2/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia.	3154

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO), NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL NI LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD.	1a. IX/2021 (10a.)	1217
ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AL CONSTITUIR UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, DEBE OTORGARSE A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE FORMULARLOS Y LA JUNTA TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER, EN RESPETO A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	VII.2o.T.287 L (10a.)	2715
AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO INTERESADO SÓLO PUEDE EJERCER UNA DE ESAS FIGURAS JURÍDICAS, ES INCONSTITUCIONAL [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.14 K (10a.)].	VII.2o.T.69 K (10a.)	2716
BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y ALTA EN LA RESERVA CORRESPONDIENTE POR CONTAR CON MÁS DE NUEVE AÑOS DE SERVICIOS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE LA PREVÉ, A PARTIR DE UNA LECTURA NEUTRA, SIN		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERAR COMO CONDICIÓN RELEVANTE EL ESTADO DE SALUD DEL MILITAR Y EL HECHO DE QUE LOS PADECIMIENTOS QUE PRESENTA LOS ADQUIRIÓ EN ACTOS DEL SERVICIO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	(V Región)5o.34 A (10a.)	2749
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FACULTAD QUE TIENE DE VERIFICAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS RESPETE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS QUE RIGEN A DICHAS ORGANIZACIONES, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 13/2021 (10a.)	1536
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FALTA DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES, COMO INTEGRANTES DE SU JUNTA DE GOBIERNO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DEL TRIPARTISMO.	2a./J. 16/2021 (10a.)	1539
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO MIEMBRO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, ES CONSTITUCIONAL.	2a./J. 15/2021 (10a.)	1541
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS REGLAS PARA LA REVISIÓN DE LOS QUE FUERON CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 17/2021 (10a.)	1543



	Número de identificación	Pág.
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 14/2021 (10a.)	1545
CUOTAS SINDICALES. LA NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES AL DESCUENTO EN SU SALARIO NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 8/2021 (10a.)	1547
DEFENSA ADECUADA. LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ABOGADO PARTICULAR, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DEL IMPUTADO, PUEDE VULNERAR AQUEL DERECHO HUMANO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.3o.P.96 P (10a.)	2817
DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES.	1a. V/2021 (10a.)	1221
DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL).	1a. XIV/2021 (10a.)	1222
DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD.	1a. XV/2021 (10a.)	1224
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE.	1a. XIII/2021 (10a.)	1225
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NO PROCEDE POR EVASIVA DEL DEMANDADO A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.8o.C.95 C (10a.)	2845
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL "MÍNIMO VITAL".	I.4o.C.83 C (10a.)	2951
FICHAS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDAD MINISTERIAL. SU PUBLICACIÓN CON LOS DATOS GENERALES, EL NOMBRE Y LA FOTOGRAFÍA DE LOS SUJETOS BUSCADOS PARA EJECUTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.	1a. VI/2021 (10a.)	1228
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL.	2a./J. 59/2020 (10a.)	1724
JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE SALAMANCA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 8 DEL RE-		



	Número de identificación	Pág.
GLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO, AL ESTABLECER UN LÍMITE TEMPORAL A LA DURACIÓN DE SU ENCARGO, NO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	XVI.1o.A.207 A (10a.)	2969
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONDENA EN DINERO POR EXCESO EN SU EJERCICIO DEBE SER EXCEPCIONAL, POR EL RIESGO DE QUE GENERE INDIRECTAMENTE UNA RESTRICCIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	I.4o.C.90 C (10a.)	2977
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA EXCEPCIONAL CONDENA EN DINERO POR EXCESO EN SU EJERCICIO DEBE SUSTENTARSE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.	I.4o.C.91 C (10a.)	2978
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.	2a./J. 66/2020 (10a.)	1795
PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES Y DE CONSULTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.	2a./J. 18/2021 (10a.)	1550
PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA		



	Número de identificación	Pág.
PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.	1a. XII/2021 (10a.)	1230
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.137 C (10a.)	3025
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	(IV Región)1o.40 A (10a.)	3030
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, RESPECTO DE QUIENES REALIZAN ESA ACTIVIDAD CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	(IV Región)1o.39 A (10a.)	3031
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVEA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA)].	XVII.2o.P.A.41 P (10a.)	3045



	Número de identificación	Pág.
<p>REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, QUE PREVE LA FACULTAD DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA DESIGNARLOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE AQUÉLLAS SIGAN OPERANDO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL.</p>	2a./J. 19/2021 (10a.)	1552
<p>RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, AL NO IMPONER AL TRABAJADOR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL PATRÓN EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 PARA CONCLUIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTABLECEN UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA QUE VULNERE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.</p>	VII.2o.T.305 L (10a.)	3048
<p>RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EJERCERLO.</p>	VII.2o.T.304 L (10a.)	3050
<p>SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).</p>	2a./J. 12/2021 (10a.)	1554



	Número de identificación	Pág.
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 11/2021 (10a.)	1556
SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 10/2021 (10a.)	1651
SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 9/2021 (10a.)	1653
SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EN TRATÁNDOSE DE FICHAS DE BÚSQUEDA PUBLICADAS POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL, CON EL OBJETO DE QUE LA CIUDADANÍA COLABORE EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PROCEDE OTORGARLA ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO DE QUE SE ELIMINEN DE LAS MISMAS LOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO, PERO NO DEBEN SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD.	1a. VII/2021 (10a.)	1232



	Número de identificación	Pág.
USURA. COMPRENDE LA ESTIPULACIÓN QUE SUPONGA O TENGA POR RECIBIDA UNA CANTIDAD MAYOR A LA VERDADERAMENTE ENTREGADA COMO PRÉSTAMO.	I.4o.C.84 C (10a.)	3073
USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.	I.4o.C.82 C (10a.)	2952
USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UDIS SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN PESOS Y, POR TANTO, SU EXAMEN DEBE HACERSE SOBRE BASES DIFERENTES PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE HA CONFIGURADO.	I.4o.C.81 C (10a.)	2953
ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. EL REGLAMENTO RELATIVO, AL FIJAR LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	(IV Región)1o.42 A (10a.)	3079
ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 318, 319, 340, 340 BIS, 368 Y 369 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS EN LA MATERIA, QUE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS 316 Y 325 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	(IV Región)1o.49 A (10a.)	3080



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. DEBE ACONTECER EN LA ETAPA INTERMEDIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 102 Y 308 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO).	1a. X/2021 (10a.)	1216
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO), NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL NI LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD.	1a. IX/2021 (10a.)	1217
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN.	1a. XI/2021 (10a.)	1219
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROCESOS EN SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN HECHO VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE TUVO POR NO ADMITIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, POR EXTEMPORÁNEO.	I.9o.P.300 P (10a.)	2713



	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2, GENERADOR DE LA ENFERMEDAD COVID-19. ES UN ASUNTO URGENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO QUE A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2020, INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA.	II.2o.P.103 P (10a.)	2743
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LAS PARTICIPACIONES DEL SENTENCIADO EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL NO DEBE LIMITARSE A EFECTUAR UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA DETERMINARLAS, SINO REALIZARSE A PARTIR DE LAS POSIBILIDADES REALES Y EFECTIVAS QUE AQUÉL HA TENIDO DURANTE SU RECLUSIÓN PARA DESEMPEÑARSE EN CADA UNA DE LAS ÁREAS PERTINENTES, EN ATENCIÓN A LAS CAPACIDADES DEL CENTRO PENITENCIARIO.	I.9o.P.296 P (10a.)	2750
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA). A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016 RESULTAN INAPLICABLES EN EL NUEVO SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL PARA AQUELLOS SENTENCIADOS QUE NO LOS SOLICITARON PREVIAMENTE.	XVII.2o.P.A.42 P (10a.)	2752
CITATORIO AL IMPUTADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARAR EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ASISTIDO DE SU DEFENSOR. NO SE ACTUALIZA COMO NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO PARA SOBRESER		



	Número de identificación	Pág.
(FUERA DE AUDIENCIA) EN EL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA DE SU CITACIÓN.	I.7o.P.123 P (10a.)	2755
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS CONFERENCIAS PÚBLICAS DE LA FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS QUE DIFUNDIÓ ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA REACTIVACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL QUEJOSO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO A ESA INDAGATORIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.9o.P.303 P (10a.)	2756
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO –BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD– DE QUE SE PRETENDIÓ EJECUTAR EN SU DOMICILIO, ES INSUFICIENTE PARA FINCARLA A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA, SI AQUEL OMITIÓ SEÑALAR A ALGUNA AUTORIDAD RESPONSABLE CON RESIDENCIA EN EL LUGAR DONDE ÉSTE EJERCE SU JURISDICCIÓN, A PESAR DE QUE LE PREVINO PARA ELLO.	I.9o.P.295 P (10a.)	2762
DEFENSA ADECUADA. LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ABOGADO PARTICULAR, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DEL IMPUTADO, PUEDE VULNERAR AQUEL DERECHO HUMANO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.3o.P.96 P (10a.)	2817
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA VÍCTIMA NO FUE RECONOCIDA COMO		



	Número de identificación	Pág.
PARTE EN LA SEGUNDA INSTANCIA, Y EN LOS AUTOS DEL TOCA PENAL NO OBRA UNA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE QUE DEMUESTRE QUE CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE MANIFESTÓ, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SER SABEDORA DE ÉSTE.	XXIV.2o.5 P (10a.)	2822
DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.	I.9o.P.304 P (10a.)	2834
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO REFIRIÓ QUE AL MOMENTO EN QUE SE VERIFICÓ FUE VÍCTIMA DE LESIONES POR UN PARTICULAR, SIN QUE DICHO DELITO FUERA INVESTIGADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDE DAR VISTA AL AGENTE DE LA ADSCRIPCIÓN PARA QUE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA LOS HECHOS DENUNCIADOS, A EFECTO DE QUE PROCEDA A SU INVESTIGACIÓN.	I.9o.P.299 P (10a.)	2836
DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. CUANDO SE SOMETE A CONTROL JUDICIAL, EL JUEZ DEBE ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS VÍCTIMAS O RECURRENTES, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA LEY PARA JUSTIFICAR ESA FACULTAD QUE EJERCIÓ LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.2o.P.104 P (10a.)	2837



	Número de identificación	Pág.
DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE BALÍSTICA. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL PARA DETERMINAR LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL MATERIAL BÉLICO.	PC.VII.P. J/5 P (10a.)	2424
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 217, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, SI LO INTERPONE EL OFENDIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, SIN HABERLA RECURRIDO E, INCLUSIVE, HABER MANIFESTADO EXPRESAMENTE SU DESEO DE NO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO HABERLO HECHO EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)].	I.9o.P.297 P (10a.)	2961
INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INculpADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	I.9o.P.293 P (10a.)	2964
MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA SALA DE CASACIÓN NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.39 P (10a.)	2982
NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE		



	Número de identificación	Pág.
TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII. 1o.P.A.6 P (10a.)].	XVII.1o.P.A. J/33 P (10a.)	2651
OMISIÓN DE LAS FISCALÍAS DE DAR RESPUESTA O INFORMACIÓN SOBRE UNA DENUNCIA DE HECHOS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, COMO VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.) Y 1a./J. 28/2018 (10a.)].	II.2o.P.102 P (10a.)	3015
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, PARA TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN SU CONTRA, PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE REQUIERE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 3o., 15 Y 109 DE LA LEY DE AMPARO).	II.3o.P.106 P (10a.)	3019
PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.	1a. XII/2021 (10a.)	1230



	Número de identificación	Pág.
<p>PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, <i>IN FINE</i>, DE LA LEY DE AMPARO).</p>	1a./J. 1/2021 (10a.)	1210
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE CONDENA AL ACUSADO Y ABSUELVE A SUS COINCULPADOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO.</p>	I.9o.P.301 P (10a.)	3034
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN Y NO AL SIGUIENTE AL EN QUE SE CELEBRÓ LA RELATIVA A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DE DAÑO.</p>	I.9o.P.302 P (10a.)	3036
<p>RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO) INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR. NO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN ENTRE LA FISCALÍA Y LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, POR LO QUE CORRESPONDE A AQUÉLLA JUSTIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN QUE</p>		



	Número de identificación	Pág.
PRETENDE FUNDAR SU DECISIÓN DE NO INVESTIGAR.	II.2o.P.105 P (10a.)	3042
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVEA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA)].	XVII.2o.P.A.41 P (10a.)	3045
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE LA MATERIA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA RATIFICACIÓN Y/O NO MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y NO NEGARLA CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO 128, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA PROPIA LEY, AL SER INAPLICABLE.	I.9o.P.298 P (10a.)	3068

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.	1a. IV/2021 (10a.)	1215
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).	PC.III.A. J/99 A (10a.)	2182
BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y ALTA EN LA RESERVA CORRESPONDIENTE POR CONTAR CON MÁS DE NUEVE AÑOS DE SERVICIOS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE LA PREVÉ, A PARTIR DE UNA LECTURA NEUTRA, SIN CONSIDERAR COMO CONDICIÓN RELEVANTE EL ESTADO DE SALUD DEL MILITAR Y EL HECHO DE QUE LOS PADECIMIENTOS QUE PRESENTA LOS ADQUIRIÓ EN ACTOS DEL SERVICIO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	(V Región)5o.34 A (10a.)	2749



	Número de identificación	Pág.
CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LO DEJA SIN EFECTOS, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 1/2021 (10a.)	1687
DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE TENERLA POR NO PRESENTADA POR EL HECHO DE QUE EL ACTOR EXHIBA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SOLICITÓ QUE SE REQUIRIERA A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA QUE OBRE EN SU PODER, AL NO EXIGIR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE ADJUNTE EN ORIGINAL.	(IV Región)1o.38 A (10a.)	2829
DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES.	1a. V/2021 (10a.)	1221
DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS HIJOS DEL EJIDATARIO QUE CEDIÓ LOS DERECHOS PARCELARIOS, AL SER TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, TIENEN INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE LLAMARLOS AL JUICIO DONDE SE EJERCIÓ LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE DE AQUÉLLOS.	XXVIII.1o.3 A (10a.)	2831
DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE SE CONSIDERE LEGAL LA NOTIFICACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
LA COMPRAVENTA DE UNA PARCELA A LOS TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, ES INDISPENSABLE QUE SE LES HAGAN SABER EL PRECIO Y LA FORMA DE PAGO.	XXX.1o.9 A (10a.)	2832
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.XI. J/11 A (10a.)	2452
JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE SALAMANCA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO, AL ESTABLECER UN LÍMITE TEMPORAL A LA DURACIÓN DE SU ENCARGO, NO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	XVI.1o.A.207 A (10a.)	2969
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN RESPUESTA A UNA CONSULTA FORMULADA POR UN PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO PLANTEADA AL DAR LOS AVISOS DE ALTA O BAJA DE SUS TRABAJADORES O DE LAS MODIFICACIONES A SUS SALARIOS, CUANDO NO CAUSE UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.	(IV Región)1o.52 A (10a.)	2971
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.	2a./J. 63/2020 (10a.)	1777



	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES VÁLIDA LA PRACTICADA ASÍ POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) ANTE LA OPOSICIÓN DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, SI EN LA ÉPOCA EN QUE SE LLEVÓ A CABO, DICHO ORGANISMO NO CONTABA CON LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA DEL BUZÓN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	(IV Región)1o.51 A (10a.)	2983
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO PARA SU CÁLCULO DEBE ACTUALIZARSE EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRAN MÁS DE DOCE MESES ENTRE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLA QUINCE AÑOS DE SERVICIO O MÁS Y AQUELLA EN LA QUE SE LE OTORQUE ESE BENEFICIO POR HABER LLEGADO A LA EDAD REQUERIDA PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 A 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	PC.XI. J/12 A (10a.)	2505
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEBE CONCEDERSE EL BENEFICIO DE "AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES" PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO AL CUMPLIR EL SERVIDOR PÚBLICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ÉSTE, LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LO ESTABLEZCA.	II.3o.A.218 A (10a.)	3021
RECINTOS FISCALIZADOS. SU DEFINICIÓN, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES LEGALMENTE PREVISTAS.	(IV Región)1o.43 A (10a.)	3029
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.		



	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	(IV Región)1o.40 A (10a.)	3030
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, RESPECTO DE QUIENES REALIZAN ESA ACTIVIDAD CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	(IV Región)1o.39 A (10a.)	3031
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN QUE LA PROHÍBE, POR TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO, SON INOPERANTES.	(IV Región)1o.41 A (10a.)	3033
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.) ES APLICABLE PARA DESECHARLO, POR IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, HAYA SIDO REFORMADO PARA INCREMENTAR LA CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA.	II.1o.A.20 A (10a.)	3037
RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS		



	Número de identificación	Pág.
MUNICIPIOS. DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN), PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DE ÉSTE SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	XXVIII.1o.2 A (10a.)	3039
RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN) SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR EL PARTICULAR AFECTADO.	XXVIII.1o.1 A (10a.)	3040
SANCIONES A LOS RECINTOS FISCALIZADOS. PUEDEN IMPONERSE SIN SUSTANCIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO CUANDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN FÍSICO-DOCUMENTAL DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, SE ADVIERTAN IRREGULARIDADES QUE IMPLICAN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS PROPIAMENTE CON LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE AQUELLAS QUE TIENEN A SU CARGO.	(IV Región)1o.44 A (10a.)	3057
SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, USO DEL SUELO O EDIFICACIÓN. EL PLAZO PARA RESPONDERLA ES DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CUANDO LA AUTORIDAD REALIZA UNA PREVENCIÓN POR HABERSE PRESENTADO INCOMPLETA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SU TRÁMITE.	(IV Región)1o.50 A (10a.)	3059



	Número de identificación	Pág.
SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN AL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. SU RECHAZO CONFORME A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	(IV Región)1o.53 A (10a.)	3061
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.II.A. J/25 A (10a.)	2543
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL.	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. EL REGLAMENTO RELATIVO, AL FIJAR LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	(IV Región)1o.42 A (10a.)	3079



ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 318, 319, 340, 340 BIS, 368 Y 369 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS EN LA MATERIA, QUE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS 316 Y 325 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Número de identificación **Pág.**

(IV Región)1o.49 A (10a.) 3080

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN COLECTIVA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA COLECTIVIDAD CONSTITUYE UN REQUISITO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, CUYO OBJETIVO ES GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	I.11o.C.135 C (10a.)	2711
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTÁN SUJETOS A LA CADUCIDAD, NO A LA PRESCRIPCIÓN.	PC.I.C. J/109 C (10a.)	1930
ACCIÓN DE RETRACTO. ES IMPROCEDENTE LA EJERCIDA POR EL INQUILINO, AUN CUANDO ALEGUE QUE NO SE RESPETÓ SU DERECHO DEL TANTO Y QUE REALIZÓ MEJORAS AL INMUEBLE ARRENDADO, AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS NORMAS QUE RIGEN AL ARRENDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.48 C (10a.)	2712
ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD.	PC.I.C. J/114 C (10a.)	1967
ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO		



	Número de identificación	Pág.
O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.	PC.I.C. J/113 C (10a.)	1969
ARRENDAMIENTO VERBAL. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO, EL ACTOR PUEDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PREVIO AL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL A TRAVÉS DE MEDIOS PREPARATORIOS, SIN QUE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTOS LE IMPIDA OFRECER, PREPARAR Y DESAHOJAR PRUEBAS DURANTE EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.13 C (10a.)	2742
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. NO ES VÁLIDO EL PACTO DE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL CUANDO CONSTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL HACER NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	I.11o.C.134 C (10a.)	2758
CONTRATO DE DONACIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PROBARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE.	PC.I.C. J/108 C (10a.)	2241
CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. LA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE HACERSE CON BASE EN EL VALOR COMERCIAL DE AQUÉL, ESPECIFICADO EN LOS INSTRUMENTOS O GUÍAS CITADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MENOS EL DEDUCIBLE, AL CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS		



	Número de identificación	Pág.
PARA LOS CONTRATANTES Y PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS PRÁCTICAS COMERCIALES.	I.11o.C.142 C (10a.)	2764
CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIEN- TEMENTE AL ASEGURADO.	PC.XI. J/3 C (10a.)	2271
CONTRATO DE SEGURO. SI EL ASEGURADO DEMANDÓ EL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA ESPECÍFICA Y NO LA ACREDITA, ELLO NO LIBERA A LA ASEGURADORA DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZARLO, CON BASE EN LO PACTADO EN LA PÓLIZA.	I.11o.C.141 C (10a.)	2766
CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, AL REALIZAR LA MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE ÉSTE, SE ENCUENTRA OBLIGADA A JUSTIFICAR QUE INFORMÓ AL USUARIO EN EL AVISO-RECIBO LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS Y APLICAR UNA DIVERSA.	X.2o.5 C (10a.)	2768
COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE DEMANDA EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SUSCRITO EN DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SE CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE AQUÉLLAS (HONORARIOS DE ABOGADO), A FALTA DE PACTO EXPRESO Y DE ARANCEL, SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEBE SER EN ESA MONEDA.	PC.V. J/31 C (10a.)	2347
COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN CONTIENDAS SOBRE NULIDAD, RESCISIÓN U OTORGAMIENTO DE CONTRATO, ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA, Y EN LOS DEMÁS CASOS SIMILARES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE ARANCELES		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEBE ESTABLECERSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO EN LA ÉPOCA Y EN LAS CONDICIONES QUE TENGA AL MOMENTO EN QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE CONDENA A SU PAGO.	XV.1o.3 C (10a.)	2769
DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].	I.11o.C.140 C (10a.)	2827
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS.	I.11o.C.126 C (10a.)	2841
EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES EL PRACTICADO CON UNA PERSONA DIVERSA AL BUSCADO, INCLUSO CON LAS FORMALIDADES DE LEY, SI EN LA FECHA DE SU REALIZACIÓN ÉSTE SE ENCONTRABA DESAPARECIDO.	III.2o.C.45 K (10a.)	2842
EMPLAZAMIENTO. LA CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO).	III.2o.C.118 C (10a.)	2843
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NO PROCEDE POR EVASIVA DEL DEMANDADO A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO		



	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.8o.C.95 C (10a.)	2845
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL "MÍNIMO VITAL".	I.4o.C.83 C (10a.)	2951
INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.	PC.I.C. J/107 C (10a.)	2476
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO.	XXX.2o. J/1 C (10a.)	2628
JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES.	PC.I.C.1 C (10a.)	2547
JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.	PC.I.C.2 C (10a.)	2549
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE		



	Número de identificación	Pág.
OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	PC.I.C. J/111 C (10a.)	2110
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONDENA EN DINERO POR EXCESO EN SU EJERCICIO DEBE SER EXCEPCIONAL, POR EL RIESGO DE QUE GENERE INDIRECTAMENTE UNA RESTRICCIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	I.4o.C.90 C (10a.)	2977
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA EXCEPCIONAL CONDENA EN DINERO POR EXCESO EN SU EJERCICIO DEBE SUSTENTARSE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.	I.4o.C.91 C (10a.)	2978
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL DERECHO DEL ACCIONISTA A PEDIR EN ESTA VÍA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y CUENTAS DE LA SOCIEDAD, NO ESTÁ LIMITADO A QUE LO PIDA A OTRO CONSOCIO.	III.4o.C.46 C (10a.)	2981
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.	PC.I.C. J/110 C (10a.)	1932
OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.136 C (10a.)	2985
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO		



	Número de identificación	Pág.
SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.137 C (10a.)	3025
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOQUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.138 C (10a.)	3026
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO EL DIVERSO DE APELACIÓN POR NO SEÑALARSE LAS CONSTANCIAS PARA FORMAR EL CUADERNO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.8 C (10a.)	3041
RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL COMO SISTEMA NORMATIVO. LA ELIMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE GENERA QUE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR, COMO LO ES LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBAN TRAMITARSE Y RESOLVERSE DE ACUERDO CON SU PROPIA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS, FUNCIONANDO DE MANERA INDEPENDIENTE AL SISTEMA DE CAUSALES DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.240 C (10a.)	3043
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. LA TEORÍA DE LA OPORTUNIDAD PERDIDA ES APLICABLE PARA DECIDIR SOBRE SU MALA PRAXIS.	I.4o.C.89 C (10a.)	3052
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. LOS ACTOS QUE FRUSTREN EL CURSO DE LA ACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE OBLIGÓ A LITIGAR SON EN SÍ MISMOS DEMOSTRATIVOS DE UNA MALA PRAXIS LEGAL.	I.4o.C.88 C (10a.)	3053
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. SU MALA PRAXIS PROFESIONAL, PRODUCIDA POR DEJAR PRESCRIBIR LAS PRETENSIONES DE SU CLIENTE, DA LUGAR A QUE EL VALOR DE ÉSTAS PUEDA CONSIDERARSE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA.	I.4o.C.87 C (10a.)	3054
SOCIEDAD CIVIL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO APLICA UN DESCUENTO A UNO DE SUS EMPLEADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.	I.11o.C.133 C (10a.)	3058
TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSI, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C. J/7 C (10a.)	2707
USURA. COMPRENDE LA ESTIPULACIÓN QUE SUPONGA O TENGA POR RECIBIDA UNA CANTIDAD MAYOR A LA VERDADERAMENTE ENTREGADA COMO PRÉSTAMO.	I.4o.C.84 C (10a.)	3073
USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.	I.4o.C.82 C (10a.)	2952
USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UDIS SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN PESOS Y, POR TANTO, SU EXAMEN DEBE HACERSE SOBRE BASES		



	Número de identificación	Pág.
DIFERENTES PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE HA CONFIGURADO.	I.4o.C.81 C (10a.)	2953
VÍA EJECUTIVA ORAL MERCANTIL. COMPRENDE ASUNTOS CUYA CUANTÍA ES DESDE UN PESO HASTA SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS, AUMENTÁNDOSE EL LÍMITE SUPERIOR DE MANERA GRADUAL, HASTA LLEGAR A CUATRO MILLONES.	III.4o.C.47 C (10a.)	3075
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA SU PROCEDENCIA ES SUFICIENTE CON QUE EL PROMOVENTE EXHIBA EL ACTA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO, SIN QUE EL JUEZ DEBA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, SI DICHO DOCUMENTO ESTÁ O NO FIRMADO POR LA DEMANDADA, SI ÉSTA NO IMPUGNÓ SU EFICACIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.143 C (10a.)	3076

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AL CONSTITUIR UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, DEBE OTORGARSE A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE FORMULARLOS Y LA JUNTA TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER, EN RESPETO A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	VII.2o.T.287 L (10a.)	2715
APERCEBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. ES UN ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA RESPECTO DEL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.188 L (10a.)].	VII.2o.T.303 L (10a.)	2739
APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR TALES CUOTAS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, AL TENER UN RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONTAR CON MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR Y REGULAR EL OTORGAMIENTO DE DICHA PRESTACIÓN.	X.2o.11 L (10a.)	2741
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA		



	Número de identificación	Pág.
NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	VII.2o.T. J/71 L (10a.)	2596
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FACULTAD QUE TIENE DE VERIFICAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS RESPETE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS QUE RIGEN A DICHAS ORGANIZACIONES, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 13/2021 (10a.)	1536
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FALTA DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES, COMO INTEGRANTES DE SU JUNTA DE GOBIERNO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DEL TRIPARTISMO.	2a./J. 16/2021 (10a.)	1539
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO MIEMBRO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, ES CONSTITUCIONAL.	2a./J. 15/2021 (10a.)	1541
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y EL CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y, COMO CONSECUENCIA, LA ORDEN DE PRESENTARSE A TRABAJAR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL		



	Número de identificación	Pág.
DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE EL TRABAJADOR MATERIALMENTE PRESTE SUS SERVICIOS.	VII.2o.T.299 L (10a.)	2760
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS REGLAS PARA LA REVISIÓN DE LOS QUE FUERON CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 17/2021 (10a.)	1543
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 14/2021 (10a.)	1545
CUOTAS SINDICALES. LA NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES AL DESCUENTO EN SU SALARIO NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 8/2021 (10a.)	1547
DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE RETIRO 92-97 Y/O DE VIVIENDA. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y/O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE PAGO, O LA DE INEXISTENCIA DE FONDOS, DEBEN DEMOSTRAR PLENAMENTE EL DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES, COMO SERÍA SU ENTREGA AL TITULAR DE LA CUENTA O A SUS BENEFICIARIOS.	I.16o.T.67 L (10a.)	2839



	Número de identificación	Pág.
FACILITADORES O MEDIADORES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EXPRESAMENTE LOS UBICA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR TANTO, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	I.14o.T.43 L (10a.)	2955
FALSEDAD DE FIRMAS Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL INCIDENTE RELATIVO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	VI.1o.T.46 L (10a.)	2956
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO PARA SU CÁLCULO DEBE ACTUALIZARSE EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRAN MÁS DE DOCE MESES ENTRE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLA QUINCE AÑOS DE SERVICIO O MÁS Y AQUELLA EN LA QUE SE LE OTORQUE ESE BENEFICIO POR HABER LLEGADO A LA EDAD REQUERIDA PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 A 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	PC.XI. J/12 A (10a.)	2505
PENSIÓN DE VIUDEZ. NO SE INTEGRA CON LA AYUDA ASISTENCIAL NI CON LAS ASIGNACIONES FAMILIARES OTORGADAS AL EXTINTO TRABAJADOR.	VI.1o.T.45 L (10a.)	3021
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEBE CONCEDERSE EL BENEFICIO DE "AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES" PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO AL CUMPLIR EL SERVIDOR		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ÉSTE, LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LO ESTABLEZCA.	II.3o.A.218 A (10a.)	3021
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.	2a./J. 66/2020 (10a.)	1795
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS INGENIOS AZUCAREROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDAN EL PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL REGLAMENTO RELATIVO.	VII.2o.T.301 L (10a.)	3024
PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES Y DE CONSULTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.	2a./J. 18/2021 (10a.)	1550
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, QUE PREVEÉ LA FACULTAD DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA DESIGNARLOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE AQUÉLLAS SIGAN OPERANDO,		



	Número de identificación	Pág.
NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL.	2a./J. 19/2021 (10a.)	1552
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, AL NO IMPONER AL TRABAJADOR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL PATRÓN EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 PARA CONCLUIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTABLECEN UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA QUE VULNERE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	VII.2o.T.305 L (10a.)	3048
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EJERCERLO.	VII.2o.T.304 L (10a.)	3050
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 12/2021 (10a.)	1554
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS		



	Número de identificación	Pág.
MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 11/2021 (10a.)	1556
SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 10/2021 (10a.)	1651
SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).	2a./J. 9/2021 (10a.)	1653
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE EFECTUARLA EN FAVOR DEL PATRÓN CUANDO RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, EN TANTO QUE NO HAY AFECTACIÓN A SU LIBERTAD CORPÓREA.	VII.2o.T.300 L (10a.)	3062
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ESPECIALIZADOS EN EQUIPOS DE PERFORACIÓN Y DE REPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES Y LACUSTRES. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VIÁTICOS QUE RECLAMEN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 87 Y 88 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2013-2015).	VII.2o.T. J/73 L (10a.)	2683



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS.	2a./J. 62/2020 (10a.)	1863
TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DE SU PENSIÓN ES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE CADA AUMENTO EN PARTICULAR.	VI.1o.T.47 L (10a.)	3071

Índice en Materia Común



	Número de identificación	Pág.
ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.	1a. IV/2021 (10a.)	1215
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROCESOS EN SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN HECHO VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE TUVO POR NO ADMITIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, POR EXTEMPORÁNEO.	I.9o.P.300 P (10a.)	2713
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO.	(I Región)4o.20 K (10a.)	2714
AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE		



	Número de identificación	Pág.
EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO INTERESADO SÓLO PUEDE EJERCER UNA DE ESAS FIGURAS JURÍDICAS, ES INCONSTITUCIONAL [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.14 K (10a.)].	VII.2o.T.69 K (10a.)	2716
AMPARO CONTRA LA FALTA DE ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPLICAN UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFECTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE MODIFICARLOS PARA QUE SE LE RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS.	X.2o.5 K (10a.)	2719
AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.	XXX.3o. J/2 K (10a.)	2579
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL.	PC.I.C. J/112 C (10a.)	2108
APERCEBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. ES UN ACTO DE REALIZACIÓN FUTURA E INCIERTA RESPECTO DEL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.188 L (10a.)].	VII.2o.T.303 L (10a.)	2739



	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2, GENERADOR DE LA ENFERMEDAD COVID-19. ES UN ASUNTO URGENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO QUE A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2020, INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA.	II.2o.P.103 P (10a.)	2743
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	VII.2o.T. J/71 L (10a.)	2596
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA ASOCIACIÓN CIVIL NO TIENE ESE CARÁCTER, CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN PERJUICIO DE UN PARTICULAR.	I.11o.C.38 K (10a.)	2747
CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LO DEJA SIN EFECTOS, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J. 1/2021 (10a.)	1687



	Número de identificación	Pág.
CITATORIO AL IMPUTADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARAR EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ASISTIDO DE SU DEFENSOR. NO SE ACTUALIZA COMO NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO PARA SOBRESEER (FUERA DE AUDIENCIA) EN EL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA DE SU CITACIÓN.	I.7o.P.123 P (10a.)	2755
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN U OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE APOYO O COMPENSACIÓN ECONÓMICA SUBSIDIARIA A VÍCTIMAS DE DELITOS LOCALES O FEDERALES. SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	P./J. 1/2021 (10a.)	5
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS CONFERENCIAS PÚBLICAS DE LA FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS QUE DIFUNDIÓ ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA REACTIVACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL QUEJOSO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO A ESA INDAGATORIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.9o.P.303 P (10a.)	2756
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y EL CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y, COMO CONSECUENCIA, LA ORDEN DE PRESENTARSE A TRABAJAR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE EL TRABAJADOR MATERIALMENTE PRESTE SUS SERVICIOS.	VII.2o.T.299 L (10a.)	2760
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO –BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD– DE QUE SE PRETENDIÓ EJECUTAR EN SU DOMICILIO, ES INSUFICIENTE PARA FINCARLA A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA, SI AQUÉL OMITIÓ SEÑALAR A ALGUNA AUTORIDAD RESPONSABLE CON RESIDENCIA EN EL LUGAR DONDE ÉSTE EJERCE SU JURISDICCIÓN, A PESAR DE QUE LE PREVINO PARA ELLO.	I.9o.P.295 P (10a.)	2762
DEFENSA ADECUADA. LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ABOGADO PARTICULAR, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DEL IMPUTADO, PUEDE VULNERAR AQUEL DERECHO HUMANO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.3o.P.96 P (10a.)	2817
DEFENSOR EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO PREVIENE AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD PARA QUE LO NOMBRE O NO LE DESIGNA UNO DE OFICIO Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LO PROMOVIÓ SIN ASISTENCIA JURÍDICA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA		



	Número de identificación	Pág.
DE LA REVISIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].	XXIV.2o.19 K (10a.)	2818
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SI SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE, ES NECESARIO ANALIZAR LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y CORROBORAR SI REÚNE LA CALIDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO QUE SIRVA COMO BASE PARA DETERMINAR EL CONOCIMIENTO CIERTO Y DIRECTO DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y, POR TANTO, ES APTA PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.	XXIV.2o.21 K (10a.)	2820
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA VÍCTIMA NO FUE RECONOCIDA COMO PARTE EN LA SEGUNDA INSTANCIA, Y EN LOS AUTOS DEL TOCA PENAL NO OBRA UNA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE QUE DEMUESTRE QUE CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE MANIFESTÓ, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SER SABEDORA DE ÉSTE.	XXIV.2o.5 P (10a.)	2822
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS.	PC.X. J/16 K (10a.)	2407
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA		



	Número de identificación	Pág.
DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].	I.7o.P.14 K (10a.)	2825
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN MEDIO QUE EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA PERSONA QUE RESIENTE AFECTACIÓN CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA INVALIDADA, CUANDO FUE AJENA A LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EMITIÓ LA DECLARATORIA.	XXX.4o. J/1 K (10a.)	2611
DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS HIJOS DEL EJIDATARIO QUE CEDIÓ LOS DERECHOS PARCELARIOS, AL SER TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, TIENEN INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE LLAMARLOS AL JUICIO DONDE SE EJERCIÓ LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE DE AQUÉLLOS.	XXVIII.1o.3 A (10a.)	2831
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FIRMA ELECTRÓNICA PLASMADA EN EL ESCRITO QUE LO RATIFICA ES IGUAL A LA ESTAMPADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.	VII.1o.C.19 K (10a.)	2833
DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.	I.9o.P.304 P (10a.)	2834



	Número de identificación	Pág.
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO REFIRIÓ QUE AL MOMENTO EN QUE SE VERIFICÓ FUE VÍCTIMA DE LESIONES POR UN PARTICULAR, SIN QUE DICHO DELITO FUERA INVESTIGADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDE DAR VISTA AL AGENTE DE LA ADSCRIPCIÓN PARA QUE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA LOS HECHOS DENUNCIADOS, A EFECTO DE QUE PROCEDA A SU INVESTIGACIÓN.	I.9o.P.299 P (10a.)	2836
DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.	1a. VIII/2021 (10a.)	1227
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS.	I.11o.C.126 C (10a.)	2841
EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES EL PRACTICADO CON UNA PERSONA DIVERSA AL BUSCADO, INCLUSO CON LAS FORMALIDADES DE LEY, SI EN LA FECHA DE SU REALIZACIÓN ÉSTE SE ENCONTRA DESAPARECIDO.	III.2o.C.45 K (10a.)	2842
FALSEDAD DE FIRMAS Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL INCIDENTE RELATIVO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	VI.1o.T.46 L (10a.)	2956



	Número de identificación	Pág.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.XI. J/11 A (10a.)	2452
GARANTÍA EXHIBIDA EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO PUEDE SURTIR EFECTOS EN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SE HAYAN EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVEN DEL MISMO ASUNTO DE ORIGEN.	I.11o.C.54 K (10a.)	2959
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 217, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, SI LO INTERPONE EL OFENDIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, SIN HABERLA RECURRIDO E, INCLUSIVE, HABER MANIFESTADO EXPRESAMENTE SU DESEO DE NO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO HABERLO HECHO EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)].	I.9o.P.297 P (10a.)	2961
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRME EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INculpADO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.	I.7o.P.13 K (10a.)	2963



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE ÉSTA SE HAYA PROMOVIDO POR EL QUEJOSO.	III.5o.C.24 K (10a.)	2966
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LOS QUE SE RECONOCE QUE UN MENOR DE EDAD CURSA EL NIVEL MATERNAL, SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE CONTRA LA NEGATIVA A INSCRIBIRLO AL PRIMER GRADO DE PREESCOLAR.	XXIV.2o.28 K (10a.)	2967
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN LÍNEA. AUN CUANDO SE INICIÓ EN FORMA FÍSICA, PUEDE CONTINUAR SU TRÁMITE BAJO DICHO ESQUEMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA.	I.9o.P.18 K (10a.)	2972
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	PC.I.C. J/111 C (10a.)	2110
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN EN TODAS SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES Y LA QUEJOSA ARGUMENTA QUE ES ADULTA MAYOR, CUYA EDAD SUPERA LA ESPERANZA DE VIDA PROMEDIO.	III.2o.C.42 K (10a.)	2973



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO ES EQUIPARABLE LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO A LA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUDIERA PRODUCIR.	III.2o.C.43 K (10a.)	2975
OMISIÓN DE LAS FISCALÍAS DE DAR RESPUESTA O INFORMACIÓN SOBRE UNA DENUNCIA DE HECHOS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, COMO VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.) Y 1a./J. 28/2018 (10a.)].	II.2o.P.102 P (10a.)	3015
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, PARA TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN SU CONTRA, PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE REQUIERE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 3o., 15 Y 109 DE LA LEY DE AMPARO).	II.3o.P.106 P (10a.)	3019
PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	I.9o.P.19 K (10a.)	3022
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL		



	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, <i>IN FINE</i> , DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J. 1/2021 (10a.)	1210
QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, SIN PERJUICIO DE QUE, EXCEPCIONALMENTE, LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN ESE RECURSO PUEDAN VOLVERSE A PLANTEAR EN EL DE REVISIÓN QUE SE HAGA VALER CONTRA LA SENTENCIA.	2a./J. 64/2020 (10a.)	1827
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN QUE LA PROHÍBE, POR TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO, SON INOPERANTES.	(IV Región)1o.41 A (10a.)	3033
RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 2/2021 (10a.)	7
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALSEDADE DE DOCUMENTOS.	I.11o.C. J/10 K (10a.)	2660



	Número de identificación	Pág.
<p>REPRESENTANTE DEFINITIVO DEL PRESUNTO AUSENTE. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DEFENDER LOS DERECHOS Y BIENES DE ÉSTE, CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD OCURRIDOS DESDE LA FECHA DE SU DESAPARICIÓN, CONSIGNADA EN LA DENUNCIA, EN ADELANTE.</p>	III.2o.C.44 K (10a.)	3047
<p>SOCIEDAD CIVIL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO APLICA UN DESCUENTO A UNO DE SUS EMPLEADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.</p>	I.11o.C.133 C (10a.)	3058
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE EFECTUARLA EN FAVOR DEL PATRÓN CUANDO RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, EN TANTO QUE NO HAY AFECTACIÓN A SU LIBERTAD CORPÓREA.</p>	VII.2o.T.300 L (10a.)	3062
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EN TRATÁNDOSE DE FICHAS DE BÚSQUEDA PUBLICADAS POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL, CON EL OBJETO DE QUE LA CIUDADANÍA COLABORE EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PROCEDE OTORGARLA ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO DE QUE SE ELIMINEN DE LAS MISMAS LOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO, PERO NO DEBEN SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD.</p>	1a. VII/2021 (10a.)	1232
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL SALARIO</p>		



	Número de identificación	Pág.
A UNA PERSONA QUE RECLAMÓ SU REMOCIÓN DE UN CARGO PÚBLICO, SI LA ENTIDAD RESPONSABLE DEMUESTRA QUE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA YA NO EXISTÍA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE LA UNÍA CON AQUÉLLA, AL SER CONSTITUTIVA DE DERECHOS.	XXIV.2o.27 K (10a.)	3063
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A DECRETARLA CUANDO EL RECURSO DE QUEJA SE INTERPONGA EN CONTRA DE UN AUTO POR EL QUE NO SE TUVO POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN REALIZADA AL QUEJOSO Y EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN ÉSTA ES TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.	II.3o.P.30 K (10a.)	3065
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.II.A. J/25 A (10a.)	2543
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS		



	Número de identificación	Pág.
SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL.	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE LA MATERIA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA RATIFICACIÓN Y/O NO MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y NO NEGARLA CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO 128, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA PROPIA LEY, AL SER INAPLICABLE.	I.9o.P.298 P (10a.)	3068

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTÁN SUJETOS A LA CADUCIDAD, NO A LA PRESCRIPCIÓN.	PC.I.C. J/109 C (10a.)	1930

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de noviembre de 2020. Mayoría de doce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Hernández Cervantes, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos y Víctor Hugo Díaz Arellano. El Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos formuló voto particular al que se adhieren los demás disidentes. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD.	PC.I.C. J/114 C (10a.)	1967
---	------------------------	------

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de diez votos de los



Número de identificación Pág.

Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Alejandro Sánchez López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (presidenta). Disidentes: Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Ana María Serrano Oseguera, José Rigoberto Dueñas Calderón y Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

PC.I.C. J/113 C (10a.) 1969

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de diez votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Alejandro Sánchez López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (presidenta). Disidentes: Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Ana María Serrano Oseguera, José Rigoberto Dueñas Calderón y Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL.

PC.I.C. J/112 C (10a.) 2108

Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tri-



bunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de once votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Ana María Serrano Oseguera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón, quien formuló voto concurrente, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto particular, Marco Antonio Rodríguez Barajas, Abraham Sergio Marcos Valdés y Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

PC.III.A. J/99 A (10a.) 2182

Contradicción de tesis 8/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Oscar Naranjo Ahumada. Disidentes: René Olvera Gamboa y Juan José Rosales Sánchez, quienes formularon voto particular. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretarios: Carlos Abraham Domínguez Montero y Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A

2a./J. 1/2021 (10a.) 1687



TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LO DEJA SIN EFECTOS, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Contradicción de tesis 209/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN U OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE APOYO O COMPENSACIÓN ECONÓMICA SUBSIDIARIA A VÍCTIMAS DE DELITOS LOCALES O FEDERALES. SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

P./J. 1/2021 (10a.)

5

Contradicción de tesis 157/2019. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 de mayo de 2020. Mayoría de seis votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Arturo



	Número de identificación	Pág.
Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Encargado del engrose: Javier Laynez Potisek. Secretario: Santiago J. Vázquez Camacho.		
CONTRATO DE DONACIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PROBARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE.	PC.I.C. J/108 C (10a.)	2241
Contradicción de tesis 34/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de octubre de 2020. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Abraham Sergio Marcos Valdés, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto particular, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Gonzalo Hernández Cervantes, Gonzalo Arredondo Jiménez y Víctor Hugo Díaz Arellano. El Magistrado Ismael Hernández Flores formuló voto particular al que se adhirieron los demás disidentes. Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretario: Mauricio Omar Sana-bria Contreras.		
CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADO.	PC.XI. J/3 C (10a.)	2271
Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 10		



de septiembre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Patricia Mújica López, Martha Cruz González, Guillermo Esparza Alfaro y Froylán Muñoz Alvarado. Disidentes: Fernando López Tovar y Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Martha Cruz González. Secretario: Eduardo Hernández Villegas.

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE DEMANDA EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SUSCRITO EN DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SE CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE AQUÉLLAS (HONORARIOS DE ABOGADO), A FALTA DE PACTO EXPRESO Y DE ARANCEL, SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEBE SER EN ESA MONEDA.

PC.V. J/31 C (10a.) 2347

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y los entonces Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, ahora Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 3 de noviembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados José Manuel Blanco Quihuis, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Mario Pedroza Carbajal, David Solís Pérez, Luis Fernando Zúñiga Padilla y Óscar Javier Sánchez Martínez. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS.

PC.X. J/16 K (10a.) 2407

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 27 de octubre de 2020. Mayoría de seis votos de los Magistrados Roberto



Alejandro Navarro Suárez, Jesús Alberto Ávila Garavito, José Luis Legorreta Garibay, Domingo Romero Morales, Jorge Farrera Villalobos y Octavio Ramos Ramos. Disidente: Iván Gabriel Romero Figueroa. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Karina del Carmen León Hernández.

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE BALÍSTICA. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL PARA DETERMINAR LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL MATERIAL BÉLICO.

PC.VII.P. J/5 P (10a.) 2424

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito. 9 de noviembre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Antonio Soto Martínez (presidente), quien formuló voto concurrente, Salvador Castillo Garrido, Martín Soto Ortiz y José Octavio Rodarte Ibarra. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

PC.XI. J/11 A (10a.) 2452

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan García Orozco, José Valle Hernández, Noé Herrera Perea, Mario Oscar Lugo Ramírez, Ulises Torres Baltazar y Jaime Uriel Torres Hernández. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Martha Ríos Cortés.



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL.	2a./J. 59/2020 (10a.)	1724

Contradicción de tesis 15/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votaron con reservas Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.	PC.I.C. J/107 C (10a.)	2476
---	------------------------	------

Contradicción de tesis 32/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de octubre de 2020. Unanimidad de quince votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Hernández Cervantes, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López, Daniel Horacio Escudero



	Número de identificación	Pág.
<p>Contreras y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arco-vedo. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.</p>		
<p>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.</p>	2a./J. 63/2020 (10a.)	1777
<p>Contradicción de tesis 105/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.</p>		
<p>JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>	PC.I.C. J/111 C (10a.)	2110
<p>Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de once votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Ana María</p>		



	Número de identificación	Pág.
Serrano Oseguera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón, quien formuló voto concurrente, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien formuló voto particular, Marco Antonio Rodríguez Barajas, Abraham Sergio Marcos Valdés y Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.		
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.	PC.I.C. J/110 C (10a.)	1932
Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de noviembre de 2020. Mayoría de doce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Hernández Cervantes, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos y Víctor Hugo Díaz Arellano. El Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos formuló voto particular al que se adhieren los demás disidentes. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.		
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO PARA SU CÁLCULO DEBE ACTUALIZARSE EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRAN MÁS DE DOCE MESES ENTRE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLA QUINCE AÑOS DE SERVICIO O MÁS Y AQUELLA EN LA QUE SE LE OTORQUE ESE BENEFICIO POR HABER LLEGADO A LA EDAD REQUERIDA PARA ELLO,	PC.XI. J/12 A (10a.)	2505

**EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 A 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de noviembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Valle Hernández, Mario Oscar Lugo Ramírez, Ulises Torres Baltazar y Jaime Uriel Torres Hernández. Disidentes: Juan García Orozco y Noé Herrera Perea, quienes formularon voto particular. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.

2a./J. 66/2020 (10a.)

1795

Contradicción de tesis 178/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 4 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O

1a./J. 1/2021 (10a.)

1210

**LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, *IN FINE*, DE LA LEY DE AMPARO).**

Contradicción de tesis 171/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Mauro Arturo Rivera León.

QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, SIN PERJUICIO DE QUE, EXCEPCIONALMENTE, LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN ESE RECURSO PUEDAN VOLVERSE A PLANTEAR EN EL DE REVISIÓN QUE SE HAGA VALER CONTRA LA SENTENCIA.

2a./J. 64/2020 (10a.) 1827

Contradicción de tesis 35/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Quinto del Décimo Quinto Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABS-

P./J. 2/2021 (10a.) 7



TENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de tesis 118/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de mayo de 2020. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

PC.II.A. J/25 A (10a.)

2543

Contradicción de tesis 11/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 3 de noviembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Bernardino Carmona León, Salvador González Baltierra, Guillermo Núñez Loyo y Manuel Muñoz Bastida. Disidente: Mónica Alejandra Soto Bueno, quien formuló voto particular. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Isaác Ramírez Salero.



TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS.

Número de identificación

2a./J. 62/2020 (10a.)

Pág.

1863

Contradicción de tesis 96/2020. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito. 7 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la impartición de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO."	2a./J. 63/2020 (10a.)	1777
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)]."	I.11o.C.140 C (10a.)	2827
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PC.I.C. J/111 C (10a.)	2110
Acceso a la justicia completa, pronta e imparcial, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN) SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR EL PARTICULAR AFECTADO."	XXVIII.1o.1 A (10a.)	3040
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. NO ES VÁLIDO EL PACTO DE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL CUANDO CONSTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL HACER NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	I.11o.C.134 C (10a.)	2758
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE TENERLA POR NO PRESENTADA POR EL HECHO DE QUE EL ACTOR EXHIBA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SOLICITÓ QUE SE REQUIRIERA A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA QUE OBRE EN SU PODER, AL NO EXIGIR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE ADJUNTE EN ORIGINAL."	(IV Región)1o.38 A (10a.)	2829
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PC.I.C. J/111 C (10a.)	2110
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS."	PC.X. J/16 K (10a.)	2407
Actos consentidos.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 217, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, SI LO INTERPONE EL OFENDIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, SIN HABERLA RECURRIDO E, INCLUSIVE, HABER MANIFESTADO EXPRESAMENTE SU DESEO DE NO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO HABERLO HECHO EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)]."	I.9o.P.297 P (10a.)	2961
Actos de imposible reparación.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ABOGADO PARTICULAR, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DEL IMPUTADO, PUEDE VULNERAR AQUEL DERECHO HUMANO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.3o.P.96 P (10a.)	2817



	Número de identificación	Pág.
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD."	PC.I.C. J/114 C (10a.)	1967
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA."	PC.I.C. J/113 C (10a.)	1969
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRME EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INculpADO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.P.13 K (10a.)	2963
Audiencia, derecho de.—Véase: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS HIJOS DEL EJIDATARIO QUE CEDIÓ LOS DERECHOS PARCELARIOS, AL SER TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, TIENEN INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE LLAMARLOS AL JUICIO DONDE SE EJERCIÓ LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE DE AQUÉLLOS."	XXVIII.1o.3 A (10a.)	2831
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NO PROCEDE POR EVASIVA DEL		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDADO A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.8o.C.95 C (10a.)	2845
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AL CONSTITUIR UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, DEBE OTORGARSE A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE FORMULARLOS Y LA JUNTA TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER, EN RESPETO A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	VII.2o.T.287 L (10a.)	2715
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	I.9o.P.293 P (10a.)	2964
Autodeterminación informativa de las personas, derecho a la.—Véase: "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 10/2021 (10a.)	1651
Autonomía de la voluntad, principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE		



	Número de identificación	Pág.
PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIO EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES."	PC.I.C.1 C (10a.)	2547
Autonomía de la voluntad, principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	PC.I.C.2 C (10a.)	2549
Autonomía sindical, derecho de.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 14/2021 (10a.)	1545
Autonomía sindical, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES Y DE CONSULTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL."	2a./J. 18/2021 (10a.)	1550
Autonomía sindical, derecho de.—Véase: "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD		



	Número de identificación	Pág.
SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 9/2021 (10a.)	1653
Autonomía sindical, derecho de.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 12/2021 (10a.)	1554
Autonomía sindical, principio de.—Véase: "CUOTAS SINDICALES. LA NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES AL DESCUENTO EN SU SALARIO NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 8/2021 (10a.)	1547
Celeridad en el juicio de amparo, principio de.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P.19 K (10a.)	3022
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.137 C (10a.)	3025
Certeza, principio de.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE		



	Número de identificación	Pág.
PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 14/2021 (10a.)	1545
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.6 P (10a.)]."	XVII.1o.P.A. J/33 P (10a.)	2651
Concentración, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN."	1a. XI/2021 (10a.)	1219
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.6 P (10a.)]."	XVII.1o.P.A. J/33 P (10a.)	2651
Contradicción, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES,		



	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOQUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.138 C (10a.)	3026
Contradicción, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO), NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL NI LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD."	1a. IX/2021 (10a.)	1217
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.137 C (10a.)	3025
Contradicción principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN."	1a. XI/2021 (10a.)	1219
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE Celeridad Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P.19 K (10a.)	3022
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRME EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INculpado		



	Número de identificación	Pág.
ANTE EL JUEZ DE ORIGEN, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.P.13 K (10a.)	2963
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INculpADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	I.9o.P.293 P (10a.)	2964
Defensa adecuada, violación al derecho humano de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ABOGADO PARTICULAR, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DEL IMPUTADO, PUEDE VULNERAR AQUEL DERECHO HUMANO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.3o.P.96 P (10a.)	2817
Defensa, derecho de.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS SIMPLÉS DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LOS QUE SE RECONOCE QUE UN MENOR DE EDAD CURSA EL NIVEL MATERNAL, SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE CONTRA LA NEGATIVA A INSCRIBIRLO AL PRIMER GRADO DE PREESCOLAR."	XXIV.2o.28 K (10a.)	2967
Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE		



	Número de identificación	Pág.
FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOQUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.138 C (10a.)	3026
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "OMISIÓN DE LAS FISCALÍAS DE DAR RESPUESTA O INFORMACIÓN SOBRE UNA DENUNCIA DE HECHOS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, COMO VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.) Y 1a./J. 28/2018 (10a.)]."	II.2o.P.102 P (10a.)	3015
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LO DEJA SIN EFECTOS, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 1/2021 (10a.)	1687
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL."	PC.I.C. J/112 C (10a.)	2108
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES."	PC.I.C.1 C (10a.)	2547



	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	PC.I.C.2 C (10a.)	2549
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PC.I.C. J/111 C (10a.)	2110
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	I.4o.C.82 C (10a.)	2952
Dignidad humana, derecho de.—Véase: "PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA."	1a. XII/2021 (10a.)	1230
Dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, derecho a la.—Véase: "RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	(IV Región)1o.40 A (10a.)	3030
Educación, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LOS QUE SE RECONOCE QUE UN MENOR DE EDAD CURSA EL NIVEL MATERNAL, SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE CONTRA LA NEGATIVA A INSCRIBIRLO AL PRIMER GRADO DE PREESCOLAR."	XXIV.2o.28 K (10a.)	2967
Equidad, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.137 C (10a.)	3025
Equilibrio entre las partes, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.137 C (10a.)	3025
Especialidad, principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD		



	Número de identificación	Pág.
DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES."	PC.I.C.1 C (10a.)	2547
Estricto orden público, principio de.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS REGLAS PARA LA REVISIÓN DE LOS QUE FUERON CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 17/2021 (10a.)	1543
Exhaustividad, principio de.—Véase: "DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. CUANDO SE SOMETE A CONTROL JUDICIAL, EL JUEZ DEBE ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS VÍCTIMAS O RECURRENTES, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA LEY PARA JUSTIFICAR ESA FACULTAD QUE EJERCIÓ LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.2o.P.104 P (10a.)	2837
Exhaustividad, principio de.—Véase: "RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO) INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR. NO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN ENTRE LA FISCALÍA Y LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, POR LO QUE CORRESPONDE A AQUÉLLA JUSTIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN QUE PRETENDE FUNDAR SU DECISIÓN DE NO INVESTIGAR."	II.2o.P.105 P (10a.)	3042



	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho de.—Véase: "PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA."	1a. XII/2021 (10a.)	1230
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, RESPECTO DE QUIENES REALIZAN ESA ACTIVIDAD CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES."	(IV Región)1o.39 A (10a.)	3031
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, AL NO IMPONER AL TRABAJADOR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL PATRÓN EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 PARA CONCLUIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTABLECEN UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA QUE VULNERE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.305 L (10a.)	3048
Igualdad, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN."	1a. XI/2021 (10a.)	1219



	Número de identificación	Pág.
Igualdad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA."	PC.I.C. J/113 C (10a.)	1969
Igualdad, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.137 C (10a.)	3025
Igualdad procesal, derecho de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO), NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL NI LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD."	1a. IX/2021 (10a.)	1217
Igualdad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y ALTA EN LA RESERVA CORRESPONDIENTE POR CONTAR CON MÁS DE NUEVE AÑOS DE SERVICIOS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE LA PREVÉ, A PARTIR DE UNA LECTURA NEUTRA, SIN CONSIDERAR COMO CONDICIÓN RELEVANTE EL ESTADO DE SALUD DEL MILITAR Y EL HECHO DE QUE LOS PADECIMIENTOS QUE PRESENTA LOS ADQUIRIÓ EN ACTOS DEL SERVICIO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	(V Región)5o.34 A (10a.)	2749



	Número de identificación	Pág.
Imparcialidad, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO), NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL NI LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD."	1a. IX/2021 (10a.)	1217
Imparcialidad, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN."	1a. XI/2021 (10a.)	1219
Imparcialidad, principio de.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FALTA DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES, COMO INTEGRANTES DE SU JUNTA DE GOBIERNO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DEL TRIPARTISMO."	2a./J. 16/2021 (10a.)	1539
Imparcialidad, principio de.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO MIEMBRO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 15/2021 (10a.)	1541
Impugnación del procedimiento consensuado por las partes, principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES."	PC.I.C.1 C (10a.)	2547
Impugnación, principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA		



	Número de identificación	Pág.
DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	PC.I.C.2 C (10a.)	2549
Independencia, principio de.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FALTA DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES, COMO INTEGRANTES DE SU JUNTA DE GOBIERNO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DEL TRIPARTISMO."	2a./J. 16/2021 (10a.)	1539
Independencia, principio de.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO MIEMBRO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 15/2021 (10a.)	1541
Información y protección de datos personales, derecho de acceso a la.—Véase: "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 10/2021 (10a.)	1651
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.6 P (10a.)]."	XVII.1o.P.A. J/33 P (10a.)	2651



	Número de identificación	Pág.
<p>Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, <i>IN FINE</i>, DE LA LEY DE AMPARO)."</p>	1a./J. 1/2021 (10a.)	1210
<p>Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"</p>	I.7o.P.14 K (10a.)	2825
<p>Interés jurídico en el amparo.—Véase: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS HIJOS DEL EJIDATARIO QUE CEDIÓ LOS DERECHOS PARCELARIOS, AL SER TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, TIENEN INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE LLAMARLOS AL JUICIO DONDE SE EJERCIÓ LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE DE AQUÉLLOS."</p>	XXVIII.1o.3 A (10a.)	2831
<p>Interés superior de la niñez.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LOS QUE SE RECONOCE QUE UN MENOR DE EDAD CURSA EL NIVEL MATERNAL, SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE CONTRA</p>		



	Número de identificación	Pág.
LA NEGATIVA A INSCRIBIRLO AL PRIMER GRADO DE PREESCOLAR."	XXIV.2o.28 K (10a.)	2967
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO."	2a./J. 63/2020 (10a.)	1777
Intervención judicial mínima, principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	PC.I.C.2 C (10a.)	2549
Intervención judicial, principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES."	PC.I.C.1 C (10a.)	2547
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS REGLAS PARA LA REVISIÓN DE LOS QUE FUERON CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 17/2021 (10a.)	1543
Justicia completa, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LA FALTA DE ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA		



	Número de identificación	Pág.
IMPLICAN UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFECTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE MODIFICARLOS PARA QUE SE LE RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS."	X.2o.5 K (10a.)	2719
Justicia expedita, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LA FALTA DE ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPLICAN UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFECTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE MODIFICARLOS PARA QUE SE LE RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS."	X.2o.5 K (10a.)	2719
Justicia igualitaria, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN EN TODAS SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES Y LA QUEJOSA ARGUMENTA QUE ES ADULTA MAYOR, CUYA EDAD SUPERA LA ESPERANZA DE VIDA PROMEDIO."	III.2o.C.42 K (10a.)	2973
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LA FALTA DE ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPLICAN UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFECTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE MODIFICARLOS PARA QUE SE LE RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS."	X.2o.5 K (10a.)	2719
Justicia pronta, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LA FALTA DE ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE UN		



	Número de identificación	Pág.
JUEZ DEL FUERO COMÚN DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPLICAN UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFECTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE MODIFICARLOS PARA QUE SE LE RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS."	X.2o.5 K (10a.)	2719
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P.19 K (10a.)	3022
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "RES-CISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EJERCERLO."	VII.2o.T.304 L (10a.)	3050
Libertad de expresión, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA EXCEPCIONAL CONDENA EN DINERO POR EXCESO EN SU EJERCICIO DEBE SUSTENTARSE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA."	I.4o.C.91 C (10a.)	2978
Libertad de negociación colectiva, derecho de.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE		



	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 14/2021 (10a.)	1545
Libertad sindical, derecho de.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FACULTAD QUE TIENE DE VERIFICAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS RESPETE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS QUE RIGEN A DICHAS ORGANIZACIONES, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 13/2021 (10a.)	1536
Libertad sindical, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES Y DE CONSULTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL."	2a./J. 18/2021 (10a.)	1550
Libertad sindical, derecho de.—Véase: "REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA DESIGNARLOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE AQUÉLLAS SIGAN OPERANDO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL."	2a./J. 19/2021 (10a.)	1552
Libertad sindical, derecho de.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER		



	Número de identificación	Pág.
Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 12/2021 (10a.)	1554
Libertad sindical, derecho de.—Véase: "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 9/2021 (10a.)	1653
Libertad sindical, principio de.—Véase: "CUOTAS SINDICALES. LA NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES AL DESCUENTO EN SU SALARIO NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 8/2021 (10a.)	1547
Libertad sindical, principio de.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 11/2021 (10a.)	1556
Libertad, violación al derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONS-		



	Número de identificación	Pág.
TITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII. 1o.P.A.32 A (10a.)	3066
Libre asociación, violación al derecho humano a la.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII. 1o.P.A.32 A (10a.)	3066
Libre tránsito, violación al derecho humano al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS		



	Número de identificación	Pág.
SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
Mínimo vital, derecho fundamental al.—Véase: "EXPLOTAÇÃO DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL 'MÍNIMO VITAL'."	I.4o.C.83 C (10a.)	2951
Movilidad, violación al derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, RESPECTO DE QUIENES REALIZAN ESA ACTIVIDAD CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES."	(IV Región)1o.39 A (10a.)	3031
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, AL NO IMPONER AL TRABAJADOR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL PATRÓN EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 PARA CONCLUIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTABLECEN UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA QUE VULNERE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.305 L (10a.)	3048
No discriminación, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA."	PC.I.C. J/113 C (10a.)	1969
No discriminación, violación al derecho fundamental de.—Véase: "BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y ALTA EN LA RESERVA CORRESPONDIENTE POR CONTAR CON MÁS DE NUEVE AÑOS DE SERVICIOS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE LA PREVÉ, A PARTIR DE UNA LECTURA NEUTRA, SIN CONSIDERAR COMO CONDICIÓN RELEVANTE EL ESTADO DE SALUD DEL MILITAR Y EL HECHO DE QUE LOS PADECIMIENTOS QUE PRESENTA LOS ADQUIRIÓ EN ACTOS DEL SERVICIO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	(V Región)5o.34 A (10a.)	2749
Oralidad, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRE-		



	Número de identificación	Pág.
TACIÓ N DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, <i>IN FINE</i> , DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 1/2021 (10a.)	1210
<i>Pacta sunt servanda</i> , principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES."	PC.I.C.1 C (10a.)	2547
Pago de la prima de antigüedad, derecho al.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTI- GÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	2a./J. 62/2020 (10a.)	1863
Pensión por jubilación, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEBE CONCEDERSE EL BENEFICIO DE 'AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES' PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO AL CUMPLIR EL SERVIDOR PÚBLICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ÉSTE, LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LO ESTABLEZCA."	II.3o.A.218 A (10a.)	3021
Personalidad jurídica, violación al derecho a la.— Véase: "EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES EL PRAC- TICADO CON UNA PERSONA DIVERSA AL BUSCADO, INCLUSO CON LAS FORMALIDADES DE LEY, SI EN LA FECHA DE SU REALIZACIÓN ÉSTE SE ENCON- TRABA DESAPARECIDO."	III.2o.C.45 K (10a.)	2842
Poseer y portar armas, derecho constitucional de.— Véase: "DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE BALÍS- TICA. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE		



	Número de identificación	Pág.
JUDICIAL PARA DETERMINAR LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL MATERIAL BÉLICO."	PC.VII.P. J/5 P (10a.)	2424
Preclusión, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. LA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE HACERSE CON BASE EN EL VALOR COMERCIAL DE AQUÉL, ESPECIFICADO EN LOS INSTRUMENTOS O GUÍAS CITADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MENOS EL DEDUCIBLE, AL CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS PARA LOS CONTRATANTES Y PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS PRÁCTICAS COMERCIALES."	I.11o.C.142 C (10a.)	2764
Preclusión, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. SI EL ASEGURADO DEMANDÓ EL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA ESPECÍFICA Y NO LA ACREDITA, ELLO NO LIBERA A LA ASEGURADORA DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZARLO, CON BASE EN LO PACTADO EN LA PÓLIZA."	I.11o.C.141 C (10a.)	2766
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EN TRATÁNDOSE DE FICHAS DE BÚSQUEDA PUBLICADAS POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL, CON EL OBJETO DE QUE LA CIUDADANÍA COLABORE EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PROCEDE OTORGARLA ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO DE QUE SE ELIMINEN DE LAS MISMAS LOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO, PERO NO DEBEN SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD."	1a. VII/2021 (10a.)	1232
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 2/2021 (10a.)	7
Principio pro persona.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO INTERESADO SÓLO PUEDE EJERCER UNA DE ESAS FIGURAS JURÍDICAS, ES INCONSTITUCIONAL [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.14 K (10a.).]"	VII.2o.T.69 K (10a.)	2716
Principio pro persona.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEBE CONCEDERSE EL BENEFICIO DE 'AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES' PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO AL CUMPLIR EL SERVIDOR PÚBLICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ÉSTE, LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LO ESTABLEZCA."	II.3o.A.218 A (10a.)	3021
Privacidad, derecho a la.—Véase: "FICHAS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDAD MINISTERIAL. SU PUBLICACIÓN CON LOS DATOS GENERALES, EL NOMBRE Y LA FOTOGRAFÍA DE LOS SUJETOS BUSCADOS PARA EJECUTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD."	1a. VI/2021 (10a.)	1228
Propiedad, derecho a la.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL 'MÍNIMO VITAL'."	I.4o.C.83 C (10a.)	2951
Propiedad, derecho a la.—Véase: "USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	I.4o.C.82 C (10a.)	2952
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD."	PC.I.C. J/114 C (10a.)	1967
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL."	2a./J. 59/2020 (10a.)	1724
Publicidad, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.137 C (10a.)	3025
Reconocimiento de la antigüedad, derecho al.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	2a./J. 62/2020 (10a.)	1863
Rectoría económica del Estado, principio de.—Véase: "RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
ANIMAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN QUE LA PROHÍBE, POR TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO, SON INOPERANTES."	(IV Región)1o.41 A (10a.)	3033
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P.19 K (10a.)	3022
Reinserción social, derecho de.—Véase: "PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA."	1a. XII/2021 (10a.)	1230
Representatividad de las organizaciones sindicales, derecho de.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 14/2021 (10a.)	1545
Representatividad, principio de.—Véase: "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 10/2021 (10a.)	1651
<i>Res inter alios acta</i> , principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES."	PC.I.C.1 C (10a.)	2547
Reserva de ley, principio de.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. EL REGLAMENTO RELATIVO, AL FIJAR LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	(IV Región)1o.42 A (10a.)	3079
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066



	Número de identificación	Pág.
Salvaguarda de los datos personales de la asociación sindical, violación al derecho de.—Véase: "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 10/2021 (10a.)	1651
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN."	1a. XI/2021 (10a.)	1219
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EJERCERLO."	VII.2o.T.304 L (10a.)	3050
Seguridad y salud en el trabajo, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y EL CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y, COMO CONSECUENCIA, LA ORDEN DE PRESENTARSE A TRABAJAR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE EL TRABAJADOR MATERIALMENTE PRESTE SUS SERVICIOS."	VII.2o.T.299 L (10a.)	2760



	Número de identificación	Pág.
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 318, 319, 340, 340 BIS, 368 Y 369 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS EN LA MATERIA, QUE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS 316 Y 325 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	(IV Región)1o.49 A (10a.)	3080
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE SALAMANCA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO, AL ESTABLECER UN LÍMITE TEMPORAL A LA DURACIÓN DE SU ENCARGO, NO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XVI.1o.A.207 A (10a.)	2969
Transparencia, principio de.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO MIEMBRO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 15/2021 (10a.)	1541
Tripartismo, principio del.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FALTA DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES, COMO INTEGRANTES DE SU JUNTA DE GOBIERNO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DEL TRIPARTISMO."	2a./J. 16/2021 (10a.)	1539
Tutela judicial efectiva, derecho a una.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER		



	Número de identificación	Pág.
EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS."	I.11o.C.126 C (10a.)	2841
Unidad procesal, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN."	1a. XI/2021 (10a.)	1219
Vivienda, derecho fundamental a la.—Véase: "USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	I.4o.C.82 C (10a.)	2952
Vivienda digna, derecho a una.—Véase: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES."	1a. V/2021 (10a.)	1221
Voluntariedad de las partes, principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES."	PC.I.C.1 C (10a.)	2547
Voluntariedad de las partes, principio de.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	PC.I.C.2 C (10a.)	2549



Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo octavo (D.O.F. 15-IV-2016).—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	I.9o.P.293 P (10a.)	2964
Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo 4, fracción VI.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.11o.C.140 C (10a.)	2827
Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo 1o.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2, GENERADOR DE LA ENFERMEDAD COVID-19. ES UN ASUNTO URGENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO QUE A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2020, INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA."	II.2o.P.103 P (10a.)	2743
Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo 4o., fracción II.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2, GENERADOR DE LA ENFERMEDAD COVID-19. ES UN ASUNTO URGENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO QUE A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2020, INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA."	II.2o.P.103 P (10a.)	2743



Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículos 18 a 25.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2, GENERADOR DE LA ENFERMEDAD COVID-19. ES UN ASUNTO URGENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO QUE A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2020, INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA."

II.2o.P.103 P (10a.) 2743

Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 2, fracción XVI.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FIRMA ELECTRÓNICA PLASMADA EN EL ESCRITO QUE LO RATIFICA ES IGUAL A LA ESTAMPADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL."

VII.1o.C.19 K (10a.) 2833

Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 3, fracciones I, III y V.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FIRMA ELECTRÓNICA PLASMADA EN EL ESCRITO QUE LO RATIFICA ES IGUAL A LA ESTAMPADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL."

VII.1o.C.19 K (10a.) 2833

Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo



	Número de identificación	Pág.
y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, artículo 2, fracciones IV y V.— Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN LÍNEA. AUN CUANDO SE INICIÓ EN FORMA FÍSICA, PUEDE CONTINUAR SU TRÁMITE BAJO DICHO ESQUEMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA."	I.9o.P.18 K (10a.)	2972
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 1.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."	I.9o.P.304 P (10a.)	2834
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, artículo 10.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."	I.9o.P.304 P (10a.)	2834
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del		



Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, artículo 12, inciso f).—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE."

1a. VIII/2021 (10a.) 1227

Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículos 3 a 5.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."

I.9o.P.304 P (10a.) 2834

Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículos 12 y 13.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS



	Número de identificación	Pág.
DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."	I.9o.P.304 P (10a.)	2834
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 5.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."	I.9o.P.304 P (10a.)	2834
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 62.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."	I.9o.P.304 P (10a.)	2834
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 64.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL		



	Número de identificación	Pág.
<p>ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."</p>	I.9o.P.304 P (10a.)	2834
<p>Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 67.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."</p>	I.9o.P.304 P (10a.)	2834
<p>Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 54 y 55.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."</p>	I.9o.P.304 P (10a.)	2834
<p>Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de</p>		



amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 58 a 60.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."

I.9o.P.304 P (10a.) 2834

Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 75 y 76.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."

I.9o.P.304 P (10a.) 2834

Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 2266.—Véase: "INTERESES ORDINARIOS Y MORTORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO."

XXX.2o. J/1 C (10a.) 2628

Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2026.—Véase: "ACCIÓN DE RETRACTO. ES IMPROCEDENTE LA EJERCIDA POR EL INQUILINO, AUN CUANDO ALEGUE QUE NO SE RESPETÓ SU DERECHO



	Número de identificación	Pág.
DEL TANTO Y QUE REALIZÓ MEJORAS AL INMUEBLE ARRENDADO, AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS NORMAS QUE RIGEN AL ARRENDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.48 C (10a.)	2712
Código Civil Federal, artículo 1938.—Véase: "CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, AL REALIZAR LA MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE ÉSTE, SE ENCUENTRA OBLIGADA A JUSTIFICAR QUE INFORMÓ AL USUARIO EN EL AVISO-RECIBO LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS Y APLICAR UNA DIVERSA."	X.2o.5 C (10a.)	2768
Código Civil Federal, artículo 2117.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS."	PC.I.C. J/107 C (10a.)	2476
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 311.—Véase: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD."	PC.I.C. J/114 C (10a.)	1967
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2232.—Véase: "CONTRATO DE DONACIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PROBARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE."	PC.I.C. J/108 C (10a.)	2241
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2926.—Véase: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA SU PROCEDENCIA ES SUFICIENTE CON QUE EL PROMOVENTE EXHIBA EL ACTA DE NOTIFICACIÓN AL		



	Número de identificación	Pág.
DEUDOR DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO, SIN QUE EL JUEZ DEBA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, SI DICHO DOCUMENTO ESTÁ O NO FIRMADO POR LA DEMANDADA, SI ÉSTA NO IMPUGNÓ SU EFICACIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.143 C (10a.)	3076
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1832 y 1833.—Véase: "CONTRATO DE DONACIÓN. LA FORMA LEGAL DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DEBE OBSERVARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES TIENE UNA FINALIDAD PROBATORIA, POR LO QUE LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO HECHA SABER AL DONADOR, PUEDE PROBARSE CON OTROS ELEMENTOS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE."	PC.I.C. J/108 C (10a.)	2241
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2670 a 2687.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA ASOCIACIÓN CIVIL NO TIENE ESE CARÁCTER, CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN PERJUICIO DE UN PARTICULAR."	I.11o.C.38 K (10a.)	2747
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 141, fracción VII.—Véase: "RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL COMO SISTEMA NORMATIVO. LA ELIMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE GENERA QUE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR, COMO LO ES LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBAN TRAMITARSE Y RESOLVERSE DE ACUERDO CON SU PROPIA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS, FUNCIONANDO DE MANERA INDEPENDIENTE AL SISTEMA DE CAUSALES DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.240 C (10a.)	3043
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 184.—Véase: "RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL		



	Número de identificación	Pág.
VÍNCULO MATRIMONIAL COMO SISTEMA NORMATIVO. LA ELIMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE GENERA QUE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR, COMO LO ES LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBAN TRAMITARSE Y RESOLVERSE DE ACUERDO CON SU PROPIA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS, FUNCIONANDO DE MANERA INDEPENDIENTE AL SISTEMA DE CAUSALES DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.240 C (10a.)	3043
Código de Comercio, artículo 1070.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NO PROCEDE POR EVASIVA DEL DEMANDADO A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.8o.C.95 C (10a.)	2845
Código de Comercio, artículo 1084, fracción III.—Véase: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE DEMANDA EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SUSCRITO EN DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SE CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE AQUÉLLAS (HONORARIOS DE ABOGADO), A FALTA DE PACTO EXPRESO Y DE ARANCEL, SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEBE SER EN ESA MONEDA."	PC.V. J/31 C (10a.)	2347
Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. NO ES VÁLIDO EL PACTO DE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL CUANDO CONSTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL HACER NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.).]"	I.11o.C.134 C (10a.)	2758
Código de Comercio, artículo 1151, fracción IV.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL DERECHO DEL ACCIONISTA A PEDIR EN ESTA VÍA LA		



	Número de identificación	Pág.
PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y CUENTAS DE LA SOCIEDAD, NO ESTÁ LIMITADO A QUE LO PIDA A OTRO CONSOCIO."	III.4o.C.46 C (10a.)	2981
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "VÍA EJECUTIVA ORAL MERCANTIL. COMPRENDE ASUNTOS CUYA CUANTÍA ES DESDE UN PESO HASTA SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS, AUMENTÁNDOSE EL LÍMITE SUPERIOR DE MANERA GRADUAL, HASTA LLEGAR A CUATRO MILLO- NES."	III.4o.C.47 C (10a.)	3075
Código de Comercio, artículo 1378.—Véase: "EMPLA- ZAMIENTO. LA CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ES- TADO DE JALISCO, APLICADA EN FORMA SUPLE- TORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.2o.C.118 C (10a.)	2843
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "VÍA EJECUTIVA ORAL MERCANTIL. COMPRENDE ASUNTOS CUYA CUANTÍA ES DESDE UN PESO HASTA SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS, AUMENTÁNDOSE EL LÍMITE SUPERIOR DE MANE- RA GRADUAL, HASTA LLEGAR A CUATRO MILLO- NES."	III.4o.C.47 C (10a.)	3075
Código de Comercio, artículo 1390 Ter 1.—Véase: "VÍA EJECUTIVA ORAL MERCANTIL. COMPRENDE ASUNTOS CUYA CUANTÍA ES DESDE UN PESO HASTA SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVE- CIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS, AUMENTÁNDOSE EL LÍMITE SUPE- RIOR DE MANERA GRADUAL, HASTA LLEGAR A CUATRO MILLONES."	III.4o.C.47 C (10a.)	3075
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 283.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES		



	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.II.A. J/25 A (10a.)	2543
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 70.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.2o.C.118 C (10a.)	2843
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 112.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.2o.C.118 C (10a.)	2843
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo 721.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO EL DIVERSO DE APELACIÓN POR NO SEÑALARSE LAS CONSTANCIAS PARA FORMAR EL CUADERNO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.8 C (10a.)	3041
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo 733.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO EL DIVERSO DE APELACIÓN POR NO SEÑALARSE LAS CONSTANCIAS		



	Número de identificación	Pág.
PARA FORMAR EL CUADERNO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.8 C (10a.)	3041
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 343.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIÍA Y CALIGRAFÍA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.137 C (10a.)	3025
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 345.—Véase: "OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIÍA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.136 C (10a.)	2985
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 345.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIÍA Y CALIGRAFÍA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.137 C (10a.)	3025
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 345.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIÍA Y CALIGRAFÍA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOGUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.138 C (10a.)	3026



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 386.—Véase: "OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.136 C (10a.)	2985
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 386.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.137 C (10a.)	3025
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 386.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOGUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.138 C (10a.)	3026
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 635, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL."	PC.I.C. J/112 C (10a.)	2108
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 635, fracción I.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA		



	Número de identificación	Pág.
CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIO EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES."	PC.I.C.1 C (10a.)	2547
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 635, fracción I.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."	PC.I.C.2 C (10a.)	2549
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 635, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PC.I.C. J/111 C (10a.)	2110
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737-D.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTÁN SUJETOS A LA CADUCIDAD, NO A LA PRESCRIPCIÓN."	PC.I.C. J/109 C (10a.)	1930
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 194.—Véase: "ARRENDAMIENTO VERBAL. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO, EL ACTOR PUEDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PREVIO AL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL A TRAVÉS DE MEDIOS PREPARATORIOS, SIN QUE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTOS LE IMPIDA OFRECER, PREPARAR Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.13 C (10a.)	2742



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 196.—Véase: "ARRENDAMIENTO VERBAL. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO, EL ACTOR PUEDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PREVIO AL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL A TRAVÉS DE MEDIOS PREPARATORIOS, SIN QUE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTOS LE IMPIDA OFRECER, PREPARAR Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.13 C (10a.)	2742
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 273.—Véase: "ARRENDAMIENTO VERBAL. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO, EL ACTOR PUEDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PREVIO AL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL A TRAVÉS DE MEDIOS PREPARATORIOS, SIN QUE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTOS LE IMPIDA OFRECER, PREPARAR Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.13 C (10a.)	2742
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 448.—Véase: "ARRENDAMIENTO VERBAL. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO, EL ACTOR PUEDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PREVIO AL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL A TRAVÉS DE MEDIOS PREPARATORIOS, SIN QUE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTOS LE IMPIDA OFRECER, PREPARAR Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.13 C (10a.)	2742
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículos 191 y 192.—Véase: "ARRENDAMIENTO VERBAL. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO, EL ACTOR PUEDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PREVIO AL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL A TRAVÉS DE MEDIOS PREPARATORIOS, SIN QUE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTOS LE IMPIDA OFRECER, PREPARAR Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE EL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.13 C (10a.)	2742
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículos 275 y 276.—Véase: "ARRENDAMIENTO VERBAL. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO, EL ACTOR PUEDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PREVIO AL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL A TRAVÉS DE MEDIOS PREPARATORIOS, SIN QUE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTOS LE IMPIDA OFRECER, PREPARAR Y DESAHOJAR PRUEBAS DURANTE EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.13 C (10a.)	2742
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículos 280 y 281.—Véase: "ARRENDAMIENTO VERBAL. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO, EL ACTOR PUEDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ESE ACUERDO DE VOLUNTADES PREVIO AL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL A TRAVÉS DE MEDIOS PREPARATORIOS, SIN QUE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTOS LE IMPIDA OFRECER, PREPARAR Y DESAHOJAR PRUEBAS DURANTE EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.13 C (10a.)	2742
Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 163 (aplicable hasta el 12 de junio de 2016).—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA SALA DE CASACIÓN NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.39 P (10a.)	2982
Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 280 (aplicable hasta el 12 de junio de 2016).—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA SALA DE CASACIÓN NO ESTÁ		



	Número de identificación	Pág.
FACULTADA PARA REALIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.39 P (10a.)	2982
Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 356 (aplicable hasta el 12 de junio de 2016).—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA SALA DE CASACIÓN NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.39 P (10a.)	2982
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 240 (abrogado).—Véase: "DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. CUANDO SE SOMETE A CONTROL JUDICIAL, EL JUEZ DEBE ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS VÍCTIMAS O RECURRENTES, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA LEY PARA JUSTIFICAR ESA FACULTAD QUE EJERCIÓ LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.2o.P.104 P (10a.)	2837
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 240 (abrogado).—Véase: "RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO) INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR. NO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN ENTRE LA FISCALÍA Y LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, POR LO QUE CORRESPONDE A AQUÉLLA JUSTIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN QUE PRETENDE FUNDAR SU DECISIÓN DE NO INVESTIGAR."	II.2o.P.105 P (10a.)	3042
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN		



	Número de identificación	Pág.
MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SI SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE, ES NECESARIO ANALIZAR LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y CORROBORAR SI REÚNE LA CALIDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO QUE SIRVA COMO BASE PARA DETERMINAR EL CONOCIMIENTO CIERTO Y DIRECTO DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y, POR TANTO, ES APTA PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."	XXIV.2o.21 K (10a.)	2820
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 197.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SI SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE, ES NECESARIO ANALIZAR LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y CORROBORAR SI REÚNE LA CALIDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO QUE SIRVA COMO BASE PARA DETERMINAR EL CONOCIMIENTO CIERTO Y DIRECTO DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y, POR TANTO, ES APTA PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."	XXIV.2o.21 K (10a.)	2820
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 312.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NO PROCEDE POR EVASIVA DEL DEMANDADO A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.8o.C.95 C (10a.)	2845
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 315.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES VÁLIDA LA PRACTICADA ASÍ POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) ANTE LA OPOSICIÓN DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, SI EN LA ÉPOCA EN QUE SE LLEVÓ A CABO, DICHO ORGANISMO NO CONTABA CON LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA DEL BUZÓN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	(IV Región)1o.51 A (10a.)	2983



	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 591.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA COLECTIVIDAD CONSTITUYE UN REQUISITO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, CUYO OBJETIVO ES GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	I.110.C.135 C (10a.)	2711
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 594 y 595.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA COLECTIVIDAD CONSTITUYE UN REQUISITO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, CUYO OBJETIVO ES GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	I.110.C.135 C (10a.)	2711
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES VÁLIDA LA PRACTICADA ASÍ POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) ANTE LA OPOSICIÓN DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, SI EN LA ÉPOCA EN QUE SE LLEVÓ A CABO, DICHO ORGANISMO NO CONTABA CON LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA DEL BUZÓN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	(IV Región)1o.51 A (10a.)	2983
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H.—Véase: "CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LO DEJA SIN EFECTOS, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD		



	Número de identificación	Pág.
PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 1/2021 (10a.)	1687
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES VÁLIDA LA PRACTICADA ASÍ POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) ANTE LA OPOSICIÓN DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, SI EN LA ÉPOCA EN QUE SE LLEVÓ A CABO, DICHO ORGANISMO NO CONTABA CON LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA DEL BUZÓN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	(IV Región)1o.51 A (10a.)	2983
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019).—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES VÁLIDA LA PRACTICADA ASÍ POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) ANTE LA OPOSICIÓN DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, SI EN LA ÉPOCA EN QUE SE LLEVÓ A CABO, DICHO ORGANISMO NO CONTABA CON LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA DEL BUZÓN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	(IV Región)1o.51 A (10a.)	2983
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES VÁLIDA LA PRACTICADA ASÍ POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) ANTE LA OPOSICIÓN DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, SI EN LA ÉPOCA EN QUE SE LLEVÓ A CABO, DICHO ORGANISMO NO CONTABA CON LA		



	Número de identificación	Pág.
INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA DEL BUZÓN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	(IV Región)1o.51 A (10a.)	2983

Código Fiscal de la Federación, artículo 137 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019).—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES VÁLIDA LA PRACTICADA ASÍ POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) ANTE LA OPOSICIÓN DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, SI EN LA ÉPOCA EN QUE SE LLEVÓ A CABO, DICHO ORGANISMO NO CONTABA CON LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA DEL BUZÓN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."

(IV Región)1o.51 A (10a.) 2983

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 63.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.6 P (10a.).]"

XVII.1o.P.A. J/33 P (10a.) 2651

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXI.—Véase: "OMISIÓN DE LAS FISCALÍAS DE DAR RESPUESTA O INFORMACIÓN SOBRE UNA DENUNCIA DE HECHOS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, COMO VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE



	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.) Y 1a./J. 28/2018 (10a.)."	II.2o.P.102 P (10a.)	3015
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 129.—Véase: "CITATORIO AL IMPUTADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARAR EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ASISTIDO DE SU DEFENSOR. NO SE ACTUALIZA COMO NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO PARA SOBRESER (FUERA DE AUDIENCIA) EN EL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA DE SU CITACIÓN."	I.7o.P.123 P (10a.)	2755
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INculpADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	I.9o.P.293 P (10a.)	2964
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "OMISIÓN DE LAS FISCALÍAS DE DAR RESPUESTA O INFORMACIÓN SOBRE UNA DENUNCIA DE HECHOS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, COMO VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL		



	Número de identificación	Pág.
[INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.) Y 1a./J. 28/2018 (10a.).]"	II.2o.P.102 P (10a.)	3015
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE CONDENA AL ACUSADO Y ABSUELVE A SUS COINCULPADOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO."	I.9o.P.301 P (10a.)	3034
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN Y NO AL SIGUIENTE AL EN QUE SE CELEBRÓ LA RELATIVA A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DE DAÑO."	I.9o.P.302 P (10a.)	3036
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 404.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE CONDENA AL ACUSADO Y ABSUELVE A SUS COINCULPADOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO."	I.9o.P.301 P (10a.)	3034
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 404.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL		



	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN Y NO AL SIGUIENTE AL EN QUE SE CELEBRÓ LA RELATIVA A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DE DAÑO."	I.9o.P.302 P (10a.)	3036
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE CONDENA AL ACUSADO Y ABSUELVE A SUS COINCULPADOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO."	I.9o.P.301 P (10a.)	3034
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN Y NO AL SIGUIENTE AL EN QUE SE CELEBRÓ LA RELATIVA A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DE DAÑO."	I.9o.P.302 P (10a.)	3036
Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 102 (abrogado).—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. DEBE ACONTECER EN LA ETAPA INTERMEDIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 102 Y 308 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO)."	1a. X/2021 (10a.)	1216
Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 102 (abrogado).—Véase: "ACUMULACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO), NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL NI LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD."	1a. IX/2021 (10a.)	1217
Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 102 (abrogado).—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN."	1a. XI/2021 (10a.)	1219
Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 308 (abrogado).—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. DEBE ACONTECER EN LA ETAPA INTERMEDIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 102 Y 308 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO)."	1a. X/2021 (10a.)	1216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO INTERESADO SÓLO PUEDE EJERCER UNA DE ESAS FIGURAS JURÍDICAS, ES INCONSTITUCIONAL [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.14 K (10a.)]."	VII.2o.T.69 K (10a.)	2716
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y ALTA EN LA RESERVA CORRESPONDIENTE POR CONTAR CON MÁS DE NUEVE AÑOS DE SERVICIOS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE LA PREVÉ, A PARTIR DE UNA LECTURA NEUTRA, SIN CONSIDERAR COMO CONDICIÓN RELEVANTE EL ESTADO DE SALUD DEL MILITAR Y EL HECHO DE QUE LOS PADECIMIENTOS		



	Número de identificación	Pág.
QUE PRESENTA LOS ADQUIRIÓ EN ACTOS DEL SERVICIO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	(V Región)5o.34 A (10a.)	2749
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. NO ES VÁLIDO EL PACTO DE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL CUANDO CONSTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL HACER NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.).]"	I.11o.C.134 C (10a.)	2758
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.7o.P.14 K (10a.)	2825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO REFIRIÓ QUE AL MOMENTO EN QUE SE VERIFICÓ FUE VÍCTIMA DE LESIONES POR UN PARTICULAR, SIN QUE DICHO DELITO FUERA INVESTIGADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDE DAR VISTA AL AGENTE DE LA ADSCRIPCIÓN PARA QUE PONGA		



	Número de identificación	Pág.
EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA LOS HECHOS DENUNCIADOS, A EFECTO DE QUE PROCEDA A SU INVESTIGACIÓN."	I.9o.P.299 P (10a.)	2836
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL 'MÍNIMO VITAL'."	I.4o.C.83 C (10a.)	2951
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PRIVILEGIA EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONSENSUADO POR LAS PARTES."	PC.I.C.1 C (10a.)	2547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEBE CONCEDERSE EL BENEFICIO DE 'AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES' PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO AL CUMPLIR EL SERVIDOR PÚBLICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ÉSTE, LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LO ESTABLEZCA."	II.3o.A.218 A (10a.)	3021
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN,		



	Número de identificación	Pág.
AL PROHIBIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, RESPECTO DE QUIENES REALIZAN ESA ACTIVIDAD CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES."	(IV Región)1o.39 A (10a.)	3031
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, AL NO IMPONER AL TRABAJADOR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL PATRÓN EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 PARA CONCLUIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTABLECEN UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA QUE VULNERE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.305 L (10a.)	3048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA,		



	Número de identificación	Pág.
EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	1.4o.C.82 C (10a.)	2952
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)."	1a. XIV/2021 (10a.)	1222
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE."	1a. XIII/2021 (10a.)	1225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "USURA. EN CRÉDITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	1.4o.C.82 C (10a.)	2952
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A.—Véase: "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 10/2021 (10a.)	1651
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA."		



EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

I.9o.P.293 P (10a.) 2964

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "OMISIÓN DE LAS FISCALÍAS DE DAR RESPUESTA O INFORMACIÓN SOBRE UNA DENUNCIA DE HECHOS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, COMO VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.) Y 1a./J. 28/2018 (10a.)]."

II.2o.P.102 P (10a.) 3015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."

XVII.1o.P.A.32 A (10a.) 3066



<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE LA PREVIEN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EJERCERLO."</p>	<p>VII.2o.T.304 L (10a.)</p>	<p>3050</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."</p>	<p>2a./J. 10/2021 (10a.)</p>	<p>1651</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."</p>	<p>XVII.1o.P.A.32 A (10a.)</p>	<p>3066</p>



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA COLECTIVIDAD CONSTITUYE UN REQUISITO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, CUYO OBJETIVO ES GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	I.11o.C.135 C (10a.)	2711
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO INTERESADO SÓLO PUEDE EJERCER UNA DE ESAS FIGURAS JURÍDICAS, ES INCONSTITUCIONAL [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.14 K (10a.).]"	VII.2o.T.69 K (10a.)	2716
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES."	XXX.3o. J/2 K (10a.)	2579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR		



	Número de identificación	Pág.
CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	VII.2o.T. J/71 L (10a.)	2596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. NO ES VÁLIDO EL PACTO DE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL CUANDO CONSTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL HACER NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.).]"	I.11o.C.134 C (10a.)	2758
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS."	PC.X. J/16 K (10a.)	2407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.11o.C.140 C (10a.)	2827
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE TENERLA POR NO PRESENTADA POR EL		



	Número de identificación	Pág.
HECHO DE QUE EL ACTOR EXHIBA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SOLICITÓ QUE SE REQUIRIERA A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA QUE OBRE EN SU PODER, AL NO EXIGIR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE ADJUNTE EN ORIGINAL." (IV Región)	1o.38 A (10a.)	2829
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS."	I.11o.C.126 C (10a.)	2841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PC.I.C. J/111 C (10a.)	2110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P.19 K (10a.)	3022
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN) SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR EL PARTICULAR AFECTADO."	XXVIII.1o.1 A (10a.)	3040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LAS PARTICIPACIONES DEL SENTENCIADO EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL NO DEBE LIMITARSE A EFECTUAR UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA DETERMINARLAS, SINO REALIZARSE A PARTIR DE LAS POSIBILIDADES REALES Y EFECTIVAS QUE AQUÉL HA TENIDO DURANTE SU RECLUSIÓN PARA DESEMPEÑARSE EN CADA UNA DE LAS ÁREAS PERTINENTES, EN ATENCIÓN A LAS CAPACIDADES DEL CENTRO PENITENCIARIO."	I.9o.P.296 P (10a.)	2750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA."	1a. XII/2021 (10a.)	1230
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVEA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES		



	Número de identificación	Pág.
[LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA)]."	XVII.2o.P.A.41 P (10a.)	3045
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	I.9o.P.293 P (10a.)	2964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ABOGADO PARTICULAR, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DEL IMPUTADO, PUEDE VULNERAR AQUEL DERECHO HUMANO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.3o.P.96 P (10a.)	2817
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS CONFERENCIAS PÚBLICAS DE LA FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS QUE DIFUNDIÓ ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA REACTIVACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL QUEJOSO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO A ESA INDAGATORIA."		



	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	I.9o.P.303 P (10a.)	2756
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO REFIRIÓ QUE AL MOMENTO EN QUE SE VERIFICÓ FUE VÍCTIMA DE LESIONES POR UN PARTICULAR, SIN QUE DICHO DELITO FUERA INVESTIGADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDE DAR VISTA AL AGENTE DE LA ADSCRIPCIÓN PARA QUE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA LOS HECHOS DENUNCIADOS, A EFECTO DE QUE PROCEDA A SU INVESTIGACIÓN."	I.9o.P.299 P (10a.)	2836
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE EFECTUARLA EN FAVOR DEL PATRÓN CUANDO RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, EN TANTO QUE NO HAY AFECTACIÓN A SU LIBERTAD CORPÓREA."	VII.2o.T.300 L (10a.)	3062
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL		



	Número de identificación	Pág.
QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado B.—Véase: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES."	1a. V/2021 (10a.)	1221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA		



	Número de identificación	Pág.
BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL."	2a./J. 59/2020 (10a.)	1724
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVI.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-C.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. EL REGLAMENTO RELATIVO, AL FIJAR LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	(IV Región)1o.42 A (10a.)	3079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. EL REGLAMENTO RELATIVO, AL FIJAR LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	(IV Región)1o.42 A (10a.)	3079



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.7o.P.14 K (10a.)	2825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.II.A. J/25 A (10a.)	2543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS		



	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones II y V.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. EL REGLAMENTO RELATIVO, AL FIJAR LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	(IV Región)1o.42 A (10a.)	3079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS REGLAS PARA LA REVISIÓN DE LOS QUE FUERON CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 17/2021 (10a.)	1543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, AL NO IMPONER AL TRABAJADOR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL PATRÓN EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 PARA CONCLUIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTABLECEN UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA QUE VULNERE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.305 L (10a.)	3048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y		



	Número de identificación	Pág.
ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	2a./J. 62/2020 (10a.)	1863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FALTA DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES, COMO INTEGRANTES DE SU JUNTA DE GOBIERNO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DEL TRIPARTISMO."	2a./J. 16/2021 (10a.)	1539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO MIEMBRO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 15/2021 (10a.)	1541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, QUE PREVEÉ LA FACULTAD DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA DESIGNARLOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE AQUÉLLAS SIGAN OPERANDO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL."	2a./J. 19/2021 (10a.)	1552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis.—		



	Número de identificación	Pág.
Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 14/2021 (10a.)	1545
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis.— Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 11/2021 (10a.)	1556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 12/2021 (10a.)	1554
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis.—Véase: "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 10/2021 (10a.)	1651
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "FACILITADORES O MEDIADORES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EXPRESAMENTE LOS UBICA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR TANTO, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	I.14o.T.43 L (10a.)	2955
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. CUANDO SE SOMETE A CONTROL JUDICIAL, EL JUEZ DEBE ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS VÍCTIMAS O RECURRENTES, A FIN DE VERIFICAR EL CUM-		



	Número de identificación	Pág.
PLIMIENTO DE LA CONDICIONANTE PREVISTA EN LA LEY PARA JUSTIFICAR ESA FACULTAD QUE EJERCIÓ LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.2o.P.104 P (10a.)	2837
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 35 Bis (vigente hasta antes de la reforma de 2018).— Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)."	PC.III.A. J/99 A (10a.)	2182
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, artículo 117.—Véase: "JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE SALAMANCA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO, AL ESTABLECER UN LÍMITE TEMPORAL A LA DURACIÓN DE SU ENCARGO, NO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XVI.1o.A.207 A (10a.)	2969
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 135 (bienio 2011-2013).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DE SU PENSIÓN ES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE CADA AUMENTO EN PARTICULAR."	VI.1o.T.47 L (10a.)	3071
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 182 (bienio 2011-2013).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS		



	Número de identificación	Pág.
(PEMEX). PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DE SU PENSIÓN ES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE CADA AUMENTO EN PARTICULAR."	VI.1o.T.47 L (10a.)	3071
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 87 y 88 (bienio 2013-2015).—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) ESPECIALIZADOS EN EQUIPOS DE PERFORACIÓN Y DE REPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES Y LACUSTRES. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VIÁTICOS QUE RECLAMEN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 87 Y 88 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2013-2015)."	VII.2o.T. J/73 L (10a.)	2683
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS."	PC.X. J/16 K (10a.)	2407
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, numeral 3.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONDENA EN DINERO POR EXCESO EN SU EJERCICIO DEBE SER EXCEPCIONAL, POR EL RIESGO DE QUE GENERE INDIRECTAMENTE UNA RESTRICCIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.4o.C.90 C (10a.)	2977
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL 'MÍNIMO VITAL'."	I.4o.C.83 C (10a.)	2951
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. COMPRENDE		



	Número de identificación	Pág.
LA ESTIPULACIÓN QUE SUPONGA O TENGA POR RECIBIDA UNA CANTIDAD MAYOR A LA VERDADE- RAMENTE ENTREGADA COMO PRÉSTAMO."	I.4o.C.84 C (10a.)	3073
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. EN CRÉ- DITOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE VI- VIENDA, SU ANÁLISIS DEBE HACERSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERI- CANANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES."	I.4o.C.82 C (10a.)	2952
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE AM- PARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVEN- GA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS."	PC.X. J/16 K (10a.)	2407
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRI- TERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFEC- TIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)."	1a. XIV/2021 (10a.)	1222
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE."	1a. XIII/2021 (10a.)	1225
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 11 y		



	Número de identificación	Pág.
12.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)."	1a. XIV/2021 (10a.)	1222
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 11 y 12.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE."	1a. XIII/2021 (10a.)	1225
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)."	1a. XIV/2021 (10a.)	1222
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE."	1a. XIII/2021 (10a.)	1225
Convenio Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), artículo 3.— Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FACULTAD QUE TIENE DE VERIFICAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS RESPETE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS QUE RIGEN A DICHAS ORGANIZACIONES, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 13/2021 (10a.)	1536



	Número de identificación	Pág.
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)."	1a. XIV/2021 (10a.)	1222
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE."	1a. XIII/2021 (10a.)	1225
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, artículo décimo primero tercero transitorio (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS REGLAS PARA LA REVISIÓN DE LOS QUE FUERON CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 17/2021 (10a.)	1543
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, artículo vigésimo séptimo		



	Número de identificación	Pág.
transitorio (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA DESIGNARLOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE AQUÉLLAS SIGAN OPERANDO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL."	2a./J. 19/2021 (10a.)	1552
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, artículos vigésimo segundo y vigésimo tercero transitorios (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES Y DE CONSULTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL."	2a./J. 18/2021 (10a.)	1550
Ley Aduanera, artículo 14.—Véase: "RECINTOS FISCALIZADOS. SU DEFINICIÓN, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES LEGALMENTE PREVISTAS."	(IV Región)1o.43 A (10a.)	3029
Ley Aduanera, artículo 15, fracción III.—Véase: "RECINTOS FISCALIZADOS. SU DEFINICIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES LEGALMENTE PREVISTAS."	(IV Región)1o.43 A (10a.)	3029
Ley Aduanera, artículo 15, fracción III.—Véase: "SANCIONES A LOS RECINTOS FISCALIZADOS. PUEDEN IMPONERSE SIN SUSTANCIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO CUANDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN FÍSICO-DOCUMENTAL DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, SE ADVIERTAN IRREGULARIDADES QUE IMPLICAN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS PROPIAMENTE CON LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE AQUELLAS QUE TIENEN A SU CARGO."	(IV Región)1o.44 A (10a.)	3057
Ley Aduanera, artículo 23.—Véase: "RECINTOS FISCALIZADOS. SU DEFINICIÓN, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES LEGALMENTE PREVISTAS."	(IV Región)1o.43 A (10a.)	3029
Ley Aduanera, artículo 26, fracciones III, VII y VIII.—Véase: "RECINTOS FISCALIZADOS. SU DEFINICIÓN, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES LEGALMENTE PREVISTAS."	(IV Región)1o.43 A (10a.)	3029
Ley Aduanera, artículo 26, fracciones III, VII y VIII.—Véase: "SANCIONES A LOS RECINTOS FISCALIZADOS. PUEDEN IMPONERSE SIN SUSTANCIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO CUANDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN FÍSICO-DOCUMENTAL DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR, SE ADVIERTAN IRREGULARIDADES QUE IMPLICAN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS PROPIAMENTE CON LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE AQUELLAS QUE TIENEN A SU CARGO."	(IV Región)1o.44 A (10a.)	3057
Ley Aduanera, artículo 28.—Véase: "RECINTOS FISCALIZADOS. SU DEFINICIÓN, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES LEGALMENTE PREVISTAS."	(IV Región)1o.43 A (10a.)	3029



	Número de identificación	Pág.
Ley Aduanera, artículos 150 a 153.—Véase: "SANCIONES A LOS RECINTOS FISCALIZADOS. PUEDEN IMPONERSE SIN SUSTANCIAR PROCEDIMIENTO ALGUNO CUANDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN FÍSICO-DOCUMENTAL DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, SE ADVIERTAN IRREGULARIDADES QUE IMPLICAN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS PROPIAMENTE CON LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE AQUELLAS QUE TIENEN A SU CARGO."	(IV Región)1o.44 A (10a.)	3057
Ley Agraria, artículo 80.—Véase: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS HIJOS DEL EJIDATARIO QUE CEDIÓ LOS DERECHOS PARCELARIOS, AL SER TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, TIENEN INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE LLAMARLOS AL JUICIO DONDE SE EJERCIÓ LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE DE AQUÉLLOS."	XXVIII.1o.3 A (10a.)	2831
Ley Agraria, artículo 84.—Véase: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE SE CONSIDERE LEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA COMPRAVENTA DE UNA PARCELA A LOS TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, ES INDISPENSABLE QUE SE LES HAGAN SABER EL PRECIO Y LA FORMA DE PAGO."	XXX.1o.9 A (10a.)	2832
Ley Agraria, artículos 83 y 84.—Véase: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS HIJOS DEL EJIDATARIO QUE CEDIÓ LOS DERECHOS PARCELARIOS, AL SER TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, TIENEN INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE LLAMARLOS AL JUICIO DONDE SE EJERCIÓ LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE DE AQUÉLLOS."	XXVIII.1o.3 A (10a.)	2831



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	VII.2o.T. J/71 L (10a.)	2596
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FIRMA ELECTRÓNICA PLASMADA EN EL ESCRITO QUE LO RATIFICA ES IGUAL A LA ESTAMPADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	VII.1o.C.19 K (10a.)	2833
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SI EL ESCRITO RELATIVO Y EL DE SU RATIFICACIÓN SE PRESENTARON EN EL MÓDULO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), CON SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, TIENE LOS EFECTOS DE HABERSE REALIZADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."	I.9o.P.304 P (10a.)	2834
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN LÍNEA. AUN CUANDO SE INICIÓ EN FORMA FÍSICA, PUEDE CONTINUAR SU TRÁMITE BAJO DICHO ESQUEMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA."	I.9o.P.18 K (10a.)	2972
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL FUERA		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTO, PARA TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN SU CONTRA, PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE REQUIERE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 3o., 15 Y 109 DE LA LEY DE AMPARO)."	II.3o.P.106 P (10a.)	3019
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	VII.2o.T. J/71 L (10a.)	2596
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA ASOCIACIÓN CIVIL NO TIENE ESE CARÁCTER, CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN PERJUICIO DE UN PARTICULAR."	I.11o.C.38 K (10a.)	2747
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "SOCIEDAD CIVIL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO APLICA UN DESCUENTO A UNO DE SUS EMPLEADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL."	I.11o.C.133 C (10a.)	3058
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA		



DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"

I.11o.C.140 C (10a.) 2827

Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, PARA TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN SU CONTRA, PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE REQUIERE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 3o., 15 Y 109 DE LA LEY DE AMPARO)."

II.3o.P.106 P (10a.) 3019

Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO LA VÍCTIMA NO FUE RECONOCIDA COMO PARTE EN LA SEGUNDA INSTANCIA, Y EN LOS AUTOS DEL TOCA PENAL NO OBRA UNA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE QUE DEMUESTRE QUE CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE MANIFESTÓ, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SER SABEDORA DE ÉSTE."

XXIV.2o.5 P (10a.) 2822

Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS ACUERDOS POR



	Número de identificación	Pág.
LOS QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y EL CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y, COMO CONSECUENCIA, LA ORDEN DE PRESENTARSE A TRABAJAR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE EL TRABAJADOR MATERIALMENTE PRESTE SUS SERVICIOS."	VII.2o.T.299 L (10a.)	2760
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO."	(I Región)4o.20 K (10a.)	2714
Ley de Amparo, artículo 53.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 2/2021 (10a.)	7
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XI. J/11 A (10a.)	2452



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "CITATORIO AL IMPUTADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARAR EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ASISTIDO DE SU DEFENSOR. NO SE ACTUALIZA COMO NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO PARA SOBRESEER (FUERA DE AUDIENCIA) EN EL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA DE SU CITACIÓN."	I.7o.P.123 P (10a.)	2755
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2, GENERADOR DE LA ENFERMEDAD COVID-19. ES UN ASUNTO URGENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO QUE A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2020, INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA."	II.2o.P.103 P (10a.)	2743
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA AUTO ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO ARBITRAL."	PC.I.C. J/112 C (10a.)	2108
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO ARBITRAL, PUES EN LA VÍA DE APREMIO CONTRA DICHO ACTO, DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, EN EL QUE SE HAGA VALER LA EXCEP-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 635, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PC.I.C. J/111 C (10a.)	2110
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "OMISIÓN DE LAS FISCALÍAS DE DAR RESPUESTA O INFORMACIÓN SOBRE UNA DENUNCIA DE HECHOS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, COMO VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, HACE PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 27/2018 (10a.) Y 1a./J. 28/2018 (10a.)]."	II.2o.P.102 P (10a.)	3015
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	VII.2o.T. J/71 L (10a.)	2596
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LO DEJA SIN EFECTOS, NO AFECTA DERECHOS SUBSTANTIVOS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 1/2021 (10a.)	1687



Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"

I.7o.P.14 K (10a.) 2825

Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 217, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, SI LO INTERPONE EL OFENDIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, SIN HABERLA RECURRIDO E, INCLUSIVE, HABER MANIFESTADO EXPRESAMENTE SU DESEO DE NO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO HABERLO HECHO EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.).]"

I.9o.P.297 P (10a.) 2961

Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRME EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INculpADO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, EN



	Número de identificación	Pág.
RELACIÓN CON EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.P.13 K (10a.)	2963
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FIRMA ELECTRÓNICA PLASMADA EN EL ESCRITO QUE LO RATIFICA ES IGUAL A LA ESTAMPADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	VII.1o.C.19 K (10a.)	2833
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P.19 K (10a.)	3022
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, <i>IN FINE</i> , DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 1/2021 (10a.)	1210
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL SALARIO A UNA PERSONA QUE RECLAMÓ SU REMOCIÓN DE UN CARGO PÚBLICO, SI LA ENTIDAD RESPONSABLE DEMUESTRA QUE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA YA NO EXISTÍA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE LA UNÍA CON AQUÉLLA, AL SER CONSTITUTIVA DE DERECHOS."	XXIV.2o.27 K (10a.)	3063



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "AMPARO CONTRA LA FALTA DE ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPLICAN UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFECTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE MODIFICARLOS PARA QUE SE LE RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS."	X.2o.5 K (10a.)	2719
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES."	XXX.3o. J/2 K (10a.)	2579
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE EFECTUARLA EN FAVOR DEL PATRÓN CUANDO RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA ORDEN DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, EN TANTO QUE NO HAY AFECTACIÓN A SU LIBERTAD CORPÓREA."	VII.2o.T.300 L (10a.)	3062
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO ES EQUIPARABLE LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO A LA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUDIERA PRODUCIR."	III.2o.C.43 K (10a.)	2975



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO."	(I Región)4o.20 K (10a.)	2714
Ley de Amparo, artículo 93, fracciones I y IV.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE ÉSTA SE HAYA PROMOVIDO POR EL QUEJOSO."	III.5o.C.24 K (10a.)	2966
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, SIN PERJUICIO DE QUE, EXCEPCIONALMENTE, LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN ESE RECURSO PUEDAN VOLVERSE A PLANTEAR EN EL DE REVISIÓN QUE SE HAGA VALER CONTRA LA SENTENCIA."	2a./J. 64/2020 (10a.)	1827
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 2/2021 (10a.)	7
Ley de Amparo, artículo 102.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A DECRETARLA CUANDO EL RECURSO		



	Número de identificación	Pág.
DE QUEJA SE INTERPONGA EN CONTRA DE UN AUTO POR EL QUE NO SE TUVO POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN REALIZADA AL QUEJOSO Y EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN ÉSTA ES TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA."	II.3o.P.30 K (10a.)	3065
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LO DEJA SIN EFECTOS, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J. 1/2021 (10a.)	1687
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ANTE LA INCOMPARECENCIA DEL ABOGADO PARTICULAR, A PESAR DE LA OPOSICIÓN DEL IMPUTADO, PUEDE VULNERAR AQUEL DERECHO HUMANO Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.3o.P.96 P (10a.)	2817
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRME EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INculpADO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.P.13 K (10a.)	2963
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCE-		



	Número de identificación	Pág.
DENTE SI SE RECLAMA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN EN TODAS SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES Y LA QUEJOSA ARGUMENTA QUE ES ADULTA MAYOR, CUYA EDAD SUPERA LA ESPERANZA DE VIDA PROMEDIO."	III.2o.C.42 K (10a.)	2973
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.— Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO ES EQUIPARABLE LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO A LA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUDIERA PRODUCIR."	III.2o.C.43 K (10a.)	2975
Ley de Amparo, artículo 109.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.11o.C.140 C (10a.)	2827
Ley de Amparo, artículo 109.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. COMO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, PARA TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN SU CONTRA, PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE REQUIERE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 3o., 15 Y 109 DE LA LEY DE AMPARO)."	II.3o.P.106 P (10a.)	3019
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "CITATORIO AL IMPUTADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL		



	Número de identificación	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO A DECLARAR EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ASISTIDO DE SU DEFENSOR. NO SE ACTUALIZA COMO NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO PARA SOBRESEER (FUERA DE AUDIENCIA) EN EL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA DE SU CITACIÓN."	I.7o.P.123 P (10a.)	2755
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P.19 K (10a.)	3022
Ley de Amparo, artículo 122.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS."	I.11o.C. J/10 K (10a.)	2660
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS DICTADOS DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS."	I.11o.C. J/10 K (10a.)	2660
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "DEFENSOR EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO PREVIENE AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD PARA QUE LO NOMBRE O NO LE DESIGNA UNO DE OFICIO Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LO PROMOVIÓ SIN ASISTENCIA JURÍDICA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA		



	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.).]"	XXIV.2o.19 K (10a.)	2818
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE ÉSTA SE HAYA PROMOVIDO POR EL QUEJOSO."	III.5o.C.24 K (10a.)	2966
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EN TRATÁNDOSE DE FICHAS DE BÚSQUEDA PUBLICADAS POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL, CON EL OBJETO DE QUE LA CIUDADANÍA COLABORE EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PROCEDE OTORGARLA ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO DE QUE SE ELIMINEN DE LAS MISMAS LOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO, PERO NO DEBEN SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD."	1a. VII/2021 (10a.)	1232
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.II.A. J/25 A (10a.)	2543
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "FICHAS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EMITIDAS POR		



	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD MINISTERIAL. SU PUBLICACIÓN CON LOS DATOS GENERALES, EL NOMBRE Y LA FOTOGRAFÍA DE LOS SUJETOS BUSCADOS PARA EJECUTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD."	1a. VI/2021 (10a.)	1228
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE LA MATERIA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA RATIFICACIÓN Y/O NO MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y NO NEGARLA CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO 128, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA PROPIA LEY, AL SER INAPLICABLE."	I.9o.P.298 P (10a.)	3068
Ley de Amparo, artículo 128, fracciones I y II.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECEER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS."	I.11o.C.126 C (10a.)	2841
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECEER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS."	I.11o.C.126 C (10a.)	2841
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS		



	Número de identificación	Pág.
SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL SALARIO A UNA PERSONA QUE RECLAMÓ SU REMOCIÓN DE UN CARGO PÚBLICO, SI LA ENTIDAD RESPONSABLE DEMUESTRA QUE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA YA NO EXISTÍA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE LA UNÍA CON AQUÉLLA, AL SER CONSTITUTIVA DE DERECHOS."	XXIV.2o.27 K (10a.)	3063
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE ÉSTA SE HAYA PROMOVIDO POR EL QUEJOSO."	III.5o.C.24 K (10a.)	2966
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "DEFENSOR EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO PREVIENE AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD PARA QUE LO NOMBRE O NO LE DESIGNA UNO DE OFICIO Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LO PROMOVIÓ SIN ASISTENCIA JURÍDICA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.).]"	XXIV.2o.19 K (10a.)	2818
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "DEFENSOR EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO PREVIENE AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD PARA QUE		



	Número de identificación	Pág.
LO NOMBRE O NO LE DESIGNA UNO DE OFICIO Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LO PROMOVIÓ SIN ASISTENCIA JURÍDICA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)]."	XXIV.2o.19 K (10a.)	2818
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LOS QUE SE RECONOCE QUE UN MENOR DE EDAD CURSA EL NIVEL MATERNAL, SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE CONTRA LA NEGATIVA A INSCRIBIRLO AL PRIMER GRADO DE PREESCOLAR."	XXIV.2o.28 K (10a.)	2967
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL SALARIO A UNA PERSONA QUE RECLAMÓ SU REMOCIÓN DE UN CARGO PÚBLICO, SI LA ENTIDAD RESPONSABLE DEMUESTRA QUE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA YA NO EXISTÍA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE LA UNÍA CON AQUÉLLA, AL SER CONSTITUTIVA DE DERECHOS."	XXIV.2o.27 K (10a.)	3063
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO 127/2020, EMITIDO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ESTABLECE UN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD, ASÍ COMO EL CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A FIN DE COMBATIR EL VIRUS SARS-CoV2, QUE PROVOCA LA ENFERMEDAD		



	Número de identificación	Pág.
COVID-19, SI EL QUEJOSO NO APORTA DATOS SOBRE SU SITUACIÓN PARTICULAR QUE HICIERAN DESPROPORCIONALES LAS MEDIDAS SEÑALADAS, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE ANALIZARÁ EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.P.A.32 A (10a.)	3066
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE LA MATERIA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA RATIFICACIÓN Y/O NO MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y NO NEGARLA CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO 128, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA PROPIA LEY, AL SER INAPLICABLE."	I.9o.P.298 P (10a.)	3068
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE LA MATERIA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA RATIFICACIÓN Y/O NO MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y NO NEGARLA CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO 128, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA PROPIA LEY, AL SER INAPLICABLE."	I.9o.P.298 P (10a.)	3068
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES."	XXX.3o. J/2 K (10a.)	2579
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO INTERESADO		



	Número de identificación	Pág.
SÓLO PUEDE EJERCER UNA DE ESAS FIGURAS JURÍDICAS, ES INCONSTITUCIONAL [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.14 K (10a.).]"	VII.2o.T.69 K (10a.)	2716
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES."	XXX.3o. J/2 K (10a.)	2579
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES."	XXX.3o. J/2 K (10a.)	2579
Ley de Amparo, artículo 210.—Véase: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN MEDIO QUE EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA PERSONA QUE RESIENTE AFECTACIÓN CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA INVALIDADA, CUANDO FUE AJENA A LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EMITIÓ LA DECLARATORIA."	XXX.4o. J/1 K (10a.)	2611
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO		



	Número de identificación	Pág.
217, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, SI LO INTERPONE EL OFENDIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, SIN HABERLA RECURRIDO E, INCLUSIVE, HABER MANIFESTADO EXPRESAMENTE SU DESEO DE NO INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO HABERLO HECHO EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.).]"	I.9o.P.297 P (10a.)	2961
Ley de Amparo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.).]"	I.7o.P.14 K (10a.)	2825
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2, GENERADOR DE LA ENFERMEDAD COVID-19. ES UN ASUNTO URGENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO QUE A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2020, INICIÓ EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 15 DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA."	II.2o.P.103 P (10a.)	2743
Ley de Amparo, artículos 113 y 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS."	PC.X. J/16 K (10a.)	2407
Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, artículo 9o.—Véase: "COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN CONTIENDAS SOBRE NULIDAD, RESCISIÓN U OTORGAMIENTO DE CONTRATO, ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA, Y EN LOS DEMÁS CASOS SIMILARES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEBE ESTABLECERSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO EN LA ÉPOCA Y EN LAS CONDICIONES QUE TENGA AL MOMENTO EN QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE CONDEN A SU PAGO."	XV.1o.3 C (10a.)	2769
Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, artículo 11.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. EL REGLAMENTO RELATIVO, AL FIJAR LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	(IV Región)1o.42 A (10a.)	3079
Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, artículo 309.—Véase: "SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, USO DEL SUELO O EDIFICACIÓN. EL PLAZO PARA RESPONDERLA ES DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CUANDO LA AUTORIDAD REALIZA UNA PREVENCIÓN POR HABERSE PRESENTADO INCOMPLETA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SU TRÁMITE."	(IV Región)1o.50 A (10a.)	3059



Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, artículo 316.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 318, 319, 340, 340 BIS, 368 Y 369 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS EN LA MATERIA, QUE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS 316 Y 325 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." (IV Región)1o.49 A (10a.) 3080

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, artículo 319.—Véase: "SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, USO DEL SUELO O EDIFICACIÓN. EL PLAZO PARA RESPONDERLA ES DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CUANDO LA AUTORIDAD REALIZA UNA PREVENCIÓN POR HABERSE PRESENTADO INCOMPLETA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SU TRÁMITE." (IV Región)1o.50 A (10a.) 3059

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, artículo 325.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 318, 319, 340, 340 BIS, 368 Y 369 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS EN LA MATERIA, QUE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS 316 Y 325 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." (IV Región)1o.49 A (10a.) 3080

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo



León, artículo 360.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. EL REGLAMENTO RELATIVO, AL FIJAR LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY." (IV Región)1o.42 A (10a.) 3079

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, artículo 399.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. EL REGLAMENTO RELATIVO, AL FIJAR LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY." (IV Región)1o.42 A (10a.) 3079

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, artículo 400.—Véase: "SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, USO DEL SUELO O EDIFICACIÓN. EL PLAZO PARA RESPONDERLA ES DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CUANDO LA AUTORIDAD REALIZA UNA PREVENCIÓN POR HABERSE PRESENTADO INCOMPLETA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SU TRÁMITE." (IV Región)1o.50 A (10a.) 3059

Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, artículo 76 (abrogada).—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVEA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA)]." XVII.2o.P.A.41 P (10a.) 3045

Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 113



	Número de identificación	Pág.
(abrogada).—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)."	PC.III.A. J/99 A (10a.)	2182
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 200.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIENTEMENTE AL ASEGURADO."	PC.XI. J/3 C (10a.)	2271
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 41.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONDENA EN DINERO POR EXCESO EN SU EJERCICIO DEBE SER EXCEPCIONAL, POR EL RIESGO DE QUE GENERE INDIRECTAMENTE UNA RESTRICCIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	I.4o.C.90 C (10a.)	2977
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO PARA SU CÁLCULO DEBE ACTUALIZARSE EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRAN MÁS DE DOCE MESES ENTRE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLA QUINCE AÑOS DE SERVICIO O MÁS Y AQUELLA EN LA QUE SE LE OTORQUE ESE BENEFICIO POR HABER LLEGADO A LA EDAD REQUERIDA PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 A 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	PC.XI. J/12 A (10a.)	2505



Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 61 a 66.— Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO PARA SU CÁLCULO DEBE ACTUALIZARSE EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRAN MÁS DE DOCE MESES ENTRE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLA QUINCE AÑOS DE SERVICIO O MÁS Y AQUELLA EN LA QUE SE LE OTORQUE ESE BENEFICIO POR HABER LLEGADO A LA EDAD REQUERIDA PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 A 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."

PC.XI. J/12 A (10a.) 2505

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículos 124 a 132.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN), PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DE ESTE SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."

XXVIII.1o.2 A (10a.) 3039

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículos 124 a 132.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN) SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR EL PARTICULAR AFECTADO."

XXVIII.1o.1 A (10a.) 3040



	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN RESPUESTA A UNA CONSULTA FORMULADA POR UN PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO PLANTEADA AL DAR LOS AVISOS DE ALTA O BAJA DE SUS TRABAJADORES O DE LAS MODIFICACIONES A SUS SALARIOS, CUANDO NO CAUSE UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL."	(IV Región)1o.52 A (10a.)	2971
Ley del Seguro Social, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN RESPUESTA A UNA CONSULTA FORMULADA POR UN PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO PLANTEADA AL DAR LOS AVISOS DE ALTA O BAJA DE SUS TRABAJADORES O DE LAS MODIFICACIONES A SUS SALARIOS, CUANDO NO CAUSE UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL."	(IV Región)1o.52 A (10a.)	2971
Ley del Seguro Social, artículo 153 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. NO SE INTEGRA CON LA AYUDA ASISTENCIAL NI CON LAS ASIGNACIONES FAMILIARES OTORGADAS AL EXTINTO TRABAJADOR."	VI.1o.T.45 L (10a.)	3021
Ley del Seguro Social, artículo 165 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. NO SE INTEGRA CON LA AYUDA ASISTENCIAL NI CON LAS ASIGNACIONES FAMILIARES OTORGADAS AL EXTINTO TRABAJADOR."	VI.1o.T.45 L (10a.)	3021
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículos 31 y 32 (abrogada).—Véase: "CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, AL REALIZAR LA MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE ÉSTE, SE ENCUENTRA OBLIGADA A JUSTIFICAR QUE INFORMÓ AL USUARIO EN EL AVISO-RECIBO LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS Y APLICAR UNA DIVERSA."	X.2o.5 C (10a.)	2768



	Número de identificación	Pág.
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 3.—Véase: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES."	1a. V/2021 (10a.)	1221
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 21.—Véase: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES."	1a. V/2021 (10a.)	1221
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 52.—Véase: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES."	1a. V/2021 (10a.)	1221
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 59.—Véase: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES."	1a. V/2021 (10a.)	1221
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 99.—Véase: "DERECHO A		



	Número de identificación	Pág.
UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES."	1a. V/2021 (10a.)	1221
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 100.—Véase: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES."	1a. V/2021 (10a.)	1221
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículos 99 y 100.—Véase: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES."	1a. V/2021 (10a.)	1221
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracciones I y II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN), PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DE ÉSTE SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	XXVIII.1o.2 A (10a.)	3039



Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción III.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE TENERLA POR NO PRESENTADA POR EL HECHO DE QUE EL ACTOR EXHIBA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SOLICITÓ QUE SE REQUIRIERA A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA QUE OBRE EN SU PODER, AL NO EXIGIR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE ADJUNTE EN ORIGINAL." (IV Región)1o.38 A (10a.) 2829

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE LA AUTORIDAD (CONTESTACIÓN), PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO (DEMANDA), CUANDO DE ÉSTE SE ADVIERTAN ACTOS VINCULADOS CON EL IMPUGNADO, DESCONOCIDOS POR AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)." XXVIII.1o.2 A (10a.) 3039

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.) ES APLICABLE PARA DESECHARLO, POR IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, HAYA SIDO REFORMADO PARA INCREMENTAR LA CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA." II.1o.A.20 A (10a.) 3037



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.) ES APLICABLE PARA DESECHARLO, POR IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, HAYA SIDO REFORMADO PARA INCREMENTAR LA CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA."	II.1o.A.20 A (10a.)	3037
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. NO ES VÁLIDO EL PACTO DE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL CUANDO CONSTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL HACER NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	I.11o.C.134 C (10a.)	2758
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracción VII.—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. EL ACCESO AL INCULPADO A LA INFORMACIÓN RELATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU INTEGRACIÓN, NO OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE NO PUEDE NEGARSE BAJO DICHO SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	I.9o.P.293 P (10a.)	2964
Ley Federal del Trabajo, artículo 47 (vigente a partir del 1 de diciembre de 2012).—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,		



	Número de identificación	Pág.
VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, AL NO IMPONER AL TRABAJADOR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL PATRÓN EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 PARA CONCLUIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTABLECEN UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA QUE VULNERE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.305 L (10a.)	3048
Ley Federal del Trabajo, artículo 50.—Véase: "RES-CISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPON-SABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL ESTABLECER UN PRO-CEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EJERCERLO."	VII.2o.T.304 L (10a.)	3050
Ley Federal del Trabajo, artículo 51, fracción V (vigen-te a partir del 1 de diciembre de 2012).—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPON-SABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS AR-TÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEM-BRE DE 2012, AL NO IMPONER AL TRABAJADOR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL PATRÓN EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 PARA CONCLUIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTABLECEN UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA QUE VULNERE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.305 L (10a.)	3048
Ley Federal del Trabajo, artículo 51, fracción V (vigen-te a partir del 1 de diciembre de 2012).—Véase: "RES-CISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSA-BILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD		



	Número de identificación	Pág.
JURÍDICA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EJERCERLO."	VII.2o.T.304 L (10a.)	3050
Ley Federal del Trabajo, artículo 52 (vigente a partir del 1 de diciembre de 2012).—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, AL NO IMPONER AL TRABAJADOR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN AL PATRÓN EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 PARA CONCLUIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTABLECEN UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA QUE VULNERE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.305 L (10a.)	3048
Ley Federal del Trabajo, artículo 52 (vigente a partir del 1 de diciembre de 2012).—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR. LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN V Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012 QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EJERCERLO."	VII.2o.T.304 L (10a.)	3050
Ley Federal del Trabajo, artículo 110, fracción VI.—Véase: "CUOTAS SINDICALES. LA NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES AL DESCUENTO EN SU SALARIO NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 8/2021 (10a.)	1547
Ley Federal del Trabajo, artículo 156.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD		



	Número de identificación	Pág.
GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	2a./J. 62/2020 (10a.)	1863
Ley Federal del Trabajo, artículo 158.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	2a./J. 62/2020 (10a.)	1863
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	2a./J. 62/2020 (10a.)	1863
Ley Federal del Trabajo, artículo 162, fracción III.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL."	2a./J. 66/2020 (10a.)	1795
Ley Federal del Trabajo, artículo 358, fracción IV.—Véase: "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 10/2021 (10a.)	1651



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 358, fracción IV.— Véase: "SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL DEBER DE SU DIRECTIVA DE RENDIR CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 9/2021 (10a.)	1653
Ley Federal del Trabajo, artículo 371.—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES Y DE CONSULTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL."	2a./J. 18/2021 (10a.)	1550
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracción XIV Bis.— Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 14/2021 (10a.)	1545
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracciones IX, IX Bis, IX Ter y X.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE		



	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 12/2021 (10a.)	1554
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracciones IX, IX Bis, IX Ter y X.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 11/2021 (10a.)	1556
Ley Federal del Trabajo, artículo 371 Bis.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FACULTAD QUE TIENE DE VERIFICAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS RESPETE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS QUE RIGEN A DICHAS ORGANIZACIONES, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 13/2021 (10a.)	1536
Ley Federal del Trabajo, artículo 390 Ter.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 14/2021 (10a.)	1545
Ley Federal del Trabajo, artículo 399 Ter.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA		



	Número de identificación	Pág.
APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 14/2021 (10a.)	1545
Ley Federal del Trabajo, artículo 400 Bis.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)."	2a./J. 14/2021 (10a.)	1545
Ley Federal del Trabajo, artículo 590-D.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FALTA DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES, COMO INTEGRANTES DE SU JUNTA DE GOBIERNO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DEL TRIPARTISMO."	2a./J. 16/2021 (10a.)	1539
Ley Federal del Trabajo, artículo 590-D.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO MIEMBRO DE SU JUNTA DE GOBIERNO, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 15/2021 (10a.)	1541
Ley Federal del Trabajo, artículo 882 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AL CONSTITUIR UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, DEBE OTORGARSE A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE FORMULARLOS Y LA JUNTA TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER, EN RESPETO A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	VII.2o.T.287 L (10a.)	2715



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AL CONSTITUIR UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, DEBE OTORGARSE A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE FORMULARLOS Y LA JUNTA TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER, EN RESPETO A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	VII.2o.T.287 L (10a.)	2715
Ley Federal del Trabajo, artículo 885, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AL CONSTITUIR UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, DEBE OTORGARSE A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE FORMULARLOS Y LA JUNTA TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER, EN RESPETO A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	VII.2o.T.287 L (10a.)	2715
Ley Federal del Trabajo, artículo 888 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AL CONSTITUIR UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, DEBE OTORGARSE A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE FORMULARLOS Y LA JUNTA TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER, EN RESPETO A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	VII.2o.T.287 L (10a.)	2715
Ley Federal del Trabajo, artículos 390 Bis y 390 Ter.— Véase: "PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES Y DE CONSULTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL."	2a./J. 18/2021 (10a.)	1550



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 761 a 763 (vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AL CONSTITUIR UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, DEBE OTORGARSE A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE FORMULARLOS Y LA JUNTA TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER, EN RESPETO A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	VII.2o.T.287 L (10a.)	2715
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-A y 899-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS INGENIOS AZUCAREROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDAN EL PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL REGLAMENTO RELATIVO."	VII.2o.T.301 L (10a.)	3024
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 60.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. EL REGLAMENTO RELATIVO, AL FIJAR LOS REQUISITOS Y PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	(IV Región)1o.42 A (10a.)	3079
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 36, fracción IV (abrogada).—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIEMENTE AL ASEGURADO."	PC.XI. J/3 C (10a.)	2271
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 172.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL DERECHO DEL ACCIONISTA A PEDIR EN ESTA VÍA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y		



	Número de identificación	Pág.
CUENTAS DE LA SOCIEDAD, NO ESTÁ LIMITADO A QUE LO PIDA A OTRO CONSOCIO."	III.4o.C.46 C (10a.)	2981
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 184 y 185.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL DERECHO DEL ACCIONISTA A PEDIR EN ESTA VÍA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y CUENTAS DE LA SOCIEDAD, NO ESTÁ LIMITADO A QUE LO PIDA A OTRO CONSOCIO."	III.4o.C.46 C (10a.)	2981
Ley General de Víctimas, artículo 144.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN U OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE APOYO O COMPENSACIÓN ECONÓMICA SUBSIDIARIA A VÍCTIMAS DE DELITOS LOCALES O FEDERALES. SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	P./J. 1/2021 (10a.)	5
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 3.—Véase: "FACILITADORES O MEDIADORES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EXPRESAMENTE LOS UBICA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR TANTO, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	I.14o.T.43 L (10a.)	2955
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 13.—Véase: "FACILITADORES O MEDIADORES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICA EXPRESAMENTE LOS UBICA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR TANTO, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	I.14o.T.43 L (10a.)	2955
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 73.—Véase: "FACILITADORES O MEDIADORES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EXPRESAMENTE LOS UBICA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR TANTO, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	I.14o.T.43 L (10a.)	2955
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA."	1a. XII/2021 (10a.)	1230
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE DEMANDA EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SUSCRITO EN DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SE CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE AQUÉLLAS (HONORARIOS DE ABOGADO), A FALTA DE PACTO EXPRESO Y DE ARANCEL, SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEBE SER EN ESA MONEDA."	PC.V. J/31 C (10a.)	2347
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 136.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. PARA		



RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LAS PARTICIPACIONES DEL SENTENCIADO EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL NO DEBE LIMITARSE A EFECTUAR UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA DETERMINARLAS, SINO REALIZARSE A PARTIR DE LAS POSIBILIDADES REALES Y EFECTIVAS QUE AQUÉL HA TENIDO DURANTE SU RECLUSIÓN PARA DESEMPEÑARSE EN CADA UNA DE LAS ÁREAS PERTINENTES, EN ATENCIÓN A LAS CAPACIDADES DEL CENTRO PENITENCIARIO."

I.9o.P.296 P (10a.) 2750

Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 141.— Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LAS PARTICIPACIONES DEL SENTENCIADO EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL NO DEBE LIMITARSE A EFECTUAR UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA DETERMINARLAS, SINO REALIZARSE A PARTIR DE LAS POSIBILIDADES REALES Y EFECTIVAS QUE AQUÉL HA TENIDO DURANTE SU RECLUSIÓN PARA DESEMPEÑARSE EN CADA UNA DE LAS ÁREAS PERTINENTES, EN ATENCIÓN A LAS CAPACIDADES DEL CENTRO PENITENCIARIO."

I.9o.P.296 P (10a.) 2750

Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos primero a tercero transitorios.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA). A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016 RESULTAN INAPLICABLES EN EL NUEVO SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL PARA AQUELLOS SENTENCIADOS QUE NO LOS SOLICITARON PREVIAMENTE."

XVII.2o.P.A.42 P (10a.) 2752

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 33, fracción V.—Véase: "CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, AL REALIZAR LA MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE ÉSTE, SE ENCUENTRA OBLIGADA A JUSTIFICAR QUE INFORMÓ AL USUARIO EN EL AVISO-RECIBO LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS Y APLICAR UNA DIVERSA."

X.2o.5 C (10a.) 2768



Número de identificación Pág.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 154.—Véase: "BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y ALTA EN LA RESERVA CORRESPONDIENTE POR CONTAR CON MÁS DE NUEVE AÑOS DE SERVICIOS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE LA PREVÉ, A PARTIR DE UNA LECTURA NEUTRA, SIN CONSIDERAR COMO CONDICIÓN RELEVANTE EL ESTADO DE SALUD DEL MILITAR Y EL HECHO DE QUE LOS PADECIMIENTOS QUE PRESENTA LOS ADQUIRIÓ EN ACTOS DEL SERVICIO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

(V Región)5o.34 A (10a.) 2749

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 51.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS CONFERENCIAS PÚBLICAS DE LA FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS QUE DIFUNDIÓ ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA REACTIVACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL QUEJOSO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO A ESA INDAGATORIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."

I.9o.P.303 P (10a.) 2756

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 67, fracción II (abrogado).—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)."

PC.III.A. J/99 A (10a.) 2182

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 4, fracción I.—Véase:



"AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)."

PC.III.A. J/99 A (10a.) 2182

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO."

2a./J. 63/2020 (10a.) 1777

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción V.—Véase: "SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN AL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. SU RECHAZO CONFORME A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."

(IV Región)1o.53 A (10a.) 3061

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14 (abrogada).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO."

2a./J. 63/2020 (10a.) 1777

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, artículo 126 (vigente hasta el 17 de junio de



	Número de identificación	Pág.
2019).—Véase: "JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE SALAMANCA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO, AL ESTABLECER UN LÍMITE TEMPORAL A LA DURACIÓN DE SU ENCARGO, NO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XVI.1o.A.207 A (10a.)	2969
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, artículo 252.—Véase: "JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE SALAMANCA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO, AL ESTABLECER UN LÍMITE TEMPORAL A LA DURACIÓN DE SU ENCARGO, NO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XVI.1o.A.207 A (10a.)	2969
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 47.—Véase: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN MEDIO QUE EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA PERSONA QUE RESIENTE AFECTACIÓN CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA INVALIDADA, CUANDO FUE AJENA A LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EMITIÓ LA DECLARATORIA."	XXX.4o. J/1 K (10a.)	2611
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72.—Véase: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN MEDIO QUE EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LA PERSONA QUE RESIENTE AFECTACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA INVALIDADA, CUANDO FUE AJENA A LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EMITIÓ LA DECLARATORIA."	XXX.4o. J/1 K (10a.)	2611
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, artículo 33.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. LOS ACTOS QUE FRUSTREN EL CURSO DE LA ACCIÓN QUE SE OBLIGÓ A LITIGAR SON EN SÍ MISMOS DEMOSTRATIVOS DE UNA MALA PRAXIS LEGAL."	I.4o.C.88 C (10a.)	3053
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, artículo 35.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. SU MALA PRAXIS PROFESIONAL, PRODUCIDA POR DEJAR PRESCRIBIR LAS PRETENSIONES DE SU CLIENTE, DA LUGAR A QUE EL VALOR DE ÉSTAS PUEDA CONSIDERARSE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA."	I.4o.C.87 C (10a.)	3054
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, artículo 71.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. SU MALA PRAXIS PROFESIONAL, PRODUCIDA POR DEJAR PRESCRIBIR LAS PRETENSIONES DE SU CLIENTE, DA LUGAR A QUE EL VALOR DE ÉSTAS PUEDA CONSIDERARSE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA."	I.4o.C.87 C (10a.)	3054
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 7o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHA-CIENTEMENTE AL ASEGURADO."	PC.XI. J/3 C (10a.)	2271
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 20.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA		



	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHA-CIENTEMENTE AL ASEGURADO."	PC.XI. J/3 C (10a.)	2271
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 24.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHA-CIENTEMENTE AL ASEGURADO."	PC.XI. J/3 C (10a.)	2271
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 59.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. LA CUAN-TIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE HACERSE CON BASE EN EL VALOR COMERCIAL DE AQUÉL, ESPECIFICADO EN LOS INSTRUMENTOS O GUÍAS CITADAS EN LAS CON-DICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MENOS EL DEDUCIBLE, AL CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS PARA LOS CONTRATANTES Y PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS PRÁCTICAS COMER-CIALES."	I.11o.C.142 C (10a.)	2764
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 86.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. LA CUAN-TIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE HACERSE CON BASE EN EL VALOR COMERCIAL DE AQUÉL, ESPECIFICADO EN LOS INSTRUMENTOS O GUÍAS CITADAS EN LAS CON-DICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MENOS EL DEDUCIBLE, AL CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS PARA LOS CONTRATANTES Y PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS PRÁCTICAS COMER-CIALES."	I.11o.C.142 C (10a.)	2764
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 91.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. LA CUAN-TIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE HACERSE CON BASE EN EL VALOR		



	Número de identificación	Pág.
COMERCIAL DE AQUÉL, ESPECIFICADO EN LOS INSTRUMENTOS O GUÍAS CITADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MENOS EL DEDUCIBLE, AL CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS PARA LOS CONTRATANTES Y PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS PRÁCTICAS COMERCIALES."	I.11o.C.142 C (10a.)	2764
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 93.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL. LA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE HACERSE CON BASE EN EL VALOR COMERCIAL DE AQUÉL, ESPECIFICADO EN LOS INSTRUMENTOS O GUÍAS CITADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MENOS EL DEDUCIBLE, AL CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS PARA LOS CONTRATANTES Y PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS PRÁCTICAS COMERCIALES."	I.11o.C.142 C (10a.)	2764
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)."	1a. XIV/2021 (10a.)	1222
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD."	1a. XV/2021 (10a.)	1224
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRO EL SISTEMA		



	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE."	1a. XIII/2021 (10a.)	1225

Reglamento de la Ley Aduanera, artículo 84.—Véase: "SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN AL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. SU RECHAZO CONFORME A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."

(IV Región)1o.53 A (10a.) 3061

Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículo 69.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEBE CONCEDERSE EL BENEFICIO DE 'AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES' PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO AL CUMPLIR EL SERVIDOR PÚBLICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ÉSTE, LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LO ESTABLEZCA."

II.3o.A.218 A (10a.) 3021

Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículo 321.—Véase: "SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, USO DEL SUELO O EDIFICACIÓN. EL PLAZO PARA RESPONDERLA ES DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CUANDO LA AUTORIDAD REALIZA UNA PREVENCIÓN POR HABERSE PRESENTADO INCOMPLETA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SU TRÁMITE."

(IV Región)1o.50 A (10a.) 3059

Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículos 318 y 319.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE



SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 318, 319, 340, 340 BIS, 368 Y 369 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS EN LA MATERIA, QUE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS 316 Y 325 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." (IV Región)1o.49 A (10a.) 3080

Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículos 340 y 340 Bis.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 318, 319, 340, 340 BIS, 368 Y 369 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS EN LA MATERIA, QUE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS 316 Y 325 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." (IV Región)1o.49 A (10a.) 3080

Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículos 368 y 369.—Véase: "ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 318, 319, 340, 340 BIS, 368 Y 369 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER MAYORES REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS EN LA MATERIA, QUE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS 316 Y 325 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." (IV Región)1o.49 A (10a.) 3080

Reglamento del Fondo de Pensiones y Prima de Antigüedad para Empleados de Confianza de los Ingenios Azucareros de la República Mexicana, artículos



	Número de identificación	Pág.
5 y 6.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS INGENIOS AZUCAREROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDAN EL PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL REGLAMENTO RELATIVO."	VII.2o.T.301 L (10a.)	3024
Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, artículo 8.—Véase: "JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE SALAMANCA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ESE MUNICIPIO, AL ESTABLECER UN LÍMITE TEMPORAL A LA DURACIÓN DE SU ENCARGO, NO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	XVI.1o.A.207 A (10a.)	2969
Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, artículo 31 Bis.— Véase: "RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	(IV Región)1o.40 A (10a.)	3030
Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, artículo 31 Bis.— Véase: "RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN QUE LA PROHÍBE, POR TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO, SON INOPERANTES."	(IV Región)1o.41 A (10a.)	3033



Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículos 31 y 31 Bis.—Véase: "RECOLECCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS CON VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AL PROHIBIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, RESPECTO DE QUIENES REALIZAN ESA ACTIVIDAD CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES."

(IV Región)1o.39 A (10a.) 3031

Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, regla 1.3.3. (D.O.F. 24-VI-2019).—Véase: "SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN AL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. SU RECHAZO CONFORME A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."

(IV Región)1o.53 A (10a.) 3061

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de marzo de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

